



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO EN EL
EXPEDIENTE N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2015**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

SAUL CESAR LOPEZ RIERA

ASESORA

Abog. DIONE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

CHIMBOTE - PERÚ

2015

JURADO EVALUADOR

Dr. Diógenes Arquímedes Jiménez Domínguez

Presidente

Dr. Walter Ramos Herrera

Secretario

Mgtr. Paúl Karl Quezada Apian

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Con el amor podemos
alcanzar a Dios. El amor
no falla, no comete
errores, todos nuestros
errores se debe a la falta
de amor.

A la Universidad ULADECH Católica

Quienes permiten involucrarnos de lleno en
algo tan enriquecedor como es la Investigación.

Saúl César López Riera

DEDICATORIA

A mis padres

Mis primeros maestros, a ellos por darme la vida y valiosas enseñanzas, por apoyarme en todas las circunstancias de mi vida, en especial por inculcarme los buenos principios y valores.

Saúl César López Riera

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de la sentencia de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2015?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial. seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango :muy alta, muy alta y muy alta; mientras la sentencia de segunda instancia: muy alta, mediana y mediana. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y mediana, respectivamente.

Palabras clave: calidad, motivación, rango, robo agravado y sentencia.

ABSTRACT

The research is the problem: ¿What is the quality of the judgment of the judgments of first and second instance, on aggravated robbery, according to the relevant regulatory, doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, Judicial District of Santa - Chimbote; 2015 ?; the aim was to: determine the quality of the judgments under study. He is kind, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The sampling unit was a court record. selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis was used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: very high, very high and very high; while the judgment on appeal: very high, medium and medium. In conclusion, the quality of the judgments of first and second instance, were of high and medium respectively range.

Key words: quality, motivation, range, aggravated robbery and judgment.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
JURADO EVALUADOR.....	2
AGRADECIMIENTO	3
DEDICATORIA	4
RESUMEN.....	5
ABSTRACT	6
ÍNDICE GENERAL.....	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xiii
I. INTRODUCCION	1
II.REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	7
2.1. Antecedentes.....	7
2.2. Bases teóricas	9
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas a las sentencias en estudio	9
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	9
2.2.1.1.1. Garantías generales	9
2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia.....	9
2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa.....	10
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	11
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	12
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	13
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	13
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	13
2.2.1.1.2.1. Imparcialidad e independencia judicial	14
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	15
2.2.1.1.3.1. La garantía de la instancia plural	15
2.2.1.1.3.2. La garantía de la igualdad de armas	16
2.2.1.1.3.3. La garantía de la motivación.....	16
2.2.1.2. El Derecho penal y el ius puniendi	18
2.2.1.3. La potestad jurisdiccional del estado	18
2.2.1.3.1. La jurisdicción	19
2.2.1.3.2. Concepto.....	19

2.2.1.3.3. Elementos de la jurisdicción.....	20
2.2.1.4. La competencia.....	21
2.2.1.4.1. Concepto.....	21
2.2.1.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal.....	21
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	22
2.2.1.5. El derecho de acción en materia penal.....	24
2.2.1.5.1. Concepto.....	24
2.2.1.5.2. Características de derecho de acción.....	25
2.2.1.5.3. El Ministerio Público como titular de la acción penal.....	25
2.2.1.6. La pretensión punitiva.....	26
2.2.1.6.1. Concepto.....	26
2.2.1.6.2. Características de las Pretensiones.....	26
2.2.1.6.3. Normas relacionadas a la pretensión punitiva.....	27
2.2.1.6.4. Denuncia penal.....	28
2.2.1.6.5 Acusación del Ministerio Público.....	30
2.2.1.7. Medidas Coercitiva.....	33
2.2.1.7.1. Concepto.....	33
2.2.1.7.2. Principios para su aplicación.....	34
2.2.1.7.3. Clasificación.....	35
2.2.1.8. El proceso penal.....	37
2.2.1.8.1. Concepto.....	37
2.2.1.8.2. Funciones del proceso.....	38
2.2.1.8.3. El proceso como garantía constitucional.....	39
2.2.1.8.4. Principios procesales relacionados con el proceso penal.....	40
2.2.1.8.4.1. El Principio de Legalidad.....	40
2.2.1.8.4.2. El Principio de Lesividad.....	42
2.2.1.8.4.3. El Principio de Culpabilidad Penal.....	43
2.2.1.8.4.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena.....	44
2.2.1.8.4.5. El Principio Acusatorio.....	44
2.2.1.8.4.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia.....	45
2.2.1.8.5. Clases del proceso penal.....	47
2.2.1.8.5.1. De acuerdo a la legislación anterior.....	47
2.2.1.8.5.2. De acuerdo a la Legislación actual.....	49

2.2.1.8.6. Etapas, Plazos y Trámite del Proceso Penal acorde al caso en estudio	52
2.2.1.9. Sujetos que intervienen en el proceso penal	54
2.2.1.9.1. El Ministerio Público	54
2.2.1.9.2. El Juez Penal.....	54
2.2.1.9.3. El imputado	56
2.2.1.9.4. El abogado defensor.....	57
2.2.1.9.5. El agraviado.....	57
2.2.1.9.6. Constitución en parte civil	58
2.2.1.10. La prueba en el proceso penal.....	59
2.2.1.10.1. Concepto	59
2.2.1.10.2. La prueba para el Juez	60
2.2.1.10.3. La legitimidad de la prueba.....	60
2.2.1.10.4. El objeto de la prueba	60
2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria.....	61
2.2.1.10.5.1. Juicio de fiabilidad probatoria	63
2.2.1.10.5.2. Interpretación de la prueba.....	63
2.2.1.10.5.3. Juicio de verosimilitud	64
2.2.1.10.5.4. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados.....	65
2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba	66
2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba	66
2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales.....	67
2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	67
2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto.....	67
2.2.1.10.7. Medios de prueba en el proceso en estudio	68
2.2.1.11. Resoluciones judiciales	70
2.2.1.11.1. Concepto	70
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales	71
2.2.1.11.2.2. La instructiva en el caso concreto en estudio	71
2.2.1.11.3. Regulación de las resoluciones judiciales.....	76
2.2.11.5.4. Documentos existentes en el caso concreto en estudio.....	76
2.1.1.12. La sentencia	76
2.2.1.12.1. Etimología	76
2.2.1.12.2. Concepto	77

2.2.1.12.3. La sentencia penal	78
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia	79
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión	79
2.2.1.12.4.2. La motivación como actividad	80
2.2.1.12.4.3. La motivación como discurso	80
2.2.1.12.5. La función de la motivación en la sentencia	81
2.2.1.12.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión	82
2.2.1.12.7. La construcción probatoria en la sentencia	82
2.2.1.12.8. Estructura y contenido de la sentencia.....	83
2.2.1.12.8.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia	83
2.2.1.12.8.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia.....	95
2.2.1.13. Los medios impugnatorios.....	98
2.2.1.13.1. Concepto.....	98
2.2.1.13.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar.....	98
2.2.1.13.3. Finalidad de los medios impugnatorios	100
2.2.1.13.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal	101
2.2.1.13.4.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penales.....	101
2.2.1.13.4.1.1. El recurso de apelación.....	101
2.2.1.13.4.1.2. El recurso de nulidad	102
2.2.1.13.4.2. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal	103
2.2.1.13.4.2.1. El recurso de reposición.....	103
2.2.1.13.4.2.2. El recurso de apelación	104
2.2.1.13.4.2.3. El recurso de casación	104
2.2.1.13.4.2.4. El recurso de queja	106
2.2.1.13.4.3. Recursos impugnatorios formulados en el proceso en estudio	106
2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	106
2.2.2.1. La teoría del delito	106
2.2.2.1.1. El Delito	107
2.2.2.1.2. Clases de delito	107
2.2.2.1.3. Categoría de la estructura del delito.....	109
2.2.2.1.4. Autoría y Participación.....	111
2.2.2.1.5. Consecuencia jurídica del delito	113
2.2.2.1.5.1. Determinación de la pena	113

2.2.2.1.5.1.1. Clases de Penas	115
2.2.2.1.5.2. Determinación de la reparación civil.....	116
2.2.2.2. Delito robo agravado.....	132
2.2.2.2.1 Sistemática legislativa	132
2.2.2.2.2. Denominación.....	134
2.2.2.2.3. Bien Jurídico	134
2.2.2.2.3.1 Clasificación de los delitos contra el patrimonio	135
2.2.2.2.4. Tipo del Injusto	141
2.2.2.2.4.1 Sujetos	141
2.2.2.2.4.2. La acción típica	141
2.2.2.2.5. Tipo Subjetivo.....	142
2.2.2.2.6 Antijuridicidad	142
2.2.2.2.7 Culpabilidad.....	142
2.2.2.2.8 Tentativa y Consumación	143
2.2.2.2.9. Autoría y Participación.....	144
2.2.2.2.10. Circunstancias Agravantes.....	144
2.2.2.2.11. Penalidad.....	153
2.3. Marco conceptual.....	154
III. METODOLOGÍA.....	157
3.1. Tipo y Nivel de Investigación.....	157
3.2. Diseño de la investigación	158
3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio	159
3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación.....	159
3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	160
3.6. Consideraciones éticas	161
3.7. Rigor científico	162
IV. RESULTADOS	163
4.1. Resultados	163
4.2. Análisis de los resultados	201
V. CONCLUSIONES	207
Por lo expuesto, se puede agregar:	208
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	210
ANEXOS:	

Anexo 1. Cuadro de operacionalización de la variable.....	220
Anexo 2. Cuadro descriptivo de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....	228
Anexo 3. Declaración de compromiso ético.....	248
Anexo 4. Sentencias de primera y segunda instancia.....	249
Anexo 5. Matriz de consistencia lógica.....	311
Anexo 6. Instrumento de recojo de datos (Lista de cotejo).....	313

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	163
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva	163
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa	166
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	173
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	179
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva	179
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa	182
Cuadro 6 .Calidad de la parte resolutive.....	190
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	195
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de Primera instancia.....	195
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de Segunda instancia.....	198

I. INTRODUCCION

La problemática de la presente investigación científica radica en la preocupación de que la ciudadanía en general al igual que las partes intervinientes en el proceso se encuentran descontentos, en cuanto a la emisión de las sentencias, debido a que evidencian carencia de motivación, afectando o vulnerando muchas veces sus derechos procesales y constitucionales.

Para comprender al fenómeno de la Administración de Justicia, requiere ser contextualizada, porque está latente en todos los sistemas judiciales del mundo, comprende tanto a países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo; se trata de un problema real y universal (Sánchez, 2004).

Por otro parte, Guerrero (s.f.) menciona que dentro del tema de los problemas por los que atraviesa la Administración de Justicia en el Perú, fue siempre un tema que ocupó y preocupó, desde hace muchos años, ésta problemática empezó a ser abordada con mayor realce en las postrimerías de la década del setenta, pudiéndose tener aproximaciones prácticas al arreglo de su realidad o contexto, y esto fue sin lugar a dudas gracias a la existencia de una Comisión de Reforma Judicial establecida al interior de la Corte Suprema de dicha época, lo cual nos sirve de ejemplo a seguir en la actualidad, desde mucho tiempo atrás, la noción que se tenía sobre la verdadera Administración de Justicia era escasa y prácticamente su total funcionamiento provenía de los políticos poderosos, litigantes incautos, letrados en búsqueda del "quien da más" y Jueces parcializados. Ello daba pues un tono esencialmente subjetivo y muy injusto o parcializado a las apreciaciones, lo que permitió descubrir algunos problemas existentes y palpables.

Además, Mac & Sumar (2010) señala que la administración de justicia requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios de manera efectiva y rápida, y recuperar el prestigio de los jueces y de la

Institución, a su vez refieren que en la actualidad hay un tímido reconocimiento de los males que aquejan a la institución judicial. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de derecho; sin embargo, el Poder Judicial tiene sobre todos ellos un rol vinculante; finalmente concluyen que el desprestigio de la Institución judicial y las críticas a quienes lo integran son una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial.

En cuanto al Perú, en el año 2008, se realizó el Proyecto Mejoramiento de los Servicios de Justicia, en ésta actividad se propuso contratar un consultor individual para elaborar una metodología de evaluación de sentencias judiciales y otros, y aplicarla en la selección, evaluación y procesos disciplinarios de los Jueces peruanos; considerando, que si bien el Consejo Nacional de la Magistratura tiene algunos criterios para evaluar la calidad de las sentencias judiciales, sin embargo no existe una metodología que defina los criterios, indicadores, métodos y procedimientos a seguir para realizar dicha evaluación, que se traduce en una heterogeneidad de los resultados (Perú. Gobierno Nacional, 2008).

Asimismo, Figueroa (2008) la calidad de las sentencias judiciales está asociada a cuatro factores fundamentales: Correcta comprensión del problema jurídico, claridad expositiva, conocimiento del Derecho y adecuada valoración de los medios probatorios ofrecidos durante el proceso (que se ajusten a la normativa señalada y que expresen con toda claridad la solución de los conflictos resueltos)

En relación a la sentencia, en el contexto de la “Administración de Justicia”, una de las situaciones problemáticas es la “Calidad de las Sentencias Judiciales”, lo cual es un asunto o fenómeno latente en todos los sistemas judiciales del mundo, que se evidencian en distintas manifestaciones provenientes de la sociedad civil, las instituciones públicas, privadas y los organismos defensores de derechos humanos. Ésta situación a su vez, comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en desarrollo, es decir se trata de un problema real,

latente y universal (Sánchez, 2004).

Cabe destacar que muchos consideran el tema del funcionamiento eficaz del sistema judicial como un elemento que determine para que un estado resuelva sus problemas esenciales. Si bien casi todos estos análisis parten del restringido concepto de que un sistema judicial eficaz y confiable es sinónimo de seguridad jurídica, principio que a su vez, incentiva la inversión extranjera, lo que equivale a progreso. En realidad se trata que una estructura judicial solvente asegura la vigencia plena de un estado de Derecho (Monroy Gálvez, 2001, agosto, p. 27). En ese sentido, el Perú no ha terminado de reformar su sistema legal en conformidad a los estándares internacionales, razón por la cual, aún mantiene esa divergencia. (CIJ. 2013, mayo, p. 90)

Por otra parte en una de las encuestas realizadas al interior del país, concluyó que no encontramos diferencias en las respuestas de los grupo de autoridad comunal y estatal, la mayoría de entrevistados opina que la gente de la comunidad desconfía de la justicia e percepción estatal (88.2%) (Brandt, 2013, p. 191). Ahora bien, llama la atención que gran parte de los magistrados y los dirigentes comunales coinciden en que la justicia indígena es el sistema más adecuado para dirigir conflictos internos de las comunidades, esta percepción contrasta con la alta deslegitimación hacia los magistrados (Brand, 2013, p. 289). También en la VIII Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2013, se determina que la corrupción está entre los tres principales problemas del país en la actualidad, llegando a límites desbordantes como son: en el 2002 – 29%. 2003 – 25%, 2004 – 26%, 2006 -30%, 2008 – 37%, 2010 – 51%, 20112 – 47% y 2013 – 44%, datos que son inferiores respecto a los niveles económicos A y B, que se evidencia nivel económico A – 65% y nivel económico B – 52%, sobre la misma problemática. Así mismo, los datos se fortalecen cuando IPSOS apoyo arroja estos datos, respecto al principal problema que enfrenta el estado y que le impide lograr el desarrollo del país, la corrupción de funcionarios y autoridades un 58% y va en crecimiento estas cifras. (IPSOS, 2013, agosto 21)

Por otra parte, en el ámbito institucional universitario por su parte en la ULADECH Católica conforme a los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando en cuenta a las líneas de investigación. Respecto a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de sentencias de Procesos

culminados en los distritos judiciales del Perú en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales” (ULADECH 2013); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Como se advierte de lo expresado líneas arriba, el tema de administración de justicia es un fenómeno de interés, abordado en distintos contextos de espacio y tiempo, es por eso que al examinar las sentencias del proceso judicial obrantes, en el Expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, perteneciente al Juzgado Penal del Módulo Básico de Justicia de Nuevo Chimbote, en el cual intervino en primera instancia el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, cuyo fallo fue condenatorio en contra de J.W.C.E por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, en agravio de la Comercializadora S .S.A condenando al autor directo a revocar el beneficio de libertad condicional, Quince años de pena privativa de libertad efectiva; asimismo al pago de Mil quinientos nuevos soles de reparación civil a favor del agraviado, la misma que fue apelada por el sentenciado a efectos que la sala superior lo Revoque, en todos los extremos como la pena y la reparación civil: sosteniendo que el A quo no ha tenido en cuenta la determinación la reparación civil ha omitido la situación económica del sujeto activo; por lo que fue elevado a la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, quien confirma la sentencia de primera instancia, en su ejecución, revoca el beneficio de liberación condicional, finalmente ordeno que se cumpla lo dispuesto en la sentencia.

Éste hallazgo, despertó el interés por estudiar las decisiones adoptadas en el caso concreto, sobre todo por lo que se dice del Perú en cuestiones de administración de justicia, con referencia a lo que son los Delitos contra el patrimonio ya que es un tema que le corresponde a los Juzgados Penales y las Salas Superiores y Supremas en lo Penal, en la práctica son estos órganos quienes toman decisiones que se ven plasmadas en dichas sentencias, por lo que han motivado formular la siguiente pregunta de investigación.

En atención a la exposición precedente y la decisión emitida en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre Robo Agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, pertenecientes al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2015?

Para resolver ésta interrogante se ha planteado un objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre Robo Agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2015.

Para alcanzar el objetivo general, se plantearon los siguientes objetivos específicos:

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva enfatizando la parte introductoria y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos, la pena y de la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive enfatizando la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Finalmente la presente investigación se justifica porque partió de la observación profunda aplicada en el entorno social en el cual se evidencia la insatisfacción, rechazo, desconfianza e inseguridad en alcanzar la correcta aplicación de lo que es justicia por parte de los justiciables. Siendo que la calidad de las sentencias comprende la correcta aplicación de razonamiento jurídico, fundamento primordial para la motivación de la decisión de los operadores de justicia, decisión que pondrá fin al conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica.

También se justifica, porque los resultados de la presente investigación sirven, para sensibilizar a los operadores de justicia; y para recomendar a los legisladores apliquen políticas de solución a la problemática de la administración de justicia.

Asimismo, porque los resultados de la investigación será de utilidad para los estudiantes de pre grado como post grado, representantes del Colegio de Abogados, los cuales podrán encontrar un conjunto de instituciones jurídicas procesales y sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio; en tanto que a nuestros magistrados les va a permitir aplicar correctamente el principio de motivación de las resoluciones judiciales, con contenido normativo, doctrinario como jurisprudencial.

Tomándose en cuenta que toda motivación judicial se encuentra normada y regulada en nuestra carta magna, revistiendo carácter constitucional cuya regulación se encuentra en el art. 139 inciso 20 de la Constitución Política del Perú. Finalmente la presente investigación científica evidencia rigor científico en la medida que los datos obtenidos son confiables y se pueden verificar, así como la propia fuente de la recolección de datos en donde obra el objeto de estudio.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Arenas y Ramírez (2009) en Cuba, investigaron: *"La argumentación jurídica en la sentencia"*, y sus conclusiones fueron: 1. Expresa que las sentencias son exponentes del razonamiento deductivo: unos hechos determinados que se declaran probados, se subsumen en el supuesto fáctico de una norma jurídica para extraer así la consecuencia prevista en ésta. 2. Asimismo indica que la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial.

Por su parte Mazariegos (2008), en Guatemala, investigó: *"Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco"*, cuyas conclusiones fueron: "a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones (...); b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error in iudicando, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto y la interpretación indebida o errónea de la ley; ii) El error in procedendo, motivos de forma o defecto de procedimiento (...); y finalmente; iii). El error in cogitando que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia;

Asimismo, Segura (2007), en Guatemala investigó *"El control judicial de la motivación de la sentencia penal"*, y sus conclusiones fueron: a) Menciona que el control de la motivación de la sentencia penal funciona como un reaseguro de la observancia del principio de inocencia. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. b) Y por último, expresa que la motivación es la exteriorización por parte del Juez o tribunal de la justificación racional de determinada conclusión jurídica. Se identifica, pues, con la exposición del razonamiento. No existiría motivación si no ha sido expresado en la sentencia el porqué de determinado temperamento judicial.

De manera similar Artiga (2013) investigador científico de San Salvador publica una tesis sobre, *“La argumentación jurídica de sentencias penales en el San Salvador”*, considera que la motivación de una sentencia trae como consecuencia en un Estado de Derecho constitucional; seguridad jurídica, certeza y previsibilidad. También concluye que en San Salvador no existe una norma constitucional que diga en una forma expresa la obligación de los jueces de argumentar, fundamentar o motivar las sentencias penales. Por consiguiente la falta de una buena motivación jurídica en las sentencias penales, infringe el derecho el derecho a la Tutela judicial efectiva.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales relacionadas a las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

Martínez & Olmedo (2009) afirman que: “La Función Jurisdiccional o Jurisdicción se concibe como el Poder Judicial, integrado por Jueces y Magistrados, caracterizado por su independencia de otros Poderes del Estado y esferas y ámbitos del mismo y sumisión a la Ley y al Derecho, que ejerce en exclusiva la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, legitimado para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable de los conflictos entre sujetos intersubjetivos y sociales, con la finalidad de: La protección de los derechos subjetivos, El control de la legalidad y La complementación del ordenamiento jurídico”.

Burgos (2002) menciona: que es constante que se emplee conceptos como “derechos fundamentales”, “derechos fundamentales procesales”, “derechos humanos”, “principios procesales”, “libertades públicas”, “garantías institucionales”, entre otros conceptos para referirse a las garantías procesales penales constitucionales. Por “derechos fundamentales” debe entenderse a aquellos derechos públicos subjetivos consagrados en la Constitución a favor de la persona humana que son el pilar de un Estado de Derecho, que sólo pueden verse limitados por exigencia y presión de otros derechos fundamentales. Por ser derechos que operan frente al Estado, también pueden oponerse dentro de un proceso penal.

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de presunción de inocencia

Cubas 2006 señala

La presunción de inocencia es la máxima garantía del imputado y uno de los pilares del proceso penal acusatorio, que permite a toda persona conservar un estado de “no autor” mientras no se expida una resolución judicial firme. La afirmación que toda persona es inocente mientras no se declare judicialmente su responsabilidad, es una de las más importantes conquistas de los últimos tiempos.

Por su parte Muro (2006), señala:

El principio de presunción de inocencia, es una presunción *Iuris Tantum*, a todo

procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad, quiere decir, hasta que no se muestre prueba en contrario, conforme los establecen las garantías del debido proceso, en el numeral e) inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y el artículo 14.2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, toda persona se considerada inocente, mientras judicialmente no se haya declarado su culpabilidad

Por ultimo Balbuena, Díaz Rodríguez & Tenade Sosa (2008) afirman:

Que con este principio se puede ver que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en una sentencia definitiva que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Descripción legal

Este derecho está reconocido por el artículo 2 inciso 22 ap. e) de la C.P.E y los tratados internacionales, pues lo encontramos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el Pacto de san José de Costa Rica.

De lo expuesto, se puede acotar que el principio de inocencia o presunción de inocencia es un principio jurídico penal que establece la inocencia de la persona como regla. Solamente a través de un proceso o juicio en el que se demuestre la culpabilidad de la persona, podrá el Estado aplicarle una pena o sanción.

2.2.1.1.1.2. Principio del derecho de defensa

Es el conjunto de facultades otorgadas a las partes en un proceso de proponer, contradecir o realizar actos procesales, para impedir el quebrantamiento de sus derechos. El derecho a la defensa se da para todos los procesos puesto que no solo se le reconoce en el campo penal si no en las demás ramas del derecho. En el proceso penal nos referimos al derecho del imputado, consistente en el rechazo por el encausado a la pretensión punitiva estatal dirigida en su contra para desvirtuar los fundamentos de hecho y de derecho en la forma y con las garantías previstas en la ley. (Chaname, 2009)

Cubas (2006) señala que consiste en la facultad de toda persona de contar con el tiempo y los medios necesarios para ejercer su defensa en todo proceso donde se vea involucrado.

Asimismo Burgos (2002) menciona, el principio del derecho de defensa, tiene toda persona este derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, y que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, para ser asistido por su abogado defensor de su elección, o de un abogado de oficio, desde que es citado o detenido por la autoridad competente.

Descripción legal

Este derecho encuentra consagración expresa en el artículo 139° inciso 14 de la Constitución Política del Estado: “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”.

De lo expuesto, se puede acotar que el derecho a la defensa es el derecho fundamental de una persona, física o jurídica, o de algún colectivo a defenderse ante un tribunal de justicia de los cargos que se imputan con plenas garantías de igualdad e independencia.

2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso

Son las garantías mínimas que requiere una persona para ser investigado o procesado (Derecho de defensa, pluralidad de instancia, presunción de inocencia, etc.).

El debido proceso según Sánchez (2004) se trata de un principio general del Derecho que inspira la labor jurisdiccional de un Estado, que comprende todo el conjunto de derechos y garantías que rodean al proceso y la actuación de los sujetos procesales y que está presente en cada uno de los actos en que se descompone el proceso e incluso antes de su inicio está presente también en los procedimientos judiciales especiales y acciones de garantía para desarrollar en forma correcta.

Cubas (2006) define al debido proceso como la institución del Derecho Constitucional que identifica los principios y presupuestos procesales mínimos que debe reunir todo proceso jurisdiccional para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado.

Para Carrión (2009) expresa:

El debido proceso es el Derecho que todo justiciable de iniciar o participar en un proceso teniendo, en todo su transcurso, el derecho de ser oído, de alegar, de probar, de impugnar sin restricción alguna. Constituyen, pues, pilares fundamentales del derecho al debido proceso: la observancia de la jurisdicción y la competencia predeterminada legalmente, la defensa en juicio, la motivación de las resoluciones judiciales y la pluralidad de la instancia.

Descripción legal

Esta garantía deriva del Art. 139, inciso 3 de la Constitución, condiciona la observancia del Debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto del previamente establecido, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

De lo expuesto, se puede acotar que el debido proceso envuelve comprensivamente el desarrollo progresivo de prácticamente todos los derechos fundamentales de carácter procesal o instrumental, como conjuntos de garantías de los derechos de goce -cuyo disfrute satisface inmediatamente las necesidades o intereses del ser humano-, es decir, de los medios tendientes a asegurar su vigencia y eficacia.

2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

García (citado por Cubas, 2006) sintetiza el concepto de tutela jurisdiccional efectiva, esbozado por el Tribunal Constitucional Español, al señalar que es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho y por tanto motivada que pueda ser de inadmisión cuando concurre una causa legalmente prevista.

Para Obando (2010) el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, se ha convertido en el pilar fundamental del proceso, mereciendo que, además de ser adoptado en el Título Preliminar del Código Procesal Civil (artículo I) sea reconocido como derecho

constitucional fundamental (inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política).

También cabe recordar como dato histórico que la Ponencia presentada en el Congreso Constituyente Democrático por la agrupación oficialista, sustentada por el entonces congresista Fernández en la Comisión de Constitución y Reglamento, el 30 de marzo de 1993, sostuvo que para su elaboración se habían basado en los proyectos presentados por el Poder Judicial (Anteproyecto de Reforma Constitucional del Poder Judicial de diciembre de 1992) y por el Colegio de Abogados de Lima, que señalaba que “Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva por medio de los órganos Jurisdiccionales del Estado”.

La tutela jurisdiccional efectiva es un derecho fundamental y está reconocido en nuestra Constitución Política en el artículo 139° inciso 3, como principio y derecho que rige la función jurisdiccional, asimismo ha sido reconocido como tal en diversos documentos internacionales como: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (art. 10), el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de 1996 (art. 14), Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre (art. XVII), Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica” (art. 8 y 25).

2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Burgos (2002), señala:

La unidad y exclusividad de la jurisdicción, es el conjunto de procesos de naturaleza constitucional que alberga nuestra Carta Magna para la defensa del ordenamiento jurídico ahí instituido.

Por su parte García (2009), expresa que, la unidad y exclusividad de la jurisdicción, viene hacer los instrumentos procesales protectores para la defensa del ordenamiento constitucional sobre los derechos y libertades del ciudadano que se consideran fundamentalmente en dicho ordenamiento constitucional.

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Para Chanamé (2009), el juez legal, es toda persona investida de autoridad jurisdiccional, quien decide en un proceso la solución que se le debe dar al litigio planteado. Representa al Estado para resolver los conflictos suscitados entre los particulares.

Por su parte García (2009), menciona que el Juez legal, es la persona encargada de administrar justicia en representación del Estado, expresando la voluntad de la ley ante un conflicto de intereses, persona proba designada por el pretor para administrar justicia, está considerada como un funcionario público, porque se entiende que ejerce una función pública.

2.2.1.1.2.1. Imparcialidad e independencia judicial

La imparcialidad e independencia judicial, en la Constitución de 1993, tal ambigüedad parece haberse superado de manera definitiva, porque se trata del orden jurisdiccional y protección del derecho de las personas, del principio de ordenación competencial, y de la jerarquía del sistema de fuentes, de los valores fundamentales del sistema político. (Chanamé, 2009),

El derecho del procesado a ser juzgado por Jueces imparciales está consagrado en diversos tratados internacionales y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción ya que la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión. Cubas (2006).

Asimismo Díaz (2009) refiere, los deberes de independencia e imparcialidad conforman dos características básicas y definitorias de la posición institucional del Juez en el marco del Estado de Derecho. Conforman la peculiar forma de obediencia al Derecho que éste les exige, independiente e imparcial es el juez que aplica el Derecho y que lo hace por las razones que el Derecho le suministra. Con ello se trata de proteger el derecho de los ciudadanos a ser juzgados desde el Derecho y también la credibilidad de las decisiones y las razones jurídicas, las limitaciones al derecho de asociación de los jueces, los regímenes de incompatibilidades y las causas de abstención y recusación no son juicios previos de prevaricaciones, sino más bien intentos de salvar la credibilidad de las razones jurídicas.

Descripción legal

La independencia jurisdiccional de los jueces está establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186° de la L.O.P.J; “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni

interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. La garantía de la instancia plural

Este principio se erige como uno de los derechos de la administración de justicia que le asiste a todo justiciable, con el que tiene la posibilidad de cuestionar una resolución judicial de primera instancia, impugnándola, pudiendo recurrir ante una autoridad judicial de mayor jerarquía donde puede alcanzar justicia y solución a sus problemas.

En conclusión lo que se cautela con esta norma procesal constitucional es que el proceso, luego de determinado, sea pasible de revisión en la instancia superior, ya que ninguna persona es infalible en su actuación o en su decisión, sólo cuanto el justiciable, basado en el poder impugnativo, así lo crea conveniente y necesario. (Rosas, 2005)

Por su parte Burgos (2002), plantea que, la garantía de la instancia plural, es la que satisface como mínimo, la posibilidad en condiciones de igualdad de dos sucesivos exámenes sobre el tema de fondo planteado, que obra de dos órganos jurisdiccionales distintos, de modo que el segundo debe prevalecer sobre el primero.

Por último Cubas (2006), manifiesta, la instancia plural reconoce la posibilidad de que las decisiones de las autoridades jurisdiccionales inferiores puedan ser revisadas y eventualmente modificadas por las autoridades superiores, conforme al sistema prescrito por la ley. Permite que las partes vuelvan a fundamentar su posición y que los tribunales Superiores corrijan los errores en que se hubiere incurrido. De ese modo la garantía de la doble instancia resguarda la rectitud y permite el control sobre las decisiones judiciales.

Descripción legal

La instancia plural está reconocida en el art. 139° inciso 6 de la Constitución Política del Estado. Asimismo también está contemplado en el Título Preliminar del Código Procesal Civil artículo 10°, el proceso tiene dos instancias salvo disposición legal distinta.

2.2.1.1.3.2. La garantía de la igualdad de armas

Para Cubas (2006), la igualdad procesal surge del derecho de igualdad de los ciudadanos reconocido por el artículo 2° de la C.P. del E. y determina la necesidad de que ambas partes, acusación y defensa, tengan las mismas posibilidades de actuación dentro del proceso. La igualdad procesal se encuentra íntimamente relacionada con el derecho a la defensa y la posibilidad de contradecir, lo que impone que exista una paridad entre las partes.

Este derecho tiene por objeto evitar una situación de privilegio o supremacía de una de las partes, garantizando así la igualdad efectiva de las posibilidades y cargas del actor y del demandado en la alegación y prueba de los hechos controvertidos para lograr la plenitud del estado probatorio.

Por su parte Chanamé (2009), establece que, la garantía de la igualdad de arma, es la fórmula legal y la realidad material, por ende, se podría alegar que hay un desequilibrio en la defensa al interior del proceso penal, sin tener los poderes y medios que si ostenta el Ministerio Público, previo al juicio para preparar su caso. Es ingenuo pensar que la defensa tenga igual facultades y poderes que el Ministerio Público.

Asimismo Burgos (2002), establece que, la igualdad de armas, es la brecha entre la formulación legal y la realidad material que, se encuentra en el interior del proceso penal, sin tener en cuenta los medios que tiene el juzgado, previo al juicio de un caso. No se puede decir que la defensa tenga las mismas facultades y poderes como tiene el juzgado.

2.2.1.1.3.3. La garantía de la motivación

Academia de la Magistratura (2008) nos dice que la aplicación del principio de motivación, es una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los

siguientes criterios: El orden racional a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada y como el mismo nombre lo dice motivada.

Colomer (2000) afirma que la razonabilidad también requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso.

En el mismo sentido, en relación a la sujeción a la ley, la motivación permite constatar que la decisión del Juez es dictada conforme a las exigencias normativas (constitucionales, legales, reglamentarias) del ordenamiento, así lo ha sostenido el Tribunal Constitucional al señalar que:

(...) la exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (...). (Perú. Tribunal Constitucional, exp.8125/2005/PHC/TC y exp.7022/2006/PA/TC).

Así también, el Tribunal Constitucional ha sostenido que la motivación, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, siendo que, la insuficiencia solo será relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la insuficiencia de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo, siendo así que, resulta indispensable la suficiencia en especiales circunstancias de acuerdo al sentido del problema que se va a decidir, existiendo esta necesidad - como la ha citado el referido tribunal -, cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad (Perú. Tribunal Constitucional, exp.728/2008/PHC/TC).

Ahora bien, el referido Tribunal ha sostenido que dicho derecho:

No garantiza una determinada extensión de la motivación o que se tenga que

pronunciarse expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa, ni se excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión (Perú. Tribunal Constitucional, exp.3361/2007/PHC/TC).

Descripción legal

Esta garantía deriva del Art. 139, inciso 5 de la Constitución, condiciona la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

2.2.1.2. El Derecho penal y el ius puniendi

Según Mir Puig (2008), sostiene El derecho penal es un medio de control social, el cual puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales (...), a través de los cuales dichos símbolos y modelos son determinados y aplicados. El “El ius puniendi es el derecho penal subjetivo o derecho a castigar, es decir la facultad sancionadora que tiene el Estado respecto de los particulares.

Asimismo Jiménez (1963), señala que el derecho penal es un conjunto de normas y disposiciones jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del estado, estableciendo el concepto del delito como presupuesto de la acción estatal, así como la responsabilidad del sujeto activo, asociando a la infracción de la norma una pena finalista o una medida aseguradora.

Para Caro, (2007),

El derecho penal es la rama del ordenamiento jurídico que regula el ius puniendi, monopolio del Estado, y que, por tal razón, por antonomasia, es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal”. Asimismo, refiere que “El diseño de un Estado democrático de derecho importa limitaciones al ius puniendi del estado, a toda la potestad sancionadora en general y a los procedimientos establecidos para dicho fin, en tanto significa el reforzamiento de la plena vigencia de los derechos fundamentales y de las condiciones de su realización. (p. 182 - 353)

2.2.1.3. La potestad jurisdiccional del estado

La potestad jurisdiccional consiste desde la perspectiva constitucional en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado atribuyéndose de forma exclusiva a los Juzgados y Salas que la detentan en toda su plenitud. Esta exclusividad supone que la jurisdicción es indelegable

a otros órganos y poderes, que queda residenciada en régimen de monopolio precisamente en los órganos jurisdiccionales como órganos del Estado; de este modo las Salas titulares de la potestad jurisdiccional, conocerán de toda clase de procesos que se susciten dentro del ámbito territorial del país.

El jurista Ferrero, señala que el poder del Estado se concreta en su actividad, la cual se manifiesta en tres formas o funciones: legislación, administración y jurisdicción. Mediante la legislación el Estado instituye el ordenamiento jurídico con el cual regula su propia organización y su acción. Mediante la administración el Estado provee de necesidades y mantiene los servicios públicos de seguridad y de vida. Mediante la jurisdicción el Estado interviene en las controversias y declara el derecho concreto en los casos que precisa su aplicación.

2.2.1.3.1. La jurisdicción

2.2.1.3.2. Concepto

Jimenez (s/f) señala:

La jurisdicción está referida concretamente a la facultad o función de administrar justicia, es la facultad o poder otorgado o delegado por la ley a los tribunales de justicia para declarar el derecho objetivo en aquellos casos particulares o subjetivos que se requieran.

A su vez Kadagand (2003) define que es el género, mientras que la competencia viene a ser la especie todos los jueces tienen jurisdicción, pues tienen el poder de administrar justicia, pero cada juez tiene competencia para determinados asuntos.

Por otro lado Fix-Zamudio conceptualiza a la jurisdicción como la función pública que tiene por objeto resolver las controversias jurídicas que se plantean entre dos partes contrapuestas y que deben someterse al conocimiento de un órgano del Estado, el cual decide dichas controversias de manera imperativa y en una posición imparcial.

Para Monroy (citado por Rosas, 2005) afirma que la llamada función jurisdiccional o más específicamente jurisdicción, es el poder, deber del Estado, previsto para solucionar conflictos de intereses intersubjetivos, controlar las conductas antisociales (faltas o delitos), también, la constitucionalidad normativa, en forma exclusiva y definitiva a

través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible, y promoviendo a través de ellas una sociedad con paz social y justicia.

Por lo expuesto, se puede acotar que se determina que la Jurisdicción Penal viene hacer la facultad que tiene el Estado de Administrar justicia a través de sus órganos jurisdiccionales, dirigiendo así el proceso penal manteniendo la integridad del ordenamiento jurídico y garantizando la tutela de los derechos fundamentales de la persona.

2.2.1.3.3. Elementos de la jurisdicción

Levene, (1993) menciona:

El derecho romano señalaba varios elementos de la jurisdicción, que aún hoy en día se aceptan: "notio", "vocatio", "coertio", "judicium" y "executio".

La "notio" es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas.

La "vocatio" es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto del actor como del demandado.

La "coertio" es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc.

El "judicium" es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio.

Por último, la "executio" implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden liberadas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional.

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

En términos de García (1976), “Es el ámbito dentro del cual el juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción”

En palabras de Carnelutti (1971), afirma:

La competencia no es un poder, sino un límite del poder; es más, ha precisado que es el único límite de la jurisdicción. El Juez tiene el poder no solo en cuanto es juez, sino además en cuanto la materia del juicio entra en su competencia.

Para Levene (1993) define:

Mientras que la jurisdicción es un concepto genérico, es decir, una potestad del juez, la competencia es un concepto aplicado al caso concreto, pues no todos los jueces pueden intervenir en cualquier litigio, sino tan sólo en aquellos casos que la ley les permite.

Por otra parte Cubas (2006) refiere que la competencia: “Surge como consecuencia de la necesidad de aliviar la carga procesal, con el objetivo de tener una justicia especializada. Es, pues, la circunscripción de la jurisdicción con diversos criterios determinados por ley”. (p. 137).

Por último Fernández (1995), “señala que, la competencia, es la facultad del juez para conocer en los negocios que la ley ha colocado dentro de la órbita de sus atribuciones. Es la capacidad del órgano del Estado, para ejercer la función jurisdiccional en un caso determinado”.

De lo expuesto, se puede acotar que la competencia es el modo o manera como se ejerce la jurisdicción, es la limitación de esa facultad por circunstancias concretas (territorio, materia, cuantía, función)

2.2.1.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Según García (1982), Resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica. Lo que busca el proceso penal es la represión del hecho punible mediante la lógica imposición de una pena, buscando con ello el restablecer en su integridad el orden social.

Asimismo San Martín (2001). Considera que es una garantía de mera legalidad, se

precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado Social y Democrático de Derecho, Pueden ser reconducidas

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

Según Cubas, (2006) señala:

Por el territorio.

Se delimita la autoridad de un Juez, en relación con un ámbito geográfico determinado, porque en la práctica es imposible que un solo Juez pueda administrar justicia en todo el país.

Por conexión

La competencia por conexión se basa en la necesidad de reunir, en una sola causa, varios procesos que tengan relación con los delitos o con los inculpados; es se hace para tener un conocimiento más amplio de los hechos y para evitar que se dicten sentencias contradictorias.

El artículo 21º del Código de procedimientos penales establece las causales de conexión:

Cuando se imputa a una persona la comisión de varios delitos, aunque cometidos en ocasión y lugares diferentes.

Cuando varios individuos aparecen responsables del mismo hecho punible como autores y cómplices.

Cuando varios individuos han cometido diversos delitos aunque sea en tiempo y lugares distintos, si es que procedió concierto entre los culpables; y

Cuando unos delitos han sido cometidos para procurarse los medios de cometer los otros o para facilitar o consumir su ejecución o para asegurar la impunidad.

En los casos donde existiera conexión, se acumularan los procesos de acuerdo a las normas contenidas en el artículo 20 del C de Procedimientos Penales modificado por Decreto Legislativo 959.

Por el grado

Juez de Paz Letrado. El artículo 57 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concordante con el artículo 12° del Código de procedimientos penales, establece que los Juzgados de Paz Letrados conocen de los procesos por faltas, tipificadas en los artículos 440 y ss. Del C.P. Los fallos que expiden son apelables ante el Juez Penal.

Juez Especializado en lo Penal. Es competente para instruir en todos los procesos penales tanto sumarios como ordinarios; para fallar en los procesos de trámite sumario, según lo establece el Decreto. Legislativo. 124 modificado por la Ley 27507, que determina expresamente los delitos que se tramitan en la vía ordinaria, dejando todos los demás para el trámite sumario.

Además, el Juez Especializado en lo Penal es competente para conocer en grado de apelación los asuntos que resuelve el Juez de Paz Letrado.

Sala Penal de la Corte Superior. Es competente para realizar el juzgamiento oral y público de los procesos de trámite ordinario, conocer los recursos de apelación de las resoluciones emitidas por los Jueces Penales, las quejas de derecho y contiendas de competencia y los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de su función por los Fiscales Provinciales y los Jueces de Primera Instancia, de Paz Letrado y de Paz.

Sala Penal de la Corte Suprema. Es competente para conocer el Recurso de Nulidad contra las sentencias de procesos ordinarios dictadas por las Salas Penales Superiores,

las contiendas de competencia y transferencia de jurisdicción entre las Salas Superiores y la investigación y juzgamiento de los delitos que se imputan a los funcionarios comprendidos en el artículo 99° de la Constitución Política del Perú, quienes gozan de la prerrogativa procesal del antejuicio.

Por el turno

Bajo este criterio se pretende racionalizar la carga procesal entre diferentes Jueces de una misma provincia, quienes conocerán los asuntos que se produzcan en el lapso en que hicieron turno, que puede ser una semana, una quincena, un mes. (p. 138- 142)

Por lo expuesto, se puede acotar que la competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen como objetivo determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia.

2.2.1.5. El derecho de acción en materia penal

2.2.1.5.1. Concepto

Cubas (2006) señala que la acción penal es la manifestación del poder concedido a un órgano oficial (Ministerio Público) o titular particular (en los casos de querrela o donde la ley faculte iniciar proceso por denuncia particular) a fin de que lo ejerza solicitando una declaración judicial tras la comisión de un delito y teniendo a la vista al autor materia del mismo.

Según San Martín, (2001) sostiene que: Es un poder jurídico que impone el derecho constitucional y cuyo ejercicio regula el Derecho procesal de provocar la actividad jurisdiccional del Estado. La calificación técnica de "Derecho subjetivo público" solo puede reservarse para el ofendido, como ocurre en las "acciones privadas", pues cuando la ejerce el Ministerio Público, más que un derecho es un deber, o más precisamente, un poder de ejercicio obligatorio, una potestad jurídica.

Finalmente para Chanamé (2009), la acción penal, es el ejercicio del derecho a la justicia, frente al agravio por parte de una persona o varias, la víctima de esta acción acude a la autoridad judicial denunciando el hecho pidiendo una sanción para el culpable así como un resarcimiento de los daños que ha sufrido con la comisión del hecho o delito.

2.2.1.5.2. Características de derecho de acción

Las características del derecho de acción son:

- a) pública: es pública porque va dirigida al estado para hacer valer un derecho como es la aplicación de la ley penal. Está dirigida a satisfacer un interés colectivo: restaurar el orden social perturbado por el delito. El único que puede atender esta pretensión es el estado, que tiene el monopolio del *ius puniendi*.
- b) oficial: su ejercicio se halla monopolizado por el estado a través del ministerio público, con excepción de los casos en que se reserva expresamente a la iniciativa de parte (ejercicio privado de acción penal, querellas)
- c) indivisible: alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. Todos los partícipes de un delito son responsables y la acción tiene que comprender a todos sin excepción.
- d) irrevocable: una vez iniciado el proceso penal, solo se puede concluir con la sentencia condenatoria o absolutoria o un auto de sobreseimiento. No hay posibilidad de desistimiento o de transacción, excepto en los procesos iniciados por ejercicio privado de la acción penal o en los casos en que se aplican los criterios de oportunidad.
- e) se dirige contra persona física determinada: En el nuevo Código Procesal penal peruano para que el fiscal pueda formalizar investigación se exige la identificación o individualización del presunto autor o partícipe (art. 336°.1), es decir se exige la individualización del imputado.

2.2.1.5.3. El Ministerio Público como titular de la acción penal

Según Cubas (2006), El Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal. En efecto el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal bajo la premisa que es un ente apartado del Poder Judicial y por tanto con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso.

Por su parte San Martín (2001) afirma que: La acción penal, en la mayoría de los casos, es de carácter pública, se ejerce exclusivamente por el Ministerio Público en los delitos públicos.

Pero también la ley ordinaria permite que el agraviado o su representante la ejerzan en los delitos privados. En ambos casos expresa un poder jurídico, que tratándose del Ministerio Público se rige en un deber cuando esta es legalmente procedente: Tipicidad del hecho y causa probable, y, tratándose del ofendido importa el ejercicio de un derecho fundamental, que pueda o no ejercer.

Por último García (1982) menciona, El Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio. Esta nueva reforma procesal penal, le adjudica al Ministerio Público, una importancia decisiva y lo potencia como el órgano encargado del ejercicio de la acción penal.

2.2.1.6. La pretensión punitiva

2.2.1.6.1. Concepto

Marca (2006) sostiene que la pretensión punitiva es la acción penal ejercida por el representante del ministerio público, quien solicita al juez penal la investigación judicial, la titularidad que tiene el fiscal para ejercer la acción penal, tiene ciertas características como la legalidad y la publicidad entre otras; asimismo existen dos clases de acciones penales: la pública y la privada, esta ultima la ejerce el ofendido. La ley penal sustantiva, establece las causas por la que la acción penal se extingue y el código procesal penal como por ejemplo las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y las excepciones. (p. 14)

(...) La imposición de una pena no solo depende de la concurrencia de los elementos del delito, sino además de que se sustancie un proceso, lo que exige cumplir una serie de requisitos formales para satisfacer una pretensión punitiva. El pronunciamiento de la sentencia depende así de la concurrencia de presupuestos procesales ejercicio de la acción penal, investigación, acusación, defensa, sustanciación de la prueba, etc. (Lecca, 2006, p.97)

2.2.1.6.2. Características de las Pretensiones

Rosas (2005) refiere que es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones). Y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica.

Según Mixán (2006) las características son:

Publicidad

El principio general es que la acción penal es de carácter público, no solo porque su regulación es parte del derecho público, sino fundamentalmente porque es una actividad destinada a satisfacer intereses colectivos, aun en los excepcionales casos en que la ley autoriza su ejercicio a particulares.

La oficialidad

Otro principio general es que la acción penal es ejercida por los fiscales y ante los jueces, ambos funcionarios del Estado.

Como consecuencia de la adopción de principios derivados del sistema acusatorio en algunos países la apertura de un procedimiento penal no puede ser hecha de oficio, requiriéndose en todos los casos denuncia o querrela previa.

Indivisibilidad

La acción es indivisible porque alcanza a todos los que hayan participado del delito denunciado.

Legalidad

Toda vez que estén reunidos los presupuestos de un hecho punible, el fiscal a cargo del Ministerio Público debe promover la acción penal. Salvo lo previsto en el art. 2 del CPP del 2004 (criterio de oportunidad).

Existe una “discrecionalidad técnica” en cuya virtud puede abstenerse de accionar cuando considera que no hay suficientes fundamentos legales.

Irrevocabilidad

Como consecuencia de la legalidad, la acción es irrevocable, motivo por el cual una vez ejercida se agota en la sentencia. En los casos de acciones privadas esta característica desaparece, ya que el particular que la ejerce, dispone libremente de ella, pudiendo desistirla.

2.2.1.6.3. Normas relacionadas a la pretensión punitiva

Lecca (2006) refiere que el nuevo Código Procesal Penal establece que la acción penal es de naturaleza pública y su ejercicio corresponde al Ministerio Público, salvo los casos expresamente exceptuados por la Ley:

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.
2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela.
3. En los delitos que requieren la previa instancia del directamente ofendido por el delito, el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público está condicionado a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo. No obstante ello, el Ministerio Público puede solicitar al titular de la instancia la autorización correspondiente.
4. Cuando corresponde la previa autorización del Congreso o de otro órgano público para el ejercicio de la acción penal, se observará el procedimiento previsto por la Ley para dejar expedita la promoción de la acción penal.

2.2.1.6.4. Denuncia penal

a) Concepto

Según Rosas (2005), Es el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento (verbal o escrita) emitido por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano competente la noticia de la existencia de un hecho que reviste los caracteres del delito. (p. 466)

Generalmente quien denuncia es la propia víctima o un representante de ella, otras veces es una persona ajena a los hechos, como puede ser un vecino que comunica a la policía y que luego se desentiende dejando en manos de la policía para que se investigue.

Según Gimeno (2001) indica que: “es una declaración de conocimiento y, en su caso, de voluntad, por la que se transmite a un órgano judicial, ministerio fiscal o autoridad con funciones de policía judicial la noticia de un hecho constitutivo de delito” (p.145).

b). Regulación de la denuncia penal

La regulación de la denuncia penal del presente informe final de tesis está regulada por el artículo 77 del código de procedimientos penales: Recibida la denuncia y sus

recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción.

Tratándose de delitos perseguibles por acción privada, el Juez para calificar la denuncia podrá, de oficio, practicar diligencias previas dentro de los diez primeros días de recibida la misma.

Si el Juez considera que no procede el inicio del proceso expedirá un auto de No ha lugar. Asimismo, devolverá la denuncia si estima que le falta algún elemento de procedibilidad expresamente señalado por la ley. Contra estas resoluciones procede recurso de apelación del Fiscal o del denunciante. La Sala absolverá el grado dentro del plazo de tres días de recibido el dictamen fiscal, el que deberá ser emitido en igual plazo.

En todos los casos el Juez deberá pronunciarse dentro de un plazo no mayor de quince días de recibida la denuncia.

c. La denuncia penal en el proceso en estudio

De, conformidad con lo dispuesto en el Inciso 5° del Art. 159, de nuestra Constitución Política Art. 11, 12 y 94 Inc. 2° de la Ley Orgánica del Ministerio Público y considerando que el hecho denunciado constituye delito, que se ha individualizado al presunto autor y que la acción penal no ha prescrito, en aplicación del Art. 77 del C. de P.P. FORMALIZO DENUNCIA PENAL contra J.W.C.E... por delito CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRVADO en agravio de C S. S.A.C., delito tipificado y penado en el At- 188, en concordancia con la primera parte del Art. 189, Incs. 3 y 4 del C.P.; en base de los siguientes fundamentos que expongo:

En el distrito de Nuevo Chimbote, siendo las 13:50 horas, del 18, SET, 12, presente el SO3, PNP. R M.Z, da cuenta que a hora y fecha anotada al margen, se presento a esta

Comisaria, la persona de J. W.G.C, de 32 años de edad, nacido en el Distrito de Chimbote Provincia del Santa, el 06.OCT1979, hijo de don D y doña M, soltero, de Ocupación conductor, secundaria completa, identificado con DNI. Nro 80622637 domiciliado en la Urb. P pao Mz-H Lt-35 Nuevo Chimbote Denunciando que el 18.SET,12 a horas 13:00 aprox. En circunstancias que se encontraba a bordo de un vehículo camión, de placa A90-930, color blanco, de propiedad de la Empresa Comercializadora SALEN, repartiendo productos comestibles, en compañía de los trabajadores Javier D.Q y D.C.M los mismos que laboran en la misma empresa antes mencionada fueron víctima del D/C/P-Robo Agravado a la altura del Asentamiento Humano Lomas del Sur en Nvo. Chimbote cuando aparecieron cuatro sujetos desconocidos a bordo de una moto lineal color rojo, bajando de dicho vehicul o cuatro sujetos desconocidos provistos con armas de fuego sustrayéndole de la guantera del vehículo parte del dinero recaudado del transcurso de la mañana, siendo un aproximado la suma de S/500.00 N/S, correspondiente. Firmado la presente acta e imprimiendo su índice derecho en señal de conformidad, en presencia del instructor que certifican

La victima denuncia los hechos de la comisión del delito, atribuyendo los cargos presuntamente cometidos, por delito de Robo Agravado; tipificado y sancionado en el art. 189 tercer, cuarto y octavo párrafo, tal como consta en el Acta de Registro personal de folios 15 Siendo esto así existen indicios suficientes de la comisión de los ilícitos denunciados que amerita se investigue y sancione en la vía jurisdiccional. (Expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01)

2.2.1.6.5 Acusación del Ministerio Público

a) Concepto

Araya (2009) indica:

La acusación no es solo un medio de imputación sino también un medio de defensa del acusado. Y la acusación es más que eso: es el instrumento base sobre el que el juez deberá decidir; de ahí que si esa “materia prima” no es clara, no es precisa, no es específica o no es circunstanciada, no podrá el juez tomar una decisión adecuada, o no podrá fundamentarla, pues si lo hiciere, a pesar de los vicios que observa en la acusación, y que no fueron objeto de una ampliación o una modificación legalmente aceptable, romperá el principio de correlación entre sentencia y acusación. (p.2).

La acusación es el medio por el cual el Ministerio Público ejercita la acción penal pública, cuando cuente con suficientes elementos de convicción que acrediten la existencia del hecho punible y vinculen la conducta del imputado con sus comisión, el hecho sea típico, no exista causas de justificación, de inculpabilidad o no punibilidad la acción penal no haya prescrito.

Para Frisancho (2012), el ejercicio de la acción penal por el Ministerio Público comprende el inicio y dirección de la investigación preparatoria, la acusación y su participación en el juicio oral. En la etapa del plenario, en el juicio propiamente dicho, cuando ya se ha transitado por la etapa de la investigación preliminar y la etapa intermedia y, además se encuentra acreditado con grado de probabilidad afirmativa el hecho delictivo y la responsabilidad de su autor, la imputación es un acto formal y solemne contra una persona determinada, contenida en una acusación. Esta acusación tiene por contenido la valoración de toda la etapa de investigación preliminar y concreta la pretensión represiva reclamando al órgano jurisdiccional la aplicación de una pena por la violación de una norma penal determinada.

La acusación fiscal debe expresar, de un lado la legitimación activa del fiscal-cuya intervención solo es posible en los delitos de persecución pública-y la legitimación pasiva del acusado, quien desde el derecho penal debe tratarse no solo de una persona viva, sino que ha debido ser comprendida como imputada en la etapa de investigación preparatoria y, por ende, estar debidamente individualizada. (Acuerdo plenario N° 06-2009/CJ-116).

b. Contenido de la acusación

Según Rosas (2005), La acusación fiscal será debidamente motivada y contendrá, lo siguiente:

- Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- La relación clara y precisa del hecho que se le atribuye al imputado, con „sus circunstancias precedentes, con concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;

- Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
- La participación que se atribuya al imputado;
- La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal que concurren;
- El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite;
- El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo; y,
- Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones. Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

Se precisa que la acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluido en la Disposición de formalización de la investigación preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica. (Pág. 636).

c. Regulación de la acusación

La acusación se encuentra regulada en el Código Procesal Penal, en la Sección II “Etapa intermedia”, Título II “La acusación”, artículo 349 el cual estipula:

I. La acusación fiscal será debidamente motivada, y contendrá

- a) Los datos que sirvan para identificar al imputado;
- b) La relación clara y precisa del hecho que se atribuye al imputado, con sus circunstancias precedentes, concomitantes y posteriores. En caso de contener varios hechos independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- c) Los elementos de convicción que fundamenten el requerimiento acusatorio;
- d) La participación que se atribuya al imputado;
- e) La relación de las circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal

que concurren;

f) El artículo de la Ley penal que tipifique el hecho, así como la cuantía de la pena que se solicite;

g) El monto de la reparación civil, los bienes embargados o incautados al acusado, o tercero civil, que garantizan su pago y la persona a quien corresponda percibirlo;

h) Los medios de prueba que ofrezca para su actuación en la audiencia. En este caso presentará la lista de testigos y peritos, con indicación del nombre y domicilio, y de los puntos sobre los que habrán de recaer sus declaraciones o exposiciones.

Asimismo, hará una reseña de los demás medios de prueba que ofrezca.

2. La acusación sólo puede referirse a hechos y personas incluidos en la Disposición de formalización de la Investigación Preparatoria, aunque se efectuare una distinta calificación jurídica.

3. En la acusación el Ministerio Público podrá señalar, alternativa o subsidiariamente, las circunstancias de hecho que permitan calificar la conducta del imputado en un tipo penal distinto, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal, a fin de posibilitar la defensa del imputado.

4. El Fiscal indicará en la acusación las medidas de coerción subsistentes dictadas durante la Investigación Preparatoria; y, en su caso, podrá solicitar su variación o que se dicten otras según corresponda”.

2.2.1.7. Medidas Coercitiva

2.2.1.7.1. Concepto

Ore Guardia citado por Ana Calderón Sumarriva (2013) refiere que las medidas de coerción como restricciones al ejercicio de derechos personales o patrimoniales del imputado o de terceros, son impuestas durante el transcurso de un procedimiento penal con la finalidad de garantizar los fines del mismo.

Las medidas de coerción tienen como fundamento la necesidad de asegurar que la persona o cosa estén a disposición de la justicia en el momento que sea necesario pues en el desarrollo del proceso puede darse una serie de actos del imputado o de terceros para rehuir el juicio o distorsionar la actividad probatoria, ocultamiento de los

efectos materiales del delito, acuerdos con los cómplices, intimidación de testigos, etc.

Sánchez, (2004), menciona, la comisión de un hecho delictivo genera alarma social y además, el reproche de la colectividad respecto del autor, esperando se le sancione con las penas que la ley establece y repare el daño causado, lo que puede significar la privación de su libertad ambulatoria, vis sentencia condenatoria y a pérdida de sus bienes. Sin embargo, tal sanción no se puede imponer durante el proceso, empero si se pueden adoptar determinadas medidas jurisdiccionales con la finalidad, justamente, de asegurar que el imputado esté presente en el proceso hasta la decisión judicial fina.

2.2.1.7.2. Principios para su aplicación

1. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas se impondrán cuando resulten absolutamente indispensables esto es cuando el imputado ponga en riesgo cualquiera de estos objetivos: su comparecencia al proceso, la investigación del delito, la actividad probatoria y el cumplimiento de la pena probable por imponerse.

2. Principio de legalidad

Según éste principio sólo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley, en la forma y por el tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona como la libertad, que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el parágrafo b) del inciso 24 del artículo 2.

3. Principio de proporcionalidad

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir. Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o interés principal de la finalidad. (Cubas, 2006).

4. Principio de provisionalidad

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir, determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. (Cubas, 2006).

5. Principio de prueba suficiente

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinada base probatoria respecto a la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad; luego cuanto más grave sea la medida coercitiva, será mayor la exigencia de elementos probatorios que acrediten la necesidad de su aplicación.

6. Principio de judicialidad

Según este principio que surge del espíritu de la Constitución Política y que además está contenido en el artículo VI del T.P del C.P.P de 2004, las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial en el modo forma y con las garantías previstas por la ley.

2.2.1.7.3. Clasificación

a) Medidas coercitivas personales

1. Detención Policial.
2. Conducción compulsiva por la policía.
3. Detención preventiva judicial,
4. Comparecencia,
5. Incomunicación
6. Impedimento de salida.

1. La detención policial

La detención policial solo procede en dos hipótesis:

1. La Policía solo puede detener a una persona en cumplimiento de un mandato escrito y motivado del Juez. Por ser la libertad uno de los más importantes derechos de la persona, solo puede ser restringida por mandato judicial, pero se entiende como consecuencia de una investigación oficial o un proceso judicial, por ello se establece que el mandato debe ser escrito y motivado, es decir una resolución judicial con exposición de los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la detención. Esta orden indudablemente la cumplirá la Policía Nacional que está obligada a poner al detenido a disposición de la autoridad Fiscal o Juez dentro de las 24 horas o en término de la distancia.
2. Una persona sólo puede ser detenida por la Policía cuando está en flagrante delito. Es decir, cuando es sorprendida en el preciso momento en que está cometiendo el delito. El artículo 4° de la Ley 27934 establece que hay flagrancia en los siguientes casos:
 - a) Cuando la comisión del delito es actual y en esa circunstancia su autor es descubierto.
 - b) Cuando el agente es perseguido y detenido inmediatamente de haber cometido el hecho.
 - c) Cuando es sorprendido con objetos o huellas que revelan que viene de ejecutarlo.

Si una persona es sorprendida por la Policía en flagrancia será detenida y luego poner el hecho en conocimiento del Fiscal de Turno se practicará la investigación preliminar dentro de las 24 horas siguientes con el fin de que el Fiscal en lo Penal determine si formaliza denuncia ante el Juez Penal.

Fuera de los dos casos citados no procede ninguna privación de la libertad por ninguna autoridad menos por la policía. Para evitar los abusos policiales en este aspecto la Ley N° 27934 en su artículo 2° dispone: “En casos de urgencia y peligro en la demora, antes de iniciar formalmente la investigación, el Fiscal podrá solicitar al Juez Penal dicte motivadamente y por escrito la detención preliminar hasta por 24 horas cuando no se da el supuesto de flagrancia. Iniciada la investigación preliminar, exista o no flagrancia, el Fiscal podrá pedir al Juez Penal la emisión de las medidas coercitivas establecidas en los art. 135° y 143° del C.P.P. el Juez Penal una vez recibida la solicitud, deberá resolver de

inmediato el otorgamiento o denegatoria de los pedidos a que se refieren los párrafos anteriores”.

*Como es de verse en el caso materia de estudio se observa según los documentos analizados que el sentenciado fue capturado por los serenazgos de Nuevo Chimbote cuando escapaba con un acompañante sobre una moto lineal dándose a la fuga luego de perpetrar el ilícito investigado, pese a que este después de perpetrar el hecho y al observar la presencia de los serenazgos tratan de darse a la fuga pero es capturado y detenido por los miembros del serenazgo y son trasladados a la dependencia policial y estos a disposición del ministerio público, quien denuncia ante el Juez penal de Turno poniéndolo a su disposición en calidad de detenido; asimismo conforme se observa del auto de apertura de instrucción se confirma el mandato de detención en la resolución N° Uno en la que señala en su parte resolutive lo siguiente: **SE RESUELVE:** Abrir instrucción en la vía Ordinaria contra J.W.C.E., como AUTOR del delito de ROBO AGRAVADO en agravio de Comercializadora S.A.L.E.M, Delito tipificado en el Art. Ciento ochenta y ocho del Código Penal con las agravantes del Inciso tres y cuatro de la primera parte del artículo ciento ochenta y nueve del mismo cuerpo e leyes. Dictándose MANDATO DE DETENCION contra el coautor. (Expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01)*

2.2.1.8. El proceso penal

2.2.1.8.1. Concepto

Para Rosas (2005) el Proceso Penal es el conjunto de actos, materia de estudio del Derecho Procesal Penal, mediante los cuales el órgano Jurisdiccional del Estado resuelve un caso en concreto correspondiendo o no aplicar a una persona (el imputado) la sanción respectiva de acuerdo a las normas preestablecidas por la ley penal. (p. 213).

Muro (2007), “señala que, el proceso penal, es el conjunto dialectico, dinámico y temporal de actos que se realizan durante la ejecución de la función jurisdiccional del Estado, bajo su dirección y regulación, con el propósito de obtener fines propios y

públicos”.

Catacora citado por Cubas (2006) “El proceso penal no es sino el conjunto de actos encaminados a la decisión jurisdiccional acerca de la realización de un delito estableciendo la identidad y el grado de participación de los presuntos responsables”.

Por su parte Kadagand, (2003) define al proceso penal como el “conjunto o una serie gradual y progresiva de actos disciplinados en abstractos por el derecho procesal y cumplidos por órganos públicos predispuestos o por particulares obligados o autorizados a intervenir, mediante el cual se procura el esclarecimiento de la verdad para aplicar en concreto la ley penal” (p. 18).

Por lo expuesto, se puede acotar que el Proceso Penal es una serie de actos procesales preestablecidos por la ley en forma ordenada y consecutiva, siguiendo una concatenación para la aplicación del Derecho Punitivo.

2.2.1.8.2. Funciones del proceso

El proceso penal está al servicio de la aplicación del Derecho penal. El Derecho penal es un conjunto de normas jurídico-positivas que definen determinadas conductas como máximamente ilícitas en el plano, jurídico, establecen las circunstancias, positivas y negativas, relativas a la responsabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, asignan sanciones (penas) para cada una de esas conductas, y establecen, para ciertos casos, medidas sustitutivas de las penas.

Para que se impongan penas, han de darse unos comportamientos que se estimen criminales (esto es, que se consideren infracciones penales, tipificadas como delitos o faltas) y que puedan ser fáctica y jurídicamente atribuidos a persona o personas concretas que aparezcan como protagonistas en distinto grado de esos comportamientos. Pero es necesario, además, que concurran (o que no concurran) ciertos elementos y circunstancias de los que se hace depender la efectiva imposición de penas, su mayor o menor gravedad o la sustitución de esas penas por otro tipo de respuesta a la conducta criminal (García C, 2005).

Por ello el proceso penal tendrá como finalidad sancionar a través de un estudio de

todos los medios probatorios la conducta que el Derecho Penal ha tipificado como delito y si esa conducta se adecua al tipo penal señalado en la norma para así establecer una sanción al autor del delito.

2.2.1.8.3. El proceso como garantía constitucional

Según Mellado (citado por Talavera, 2009), expresa que es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así lo establece el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, los que según Asencio Mellado se presenta con mayor intensidad en el proceso penal.

De esta forma, la Constitución Política se convierte en el referente por excelencia, no solo del legislador procesal penal sino de toda actuación de los encargados de la persecución penal, y de las personas que de una u otra manera se ven vinculadas a un caso penal. Esta afirmación implica un deber de protección de los derechos fundamentales durante todo el proceso penal; lo que no significa la omisión de tutelar otros bienes o valores jurídicos constitucionalmente valiosos, en la medida que tales derechos son relativos y no absolutos. Por ello el Tribunal Constitucional ha sostenido que “el respeto de los derechos fundamentales de los procesados no es incompatible con el deber de los jueces de determinar, dentro de un proceso penal debido, la responsabilidad penal del imputado”.

El proceso como garantía Constitucional, tiene que ser eficaz, respetando los Derechos fundamentales de toda persona como es el Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, el Derecho a la defensa, el Derecho al debido proceso, el principio de la gratuidad de la enseñanza y otros inherentes a la persona. Esta necesidad de que el estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales del imputado obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal (Gómez, 1996).

En la forma en que se expone, reposa en el Estado el deber de atender múltiples necesidades entre ellas las de garantizar con un medio idóneo la solución de conflictos,

y si bien éste va a consistir en la privación de algún derecho fundamental, a partir de la Constitución en todo ordenamiento jurídico como el peruano, existe un medio que así lo garantice, tal como se ha dicho está proscrita hacer justicia por cuenta propia.

2.2.1.8.4. Principios procesales relacionados con el proceso penal

2.2.1.8.4.1. El Principio de Legalidad

a) Concepto

Muñoz (citado por Calderón, 2013) sostiene:

Este principio es el llamado a controlar el poder punitivo del Estado y a confinar su aplicación dentro de los límites que excluyan toda arbitrariedad y exceso por parte de quienes lo detentan.

Por otro lado García (2009), menciona:

El principio de legalidad, es toda acción de la administración o toda decisión de los tribunales de hacer una aplicación de la ley, según el cual no manda los hombres ni siquiera las autoridades sino la ley, con la seguridad jurídica que garantiza al Estado su legalidad”.

Chanamé (2009), plantea que, el principio de legalidad, es un principio que identifica el derecho con la ley y con las normas de similar jerarquía; las normas de inferior valor como decretos, resoluciones y normas con interés de parte. Está previsto en el artículo N° 139 de la Constitución Política cuando dice en su texto fundamental prevalece sobre todo otras normas de inferior categoría.

La garantía material específica del Principio de legalidad, en materia sancionadora, impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está también determinada por la ley. El principio de legalidad impone tres exigencias concurrentes: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). Entonces el principio de legalidad penal se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los

ciudadanos, ya que protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica. Casación N° 11-2007 (Sentencia).

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido que:

El principio de legalidad exige que por ley se establezcan los delitos así como la delimitación previa y clara de las conductas prohibidas. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lexpraevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lexscripta*), la prohibición de la analogía (*lexstricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lexcerta*) (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0010-2002-AI/TC).

Asimismo, ha sostenido:

(...) el principio de legalidad penal se configura también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones. En tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica (Perú. Tribunal Constitucional, exp.08377-2005-PHC/TC).

b) Descripción legal

Este principio del derecho procesal está referido el inciso 3 del art. 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, la que establece: “Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación”.

En su aspecto sustantivo está previsto en el literal d) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, la que establece: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”.

Así también, este mandato constitucional está contenido en el art. II del Título preliminar del Código Penal, el mismo que establece: “Nadie será sancionado

por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella”.

2.2.1.8.4.2. El Principio de Lesividad

a) Concepto

Chanamé (2009), señala que, el principio de lesividad, requiere para ser considerado como tal, la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal, tiene dos formas principales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, y como el bien jurídico vida en el homicidio consumado o susceptible de reparación efectiva y el desplazamiento de un bien patrimonial. Sirve además para delimitar el control penal por ejemplo: conducir, paracaidismo, boxeo, lucha libre, etc., de las actividades de riesgo que sobrepasan los niveles sociales de aceptabilidad o adecuación.

Asimismo, la jurisprudencia ha establecido:

En virtud del principio de lesividad, que la comisión de un delito tiene que determinarse, según corresponda la naturaleza del mismo, al sujeto pasivo que haya sufrido la lesión o puesta en peligro del bien jurídico tutelado por la norma penal, de allí que el sujeto pasivo siempre es un elemento integrante del tipo penal en su aspecto objetivo; por lo tanto al no encontrarse identificado trae como consecuencia la atipicidad parcial; en consecuencia para la configuración del tipo penal de robo agravado es imprescindible individualizar al sujeto pasivo, titular del bien afectado, de lo contrario resulta procedente, la absolución en cuanto a este extremo se refiere (Perú. Corte Suprema, exp.16/21 – 2004).

Así lo ha considerado también el Tribunal Constitucional al sostener que:

(...) desde una perspectiva constitucional, el establecimiento de una conducta como antijurídica, es decir, aquella cuya comisión pueda dar lugar a una privación o restricción de la libertad personal, sólo será constitucionalmente válida si tiene como propósito la protección de bienes jurídicos constitucionalmente relevantes (principio de lesividad). Como resulta evidente, sólo la defensa de un valor o un interés constitucionalmente relevante podría justificar la restricción en el ejercicio de un derecho fundamental (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0019-2005-PI/TC).

b) Descripción legal

Según el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal vigente que establece: “El

principio de lesividad, toda imposición de una pena y por deducción la imputación de un delito a una persona implica necesariamente la lesión o puesta en peligro de bienes jurídicos tutelados por ley”.

2.2.1.8.4.3. El Principio de Culpabilidad Penal

Ferrajoli (1997), señala:

El principio de culpabilidad penal, son las lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicos, que el derecho Penal protege no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ellos es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación objetiva de estas lesiones o puestas en peligro, corresponde posteriormente la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con una voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica.

Por su parte Chanamé (2009), establece, el principio de culpabilidad penal es uno de los más importante que se derivan en forma directa del estado de derecho, porque su violación implica la degradación del autor a una cosa causante, desconociendo sus facultades psicológicas y racionales”.

Es garantía del Derecho Penal que se repriman solo conductas infractoras de la norma y no personalidades, creencias, valores, intereses actitudes, modos de vida o resultados producidos con independencia de comportamiento responsable alguno.

Dice el artículo VII del título Preliminar del Código Penal que *“la pena requiere de la responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva”.*

Las consecuencias del principio de culpabilidad son:

1. El padecimiento de la pena es personalísimo. No cabe responder por acto ajeno.
2. La pena se corresponde con la acción infractora de la norma y no con la personalidad del agente o su forma de vivir. A esto se le denomina Derecho penal de acto y no de autor.
3. Sólo se admite la culpabilidad dolosa o culposa, ésta última cuando lo prevé la ley. No cabe responder por caso fortuito. (Villa Stein 1998)

2.2.1.8.4.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

a) Concepto

Lopera (2007) manifiesta que “el principio de proporcionalidad de la pena, es el complemento lógico y racional de la aplicación del Derecho Penal, no sólo del principio de proporcionalidad entre la gravedad del delito y de la pena, sino del ejercicio del Ius Puniendi”.

Asimismo Según Villa (1998) refiere: Se trata de una prohibición legal al exceso en la punición de conductas y es un derivado del principio de intervención mínima necesaria.

La proporcionalidad debe fijar el punto en que la pena sea necesaria y suficiente a la culpabilidad del autor aunque con sujeción a la importancia de la norma protectora, lo mismo que a la magnitud del daño, no teniendo cabida criterios de retribución talional o de venganza.

El Tribunal Constitucional establece lo siguiente respecto a este principio:

Es el segundo principio del que se deriva el ordenamiento constitucional es el principio de proporcionalidad de las penas. El Tribunal se ha expresado anteriormente sobre el tema en la sentencia recaída en el Expediente N° 0010-2002-AI/TC, señalando que el principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo N° 200 de la Constitución, en su último párrafo. Tiene implicancias en las etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena Perú. Tribunal Constitucional, Exp.0014-2006-PI/TC.

b) Descripción legal

Esta garantía deriva del Título Preliminar del Código Penal vigente, Art. VIII, que determina que *“La pena no puede pasar la responsabilidad por el hecho, esta norma no rige en caso de reincidencia, ni habitualidad del agente al delito. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes”*.

2.2.1.8.4.5. El Principio Acusatorio

San Martín (2005), “menciona que, el principio acusatorio, indica la distribución de roles y las condiciones en que se debe realizar el enjuiciamiento del objeto procesal penal, al respecto por el principio acusatorio según el cual no ha de ser la misma persona quien realice las averiguaciones y decida después al respecto”.

Bauman (2001), plantea que, por el principio acusatorio, es una persecución de oficio del delito, pero con división de roles, lo que es fruto del derecho procesal francés. Esta división, en primer lugar, impide la parcialidad del Juez, Ministerio Público que, por lo demás, constituye un órgano público autónomo, separado de la organización judicial y regida por su propio Estatuto Orgánico y en segundo lugar, suprime la necesaria posición de objeto del acusado en el derecho procesal común.

El principio acusatorio tiene tres puntos:

- a) Ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública;
- b) La división del proceso en dos fases y su propia tarea en cada una de ellas de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador;
- c) Relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal, San Martín, 2005.

La vinculación del órgano jurisdiccional es de carácter temática, es decir, al hecho penalmente antijurídico, sobre el órgano jurisdiccional tiene facultad para completarlo y resolverlo en toda su extensión, es decir, el Juez no está obligado a aceptar el título de condena ni la petición de pena, aunque la desvinculación no alcanza a los hechos imputados, que han de permanecer inmutables, sino a la calificación jurídica – penal siempre que respete el bien jurídico o interés jurídico vulnerado, San Martín (2005).

2.2.1.8.4.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

a) Concepto

San Martín (2005), plantea que, el principio de correlación entre acusación y sentencia, tiene sus bases en el derecho de defensa. La finalidad es de garantizar la imparcialidad judicial, el derecho de contradicción en especial, del imputado en el sentido que pueda este reaccionar ante la futura decisión con medios procesales adecuados alegaciones, medios de prueba, en contra de un hecho enjuiciado prefijado que sea el objeto del proceso, limitando la potestad de resolver refiriéndose al objeto del proceso.

El Tribunal Constitucional establece lo siguiente:

El principio de correlación entre acusación y sentencia, este principio señala, que entre la correlación o congruencia de lo acusado y lo condenado, aun cuando expresamente no está enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se define no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia, La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado, y principalmente siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio. Una calificación distinta al momento de sentenciar ocasionalmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso.

b) Descripción legal

Este principio tiene su sustento normativo en el inciso 1 del artículo 285-A del Código de Procedimientos Penales, el que prescribe: "La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria a que hace referencia el artículo 283.

Asimismo, el artículo 397 del Nuevo Código Procesal Penal establece: "Correlación entre acusación y sentencia":

1. La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación y, en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado.
2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de a acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374.
3. El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación.

2.2.1.8.5. Clases del proceso penal

2.2.1.8.5.1. De acuerdo a la legislación anterior

A. De acuerdo a la legislación anterior

Según Rosas, (2005), el esquema que contiene el C. de P.P. De 1940 y las modificaciones que ha sufrido podemos sugerir la siguiente clasificación:

Proceso Penal Ordinario: Este proceso penal ordinario o esquema básico del proceso penal es el que regula el C. de P.P. y se desarrolla en dos etapas: la instrucción o periodo investigador y el juicio, que se realiza en instancia única (art. 1º del C. De P.P.) (p.. 458)

Según Peña (2004) sostiene:

La Ley N° 26689 DEL 30/11/96 comprende a todos aquellos delitos que son objeto de substanciación vía proceso penal ordinario, por vía interpretativa de exclusión, los delitos no considerados en esta lista categorial serán objeto de substanciación vía proceso penal sumario. El proceso penal ordinario tiene dos fases o etapas procesales: la Instrucción y el Juzgamiento, sus etapas procesales discurren de la siguiente forma:

1. Antes de iniciarse el proceso penal propiamente dicho, se desarrolla una etapa preliminar (extra procesum) o dicese Investigación Preliminar dirigida por el Fiscal Provincial, quien realizara una serie de actos investigatorios dirigidos a establecer si existen suficientes indicios razonables de la comisión de delito y así como la responsabilidad penal del imputado.

2. La instrucción se inicia con el Auto Apertorio de Instrucción (art. 77 del C.P.P.), auto que contiene la tipificación del delito, la individualización de los supuestos responsables, el mandato coercitivo personal, la motivación de las medidas cautelares reales, la orden al procesado de concurrir a presentar su instructiva y las diligencias que deberán practicarse en la Instrucción.

3. Existe una etapa intermedia o de transito que prepara el camino para el juicio oral. Vencido el plazo ordinario, la Instrucción se eleva en el Estado en que se encuentre, con

el dictamen Fiscal y el Informe del Juez que se emitirá dentro de los tres días siguientes de recibidos los autos, si hay reo en cárcel, o de ocho días si no lo hay.

4. La etapa del Juzgamiento que se inicia formalmente con el auto de apertura de juicio oral o enjuiciamiento (art. 229) y finaliza luego del desarrollo del acto oral con el pronunciamiento jurisdiccional final, mediante una sentencia que puede ser condenatoria o absolutoria.

5. Fase impugnatoria, luego de leída la sentencia como acto culminatorio del Juicio Oral, las partes procesales comprometidas si no están conformes con lo resuelto por la Sala Penal podrán interponer el recurso impugnatorio de nulidad.

6. Fase Ejecutiva, donde el condenado cumple efectivamente la condena impuesta, recluido y privado de su libertad en un establecimiento penitenciario del territorio nacional, donde se supone opera el tratamiento penitenciario destinado a rehabilitar, resocializar y reinsertar al penado a la sociedad.

2. Proceso Penal Sumario: Al proceso penal sumario lo podemos conceptualizar como aquel donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (p. 543).

Según, García (1982) a través de esta vía se pretende que el proceso se resuelva con mayor celeridad, concentración de actos de economía procesal, sin que esto implique menoscabo de las garantías de audiencia y defensa.

Para, Rosas, (2005) “Al proceso penal sumario podemos conceptualizarlo como aquel donde el juez penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigador establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso ordinario”.

Todos los delitos no comprendidos en la Ley N° 26689, son objeto de substanciación vía proceso penal sumario cuyos rasgos distintivos son los siguientes: El proceso penal sumario cuenta con una única etapa:

1) La Instrucción: El plazo de instrucción es de sesenta días, el cual podrá prorrogarse por no más de treinta días si el Juez Penal lo considera necesario o a solicitud del Fiscal Provincial (art. 3 del Dec. Leg. N° 124).

2) Concluida la etapa de instrucción, el Fiscal Provincial emitirá el pronunciamiento de ley, sin ningún trámite previo, dentro de los diez días siguientes.

3) Los autos se pondrán de manifiesto en la Secretaria del Juzgado por el término de diez días, plazo común para los abogados defensores presenten los informes escritos que correspondan o soliciten informe oral. La sentencia que ponga fin al proceso penal sumario es susceptible de impugnación vía recurso de Apelación, recurso que será resuelto por la Sala Penal Superior, el cual podrá ser apelado en el acto mismo de su lectura, o en su defecto en el término de tres días. (p. 198 - 201).

a) Características del Proceso Penal Sumario

García (1982) sostiene:

- 1) Se abrevian considerablemente los plazos.
- 2) La audiencia de conciliación y producción y discusión de pruebas se realizan conjuntamente en la primera audiencia.
- 3) Sólo podrá celebrarse más de una audiencia si la substanciación del caso requiere nuevas audiencias o exige la celebración de una medida de instrucción, caso en el cual las partes deberán presentar sus conclusiones en la nueva audiencia.
- 4) Las partes deberán depositar en secretaría sus conclusiones motivadas, es decir, no existe plazo para depósito escrito de observaciones o plazo adicional para escrito ampliatorio.
- 5) Los incidentes serán fallados con el fondo al tenor del artículo 534 del Código de Trabajo.
- 6) La apelación también será conocida conforme al procedimiento sumario.

2.2.1.8.5.2. De acuerdo a la Legislación actual

A. De acuerdo a la legislación actual

1 Proceso Penal Comunes

Según Talavera, (s/f), afirma: El Nuevo Código Procesal Penal ha instituido un

proceso penal común cuyas reglas son aplicadas a todos los procesos que no se encuentran comprendidos bajo las reglas de los procesos especiales (proceso inmediato (art. 446), proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal (art.459), proceso de determinación anticipada (art. 468) y proceso por colaboración eficaz (art. 472), y rigen también para las llamadas especialidades procedimentales (proceso por razón de función pública (art. 449) y procesos de seguridad (art. 457).

En tal sentido, las reglas que sobre la estructura y redacción de la sentencia se prescriben para el proceso penal común son de aplicación a las sentencias previstas para las especialidades procedimentales y para los procesos penales especiales; en este último caso, teniendo en cuenta sus especificidades propias. (p. 39).

Por otra parte el Decreto Legislativo N° 957 (2004) sostiene: Artículo 321 Finalidad.-

1. La Investigación Preparatoria persigue reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al Fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar su defensa. Tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

2. La Policía y sus órganos especializados en criminalística, el Instituto de Medicina Legal, el Sistema Nacional de Control, y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las Universidades, Institutos.

Superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultadas para proporcionar los informes y los estudios que requiera el Ministerio Público.

3. La Policía Nacional del Perú y sus órganos especializados en criminalística, la Dirección de Policía Contra la Corrupción, el Instituto de Medicina Legal y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las universidades, institutos superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultados para proporcionar los informes y los estudios que requiere el Ministerio Público. La

Contraloría General de la República, conforme a sus atribuciones y competencia, a solicitud del Titular del Ministerio Público, podrá prestar el apoyo correspondiente, en el marco de la normativa de control."

4. El Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección. (p 118).

2. Los procesos especiales

Según Bramont-Arias (1998) afirma que: El proceso inmediato es un proceso especial que se lleva a cabo cuando concurre una circunstancia extraordinaria que permite abreviar el proceso penal, en este caso no desarrollando las fases de investigación preparatoria e intermedia. Ya sea por una situación de flagrancia delictiva, por la confesión del imputado o porque, producto de las diligencias de investigación iniciales o preliminares se han obtenido los elementos de convicción necesarias, el fiscal podrá requerir al juez de la investigación preparatoria el inicio del proceso inmediato, el que, si es concedido, permitirá la formulación de la acusación.

Luego, al ser remitidos los autos al juez penal (unipersonal o colegiado), este dictará, acumulativamente, los autos de enjuiciamiento y de citación a juicio, con lo cual los autos estarán listos para ser pasados a la audiencia de juicio oral.

Como se puede apreciar, en el proceso inmediato, el fiscal de la investigación preliminar, en forma unilateral y sin afectar el derecho a la defensa, y cuando aparezcan suficientes elementos que le permitan formular acusación, requerirá el inicio de este proceso especial en tanto es innecesaria la investigación preparatoria. (p. 8).

Por otra parte el Instituto de Defensa Legal, (s/f), sostiene que: Los procesos especiales son el principio de oportunidad, la terminación anticipada, el proceso inmediato y la colaboración eficaz. Los cuatro comparten el objetivo de administrar justicia rápida y eficaz tanto para el afectado como para el imputado. La aplicación de estos procesos puede ser solicitada por el fiscal o por el imputado, si alguno de ellos considera que cuenta con pruebas suficientes como para denunciar con fundamento a este último ante el Poder Judicial. (p. 49)

2.2.1.8.6. Etapas, Plazos y Trámite del Proceso Penal acorde al caso en estudio

Etapas del proceso penal

El proceso de robo agravado se tramitó mediante el proceso sumario, la misma cuenta con etapa denominada Instrucción, a la diferencia que el Proceso Ordinario de Código de Procedimientos penales de 1940, contaba con dos etapas instrucción y juzgamiento. En ese sentido, en el proceso sumario no existe la etapa de juzgamiento conocido como Juicio Oral, simplemente bastará con que el Juez recabe durante la etapa de investigación los medios de prueba que se actúen por parte del Ministerio Público, el o los inculpados y la parte civil si la hubiese; y en base a esto, después de culminada el plazo de investigación sin más requerimientos, procederá a remitir el expediente para el dictamen fiscal correspondiente, a efectos de emitir su decisión final, la cual si partimos de que ya conoció de los medios probatorios, es casi probable que tenga una decisión previa a la acusación del Ministerio Público, denotando una vez más la parcialidad con la que actúa éste al impartir en representación del Estado el Ius Puniendi.

En sentido estricto, de acuerdo al Nuevo Código de Procesal Penal las etapas son 3 la investigación preparatoria, etapa intermedia y juicio oral.

(Vasco, 2009).

A. La investigación judicial o instrucción

Dirigida por el Juez Penal, se inicia con el auto Apertorio de instrucción y culmina con los informes finales que emiten el Fiscal y el Juez, tiene por objeto, de acuerdo al art. 72 del C de P. P., reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado, y de sus móviles, establecer la distinta participación que hayan tenido los autores y cómplices, en la ejecución o después de su realización, ya sea para obstruir las pruebas, para aprovechar de alguna forma dichos resultados. Tomando en cuenta que el titular de la acción penal es el Fiscal, se debe asegurar que la investigación preliminar se haya realizado con su intervención y la participación del abogado defensor del imputado, las diligencias que no han sido cuestionadas mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento (Cubas, 2003).

De acuerdo al Código de Procedimientos Penales, en la instrucción se actúan las diligencias que no pudieron realizarse en la investigación preliminar las que a criterio del Juez o del Fiscal sean indispensables, así como las que propongan el inculpadado y la

parte civil.

B. El juzgamiento o Juicio Oral

De acuerdo al C de P. P; es la segunda etapa del proceso penal, aplicada exclusivamente al Proceso Penal Ordinario, es una audiencia pública se llevan a cabo debates orales a fin que el proceso pueda concluir con una sentencia; se trata de una actividad procesal específica compleja, dinámica y decisoria de carácter estrictamente discursiva y de discernimiento sobre el valor de la prueba en el caso concreto (Cubas, 2003).

Por su parte, los debates orales en el proceso penal sumario no se manifiestan, porque al vencimiento de la etapa de la instrucción el Juez remite los actuados al Fiscal, quien; según corresponda emite un dictamen acusatorio, que puesto en conocimiento de las partes para los alegatos respectivos, corresponde únicamente sentenciar condenando al acusado, esto es, si el Juez converge en la opinión del Fiscal, caso contrario se tendrá una sentencia, pero será una sentencia absolutoria.

Plazos del proceso penal

En el proceso penal los plazos son perentorios; es decir improrrogables. Los plazos difieren según el ordenamiento previsto en el Código de Procedimientos Penales y también el Decreto Legislativo 124.; esto es cuando se trate de un proceso ordinario o si de un proceso penal sumario.

En el proceso ordinario, de acuerdo al Art. 202 del Código de Procedimientos Penales, el plazo de la instrucción o investigación es de 4 meses, susceptibles de prorrogar a 2 meses más a solicitud del fiscal, cuando el plazo normal no hubiera sido suficiente para el acopio de los medios de prueba, lo que será establecido por resolución debidamente motivada.

Por su parte en el proceso penal sumario, el plazo de investigación es de dos meses, susceptible de ser ampliado a treinta días más conforme lo establece el art. 3 del D. Legislativo N° 124.

Los plazos, no necesariamente son obligatorios, pues en cada uno de los procesos referidos la posibilidad de no ampliarlos o pasar a la siguiente etapa es dependiendo del cumplimiento de todas las diligencias ordenadas a realizar en el auto Apertorio.

2.2.1.9. Sujetos que intervienen en el proceso penal

2.2.1.9.1. El Ministerio Público

El Ministerio Público o Fiscalía de la Nación es un organismo autónomo constitucional que principalmente defiende la legalidad y los intereses tutelados por el derecho. La Fiscalía nace como ente autónomo y separado del Poder Judicial con la constitución de 1979 y se mantiene en sus contornos normativos e institucionales con la Carta constitucional de 1993. De acuerdo con dicha Constitución Política ejerce el monopolio del ejercicio público de la acción penal, promueve de oficio o a petición de parte la acción penal (art. 139.1.5); conduce o dirige la investigación del delito (art. 139.4). (Sánchez 2004)

El Ministerio Publico como titular del ejercicio de la acción penal ha realizado la investigación con apoyo de la Policía Nacional realizando todas las diligencias pertinentes, acopiando las pruebas necesarias para un mejor resolver del Órgano jurisdiccional y llegar a la verdad del ilícito penal cometido por parte del imputado, ha participado en cada una de las diligencias habidas; garantizando así la legalidad de los mismos, formalizando la denuncia Penal correspondiente, conforme a las evidencia y pruebas que incriminan al sentenciado; posteriormente en la etapa jurisdiccional ha participado en todas las audiencias, procediendo a formular la respectiva acusación en el presente proceso, concluyéndose, que la participación del Ministerio Publico ha sido activa en todos sus extremos.

2.2.1.9.2. El Juez Penal

El Juez Penal es la autoridad judicial con facultades jurisdiccionales y exclusivas de administrar justicia, se rige por la constitución Política, su ley Orgánica y las normas de procedimiento, así como las disposiciones administrativas que nacen de esta última. (Sánchez 2004).

"El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados"

(Villavicencio, 2010, p. 74).

Juez según el Diccionario enciclopédico de Derecho Usual, de Cabanellas, es el magistrado investido de imperio y jurisdicción que según su competencia pronuncia decisiones en juicio. Es el que decide, interpretando la ley o ejerciendo su arbitrio, la contienda suscitada o el proceso promovido.

Órganos Jurisdiccionales en Materia Penal

Los órganos jurisdiccionales en materia penal son los siguientes:

1. Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.
3. Los Juzgados Penales en las Provincias.
4. Los Juzgados de Paz Letrados.

Juez Penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa procesal del juzgamiento.

A los Juzgados Penales les corresponde conocer:

1. Los procesos penales de su competencia, con las facultades y los trámites señalados en la ley.
2. En grado de apelación los asuntos que resuelven los Juzgados de Paz Letrados.
3. Los demás asuntos que les corresponde conforme a ley.

A la Sala Penal Superior le corresponde conocer:

1. Los recursos de apelación de su competencia.
2. El juzgamiento oral de los procesos establecidos por
3. Las quejas de derecho y contiendas de competencia promovidas en materia penal que les corresponde.
4. En primera instancia, los procesos por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, por los jueces y Fiscales Especializados o Mixtos, Jueces de Paz

Letrados, Jueces de paz y otros funcionarios señalados por la ley aunque hayan cesado en el cargo.

5. Los demás asuntos que correspondan conforme a ley.

El juez Penal conocedor del proceso en estudio cumplió con las atribuciones y facultades que le confiere la ley, practicando e impulsando el proceso lo que a su investidura le corresponde, en la etapa misma de su competencia.

En el caso en estudio en primera instancia sentenció Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa. Y en segunda instancia sentenció la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa.

En el expediente en estudio el Juez ordena Abrir Instrucción en la vía Ordinaria contra J.W.C.E.. como autor del delito de Robo Agravado en agravio de Comercializadora S..SAC. delito tipificado en el Art. 188 del Código Penal, con los agravantes del inciso tres y cuatro de la primera parte del artículo 189 del mismo cuerpo de leyes, dictando mandato de Detención contra los inculpados.

2.2.1.9.3. El imputado

Cubas (2006) señala que el imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculpadado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial hasta su finalización.

Ore Guardia refiere que el imputado es el sujeto procesal que tiene papel central y protagónico en el proceso y que conjuntamente con el juez y el Fiscal son los sujetos indispensables y necesarios de la relación procesal. El imputado es la persona contra quien se dirige la pretensión represiva del Estado y el objeto de la actuación procesal.

El imputado W.C.E. desde el momento que ha sido intervenido ha contado con las debidas garantías que por derecho le asisten, conforme se observa en el contexto del expediente en estudio, siendo informado y notificado sobre su situación legal, fue asesorado por un abogado que le asistió en todo acto procesal que intervino, cumpliéndose así el derecho a la defensa y debido proceso, asimismo se ha cumplido con el plazo de instrucción como es de verse, también ha hecho uso de su derecho a la

doble instancia en donde impugno la sentencia de 1ra instancia, apelando la misma para que el superior inmediato revise.

2.2.1.9.4. El abogado defensor

Vélez la define como la asistencia técnica que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando a su favor. El Tribunal Constitucional ha señalado que la defensa técnica o letrada consiste en la asistencia de un profesional del Derecho en el Proceso y tiene por finalidad garantizar el principio de igualdad de armas y la efectiva realización de contradictorio. (Cubas, 2006)

No existen restricciones en cuanto al número de abogados defensores que pueda tener el imputado en tanto éste puede contar con el número que considere necesarios para el ejercicio del derecho de defensa y podrá ser asistido alternadamente o conjuntamente por los integrantes de un estudio jurídico.

La intervención del abogado defensor en el proceso penal es de suma importancia porque con su asesoría el imputado puede hacer valer todos los derechos que le asisten y así hacer frente al poder del Estado manifestado en la maquinaria judicial puesta en movimiento para procesarlo.

El abogado defensor en el presente proceso ha tomado parte a partir de la instructiva del procesado, habiendo tenido participación desde entonces y cumplido con todas las diligencias y formalidades que por ley le corresponde, asesorando a su patrocinado, cumpliendo con actuar debidamente durante el proceso, es decir en la etapa de investigación ha estado presente en las demás diligencias practicadas, ha asistido a las audiencias, ha propuesto pruebas, formulado alegatos así como ha interpuesto los recursos impugnatorios correspondientes.

2.2.1.9.5. El agraviado

El Código define al agraviado y dice que es todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo.

Cubas (2006) es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito, todo delito

ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado. (p. 201)

Intervención del agraviado en el proceso

Primero se debe tener en cuenta si el agraviado es el dueño de la empresa la misma persona que intervino en la formulación de la denuncia a nivel policial o ante el Ministerio Público. La importancia de esto radica en que de ser así el agraviado tendrá la responsabilidad de probar que su denuncia es cierta.

Tanto para el agraviado denunciante como para el que no lo es, el móvil principal será la reparación civil: “La Ley garantiza al afectado concretamente la intervención para lograr la sanción penal de su dañante, porque esa condena será salvo excepciones la base inmovible de su reparación civil”.

El ofendido o damnificado por el delito presta declaración en la misma forma que los testigos, su declaración es facultativa, salvo que medie mandato expreso del Juez o del Ministerio Público o del inculcado. En el caso de que el agraviado tuviera menos de catorce años de edad su declaración será considerada como referencial.

En el presente caso el agraviado solo tuvo participación en la etapa policial y en la declaración preventiva ante el juez, mas no tuvo otra intervención con relación al presente proceso.

2.2.1.9.6. Constitución en parte civil

García (1982), el derecho a constituirse en parte civil en el proceso penal, se adquiere por haber sufrido un daño. El perjudicado con el delito tiene derecho a invocar la pretensión destinada su resarcimiento. Si el delito es en agravio de varias personas, todas tienen opción a constituirse en parte civil, cada una ejercita su propio derecho como víctima del delito. También cada una debe percibir la reparación en proporción al daño sufrido.

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil o parte civil en el proceso penal sólo será limitada a la acción reparadora.

El Tribunal Constitucional ha definido al actor o parte civil del proceso penal como el

sujeto pasivo del delito; es decir quien ha sufrido directamente el daño criminal y en defecto de él, el perjudicado; esto es el sujeto pasivo del daño indemnizables o el titular del interés directa o inmediatamente lesionado por el delito. Así pueden constituirse en parte civil el agraviado, sus ascendientes o descendientes (incluso siendo adoptivos), su cónyuge, sus parientes colaterales y afines dentro del segundo grado, el tutor o curador. Exp. N° 0828-2005-HC/TC

En el proceso de estudio, se observa que el Ministerio Público se convierte en parte civil, ya que es este, quien se irroga el derecho, determinando la acción reparatora a favor del agraviado, solicitando el resarcimiento del daño causado.

2.2.1.10. La prueba en el proceso penal

2.2.1.10.1. Concepto

Calderón (2011) conceptualiza la prueba como el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el juez. Prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación.

Mixan (citado por Sánchez, 2004) la prueba debe ser conceptualizada integralmente, es decir como una actividad finalista, con resultado y consecuencias jurídicas, que le son inherentes, y que procesalmente, la prueba consiste en una actividad cognoscitiva metódica, selectiva, jurídicamente regulada, legítima y conducida por el funcionario con potestad para descubrir la verdad concreta sobre la imputación o en su caso descubrir la falsedad o el error al respecto que permita un ejercicio correcto y legítimo de la potestad jurisdicción al penal.

Por último Cubas Villanueva (2006), manifiesta que prueba es aquello que confirma o desvirtúa una hipótesis o afirmación precedente. En el caso del proceso penal esta hipótesis es la denuncia, esta afirmación es la acusación. Señala además que si el fin del proceso es descubrir la verdad material o real de los hechos materia de un proceso, prueba será todo lo que pueda servir para lograr este fin. La prueba penal puede caracterizarse por la utilización de las novedades técnicas y científicas para el descubrimiento y valoración de los datos probatorios y la consolidación de las reglas de la sana crítica racional en la apreciación de los resultados.

2.2.1.10.2. La prueba para el Juez

Según Neyra (2010), La prueba viene ser un tema fundamental, pues solo ella puede condenar a una persona, así la actividad principal del proceso penal se encuentra dirigida por actos probatorios, su importancia es tal que solo el juez podrá fundamentar en la prueba. Los medios probatorios constituyen el canal o conducto a través del cual se incorpora el elemento de la prueba al proceso penal. Los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba acreditado por la ley, excepcionalmente pueden utilizarse otros distintos, siempre que no vulnere los derechos y garantías de las personas.

2.2.1.10.3. La legitimidad de la prueba

Para Sentís, la legitimidad exige que la prueba provenga de un sujeto legitimado para aducirla es decir, el Juez cuando tiene poder de iniciativa probatoria y las partes principales y las secundarias e inclusive transitorias o intervinientes incidentales.

2.2.1.10.4. El objeto de la prueba

Calderón (2011) refiere que el objeto de prueba es todo aquello que es susceptible de ser probado, todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento, el cual es necesario para resolver la cuestión sometida a su examen.

Por su parte Cubas (2006) afirma que el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado “cuando el agraviado se constituye en parte civil”. Ejemplo: aquello que se investiga, sobre lo que dictamina el perito. (p. 359-360)

Asimismo Echandía (2002), define el objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hechos o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también.

2.2.1.10.5. Principios de la valoración probatoria

Se afirma que en el ámbito constitucional la obtención de la prueba y su valor, aparecen como los ejes principales sobre los cuales gira el proceso. Toda actividad probatoria nace de la Constitución y también de las leyes internacionales que garantizan los derechos fundamentales de la persona. Como consecuencia de ello, las autoridades judiciales en todos sus niveles, y no sólo el máximo tribunal de justicia, han de constituirse en verdaderos custodios de las garantías individuales. La Constitución deja establecido que carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia, quien la emplea incurre en responsabilidad, en el artículo 2, numeral 24, literal h. que textualmente señala: *“Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes. Cualquiera puede pedir de inmediato el examen médico de la persona agraviada o de aquélla imposibilitada de recurrir por sí misma a la autoridad. Carecen de valor las declaraciones obtenidas por la violencia. Quien la emplea incurre en responsabilidad”*. Es por ello que se debe entender que las pruebas dentro del proceso penal deben ser obtenidas en el marco de lo que establece la Constitución, las leyes y el respeto de los derechos fundamentales. (Huarhua, 2008)

a) Principio de unidad de la prueba

Se afirma que el principio de unidad de la prueba, se encuentra íntimamente ligado al sistema de la sana crítica. La cual se traduce en una fusión de lógica y experiencia es decir, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. Ello no implica libertad de razonamiento, discrecionalidad o arbitrariedad del juez en su tarea de valoración, en la que estaría incursionando en el sistema de la libre convicción. (Ramírez, 2005, p. 1030-1031)

b) Principio de la comunidad de la prueba

Consiste en que las pruebas se valoren en su conjunto bien sea que se hayan practicado a petición de alguno de los sujetos procesales o por disposición oficiosa del juez.

Este principio es también denominado como Principio de Adquisición de la prueba, y refiere a que una vez aportadas las pruebas por las partes, éstas no son

de quien las promovió, sino que serán del proceso, en otras palabras, puede decirse que al momento de que las partes introduzcan de manera legal las pruebas en el proceso su función será la de probar la existencia o inexistencia de los hechos del proceso con independencia, de que lleguen a beneficiar o perjudicar a quien las promueva, o a su contradictor, quién de igual forma puede llegar a invocarla.

c) Principio de la autonomía de la prueba

Se dice que el “Elemento de prueba”, o “prueba” propiamente dicha, es todo dato objetivo que se incorpora legalmente al proceso, capaz de producir un conocimiento cierto o probable acerca de los extremos de la imputación delictiva. En general, estos datos consisten en los rastros o huellas que el hecho delictivo pueda haber dejado en las cosas “rotura, mancha, etc.” o en el cuerpo lesión o en la psiquis percepción de las personas, y el resultado de experimentos u operaciones técnicas sobre ellos “v. gr.: la pericia demostró que la mancha es de sangre” (Cafferata, 1998, p. 16)

d) Principio de la carga de la prueba

Rosas (2005) señala la carga de la prueba consiste en el deber peculiar y exclusivo de cada una de las partes indicar el hecho que se ha de probar y suministrar la prueba de ese hecho, afirmando por cada una; vale decir que la prueba de un hecho es asunto de la parte que lo afirma.

En el proceso penal si bien el sistema procesal peruano en el artículo 14° de la Ley Orgánica del Ministerio Público prescribe que sobre el Ministerio público recae la carga de la prueba en las acciones civiles, penales y tutelares que ejercite, sin embargo no es atribución exclusiva y excluyente a través de la carga de la prueba. Los profesores Flores Polo y Hurtado Pozo coinciden en señalar que el Ministerio público no tiene el monopolio de la prueba porque los demás sujetos de la prueba pueden ofrecer presentar y actuar los medios probatorios que consideren pertinente. En efecto el agraviado o el tercero civilmente responsable pueden coadyuvar en la aportación de las pruebas y de esa forma permitir al juzgador llegar a discernir judicialmente.

2.2.1.10.5.1. Juicio de fiabilidad probatoria

Talavera (2009) afirma: que en primer lugar, el Juez comprueba que la prueba incorporada al juicio tenga todos los requisitos formales y materiales para alcanzar su finalidad; es decir para demostrar o verificar la certeza y la veracidad del hecho controvertido. Esta actividad judicial aporta un elemento fundamental para la valoración global de las pruebas, puesto que si un concreto medio de prueba carece de alguna de las exigencias materiales o formales legalmente exigidas, el resultado probatorio que se obtenga con la misma no podrá ser tenido en cuenta, o bien perderá parte de su eficacia probatoria en el momento del examen global de todas las pruebas. El juicio de fiabilidad de la prueba atiende a las características que debe reunir un medio de prueba para cumplir su función, y a la posibilidad de que el mismo medio suministre una representación del hecho que sea atendible sin errores y sin vicios.

- **La actividad probatoria** en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por este Código.
- **Las pruebas** se admiten a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales. El Juez decidirá su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley. Asimismo, podrá limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobre abundantes.
- **La Ley** establecerá, por excepción, los casos en los cuales se admitan pruebas de oficio.
- **Los autos** que decidan sobre la admisión de la prueba pueden ser objeto de reexamen por el Juez de la causa, previo traslado al Ministerio Público.
- **La actuación probatoria** se realizará, en todo caso, teniendo en cuenta el estado físico y emocional de la víctima. (De la Oliva, 2000.)

2.2.1.10.5.2. Interpretación de la prueba

Talavera (2009) afirma: que con esta labor el Juez ha de tratar de determinar y fijar el contenido que se ha querido transmitir mediante el ejemplo de prueba por la parte que lo propuso. Como apunta se trata de determinar qué es lo que exactamente ha expresado y qué es lo que se ha querido decir mediante la persona o el documento que comunica algo al juzgador, como paso ineludiblemente previo a la valoración de tal manifestación. Se habla así de interpretación de las pruebas como operación previa

a su valoración, todo lo cual queda englobado en la genérica apreciación de las pruebas. Mediante esa actividad se busca extraer la información relevante, el elemento de prueba, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las opiniones o conclusiones del perito.

Afirma que la valoración de la prueba constituye, individualmente, una operación fundamental, de gran importancia en todo proceso, más aun en el proceso penal, puesto que de ella depende que el tribunal llegue o no a una certeza; es decir va a determinar el carácter absolutorio o condenatorio de la sentencia para el acusado. Esta valoración de prueba "tiene por objeto establecer la utilidad jurídica y legal de las diversas pruebas que se han incorporado al proceso Penal. En nuestra Ley procesal, se producen en momentos precisos como en la etapa intermedia, antes de que se dicte el auto; o después de la audiencia de juzgamiento, en el Juicio como paso previo al momento de dictar sentencia". García Falconí (citado por De la Oliva) en lo que se refiere a la valoración de la prueba dice que "Es una operación intelectual, destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de la prueba recibidos, es en este momento en donde el juez, no sólo pone al servicio de la justicia, su intelecto, su sabiduría y experiencia; sino sobre todo su honestidad" (De la Oliva, 2000).

2.2.1.10.5.3. Juicio de verosimilitud

Talavera (2009) afirma que el juzgador y el significado de lo expuesto por el correspondiente medio probatorio, deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para lo que deberá efectuar cuantos razonamientos deductivos o silogismos. La apreciación de la verosimilitud de un resultado probatorio permite al juez comprobar la posibilidad y aceptabilidad del contenido de una prueba a través de su correspondiente interpretación. El órgano jurisdiccional verifica la aceptabilidad y la posibilidad abstracta de que el hecho obtenido de la interpretación del medio de prueba pueda responder a la realidad, de manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a las reglas comunes de la experiencia.

Se sabe que el juez debe de encontrar la verdad de la prueba y luego de adoptada en el proceso, debe tenerla en cuenta, la corte considerar que cuando el juez omite apreciar y evaluar la prueba esto se convierte súbitamente en una vía de hecho pues

quebranta de forma concluyente la decisión y prefiere resolución judicial sin tenerlas en cuenta, incurre en vía de hecho y por tanto, contra la providencia dictada procede de la acción de tutela.

No es claro sostener hoy en día que existe una diferencia entre el proceso civil y penal, con relación al fin de la prueba, ya que en el proceso penal se busca la llamada verdad real, y en el civil una verdad formal (es decir una no verdad). Ningún ordenamiento jurídico sensato, y más precisamente, ninguna jurisdicción lo sería cuando la propietaria o los asociados a un proceso donde a pesar de todas las dificultades y desgastes que implica, solo buscaría una verdad formal, en el otro si, la verdad real. Toda actuación judicial, sin ningún tipo de distingo, debe de buscar la verdad de los hechos, para sobre ello hacer descender el ordenamiento jurídico. Cuando no se reconstruyen los hechos como realmente ocurrieron estamos juzgando otro asunto. (Framarino, 1986, pp.271-317)

2.2.1.10.5.4. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados

Salaverria (2004) afirma: que después de haber determinado qué hechos reputa verosímiles o creíbles de entre los expuestos a través de los medios probatorios, el Juez se encuentra frente a dos clases de hechos: de un lado, los hechos inicialmente alegados por las partes y, de otro lado, los hechos considerados verosímiles que han sido aportados a través de los diversos medios de prueba practicados. Y en ese momento el juez ha de confrontar ambas clases de hechos para determinar si los hechos alegados por las partes resultan o no confirmados por los contenidos de los resultados probatorios. De esta manera, el propio juez examina los límites de su cognición, toda vez que los hechos probados que no coincidan con los hechos alegados por las partes no podrán ser tenidos en cuenta por el juzgador, por no formar parte del tema decidendi.

Esta es una clara manifestación de la importancia que reviste el principio de aportación de parte sobre la racionalidad del juicio de hecho, hasta el punto de ser el criterio fundamental que preside la selección judicial de los hechos probados.

Por ello, la valoración es, ante todo, una labor de comparación entre los hechos afirmados por las partes y las afirmaciones instrumentales que, aportadas por los

diversos medios probatorios, se reputan como ciertas o como realmente sucedidas. Pero, además de comparar las afirmaciones básicas con las afirmaciones instrumentales, la valoración también consiste en una labor de inducción de un hecho a partir de uno u otros hechos previamente afirmados como probados, tras la referida labor inicial de comparación. Y, en el caso de que alguna de las afirmaciones básicas no se repute probada, así habrá de ser declarado, determinándose las consecuencias perjudiciales derivadas de esa falta de probanza en función de la aplicación del principio de la carga de la prueba. (Talavera, 2009)

2.2.1.10.6. Etapas de la valoración de la prueba

La valoración de la prueba se conceptúa como la apreciación subjetiva que hace el magistrado, respecto a las pruebas producidas y aportadas por las partes, realizándose esta valoración con las reglas de la sana crítica o libre convicción. La evaluación que debe efectuar el juzgador, implica adquirir, a través de las leyes lógicas del pensamiento, una conclusión que pueda señalarse como consecuencia razonada y normal de la correspondencia entre la prueba producida y los hechos motivo de análisis en el momento final de la deliberación. (Talavera, 2009)

2.2.1.10.6.1. Valoración individual de la prueba

Se dice que en la doctrina, autores como Pagano (citado por Talavera), señalan que tales reglas son una manifestación de prueba legal, pero en sentido negativo y no positivo. La prueba legal, en su sentido negativo, se constituye como una barrera al arbitrio del juez; mientras que en sentido positivo está dirigida a imponer automáticamente la condena. La importancia de las reglas específicas para la valoración, incluso bajo la idea de pruebas legales negativas, surge de la necesidad de valorar pruebas escasamente fiables tales como la confesión, la declaración del coimputado, la declaración de la víctima o del testigo único, la declaración de arrepentidos o colaboradores y la prueba indiciaria, entre otras. De ahí que el objetivo de fijar reglas, pautas o criterios por el legislador o la jurisprudencia no sea otro que otorgar confiabilidad o racionalidad a la valoración de la prueba (Talavera, 2009, pp. 125-126).

2.2.1.10.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Talavera (2009), sostiene que al momento en la valoración de las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa. El juez, tras el análisis de cada una de las pruebas practicadas, procede a realizar una comparación entre los diversos resultados probatorios de los distintos medios de prueba con el objeto de establecer un iter fáctico, que se plasmará en el relato de hechos probados. La necesidad de organizar de un modo coherente los hechos que resulten acreditados por las diversas pruebas, sin contradicciones y de conformidad con la base fáctica empleada para alcanzar el efecto jurídico pretendido por la parte, son las finalidades que se persiguen con dicho examen global. El examen global, es decir la confrontación entre todos los resultados probatorios, se encuentra sometido al principio de completitud de la valoración de la prueba.

2.2.1.10.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Noguera (2009) sostiene que en este acto procesal que consiste en la producción artificial y limitativa materia de proceso en las condiciones que se firma o se presume que ha ocurrido, con el fin de comprobar si se efectuó o pudo efectuarse de acuerdo on las declaraciones y demás pruebas actuadas. También sirve de complemento a las narraciones realizadas acerca de los hechos. Es un medio de prueba muy importante ya que provee el detalle de la realización de los hechos de manera concreta y fácil de asimilar.

También se sostiene que la reconstrucción de los hechos es la reanudación imitativa, descriptiva, testimonial y perceptiva de las conductas presumiblemente delictuosas perpetradas en determinables circunstancias.

2.2.1.10.6.2.2. Razonamiento conjunto

En sentido amplio, se entiende por razonamiento a la facultad que permite resolver problemas, extraer conclusiones y aprender de manera consciente de los hechos, estableciendo conexiones causales y lógicas necesarias entre ellos. En sentido más restringido se puede hablar de diferentes tipos de razonamiento: El razonamiento argumentativo en tanta actividad mental se corresponde con la actividad lingüística lo cual también es el razonamiento.

El razonamiento lógico o causal un proceso de lógica mediante el cual, partiendo de uno o más juicios, se deriva la validez, la posibilidad o la falsedad de otro juicio distinto, el estudio de los argumentos corresponde a la lógica, de modo que a ella también le corresponde indirectamente el estudio del razonamiento. Por lo general, los juicios en que se basa un razonamiento expresan conocimientos ya adquiridos por lo menos, postulados como hipótesis. Es posible distinguir entre varios tipos de razonamiento lógico. Ejemplo el razonamiento (estrictamente lógico), el razonamiento inductivo. (Bramon Arias, 2000, p.45)

2.2.1.10.7. Medios de prueba en el proceso en estudio

En el proceso materia de estudio se han llevado a cabo los siguientes medios probatorios:

A) El informe policial

El Atestado Policial es un documento emitido por el personal policial luego de haber tomado conocimiento de una noticia criminal o denuncia, cada vez que intervenga en un determinado caso deberá elevar al Fiscal un documento denominado Atestado Policial, el mismo que es un documento que elabora la Policía en el marco de sus acciones investigatorias. (Cubas)

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas, Atestado es el instrumento o documento oficial en que la autoridad o sus agentes hacen constar la certeza de alguna cosa; por lo general, una infracción o un accidente. (Cabanellas Guillermo)

Valor probatorio

El Informe Policial así como los actos de investigación policiales que constan en el mismo, tienen en principio únicamente valor de denuncia. Esto no significa que el Informe carezca de toda virtualidad para convertirse en una verdadera prueba. De lo que se trata es de llevar al juicio oral ese conjunto de autos de que puede estar formado el Atestado a fin de que el Tribunal con la necesaria intermediación, oralidad y contradicción pueda valorarlos, en conciencia, junto con otras pruebas de cargo y de descargo puesto que en definitiva él es el único competente para realizar dicha labor.

Nuestro Tribunal Constitucional ha establecido que el Atestado Policial no tiene ni ha tenido en el pasado el carácter de prueba plena. Excepcionalmente el mismo cuerpo adjetivo le ha conferido la calidad de elemento probatorio, siempre que en la investigación policial hubiera intervenido el Representante del Ministerio Público, en cuyo caso su apreciación se sujeta a la norma anteriormente indicada. También ha resaltado la necesidad de una valoración conjunta y la improcedencia de su consideración como prueba plena al adscribirse a nuestro proceso penal al sistema libre de valoración: “el valor probatorio del mencionado informe, en caso de ser considerado como prueba, deberá estar corroborado con otras de igual naturaleza, lo cual deberá mencionarse expresamente en la sentencia que se expida. En consecuencia, el valor probatorio atribuido al Informe Policial no es concreto y no puede ser materia de evaluación en sede constitucional, por constituir tema netamente jurisdiccional”.

(Exp. N° 0010-2002-AI/TC. Exp. N° 00981-2004-HC/TC CUBAS)

El atestado en el Código de Procedimientos Penales (Regulación)

El Atestado Policial es aquel documento que contiene el resultado de la investigación preliminar practicada por la Policía, es en muchos casos el punto de partida sobre el cual se forma la hipótesis inicial del delito, que se convertirá luego en el tema a probar en el proceso penal, la cual será confirmada o refutada a lo largo del proceso penal.

En el Código de Procedimientos penales el rol de la Policía Nacional está regulado en el artículo 60° en el que señala que los miembros de la policía Judicial que intervengan en la investigación de un delito o de una falta enviarán a los Jueces Instructores o de Paz un atestado con todos los datos que hubiesen recogido, indicando especialmente las características físicas de los inculcados presentes o ausentes, apodo, ocupación, domicilio real, antecedentes y otros necesarios para la identificación, así como cuidaran anexar las pericias que hubieren practicado.

El atestado policial en el caso concreto en estudio

El Atestado Policial del Expediente materia de estudio llegó a la conclusión de que el denunciado M. E. C. (49) en compañía de otro sujeto desconocido en proceso de identificación son presuntos autores del delito contra el Patrimonio Robo Agravado, en agravio de S. R. R. (53), por un monto de S/ 50.00 nuevo soles, dinero en efectivo

hecho ocurrido el día 20 de Abril del 2006, tal y como se detalla en el contexto del presente documento. (Exp. No. 01538-2012-94-2501-JR-PE-01)

B) Declaración instructiva

La instructiva es la declaración que presta el procesado ante el Juez Antes de iniciar esta declaración el juez hará presente al imputado que tiene derecho a que le asista un abogado y que si no lo designa le nombrará uno de oficio. A continuación el Juez hará conocer al procesado los cargos que se le imputan a fin de que pueda desvirtuarlos o esclarecerlos. Su objetivo radica en conocer, a través del interrogatorio su versión sobre los cargos que se le hacen, su participación, la de otras personas, las circunstancias propias del hecho y demás datos que sean importantes para alcanzar los fines del proceso. Permite también conocer directamente a la persona investigada, su condición cultural y sus cualidades personales, familiares y sociales. (Sánchez Velarde 2009)

Valor probatorio

Giovanni Leone, citado por San Martín (2000) refiere que la instructiva del imputado no es un medio de prueba, toda vez que no está previamente dispuesto para asegurar elementos de prueba, precisa que dicho acto tiene dos funciones: a) visto a *parte indicis*, tiende a asegurar la identificación del imputado y la atribución de la imputación; y b) visto a *parte rei*, tiende a garantizarle la defensa.

2.2.1.11. Resoluciones judiciales

2.2.1.11.1. Concepto

Al interior de un proceso judicial se van sucediendo una serie de actos que les corresponden a las partes que están en conflicto como son la demanda y la contestación a la demanda y, a su vez el Juez que es quien dirige el proceso y quien le pone fin con su decisión, se expresa mediante sus propios actos a los que se denominan Resoluciones judiciales. Las resoluciones judiciales son, entonces, aquellos actos que al interior de un proceso son realizados por un Juez; esas resoluciones judiciales son los decretos, los autos y las sentencias cada una de estas resoluciones cumple una determinada finalidad al interior del proceso y, para su validez deben reunir determinados requisitos formales y de fondo.

Es la decisión o providencia que adopta un juez, Sala Penal, o Corte Suprema, en

el curso de una causa, a instancia de parte o de oficio.

2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales

Según Soto (1996) refiere:

- a) **Auto:** Dentro del campo del derecho procesal, hace referencia a la clase especial de resoluciones judiciales, dictadas por el juez durante el transcurso del proceso, con el objeto de preparar o facilitar el pronunciamiento de la sentencia firme.
- b) **Decreto:** Resoluciones judiciales, es de mero trámite.
- c) **Sentencia:** Resolución o fallo que pronuncia o dicta una autoridad judicial con una causa determinada.

2.2.1.11.2.2. La instructiva en el caso concreto en estudio

La declaración instructiva del procesado J.W.C.E., se llevó a cabo en dos diligencias puesto que en la primera solo se consignaron sus generales de ley, no se pudo continuar con dicha diligencia por lo que se dio por concluida.

En la segunda diligencia se dio la continuación de la instructiva del procesado en la que el procesado J,W,C,E, no se considera responsable pero todo es mentira por cuanto sostenía que el estaba en su casa y lo puede n corroborar los vecinos y los serenazgos siempre lo tiene en la mira porque antes había delinquido. (Expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01)

C) Declaración de Preventiva

Sánchez (2004) refiere que la declaración preventiva es aquella prestada por el agraviado, puesto que el agraviado es la víctima su declaración en el proceso es de suma importancia pues permitirá conocer de manera directa como se produjeron los hechos, la conducta realizada por el agente, los medios empleados, el modo de la ejecución y las circunstancias propias que rodearon al hecho. Constituye el eje central de la denuncia y el origen de los cargos inculpativos del delito.

Al agraviado se le interrogará sobre los hechos donde ha resultado víctima del delito, sobre las circunstancias de su perpetración, de las personas que han intervenido, sobre los posibles testigos y cualquier otra circunstancia que conducente al

esclarecimiento de los hechos que se investigan. Previamente a su declaración, se le hará conocer de sus derechos y si se tratare de menor de edad o incapaz deberá estar acompañado de alguna persona de su confianza (art.95.3 del C.P.P).

Regulación

La declaración preventiva se halla contenida dentro del título de Testigo en el Art.

143° del C. de P.P. hace mención a la declaración preventiva donde refiere: “La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del juez o solicitud del Ministerio público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos. En los casos de violencia sexual en agravio de niños o adolescentes la declaración de la víctima será la que rinda ante el Fiscal de Familia con arreglo a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes salvo mandato contrario del Juez. La confrontación entre el presunto autor y la víctima procederá si es que ésta fuese mayor de 14 años de edad. En el caso que la víctima fuese menor de

14 años de edad, la confrontación con el presunto autor procederá también a solicitud de la víctima.

El agraviado está señalado en el artículo 94° del Código Procesal Penal como un sujeto procesal haciendo mención a la definición de agraviado, derechos del agraviado (art. 95) y deberes del agraviado (art. 96).

El Código Procesal Penal al igual que la legislación que se deja no tiene un capítulo especial para tratar de la declaración del agraviado y salvo las diferencias existentes sobre las formas de intervención y apersonamiento, se señala expresamente que prestará declaración bajo las mismas reglas que se sigue para los testigos.

Valor probatorio

La declaración preventiva tiene un valor probatorio puesto que el agraviado es la persona que va a indicar de manera directa como ocurrieron los hechos materia de delito, señalando así el modo como ocurrió, el lugar, el día, la hora, los elementos que se emplearon para su perpetración, las personas que intervinieron, señalara los testigos si es que existieran, hechos que deberán ser corroborados durante el proceso pero que son fundamentales para el esclarecimiento del delito.

La preventiva en el caso concreto en estudio

En la declaración preventiva del agraviado C.E.J.W refiere que el día de ayer al promediar las 12:00 del medio día en mi casa, luego de haber regresado del hospital Regional, a donde fui a ver a mi cuñado Segundo Otiniano Magan, que está internado, y luego Salí a comprar a la tienda, mientras mi esposa preparaba los alimentos, esto fue aproximadamente a las 10:30 de la mañana y al medio día, me he estado hiendo a conversar con mis vecinos en la tienda de la señora Gladys y antes de llegar al lugar, vi que serenazgo se apareció a velocidad por lo que me metí a mi rancho pero serenazgo estaba dando vueltas por la zona y luego se han venido encima mío por los antecedentes que tengo y en ese momento vi por las esteras de mi rancho que afuera había una multitud de gente quienes querían agredirme, cogiéndose de este problema, pero que sucede es que ellos pertenecen a otra invasión, y existe celos por los terrenos ver esta situación, que mi señora estaba discutiendo con la gente, y mi esposa ingreso a la casa y me dijo que hacemos, porque la gente estaba moviendo los palos para destruir mi rancho, por lo que le dije a mi esposa que le diga al serenazgo que voy a salir, y es por ello que de manera voluntaria Salí y me subí a la camioneta de seguridad ciudadana para que me traigan a la comisaria. (Expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01)

D) La testimonial

La declaración testimonial en el proceso penal constituye un medio probatorio de suma importancia para efecto del esclarecimiento de los hechos. El testigo, como órgano de prueba aparece como la primera fuente de información que tiene la autoridad judicial para conocer lo que sucedió en relación los hechos considerados delictuosos así como las personas involucradas. Por ello, el legislador precisa que a) el testigo debe declarar sobre lo percibido en relación con los hechos objeto de prueba; b) en los casos de testigo indirecto o de referencia, se obliga a su verificación pues éste es fuente de prueba, caso contrario, no será utilizado; y c) el testigo no puede emitir conceptos u opiniones personales sobre hechos ni responsabilidades personales.

En tal sentido, el testigo tiene el deber de colaborar con la justicia y la obligación de concurrir a las citaciones que haga la Fiscalía en el ámbito de las investigaciones así como a la sede judicial para efectos del juicio oral y responder con la verdad a las preguntas, que se le hagan.

La regulación

La declaración Testimonial está contenida en el C. de P.P en el art. 138 en donde señala quienes serán señalados como testigos que son las personas indicadas en la denuncia o en el Atestado Policial como conocedoras del delito o de las circunstancias que precedieron, acompañaron o siguieron a su comisión, también a las personas que el procesado designe como útiles para su defensa. Asimismo los testigos también están señalados en el art. 162° del C.P.P.

Valor probatorio

La declaración Testimonial no tienen en general, ningún valor probatorio, salvo, como señala el N.C.P.P, cuando se trate de un testigo técnico.

No obstante, es discutible a nivel doctrinario hasta qué punto debe o no admitirse los juicios de valor que manifieste el testigo en su relato. Así pues, tal como lo establece JAUCHEN, esta característica del testimonio, no debe interpretarse hasta un extremo inconveniente, pues, en realidad, psicológicamente, al momento de deponer, el testigo rememora una vivencia y al transmitir las muchas veces debe hacer ciertas apreciaciones que resultan imprescindibles en el relato.

Respecto del mismo punto, FLORIAN refiere que "para que el testigo pueda narrar el hecho es necesario que en su mente haya tenido lugar, aunque sea rapidísimamente, una elaboración crítica de las circunstancias del mismo, un trabajo de selección, una coordinación racional; es necesario que se haya hecho una síntesis orgánica de las percepciones individuales y de su conjunto. Esta necesidad interna, ínsita en la narración misma, porque la narración implica un juicio, aunque sea inconsciente, por parte de su autor sobre los hechos que forman el objeto de la misma.

E) Documentos

Documento es el objeto material en el cual se ha asentado (grabado, impreso, escrito, etc.) de forma permanente, mediante signos convencionales, una expresión de contenido intelectual (palabras, imágenes, sonidos, etc.).

En tal sentido, el NCPP, reconoce como documentos a los manuscritos, los impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, presentaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares, señala además que se podrá incorporar al proceso

todo documento que pueda servir como medio de prueba.

Por su parte, PARRA QUIJANO citado por Neyra (2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir, que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso.

Clases de documentos

Los documentos se dividen en públicos y privados:

Son *documentos públicos* los que producen fe plena sobre su contenido, solo pueden ser modificados mediante la impugnación en juicio ordinario, ejemplo: los documentos expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de su función, las escrituras públicas. Son *documentos privados* los que contienen declaraciones de voluntad redactados sin observar ninguna formalidad, para que adquieran valor probatorio deben ser reconocidos judicialmente, ejemplo: un contrato privado, un recibo.

Regulación

La prueba documental está regulada en el art. 184 del C.P.P en donde se señala que se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Asimismo el art. 185 se reconoce como documentos a los manuscritos, los impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, presentaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares.

Valor probatorio

El documento permite introducir elementos de convicción sobre los hechos objeto del proceso y como tal puede contener una narración de la comisión del delito, la grabación de la voz del autor de una difamación o de amenazas, un video de la filmación de un robo (aporta datos sobre la identidad del autor del delito); es decir la calidad del documento está condicionada por su contenido y corresponde a éste una declaración o una representación sobre el tema probatorio concreto al proceso.

García (citado por San Martín, 2000) refiere el documento puede ser objeto de prueba cuando sobre él se ha cometido el hecho punible, como el caso de falsedad.

2.2.1.11.3. Regulación de las resoluciones judiciales

Se encuentran regulados en el Artículo 123 Código Procesal Penal.

2.2.11.5.4. Documentos existentes en el caso concreto en estudio

a) Acta de Registro Personal: El Acta de Registro personal tiene como finalidad recabar objetos o instrumentos relacionados con el delito y que se encuentren en posesión de la persona intervenida, puede tratarse del arma utilizada, dinero producto del robo, documentos, etc.

- Recepción e personas intervenida por arresto ciudadano
- Registro personal
- Lectura de derechos del detenido
- Denuncia verbal
- Situación de Vehículo que se pone a disposición
- Constatación vehicular
- Verificación domiciliar

1. Certificado Judicial de Antecedentes Penales: Documento que refiere que el procesado registra antecedentes penales.

(Expediente No. 01538-2012-94-2501-JR-PE-01)

2.1.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

Etimológicamente, según lo define la Enciclopedia Jurídica Omeba, sentencia Proviene el latín "sentencia" y ésta a su vez de "sentiens, sentientis", participio Activo de "sentire" que significa sentir. Luego, la connotación del concepto no deja de ser especialmente singular, pues implica el sentimiento que el juzgador se ha Formado acerca de la controversia planteada a su consideración, a la luz desde luego de la norma jurídica, plasmado en el fallo que sólo a él es dado pronunciar. Ya técnicamente hablando, para Alfredo Rocco (citado por Carocca, 2004) la sentencia es " el acto por el cual el Estado, por medio del órgano de la jurisdicción destinado para ello (juez),

aplicando La norma al caso concreto, indica aquellas norma jurídica que el derecho concede a un determinado interés". La sentencia es un Acto jurídico público o estatal, aduciendo que los actos jurídicos pueden ser meramente privados cuando son ejecutados únicamente por y entre particulares; mientras que la sentencia", es exclusivamente un acto público o estatal, porque se ejecuta por el juez, por el Tribunal, y no participan en su celebración los litigantes" (Carocca, 2000)

2.2.1.12.2. Concepto

Calderón (2011) refiere que la sentencia es la decisión final que legítimamente dicta un juez o tribunal. Es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva y su consecuencia legal es la cosa juzgada.

Binder citado por Cubas (2006) señala que la sentencia es el acto judicial por excelencia que determina o construye los hechos a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos solucionando o redefiniendo el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad.

La sentencia implica una respuesta jurisdiccional, que debe ser fiel reflejo de la actividad probatoria desarrollada en el juzgamiento; el Superior Colegiado debe sostener su decisión, en base a los debates contradictorios, que de forma oral han tomado lugar en la audiencia. Sentencia, del latín **sentencia**, es un dictamen que alguien tiene o sigue. El término es utilizado para hacer referencia a la declaración de un juicio y a la resolución o dictamen de un juez. En este sentido, una sentencia es una resolución judicial que pone fin a un litigio (Peña Cabrera, 2009, p. 535)

Según Ortells Ramos Manuel (1997), la sentencia es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia. Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se hay referido la acusación y en consecuencia impone o no una pena poniendo fin al proceso.

De lo apreciado, la sentencia, es el acto jurídico con el cual se pone fin a un proceso, en la cual se puede apreciar lo que el Juez ha resuelto, aplicando la debida motivación de hecho y de derecho, sobre la pena y la reparación civil.

2.2.1.12.3. La sentencia penal

San Martín (2001) refiere la sentencia penal es la resolución judicial que tras el juicio oral, público y contradictorio resuelve sobre el proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara por el contrario la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción penal correspondiente asimismo se fija una reparación civil a favor del agraviado.

Cubas (2006) señala que la sentencia es una resolución jurisdiccional de mayor jerarquía, mediante la cual el acusado es condenado o absuelto o sujeto a una medida de seguridad. La sentencia judicial es la forma típica más trascendente del acto jurisdiccional.

Por su parte Zavaleta (2008), expresa, la sentencia penal, su objetivo deseable de toda sentencia penal, es resolver con plena justicia en base a las pruebas existentes; también debe buscar que todos comprendan, la corrección lógico-formal y las razones del fallo emitido; aunque, con relación a esto último, es preciso reconocer, que muchas veces ello no será posible, debido a la fuerza de los intereses en conflicto, a la natural insatisfacción del ser humano o a la cultura imperante en vastos sectores de nuestra sociedad, de no saber asumir o aceptar sus responsabilidades.

Por último Chanamé (2009), plantea que, la sentencia penal, se debe justificar racionalmente ante las partes, ante todo aquél que la escuche o la lea; esto quiere decir, que sea comprensible y explicable en sus fundamentos de hecho y derecho; lo que finalmente significa una adecuada, suficiente motivación de la sentencia, tal como lo exige el debido proceso y lo establece nuestra norma constitucional, los estándares mínimos de derechos fundamentales reconocidos por la mayoría de declaraciones de derechos humanos, pactos internacionales.

La sentencia judicial es la expresión y resultado final de un proceso decisorio en sede jurisdiccional (Villamil: 2003). La sentencia es el resultado de la aplicación sistemática de una metodología de la decisión que se caracteriza por la aplicación de varias reglas. Villamil (2003) ha sistematizado estas reglas en las siguientes: la aplicación de reglas institucionales provenientes del derecho sustantivo (matrimonio, etc.), la determinación judicial de las consecuencias de los hechos probados, la decisión de toma en una

situación de confrontación de intereses antagónicos y la sujeción de la conducta del juez a los procedimientos establecidos por ley

2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia

La libertad del magistrado y la del juez que es fuerza para elegir no puede ser ilimitada ni menos prepotente. Sus fallos, que concretan el juicio y se convierten en *lex specialis*, no pueden o no deben ser dictados sin explicación, que es la manera de justificar cómo se valoran los hechos y el criterio jurídico seguido en el caso. No quiere decir, por supuesto, que la eficacia de la motivación dependa de lo extenso del texto (probablemente una frase apropiada respalde suficientemente la decisión), pero sí que en todo caso la lealtad para con las partes por su confianza de acudir al tribunal exige que se le relate la fundamentación del fallo que les afecta, sin esperar que el interesado, acaso predisposto por su problema, quede satisfecho, porque lo que se busca es en beneficio de la seguridad que debe dar el derecho a todos. (Cordón, 2012)

Sobre evaluación de la calidad de decisiones el Concejo Nacional de la Magistratura refiere:

Una resolución que cumpla con el estándar de motivación suficiente debe contener una síntesis de la problemática del caso; como es que el magistrado llegó a identificar la norma aplicable, el procedimiento integrador (v.gr. analogía en los casos que la ley faculta) o el desarrollo continuador del derecho; por qué es que considera que el supuesto de hecho descrito en la disposición normativa se dio en el caso concreto – fundamentación del marco factico-; y por último, la derivación lógica de la consecuencia jurídica a partir de las premisas precedentes. La estructura lógica de la argumentación debe respetar los criterios de razonamientos deductivos, inductivos o de abducción, sea que se empleen en el análisis de las premisas normativas, fácticas o probatorias (RCNM.N°120-2014-PCNM, ECLSA.16).

2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión

Chanamé (2009), “señala que, la motivación como justificación de la decisión de la sentencia, se refiere a la justificación razonada de una sentencia, que hace jurídicamente aceptable a una decisión judicial en un determinado Proceso Penal”.

Asimismo Colomer (2008), interpreta la motivación como justificación de la decisión en una sentencia, es sinónimo de justificación, por ello la esencia de este concepto se encuentra en que su decisión es conforme a derecho, ha sido adoptada con sujeción a la

ley. No basta entonces que se explique cuál ha sido el proceso psicológico, sociológico para llegar a la decisión sino demostrar o poner de manifiesto que las razones por las que se tomó una decisión son aceptables desde la óptica del ordenamiento”.

2.2.1.12.4.2. La motivación como actividad

Chanamé (2009), menciona que, la motivación como actividad, desde el punto de vista del lenguaje enunciativo, se refiere como una de las acepciones de la motivación; Acción, efecto y motivar. Consiste en dar o explicar la razón o motivo que se ha tenido para hacer una determinada cosa. Es una actividad consciente, coherente, lúcida y clara con que debe manifestarse la argumentación que se va a emitir.

La motivación de las resoluciones judiciales constituye un elemento imprescindible del derecho a la tutela judicial efectiva. Esta exigencia, común a todo pronunciamiento emanado de los tribunales de justicia, forma parte del referido derecho fundamental en su vertiente de derecho, valga la redundancia, a que se dicte una resolución “fundada en Derecho”.

“La motivación como actividad se corresponde con un razonamiento de naturaleza Justificativa, en el que el juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigante y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún recurso contra la resolución”. (Colomer, 2003, p. 46)

2.2.1.12.4.3. La motivación como discurso

Colomer (2003) afirma que la motivación, una vez dada su condición de discurso, implica un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (p.46).

Por su parte Chanamé (2009), menciona que, la motivación como discurso, los escritores de discurso tienen que desarrollar periódicamente temas que atraigan y estimulen a las audiencias. Para contextos de negocios legales, los discursos son diseñados para inspirar y motivar a los empleados. Los escritores que pueden escribir un discurso sobre motivación y entregarlo, pueden esperar un resultado positivo.

Zavaleta (2008), señala que, la motivación como discurso, se determina el tamaño de tu

audiencia antes de escribir el discurso sobre motivación, para que después puedas determinar dónde ubicar ciertas pausas y descansos. El tamaño de la audiencia tiene un impacto sobre las pausas debido a la manera en que la voz del hablante viaja a través de la sala. Por ejemplo, si estás hablando para una audiencia de veinte personas, generalmente vas a estar en una sala más pequeña y tu voz será escuchada de forma inmediata, sin necesidad de esperar a que te escuchen.

2.2.1.12.5. La función de la motivación en la sentencia

Murillo (2008) expresa lo siguiente:

- **Función endoprocésal:** Cuando una resolución judicial está debidamente motivada facilita, por una parte, el ejercicio de otros derechos como el de defensa, el de pluralidad de instancia y el de impugnación, y por la otra, garantiza su adecuado control por la instancia superior.

- **Función extraprocésal:** El juez se expresa hacia la sociedad en general mediante sus resoluciones judiciales, una adecuada motivación de las mismas demuestra la imparcialidad con la que procede en cada caso concreto. Un análisis especializado de las resoluciones judiciales debidamente motivadas, da cuenta de la aplicación de las normas del sistema jurídico, lo que permite controlar su racionalidad.

- **Función pedagógica:** En cada resolución judicial debidamente fundamentada, se aplica el derecho material otorgando protección a quien solicita tutela jurisdiccional, en tal sentido, las resoluciones judiciales pueden cumplir un rol orientador no sólo para sus destinatarios inmediatos, sino para la ciudadanía en general, de manera que la conducta debida pueda basarse en el contenido de las resoluciones judiciales.

El autor Ferrajoli explica de la siguiente manera, exponiendo que la motivación de la sentencia penal es: “la exteriorización de la secuencia racional adoptada por los jueces para la determinación del hecho y la aplicación del derecho, nos permite constatar la corrección de dichas operaciones, materializadas en dos inferencias, la primera inductiva “determinación del hecho”. (Ibáñez, 2010, p.21).

2.2.1.12.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

La Justificación Interna de la Sentencia.

Chanamé (2009), señala que la motivación como justificación interna de la sentencia, es la validez formal de la decisión a que ha llegado el Juez. Es una resolución judicial lógica. Es una perspectiva lógico formal, una conclusión es necesariamente verdadera se deriva de la inferencia válida de dos premisas verdaderas, es decir lógicamente correctas y válidas.

Y Por último Zavaleta (2008), expresa que la motivación como justificación interna de la sentencia, nos permite determinar las premisas y las conclusiones que tiene lugar de acuerdo con las reglas del razonamiento lógico; trata de la corrección o validez de la inferencia, expresada en la conclusión de la sentencia”.

La Justificación Externa de la Sentencia.

Chanamé (2009), “sugiere que, la motivación como justificación externa de la sentencia, nos proporcionan la estructura formal de la decisión judicial; no en modo alguno suficiente para fundamentar el porqué de las proposiciones, afirmaciones o negaciones, es decir las razones que las sustentan”.

Asimismo Zavaleta (2008), menciona la motivación como justificación externa de la sentencia, viene a ser los fundamentos que sostienen el contenido de las premisas de las que deriva el fallo. Cómo fundamentamos qué normas penales resultan pertinentes para el caso. Cómo interpretamos sus alcances; cómo analizamos los hechos y las pruebas, cómo determinamos y sustentamos que algunos hechos están probados y otros no, cómo fundamentamos la condena o absolución.

2.2.1.12.7. La construcción probatoria en la sentencia

Sostiene que “Es, sin duda el principal momento en el procedimiento de acreditación y verificación de los hechos controvertidos de una causa. Esta transcendencia de la valoración deriva de que una vez realizada la misma el juzgador se encontrará frente a unos elementos de hecho que le permitirán diseñar un relato de hechos probados coherente y congruente con el tema decidendi”. (Colomer, 2003, p. 198)

Burgos (2002), plantea que, la construcción probatoria en la sentencia, tiene tres supuestos 1- Cuando se inicia la prueba, 2- Al momento que se emite un

pronunciamiento preciso de irregularidad de las pruebas, 3- Se debe atribuir a no determinar elementos probatorios, de acuerdo a medios de prueba que están contradichos. No se puede usar conceptos jurídicos que determine el fallo final, solo debe tener un análisis jurídico serio

2.2.1.12.8. Estructura y contenido de la sentencia

2.2.1.12.8.1. Contenido de la Sentencia de primera instancia

A) Parte Expositiva. Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martín, 2006).

ii) Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador (San Martín, 2006).

iii) Pretensión penal. Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado (Vásquez Rossi, 2000).

iv) Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil (Vásquez Rossi, 2000).

d) Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante (Cobo, 1999).

B) Parte considerativa. Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2000).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica

significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992).

ii) Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.) (De Santo, 1992).

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (Devis, 2000)

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. Según Nieto (2000), consiste en encontrar

la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio (San Martín, 2006).

. Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. Determinación de la tipicidad subjetiva. Mir Puig (1990), considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos (Plascencia, 2004).

. Determinación de la Imputación objetiva. Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) Determinación de la antijuricidad. Este juicio es el siguiente paso después de

comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999). Para determinarla, se requiere:

. Determinación de la lesividad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. La legítima defensa. Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene su justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. Estado de necesidad. Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002).

. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad. Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; c) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; d) sin excesos (Zaffaroni, 2002).

. Ejercicio legítimo de un derecho. Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002)

. La obediencia debida. Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a

derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002).

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencian (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983).

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002).

b) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004).

iv) Determinación de la pena. La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

. La naturaleza de la acción. La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los medios empleados. La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La importancia de los deberes infringidos. Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es

mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La extensión de daño o peligro causado. Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión. Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los móviles y fines. Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La unidad o pluralidad de agentes.- La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Caveró (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social. Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La reparación espontánea que hubiera hecho del daño. Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La confesión sincera antes de haber sido descubierto. Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor. Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Caveró (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado. La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. La proporcionalidad con el daño causado. La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. Proporcionalidad con situación del sentenciado. Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981).

. Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos). Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

Vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. Orden.- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. **Fortaleza.**- Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. **Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso (Colomer, 2000).

. **Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

. **Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2000).

. **Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresar todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conocer que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa (Colomer, 2000).

. **Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc. (Colomer, 2000).

C) Parte resolutive. Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio

de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

. Resuelve en correlación con la parte considerativa. La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martín, 2006).

. Resuelve sobre la pretensión punitiva. La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público (San Martín, 2006).

. Resolución sobre la pretensión civil. Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. Principio de legalidad de la pena. Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006).

. Presentación individualizada de decisión. Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena

principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001).

. Exhaustividad de la decisión. Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla.

. Claridad de la decisión. Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001).

2.2.1.12.8.2. Contenido de la Sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Penal Permanente, Corte Suprema conformado por 5 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza ordinario.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento. Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación. Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. Extremos impugnatorios. El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. Fundamentos de la apelación. Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. Pretensión impugnatoria. La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. Agravios. Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988).

. Absolución de la apelación. La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante (Vescovi, 1988).

. Problemas jurídicos. Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

B) Parte considerativa

a) Valoración probatoria. Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico. Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión. Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la

decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

C) Parte resolutive. En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa.

a) Decisión sobre la apelación. Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación. Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988).

. Prohibición de la reforma peyorativa. Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante (Vescovi, 1988).

. Resolución correlativamente con la parte considerativa. Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. Resolución sobre los problemas jurídicos. Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988).

b) Presentación de la decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la

sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.13. Los medios impugnatorios

2.2.1.13.1. Concepto

Para Sánchez (2001), (citado por Rosas, 2005), la ley procesal establece a favor de las partes un mecanismo para expresar su disconformidad con las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales. Son los llamados medios de impugnación. Estos son aquellos actos procesales de los que pueden hacer uso las partes cuando consideren que una resolución del Juez o Tribunal perjudica su interés en el proceso y espera que el superior jerárquico la revoque o la anule, siguiéndose las pautas procedimentales preestablecidas. (p.772)

Por su parte, Ortells (1997), (citado por Rosas, 2005), define en sentido estricto la impugnación como un derecho que la ley concede a los sujetos procesales, tanto activos como pasivos, y excepcionalmente a los terceros legitimados, con el fin de obtener la revocación, sustitución, modificación o anulación de una resolución que la considera errónea o viciada, y que les perjudica. El medio a través del cual se ejercita este derecho es el recurso. (p. 772)

De lo que se puede corroborar, los recursos impugnatorios constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos procesales petitionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

2.2.1.13.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

El derecho a la impugnación posee marco constitucional, pues se sustenta en el principio de la tutela jurisdiccional (art. 139.3), principio del debido proceso,

especialmente, el principio de instancia plural (art.139.6), por lo tanto la existencia del sistema de medios impugnación en la legislación ordinaria, obedece a un imperativo de orden constitucional. Además de las normas previstas en los Pactos Internacionales en materia de derechos fundamentales como la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José que establece como garantía judicial el derecho de “recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior” (art. 8.2.h) y el Pacto Internacional del Derechos Civiles y Políticos (art. 14.5).

Gaceta jurídica (2010) afirma que como complemento del derecho que el ciudadano tiene para impugnar las resoluciones que le puedan resultar perjudiciales, y como un derivado del debido proceso, encontramos el derecho a una resolución judicial oportuna y fundamentada.

Pero al mismo tiempo se le reconoce el derecho a impugnar una decisión, aunque esta sea oportuna y fundamentada, pues tales circunstancias estarán siempre bajo el análisis de los interesados. De ahí que las impugnaciones, basadas en el derecho a disentir que todo sujeto procesal tiene, respecto de las decisiones judiciales, son un medio de control de la juridicidad general de las resoluciones y de la fundamentación o motivación suficiente de aquellas.

Además de la derivación precedente, existen otros fundamentos constitucionales y legales respecto de los recursos. Así, al principio de imparcialidad judicial, que es el deber-ser, puede oponerse el principio de igualdad si se estima que en una resolución se dio a una ley cierto sentido y alcances, y en otra, donde las circunstancias son iguales, se interpretó en un sentido diferente, o bien, aunque no exista el precedente, una parte estime que se emitió violando lo preceptuado por la ley.

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

- Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.
- El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.
- El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización

expresa del abogado.

- Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición.

2.2.1.13.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La existencia de los medios impugnatorios se fundamenta en la falibilidad humana, que se puede materializar en errores o vicios, la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador y con ello a lograr la del acto jurisdiccional. Estos vicios o errores implican en suma una resolución injusta en sentido objetivo o subjetivo.

La impugnación puede formularse por motivo de errores *in procedendo* o *in iudicando* según se trate de la violación de las normas procesales o de normas sustantivas. los errores *in iudicando* pueden ser de dos tipos por errónea apreciación de la norma sustantiva o cuando se produce una declaración de certeza basada en una errónea apreciación de los hechos.

Los medios Impugnatorios tienen dos fines:

Fin Inmediato: el medio impugnatorio va a permitir un nuevo examen de la cuestión resuelta o el análisis del trámite para resolverla.

Fin Mediato: el medio impugnatorio procura obtener la revocación, modificación sustitución o eliminación del procedimiento o de la resolución impugnada en cuya virtud la pretensión puede ser en definitiva acogida o rechazada.

Asimismo para Neyra (2010) las finalidades que se persiguen con los recursos impugnatorios son las siguientes:

La *primera finalidad* consiste en impedir que la resolución impugnada adquiera la calidad de cosa juzgada y de esta manera, imposibilitar el cumplimiento del fallo, porque la falta de interposición de algún recurso que la ley faculta para mostrar nuestra disconformidad con la resolución emitida, importa la conformidad con la mencionada resolución y le otorga la calidad de cosa juzgada; por ello, al recurrir un fallo adverso impedimos la inmutabilidad de dicha resolución.

La *segunda finalidad* consiste en la búsqueda de modificar la resolución que nos cause

agravio, que se materializa en la posibilidad de reforma o anulación de la resolución del Juez A Quo, por medio de un nuevo examen sobre lo ya resuelto. En efecto, lo que se busca con la interposición del recurso es que el Juez A Quem, modifique la resolución del Juez A Quo, esta modificación puede consistir, de acuerdo a la configuración particular de cada recurso, en una revocación que implica la sustitución del fallo revocado por otro o en una anulación, que implica dejar sin efecto algunas actuaciones del proceso.

Pero esta segunda finalidad, no es ilimitada, porque la búsqueda de modificación del fallo que perjudica a algún sujeto procesal, está modulado en el sentido que el examen del Juez Ad Quem (Juez Superior Revisor) sólo debe referirse a las peticiones señaladas por el recurrente. Es decir, el Tribunal Superior no puede extralimitarse, más allá, de lo solicitado por el recurrente. Por ejemplo, si solo se cuestiona el monto de la reparación civil, el Juez A Quem no puede pronunciarse - salvo que beneficie al imputado acerca de otro punto no contenido en la impugnación.

2.2.1.13.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal

2.2.1.13.4.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penales

Gaceta Jurídica (2010) sostiene que en el Código de Procedimientos Penales de 1940 no se estableció bajo un solo capítulo un sistema de medios impugnatorios. Solo se estableció para casos concretos procedimientos impugnatorios; así tenemos: para la determinación de la competencia (artículos 14° al 17°), para la recusación (artículos 29°-37° y 40°), para la constitución en parte civil (artículos 55°, 56° y 58°), para el auto que da inicio al proceso penal (artículo 77°), para la tramitación de incidentes (artículo 90°), para el incidente de embargo (artículo 94°), para la sentencia, etc.

Frente a este panorama, trataremos de establecer un marco coherente de los medios impugnatorios regulados en el sistema normativo del Código de Procedimientos Penales de 1940:

- a) Recurso de apelación.
- b) Recurso de nulidad.

2.2.1.13.4.1.1. El recurso de apelación

Gaceta jurídica (2010) Decía un viejo precepto que la apelación era una forma de sustituir “el alzarse para sublevarse por el alzarse para apelar”. La apelación es un impulso instintivo, dominado por el Derecho; una protesta volcada en moldes jurídicos de quien siente que tiene la razón y es privado de asistencia.

En su mismo nombre castizo (“alzada”), la apelación es una forma de clamor y de rebeldía; es el grito de los que creyéndose agraviados, acuden a un juez superior.

Por supuesto que esta manera de mirar las cosas no omite el hecho de que haya apelaciones infundadas y hasta maliciosas; pero a este mal atiende el derecho con otros remedios. Lo sustancial es dar al justiciable, mientras la justicia sea hecha por otros hombres, la seguridad de que se ha proclamado su sinrazón luego de haberse escuchado su protesta; la historia de la apelación se halla así ligada a la historia de la libertad.

Etimológicamente, la palabra apelación deriva de la voz latina appellatio, que quiere decir citación o llamamiento, y cuya raíz es apello y appellare, habiendo conservado dicho origen en la mayoría de los idiomas. Así, en francés se dice appel, en inglés appeal, en italiano apello, en alemán appellation, en portugués appellacao, etc.

Sostiene que mediante el recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar **sí está de acuerdo**, o revocar el fallo **modificar**, o declarar la nulidad de la resolución por algún vicio procesal. (Rosas, 2005, p. 777).

2.2.1.13.4.1.2. El recurso de nulidad

El recurso de Nulidad permite la revisión total de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema. Vale decir que el órgano jurisdiccional tiene facultad para conocer las cuestiones de forma como de fondo del proceso penal, así como la de modificar o revocar la sentencia o autos dictados por la instancia inferior. En tal sentido puede afirmarse que presenta la característica singular de ser recurso de casación e instancia.

Conforme al artículo 292° del C. de P.P procede:

- Contra las sentencias en procesos ordinarios.
- Contra la concesión o revocación de la condena condicional.
- Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales.

- Contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o a la instancia.
- Contra las resoluciones finales en las acciones de habeas corpus.
- En los casos que la ley confiera expresamente dicho recurso.

El recurso de Nulidad se interpondrá dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o de notificación del auto impugnado, salvo lo dispuesto en el artículo 289° del C. de P.P.

Los casos en que se declara nulidad son los siguientes:

- Cuando en la sustanciación de la instrucción o en la del proceso de juzgamiento se hubiere incurrido en graves irregularidades u omisiones de trámites o garantías establecidas por la Ley Procesal Penal.
- Si el juez que instruyó o el Tribunal que juzgó no era competente.
- Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la instrucción o del juicio oral, o que se haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.

2.2.1.13.4.2. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal

2.2.1.13.4.2.1. El recurso de reposición

Es un recurso ordinario que se dirige contra decretos judiciales es decir aquellas decisiones judiciales que no deciden sobre el asunto materia de la investigación, sino que son resoluciones de mero trámite o impulso procesal; se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dicto el decreto.

Si bien este recurso no se encuentra previsto en el Código de Procedimientos penales se recurre a él en la práctica procesal en aplicación del Código procesal Civil que tiene carácter supletorio. El citado Código establece la facultad del juez para resolver de inmediato revocando o no su propia resolución sin correr traslado a la parte debido a la propia naturaleza del recurso si así se lo considera. Lo resuelto por el juez tiene carácter inimpugnable.

Una vez notificado el decreto la ley establece el plazo de tres días para impugnarlo vía el recurso de reposición. La reposición como recurso ordinario se encuentra prevista en el C.P.P en el art. 415°.

2.2.1.13.4.2.2. El recurso de apelación

La apelación es un recurso impugnativo por el cual quien se considera perjudicado por una resolución judicial o el Ministerio Público puede acudir ante el órgano superior inmediato, a fin de que se vuelva a analizar lo actuado y se dicte otro fallo lo cual supone una nueva valoración de las pruebas.

Procede contra dos tipos de resoluciones: las sentencias y los autos. El artículo 416° del Código Procesal Penal prevé lo siguiente:

"1. El recurso de apelación procederá contra:

- a) Las sentencias;
- b) Los autos de sobreseimiento y los que resuelvan cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- c) Los autos que revoquen la condena condicional, la reserva del fallo condenatorio o la conversión de la pena;
- d) Los autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventiva;
- e) Los autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

El plazo para la interposición de la apelación es de cinco días para la apelación contra sentencias; tres días para la apelación contra autos interlocutorios (aquellos que no ponen fin al proceso). El plazo se contará desde el día siguiente de la notificación de la resolución (artículo 414°). Cuando el recurso de apelación sea interpuesto oralmente, en audiencia, contra resoluciones finales (Ej. Sobreseimiento, terminación anticipada), se tendrá que formalizar por escrito en el plazo de cinco días (artículo 405.2).

El recurso de apelación puede interponerlo cualquier sujeto procesal que no se encuentre conforme con la resolución emitida. Puede ser el inculpado, la parte civil, el tercero civilmente responsable o el Representante del Ministerio Público. (Neyra, 2009)

2.2.1.13.4.2.3. El recurso de casación

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina que permite la formación de la jurisprudencia suprema. Para CLAUS ROXIN la casación es un recurso limitado, permite el control in iure, lo que significa que "la situación de hecho fijada en la sentencia es tomada como ya

establecida y sólo se investiga si el Tribunal inferior ha incurrido en una lesión al Derecho material o formal.

También ha sido definida la casación como el medio de impugnación extraordinario, con efectos devolutivos y a veces suspensivos y extensivos, mediante el cual se somete al Tribunal Supremo el conocimiento, a través de unos motivos tasados, de determinadas Sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en la aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal, aplicables al caso. La finalidad de la casación no es el aseguramiento de la unidad del Derecho y la realización de la justicia en el caso individual, sino el aseguramiento de una protección jurídica realista, pudiendo ser presentadas a la revisión del tribunal de casación sólo aquellas partes de la decisión de los jueces de mérito que son independientes del paso del tiempo y que, por ello no son del dominio natural del juez de primera instancia, quien actúa de manera más cercana a los hechos. La nueva ley procesal introduce la casación penal bajo determinadas reglas de procedimiento

Precisando en primer orden que procede contra: 1) las sentencias definitivas; 2) Los autos de sobreseimiento y 3) los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación reserva o suspensión de la pena, dictadas en apelación por las Salas Superiores (art. 427. 1). En los casos indicados anteriormente, se tiene que tener en cuenta la exigencia de determinado quantum punitivo previsto en la norma penal para su procedencia; así, se requiere que el auto que ponga fin al procedimiento se refiera a un delito cuyo extremo mínimo de la pena prevista en la ley sea superior a seis años; o la sentencia dictada sea por delito que tenga señalada en la ley en su extremo mínimo pena superior a seis años.

El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días que se computan a partir del día siguiente de la notificación de la resolución judicial (art. 414°).

La Sala Suprema declarará la inadmisibilidad de la casación cuando no se satisfacen los requisitos formales que establecen los arts. 405° y 429° de la ley procesal; cuando se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en la ley; cuando se refiere a resoluciones no impugnables en casación; cuando el recurrente hubiere consentido previamente la resolución adversa de primera instancia; cuando carezca manifiestamente de fundamento (art.428°). (Sánchez)

2.2.1.13.4.2.4. El recurso de queja

La queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior.

Se busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decidida por el inferior se ha ajustado o no a derecho. Este recurso tiene una naturaleza excepcional, recurrente de la negativa del órgano jurisdiccional para admitir una impugnación. Se trata de una vía procesal indirecta para lograr se conceda la impugnación deducida y negada.

Se le llama queja de derecho y de acuerdo con la ley procede en distintos dos casos: a) cuando el juez declara inadmisibile un recurso de apelación; y b) cuando la Sala Superior declara inadmisibile un recurso de casación.

El plazo para la interposición de este recurso es de tres días. Si la queja de derecho es declarada fundada, se concederá el recurso que fuera denegado y se ordenará al juez remita el expediente o ejecute lo que corresponda, notificándose a las partes. Si la queja es declarada

Infundada, se notifica al Fiscal y a las demás partes (art. 438). (Sánchez)

2.2.1.13.4.3. Recursos impugnatorios formulados en el proceso en estudio

1. Recurso de Nulidad, solicitando al Colegiado se sirva elevar los actuados ante la Corte Suprema de Justicia de la Republica, en donde espero hallar la revocatoria, en el sentido de que desvinculándola de la acusación fiscal por Robo agravado se me imponga condena por el delito de Hurto Agravado, que además el grado de la comisión de delito es el de TENTATIVA, toda vez que si bien es cierto que pudo haber apoderamiento, mas no disponibilidad definitiva del bien ilícitamente apropiado. Además que en el acta de registro personal no se hallan arma alguna y posteriormente con la intervención policial se levanta un acta de incautación ficticia en donde no reconozco como propia el instrumento que se pretende imponer. (Expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01)

2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. La teoría del delito

Burgos (2008), expresa, la teoría de la tipicidad, está regulado y descrito en la norma. En el Derecho Penal moderno nace con el aforismo. Conforme al artículo N° 2 del Título Preliminar del Código Penal, nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta en la ley, vigente al momento de su comisión o sometido a pena como medida de seguridad.

Por su parte Chanamé (2009), menciona, la teoría de la tipicidad, es la descripción de la conducta mandada o prohibida por el legislador, en cuanto a descripción se le conoce también como tipo legal”.

2.2.2.1.1. El Delito

En sentido dogmático, es definido como una conducta, acción u omisión típica (descrita por la ley), antijurídica (contraria a derecho) y culpable a la que corresponde una sanción denominada pena. Con condiciones objetivas de punibilidad. Supone una conducta infraccional del derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. En sentido legal, los códigos penales y la doctrina definen al "delito" como toda aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce. (Zafaroni, 1986, p. 390)

Para Carnelutti: “Es un hecho que se castiga con la pena, mediante el proceso”.

Por su parte para Muñoz Conde, (2007), expone: desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio de legalidad, conocido por el aforismo latino *nullum crimen sine lege*, que rige el moderno derecho penal y concretamente el español. El concepto de delito como una conducta castigada por la ley con una pena es, sin embargo, un concepto puramente formal que nada dice sobre los elementos que debe tener esa conducta para ser castigada con una pena.

2.2.2.1.2. Clases de delito

El delito se clasifica según:

1. De acuerdo con su estructura

- **Tipo básico.** Es el modelo de la conducta prohibitiva; es el punto de partida para el

análisis de las figuras delictivas.

- **Tipos derivados.** Son tipos que, además de tener el tipo base, contienen circunstancias atenuantes o agravantes.

2. Por la relación entre la acción y el objeto de la acción

- **Tipo de resultado.** Importa la lesión material o inmaterial del bien jurídico. Describe una conducta que trasciende al mundo exterior, permaneciendo en él aunque haya cesado la acción del agente o el haya dejado de omitir.
- **Tipos de mera actividad.** La sanción recae en el simple comportamiento del agente, independientemente de su resultado material o peligro alguno. Se describe una conducta que trasciende al mundo exterior; pero que desaparece de aquel cuando este deja de actuar.

3. Por las formas básicas de comportamiento

- **Tipos de comisión.** Es el hacer positivo que viola una ley penal prohibida.
- **Tipos de omisión.** Son aquellos en los que la acción típica se describe como una conducta pasiva. La omisión es una de las formas de manifestación de voluntad porque el sujeto no quiere actuar, aunque su relevancia tiene que obtenerse en consideración a lo que debió hacer y no hizo.

4. Por el número de bienes jurídicos protegidos

- **Tipos simples o monofensivos.** En cuanto se tutela un solo bien jurídico.
- **Tipos compuestos o pluriofensivos.** Son aquellos que amparan simultáneamente varios bienes jurídicos.

5. Por las características del agente

- **Tipos comunes o impersonales.** Cualquier persona puede cometer el delito. Es "el que" o "quien".
- **Tipo especial propio.** Es aquel que exige del sujeto activo una cualidad o característica especial. Solo pueden ser considerados como autores aquellos que tuvieran las condiciones señaladas en el tipo.
- **Tipo especial impropio.** Es aquel en el que se requiere una condición especial única, que cumplirá una función de calificante o atenuante; es decir, la condición o cualidad constituye un factor de agravación o atenuación de la pena.

2.2.2.1.3. Categoría de la estructura del delito

A lo largo de nuestro Código penal no encontramos una definición exacta de lo que se debe considerar como delito pero se tiene una aproximación en el artículo 11º, donde se dice que son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley. Es decir debe tener las siguientes características:

- a) Tiene que ser una acción u omisión.
- b) Dicha acción u omisión tiene que ser dolosa o culposa.
- c) Dicha conducta debe estar penada por la ley.

Esta es la definición que nos da el Código Penal; sin embargo la doctrina amplía esta definición y nos da los siguientes elementos:

- a) Conducta
- b) Tipicidad
- c) Antijuricidad
- d) Culpabilidad
- e) Pena

En ningún caso se puede obviar uno de ellos porque, cada uno es un prerequisite del siguiente.

a) Conducta o tipo: La conducta o tipo penal es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de una norma. Podemos afirmar que el tipo penal, en un sentido estricto es la descripción de la conducta prohibida por una ley.

Bacigalupo (1999) refiere que el tipo es la descripción de un acto omisivo o activo como delito establecido en el presupuesto jurídico de una ley penal. Los tipos penales están compilados en la Parte Especial de un Código Penal. El tipo penal es el concepto legal. El tipo penal es la descripción de las acciones que son punibles y se les compila en un código. (Bacigalupo)

b) Tipicidad: Solo existe tipicidad, según Caro (2007), cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las

características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior –, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo). (Pág. 650).

Para Muñoz Conde Francisco, (2007), la tipicidad es la adecuación de un hecho cometido a la descripción que de ese hecho se hace en la ley penal. Por imperativo del principio de legalidad, en su vertiente del *nullum crimen sine lege*, solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tales.

Ningún hecho, por antijurídico que sea, puede llegar a la categoría de delito si, al mismo tiempo, no es típico, es decir, si no corresponde a la descripción contenida en una norma penal.

b) Antijuricidad: Aquí se ve si el comportamiento típico esta contra el ordenamiento jurídico en general antijuricidad formal y material.

Según López Barja de Quiroga (2004) la antijuricidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el Derecho. La antijuricidad es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico.

Bacigalupo (1999) la antijuricidad no es cuantificable: un hecho es o no antijurídico pero no puede ser más o menos antijurídico. En este aspecto la antijuricidad no se debe confundir con la ilicitud (hecho típico y antijurídico) que por el contrario si es cuantificable, dado que un hecho típico y antijurídico puede ser más menos grave, o sea más o menos ilícito.(Peña, 2010)

c) Culpabilidad: Es el reproche que se le hace al sujeto por haber realizado ese comportamiento.

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de un manera no lo hizo, por lo cual el

juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta. (Peña, 2010)

2.2.2.1.4. Autoría y Participación

a.1. Autoría

Artículo 23.- El que realiza para sí o por medio de otro el hecho punible, y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecido para esta Infracción.

La primera proposición- el que realiza para si-alude a la autoría directa. Aquí el autor domina el hecho.

La segunda proposición-o por medio de otro. Alude a la autoría mediata.

La última proposición-y los que cometan conjuntamente-alude a la coautoría.

a.2. Clases de autoría

La autoría se manifiesta de distintas formas siendo así que tenemos:

1. Autoría inmediata o directa o por mano propia (Art.23 C.P.)

Aquí se tiene por autor conforme el Art. 23 del C.P “a quien realiza por sí el hecho punible”, y en ese sentido es quien lleva a efecto todos los elementos del tipo penal. Como ha sido dicho con el auxilio de la teoría del dominio del hecho, será autor aquel que tiene el dominio final del hecho o como dice Mir Puig ya citado, el autor será el que causa el hecho imputable y puede atribuírsele.

2. Autoría mediata o indirecta o por mano ajena

(La comisión por medio del otro). Coinciden los autores en conceptuar como autor mediato a todo aquel que realiza el hecho utilizando como instrumento a otro. O como dice Maurach, ”quien para la ejecución de un hecho punible que se pueda cometer con dolo, se sirva de otro ser humano como Instrumento”.

3. Coautoría

Estamos en la coautoría cuando un delito es realizado conjuntamente por dos o más personas que mutuo acuerdo compartiendo entre todos ellos el dominio del hecho.

El delito entonces se comete “entre todos”, repartiéndose los intervinientes entre sí, las tareas que impone el tipo de autor, pero con conciencia colectiva del plan global unitario concertado.

Los elementos de la coautoría son:

1. Ejecución conjunta del hecho.
2. Condominio del hecho.
3. Aporte objetivo de cada interviniente.

b.1. Participación

En un sentido propio se entiende a la intervención secundaria que tiene alguien en un hecho delictivo ajeno, el de autor, coautor o autor mediato.

El partícipe no tiene dominio del hecho, ni realiza formalmente el tipo aunque colabore con su realización o lo hay inducido o instigado, por lo que su intervención es dependiente del acaecimiento delictivo principal y no estando comprendida su conducta en el tipo realizado podría quedar impune si el legislador no hubiera ampliado la punibilidad a la contribución periférica que terceros hacen a la realización típica.

b.2. Formas de participación

La ley peruana reconoce dos formas de participación. La instigación y la complicidad

1. La instigación

Dice el Art. 24 del C.P., que es instigador “quien determina a otro a cometer el hecho”. Más precisión lo da el párrafo 26 del StGB que reza que “instigador es el que ha determinado dolosamente a otro a la comisión dolosa de un hecho antijurídico”.

El instigado es el autor quien por lo demás domina el hecho a diferencia del instigador que no lo domina. Tener en cuenta que la instigación culposa no es punible.

2. Complicidad

Es cómplice, quien sin realizar dolosamente el tipo coopera o ayuda al autor. Se requiere que el aporte sea real o la concreción del suceso, por medio de hechos o incluso de consejos.

Por el grado e importancia de la cooperación, los cómplices pueden ser primarios o secundarios, aun cuando hay autores que plantean la irrelevancia de esta distinción.

Cómplice primario.- Es cómplice primario cuando su cooperación es imprescindible a la luz de la intensidad objetiva de su aporte.

Sin el cual el hecho no se hubiera concretado a la luz del momento en que se produce el aporte

Cómplice secundario.-Lo será aquel que presta una cooperación no imprescindible y sin la cual igualmente podría haberse realizado el tipo. Normalmente se entenderá como caso de cooperación secundaria la del “campana o vigilante durante la ejecución de un delito”. (Villa Stein, 1998)

2.2.2.1.5. Consecuencia jurídica del delito

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado.

El comportamiento típico, antijurídico y culpable que protagoniza un ciudadano activa el sistema penal oponiendo al autor una determinada consecuencia jurídica. En principio se admite que las consecuencias jurídicas son las penas, las medidas de seguridad, las medidas accesorias y las responsabilidades civiles que derivan del delito.

2.2.2.1.5.1. Determinación de la pena

Según Silva (2007), la teoría de la determinación de la pena tiene autonomía sobre la teoría de la pena y la teoría del delito, ello por la necesidad de elaborar una categoría que este más allá de la culpabilidad, por los distintos factores relevantes para la individualización de la pena (comportamientos posteriores al hecho, nivel de sensibilidad a la pena, transcurso del tiempo) que carezcan de un soporte categorial en la teoría del delito y las múltiples circunstancias del hecho concreto a las que se asigna relevancia cuantificadora y que no tienen una referencia categorial clara.

El rasgo distintivo del Derecho Penal viene dado por la aplicación de las penas. La pena viene a ser una manifestación directa del poder punitivo estatal, se aplica siempre y cuando se haya afectado un bien jurídico y no viene a ser otra cosa que una formalización de la violencia; la pena es un mal con el que amenaza el Derecho Penal para el caso de que se realice una conducta considerada como delito.

Para la aplicación de una pena debe haberse configurado un delito y éste se da cuando la conducta humana puede ser calificada como típica, antijurídica y culpable, además deben haberse respetado los mecanismos procesales que rigen el debido proceso como garantía de la administración de justicia. La pena no es parte del delito sino una consecuencia de éste.

Para la determinación de la pena se deben tener en cuenta algunos criterios según las circunstancias del hecho, la culpabilidad del autor y la función de la pena. El juez es el llamado a precisar la pena sin apartarse de lo que la ley dice al respecto, el legislador ha establecido ciertas reglas que se deberán tomar en consideración al momento de fundamentar e imponer la pena. Están contenidos en el art. 45° del C.P y son:

1. Carencias sociales que hubiere sufrido el agente.
2. Cultura y costumbres del autor.
3. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de él dependen.

Se trata de tomar en cuenta la llamada coculpabilidad social, esto es la aceptación de que la sociedad aportó lo suyo en la realización del injusto.

Los criterios mencionados se complementan necesariamente con las once consideraciones precisadas por el artículo 46° del C.P. para la individualización de la pena:

1. Naturaleza de acción.
2. Los medios empleados.
3. La importancia de los deberes infringidos.
4. La extensión del daño o peligro causados.
5. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.
6. Los móviles y fines.
7. La unidad o pluralidad de los agentes.
8. La edad, educación, situación económica y medio social.
9. La reparación espontánea que hubiere hecho del daño.
10. La confesión sincera antes de haber sido descubierto; y
11. Las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente.

Los criterios básicos que orientan la determinación concreta de la pena son de tres órdenes:

El criterio de Culpabilidad: Sirve la culpabilidad para fundamentar y limitar la pena. Es un logro garantista pues mitiga criterios de peligrosidad, personalidad o responsabilidad por el carácter.

El criterio preventivo general: Es importante la estabilidad de la norma. La contingencia aversiva en que consiste la pena fiabiliza la tesis llegada al ciudadano de que el derecho penal objetivo es uno de advertencia.

El criterio preventivo especial: al imponerse la pena, ella tomará en cuenta las necesidades de reeducación o resocialización del infractor.

2.2.2.1.5.1.1. Clases de Penas

Penas privativas de libertad

Las penas privativas de libertad, de acuerdo con el art. 29 CP, son la prisión, la localización permanente y la responsabilidad subsidiaria por impago de multa.

Se denomina pena privativa de libertad a un tipo de pena impuesta por un juez o tribunal como consecuencia de un proceso penal y que consiste en quitarle al reo su efectiva libertad personal ambulatoria (es decir, su libertad para desplazarse por donde desee), fijando que para el cumplimiento de esta pena el sentenciado quede recluido dentro de un establecimiento especial para tal fin. Es la sanción penal más común y drástica en los ordenamientos occidentales (a excepción de la pena de muerte, de escasa extensión). Supone la privación de la libertad del sujeto, y dependiendo del grado de tal privación, pueden distinguirse las siguientes:

- Prisión.
- Arresto domiciliario
- Destierro.

a) Penas limitativas de derechos

La construcción de éste sistema es una respuesta imaginativa al “encierro” para el supuesto de que el caso concreto, dependiendo de la naturaleza de la infracción lo mismo que de la culpabilidad del sentenciado, resulta el criterio del juez, más adecuado a la sociedad, a la víctima y al propio sentenciado cumplir con estas penas alternativas, antes que padecer un encierro de corta duración.

El art.31 del C.P señala como pena limitativa de derecho las siguientes:

- Prestación de servicios a la comunidad.
- Limitación de días libres.
- Inhabilitación.

b) Pena Restrictiva

Nos dice Cobos y Vives, que estas penas “son aquellas que, sin privar totalmente al condenado de su libertad de movimiento, le pone algunas limitaciones”.

Las penas restrictivas de libertad que contemplan el código penal son:

- Expatriación, tratándose de nacionales.
- La expulsión del país, tratándose de extranjeros.

c) La pena de multa (arts. 41 a 44 C.P)

La pena de multa consiste en la imposición al condenado a pagar al Estado una suma de dinero figurada en días – multa.

El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

2.2.2.1.5.2. Determinación de la reparación civil

A. Naturaleza jurídica de la reparación civil según la doctrina

Guillermo (2011), detalla en forma amplia y objetiva las Teorías sobre la naturaleza jurídica que comprende la Reparación Civil:

La reparación civil derivada del delito ha llevado a la doctrina a cuestionarse el tema referido a su naturaleza jurídica, pues estando regulado tal instituto en la legislación penal surge la pregunta acerca de su verdadera esencia. ¿La reparación civil tiene naturaleza jurídica pública o privada o, incluso, puede tener una doble naturaleza (mixta)?.

La asunción de una u otra teoría, respecto de su naturaleza jurídica, tiene profundas implicancias prácticas, pues de la determinación de su naturaleza depende, por ejemplo, la renuncia, desistimiento, auto composición o heterocomposición, carácter transmisible y solidario, forma de determinación, criterios para su extinción, etc., de

la reparación civil derivada del delito. Asimismo, de la determinación de su naturaleza jurídica depende de la finalidad y presupuestos para su existencia.

Tesis de naturaleza jurídica pública

Un sector de la doctrina considera que la reparación civil derivada del delito tiene una naturaleza jurídica pública o penal, sustentando su posición, fundamentalmente, en los siguientes argumentos:

- a) *La regulación de esta institución en la legislación penal-*. Para los autores que defienden esta teoría la inclusión de la reparación civil en los ordenamientos penales implica que esta comparte la naturaleza común de las sanciones jurídico- penales.
- b) *El fundamento o fuente común de la cual derivan tanto la responsabilidad penal como lo civil: el delito.-*A decir de estos autores “la acción civil ex delicto supone el delito, y por eso no puede menos que estar ligada a la acción penal”.

En esta línea, otros autores categóricamente afirman que “la reparación civil es una institución de derecho público”. Los defensores de esta tesis consideran que la responsabilidad penal y la responsabilidad civil derivan, ambas, del delito.

- c) *La necesidad de que el Derecho penal restaure la totalidad del orden jurídico perturbado por la infracción-*. Se le atribuye al Derecho penal una “finalidad reparadora”. Según este último argumento, cuando una persona comete una infracción,

el Derecho penal debe cumplir con su finalidad reparadora, restableciendo el derecho lesionado en todas las esferas del ordenamiento jurídico donde la violación o infracción extendió sus efectos.

Tesis de naturaleza jurídica privada

En contraposición con la tesis de la naturaleza jurídica pública o penal, se ha elaborado la teoría de la naturaleza jurídica privada de la reparación civil. Esta tesis cuenta con la mayoría de adeptos en la doctrina, tanto nacional como comparada. Los principales argumentos que la sustentan son:

- a) *La desaparición de los preceptos que regulan la responsabilidad civil del Código Penal carecería de relevancia, pues podría accionarse en la vía civil basado en la normatividad propia del Código Civil.*- Los seguidores de esta tesis argumentan que no afectaría sustancialmente en nada el hecho de que, por ejemplo, de lege ferenda el legislador derogue las normas del Código Penal dedicadas a la regulación de la reparación civil. En este caso, afirman, podría accionarse en la vía civil aduciendo una responsabilidad civil extracontractual y basándose en las normas que regulan esta institución.
- b) *Algunos de los conceptos que la integran (restitución) coinciden con instituciones civiles (acción reivindicatoria).*- Se alega asimismo que conceptos propios de la reparación civil, como la restitución, son instituciones eminentemente civiles y de vieja raigambre, como es el caso de la acción reivindicatoria, lo cual no haría más que agregar un elemento adicional a favor de la naturaleza jurídica privada de la reparación civil ex delicto.
- c) *La responsabilidad civil sigue un régimen autónomo e independiente de la pena, subsistiendo aunque se extinga la responsabilidad penal.*- Este argumento es sumamente importante para comprender la naturaleza jurídica de la reparación civil. Argumentan los defensores de esta tesis que si la responsabilidad penal tuviera naturaleza pública, su extinción se regiría por las mismas normas que rigen la extinción de la responsabilidad penal. Sin embargo, afirman, ello no es así porque aunque se extinga la pena subsiste la reparación civil.
- d) *La reparación civil no es personalísima, como sí es la pena, por ello, aquella puede transmitirse a los herederos del responsable del daño; es además solidaria entre los responsables del hecho y el tercero civilmente responsable, lo cual confirma la naturaleza privada de la institución.*
- e) *La responsabilidad civil no se establece de manera proporcional a la gravedad del delito.*- La reparación civil se establece de manera proporcional con el daño causado. En este sentido, pueden existir delitos que no son graves, verbigracia las lesiones culposas, y sin embargo puede resultar que considerando el daño causado a la víctima se imponga una considerable suma de dinero por concepto de reparación civil.

- f) *La reparación civil tiene como finalidad reparar el daño causado por una conducta antijurídica y se orienta a la víctima.* La reparación civil esencialmente no cumple ningún fin preventivo, el cual es propio del Derecho Penal.

Tesis de naturaleza jurídica

Esta posición, denominada ecléctica o mixta, no ofrece realmente ningún nuevo aporte, simplemente argumentan que la reparación civil tiene una doble naturaleza: civil – penal. El derecho civil establecerá las bases para determinar la reparación civil y el Derecho penal otorgaría las garantías necesarias para su ejercicio y substanciación en el proceso penal. Algunos autores, defensores de esta posición, expresan que la pretensión tiene naturaleza jurídica privada pero el ejercicio de la acción resarcitoria, en sede penal es público. (pp. 33-39)

Toma de posición

Se comparte con la posición asumida por el tratadista penal Guillermo Bringas en el sentido de aceptar como Tesis relacionada a la naturaleza jurídica de la Reparación Civil: La Tesis de la naturaleza privada tomando en cuenta todos sus argumentos antes citados, dejándose de lado los argumentos de la tesis de carácter público, en el sentido que existen inconsistencias relacionadas con sus propios argumentos, ya que en primer lugar todas las instituciones que allí se regulan de manera parcial y defectuosa, puedan compartir la misma naturaleza, debido a que la inclusión de la reparación civil en el ordenamiento penal se debe únicamente a la anticipación histórica del legislador penal frente al civil en la regulación de la reparación civil derivada del delito; de igual manera de tener un fundamento común la responsabilidad civil como la penal: el delito, ya que la reparación civil “no es, en puridad, una responsabilidad ex delicto, sino ex damno”, pues, en la mayoría de delitos de peligro no existirá la acusación de un daño, como también se puede encontrar ausente el daño en algunas formas de tentativa. En estos casos, aunque exista responsabilidad penal no existirá -por la ausencia del daño- responsabilidad civil, finalmente no se comparte que el derecho Penal tenga como función, la de restaurar la totalidad del orden jurídico perturbado por la infracción, en virtud de una “finalidad reparadora” ya que por el contrario, el Derecho Penal, tiene como función la de restablecer la vigencia de la

norma o protección de bienes jurídicos, siendo que a la misma responsabilidad civil se le asigna la finalidad de reparar el daño causado.

Con ello se desprende el afirmar que el Derecho Penal, en virtud al principio de mínima intervención, reacciona sólo frente a los ataques más graves, frente a los más lesivos y cuando otros mecanismos de control social han fracasado, por lo que sí la reparación civil que se deriva del daño antijurídico causado, ésta debe sustanciarse de acuerdo a las normas del Derecho civil. Por lo que se finaliza dando a conocer el no estar de acuerdo tampoco con la tesis de naturaleza jurídica mixta por no contar con fundamento ni aporte alguno.

B. Naturaleza Jurídica de acuerdo a la legislación nacional

El esfuerzo interpretativo

Toda obra puede interpretarse hasta de tres maneras: lo que quiso decir el autor, lo que dice la obra y lo que entiende el lector.

Nótese que mientras el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales exige que la sentencia condenatoria contenga el monto de la reparación civil, el artículo 394° del nuevo Código Procesal Penal, referido también al contenido de dicha sentencia, ya no exige dicho requisito, y que el artículo 399° del mismo texto citado, sólo menciona que la sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil; redacción totalmente distinta y que permite una interpretación más flexible, pudiendo sustentarse una decisión o pronunciamiento sobre la misma, en el sentido que ya no se impondrá monto alguno, pues la acción civil ya ha sido extinguida por transacción u otro mecanismo de autocomposición.

La realidad normativa

Frente a diversas interpretaciones derivadas de una incorrecta lectura de los artículos analizados podría llevarnos a confusión sobre la naturaleza jurídica de la reparación ex delicto. Sin embargo, ello no debe suceder. Por lo cual se requiere realizar una interpretación sistemática y teológica de los artículos dedicados por nuestro ordenamiento penal al tratamiento de la reparación civil, concordándolos con los artículos pertinentes del Código Civil, de lo que se desprende que nuestro ordenamiento jurídico-penal acoge la tesis de la naturaleza jurídica privada de la reparación civil derivada del delito.

A esta conclusión llegamos en virtud de los siguientes argumentos:

a) Este precepto contiene una norma de carácter general, cuya prohibición se extiende en todo el ordenamiento jurídico nacional. La obligación de no causar daño a otro, por dolo o culpa, no sólo es aplicable a los casos que regula el Derecho civil, sino también a los regulados por otras áreas del Derecho, como los ilícitos penales o las infracciones administrativas. Es que el delito y el ilícito civil tienen un elemento en común: la antijuricidad. Tanto uno como otro son contrarios al Derecho. El ilícito, en puridad, es uno solo. La diferencia radica en que el delito, considerado como un hecho ilícito, es un hecho antijurídico especialmente relevante. Sin embargo, no por ello escapa la regla contenida en el citado artículo del Código Civil. En este orden de ideas, todo aquel que realice un hecho ilícito que, a su vez, cause un daño a otro, está obligado a indemnizarlo. Vista así las cosas, el delito es solo una especie de hecho antijurídica que puede o no causar un daño y que, por tanto, queda comprendida dentro de los alcances del artículo 1969° del Código Civil.

b) El artículo 92° del Código Penal, al establecer que “la reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, determina que ambas acciones, la penal y la civil, hayan acumuladas en el proceso penal. Sin embargo, la acumulación de acciones no presupone que la reparación civil tenga una naturaleza distinta a la civil. Se afirma que dicha acumulación se funda en que “ambas se sustentan en el hecho constitutivo de delito materia de la investigación procesal”. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la acumulación de acciones tiene como finalidad evitar que el agraviado o perjudicado con el delito tenga que recurrir a otra vía para procurarse la pretensión resarcitoria, cuando en el proceso penal se investiga y establece los hechos materia del delito que, a la vez, le han causado daño.

c) La posibilidad de acudir a una vía extrapenal con el fin de obtener la correspondiente reparación. Este argumento se encuentra vinculado directamente con el anterior. Habiéndose establecido que la acumulación de acciones no es obligatoria, sino que por el contrario depende de la voluntad de la víctima del delito, se colige, correctamente, que el agraviado puede recurrir a una vía extra-penal con la finalidad de obtener la reparación correspondiente por el daño causado.

El agraviado con el delito puede recurrir incluso a una vía extrajudicial, sometiendo la pretensión resarcitoria a una autocomposición en vez de una heterocomposición. Así,

por ejemplo, a tenor de los prescritos en el artículo 1306 del Código Civil, se “puede transigir sobre la responsabilidad civil que provenga de delito”.

Del mismo modo, el artículo 2° de la Ley N° 27398, que modifica el artículo 9° de la Ley N° 26872, Ley de Conciliación, establece que en “las controversias relativas a la cuantía de la reparación derivada de la comisión de delitos o faltas, será facultativa en cuanto ella no hubiera sido fijada por su resolución judicial firme”. De este acuerdo se desprende que actualmente nuestros jueces admiten la posibilidad de acudir tanto a la vía penal como a la civil.

d) El artículo 93° del Código Penal prescribe: Esta norma establece cuál es el contenido de la reparación civil ex delicto. De su lectura se constata que los conceptos que integran la reparación civil, regulada en el ordenamiento penal, coinciden con instituciones propias del Derecho Civil, como son la restitución (reivindicación) y la indemnización de daños y perjuicios. Como se recordará, este es un argumento de los defensores de la naturaleza jurídica privada de la reparación civil, perfectamente aplicable para la situación legal de esta institución en nuestro país.

e) La regulación escasa, defectuosa y contradictoria de la reparación civil, en el Código Penal. En principio, manifestamos que es escasa porque los artículos dedicados a esta institución por el Código Penal no logran solucionar todas las situaciones posibles. Asimismo, decimos que es defectuosa y contradictoria porque, conforme se ha analizado, la regulación actual carece de técnica legislativa y coherencia sistemática, produciendo cierta confusión en la doctrina nacional y la jurisprudencia.

f) Por otro lado, la escasa regulación de la institución sub análisis se explica por la no-pertenencia de la reparación civil al Derecho penal, sino al Derecho Civil. En este sentido, el artículo 101° del Código Penal establece que la “reparación civil se rige, además, por las disposiciones pertinentes del Código Civil”. Este artículo, al remitirnos a las disposiciones del texto civil, da cuenta de la naturaleza jurídica privada de la reparación civil derivada del hecho punible.

De no ser cierto lo que afirma, carecería de sentido que una institución –que pertenece al Derecho penal, como sostienen los defensores de la naturaleza jurídica

pública de la reparación civil- se regule en un texto normativo distinto.

g) La desaparición de los preceptos que regulan la reparación civil del Código Penal carecería de mayor importancia, pues no impediría reclamar esta en atención a su regulación en el ordenamiento jurídico-civil. La reparación civil derivada del delito es, en lo fundamental, una especie de responsabilidad civil extracontractual, por lo cual no existiría ningún problema para que en la hipótesis de que se derogara la normatividad penal que regula la reparación civil, esta pueda ser demandada en la vía civil citando los fundamentos jurídicos contenidos en el Código Civil.

h) La determinación de la reparación civil se hace sobre la base de sus propios criterios, no siguiendo los presupuestos para la determinación de la responsabilidad penal. Esto se debe a que cada una tiene su propia estructura: la responsabilidad penal requiere, en una teoría analítica del delito, de un hecho típico, antijurídico y culpable (o también injusto culpable); mientras que la responsabilidad civil de la existencia de un daño antijurídico, una relación de causalidad entre el daño causado y la conducta realizada por el autor del mismo, así como de un factor de atribución por el cual se pueda hacer responsable al causante del daño.

Aún más, la determinación del quantum de la reparación civil se determina teniendo en cuenta la entidad y magnitud del daño causado a la víctima. La determinación de la pena se realiza siguiendo los criterios establecidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, aunando a los agravantes y atenuantes que concurran.

i) El artículo 95° del Código Penal prescribe: “La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados”. A su vez, el artículo 96° del mismo texto legal, establece: Estos preceptos recogen dos características de la reparación civil y la transmisibilidad, respectivamente. Por la primera característica, los autores, coautores, autores mediatos, cómplices e instigadores, responden solidariamente respecto de la reparación civil. Esta norma debe concordarse con el artículo 1983° del Código Civil, que también establece la solidaridad entre los responsables del daño y, a su vez, prevé el derecho de repetición a favor de quien pagó la totalidad de la indemnización. Esta característica se opone al carácter personalísimo de la responsabilidad penal. Si la reparación civil tuviera naturaleza pública no podría imponerse solidariamente entre los responsables del hecho

y los terceros civilmente obligados.

Por la segunda característica, tanto la obligación de reparación civil fijada en la sentencia al responsable del daño como el derecho a exigir la misma por el agraviado se transfieren, respectivamente, a sus herederos. Esto tampoco sería posible si la reparación civil tuviese el carácter personalísimo de la responsabilidad penal. Por ello, una vez más, se comprueba que nuestra legislación penal vigente sigue la tesis aquí defendida.

j) La extinción de la acción penal no implica la extinción de la acción civil. El artículo 78° del Código Penal regula la extinción de la acción penal por amnistía. Como precisa el artículo 89° del citado texto legal, la “amnistía elimina legalmente el hecho punible a que se refiere e implica el perpetuo silencio respecto a él”. Sin embargo, la eliminación del hecho punible no implica la extinción de la acción civil destinada a lograr el pago de la reparación civil, la cual seguirá vigente en tanto no prescriba.

k) La existencia del sujeto procesal denominado actor civil. El hecho de que nuestra legislación procesal penal prevea la existencia de un sujeto procesal denominado actor civil constituye también un argumento para afirmar que nuestro ordenamiento penal respalda la naturaleza jurídica privada de la reparación civil. El artículo 54° del Código de Procedimientos Penales prescribe que “el agraviado, sus ascendientes o descendientes (...) pueden constituirse en parte civil”. Por su parte, el artículo 98° del nuevo Código Procesal Penal establece:

“La acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercida por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la Ley Civil esté legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito”.

En este orden de ideas, debe tenerse presente que tanto la pretensión como el ejercicio de la acción civil tienen carácter privado; es por ello que nuestra normatividad regula la existencia y forma de participación del actor civil en el proceso penal. De otro lado, no tendría fundamento la existencia de este sujeto procesal, pues si admitimos que el ejercicio de la acción civil en el proceso penal tiene naturaleza pública –como pareciera ser, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 052-, entonces el titular de la acción civil sería el

Ministerio Público y no el agraviado por el delito.

Replanteando una interpretación

Guillermo (2011) detalla en este sentido, se debe precisar que la interpretación realizada se basa, principalmente, en una teleológica-sistemática, considerando siempre la naturaleza jurídica privada de la reparación civil derivada del hecho punible.

El artículo 92° del Código Penal y 285° del Código de Procedimientos Penales, antes citados, establecen que la “reparación civil se determina conjuntamente con la pena” y, asimismo, que la “sentencia condenatoria deberá contener... el monto de la reparación civil...”. Las normas citadas deben ser interpretadas de la siguiente manera:

a) Respecto a la diferencia de fundamento entre la responsabilidad penal y la civil. Se debe evitar el error, ya anotado, de considerar que todos los que son responsables penalmente, lo son también civilmente, en virtud a que el referido artículo 92° no exige mayor fundamento para determinar la existencia de la responsabilidad civil. En este sentido, debe entenderse la referida norma como un dispositivo de carácter general y buscar llenar el vacío dejado por esta con los conceptos aceptados en la doctrina, considerando, asimismo, la naturaleza privada de la reparación civil y comparándola con otras normas del mismo ordenamiento penal e incluso del ordenamiento civil. Así pues, el artículo aludido debe interpretarse en el sentido siguiente: los responsables penalmente lo serán también civilmente, siempre y cuando, del hecho descrito como delito, se deriven daños y perjuicios. En esta misma línea corresponde interpretar el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales: la sentencia condenatoria deberá contener... el monto de la reparación civil, si del hecho constitutivo de delito, se han derivado daños y perjuicios. Por su parte, el artículo 399° inciso 4) del nuevo Código Procesal Penal deja abierta la posibilidad de que la sentencia condenatoria no necesariamente contenga una obligación de pago por concepto de reparación civil, sino que solo establece la exigencia de pronunciarse sobre la misma. Así, se señala que “la sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando – cuando corresponda- la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda...”

b) Respecto a la obligatoriedad de tramitar la reparación civil derivada del hecho punible en el proceso penal y la voluntad del agraviado. Como se ha precisado, una incorrecta lectura de los artículos glosados parecería indicar la obligatoriedad de sustanciar la reparación civil ex delicto en el proceso penal, independientemente de la decisión del agraviado (titular de la reparación civil). Esta interpretación no puede ser compartida. La naturaleza privada de la institución sub-análisis determina que por encima del interés del Estado –aunque esto resulta cuestionado también- debe prevalecer la voluntad del agraviado.

Así, la interpretación que debe darse es la siguiente: la reparación civil se determinará conjuntamente con la pena y deberá imponerse en la sentencia condenatoria, si y solo si, el agraviado se haya constituido en actor civil en el proceso penal. Otra interpretación llevaría al absurdo de que exista, considerando la naturaleza privada de la pretensión civil, una sentencia fijando un monto por concepto de reparación civil, sin que el titular de la misma haya nunca presentado requerimiento judicial alguno ni indicado, por ello, monto del petitorio, ni ofrecido tampoco los medios probatorios que sustenten su pretensión.

Por otro lado, aceptar sin más que el Ministerio Público está obligado a requerir el pago de la reparación civil, sin poseer por ejemplo los documentos que acreditan la magnitud del daño causado y que el Juez esté obligado a imponer la misma en la sentencia condenatoria, contribuye a crear un caos jurídico, pues puede suceder que el agraviado haya concurrido a la vía civil, obteniendo también sentencia a su favor, por lo que existirán dos títulos de ejecución por el mismo hecho.

Finalmente, debe tenerse presente que si bien es cierto la legislación procesal penal vigente obliga al Juez a incluir la reparación civil dentro de la sentencia condenatoria (artículo 285° del Código de Procedimientos Penales), o, simplemente a pronunciarse sobre ella, de acuerdo al artículo 399.3° del nuevo Código Procesal Penal, carece de sentido que, no habiéndose constituido el agraviado –o alguna de las personas que prevé el artículo 54° del Código de Procedimientos Penales o 98° del nuevo Código Procesal Penal- como actor civil, existiendo una renuncia o desistimiento expreso del mismo, o sucediendo que la reparación civil ya ha sido objeto de autocomposición, tenga que imponerse necesariamente un monto por reparación civil. Por el contrario, debe hacerse

referencia a que habiéndose presentado alguno de los supuestos descritos líneas arriba –o cualquier otro que este sentido a tal pronunciamiento-, no corresponde resolver sobre el extremo de la reparación civil o que, dada las circunstancias, resulta innecesario. (pp. 61-64)

C. Consecuencias derivadas de la asunción de la tesis de la naturaleza jurídica privada de la reparación civil

Guillermo (2011) señala que las principales consecuencias derivadas de la naturaleza jurídica privada de la reparación civil son:

a) El carácter solidario de la reparación civil. La solidaridad entre los responsables del hecho causante del daño y el tercero civilmente obligado se regula en el artículo 95° del Código Penal. El fundamento de la solidaridad, que a primera vista parecería ser injusta, radica en que de esta manera se protege “el interés de la víctima, facilitándole la posibilidad de dirigir la acción contra quien mejor le parezca o juzgue más fácil...”. Asimismo, posibilita que ante un supuesto de insolvencia o muerte de alguno de los responsables del hecho, el agraviado pueda hacer efectivo el cobro de la reparación civil en los otros responsables.

b) La transmisión de la obligación de pagar la reparación civil y el derecho de exigir la misma

Esta característica de la reparación civil se corresponde, al igual que la solidaridad, con la naturaleza privada de esta institución. Se encuentra regulada en el artículo 96° del Código Penal y de la lectura del mismo se aprecia que esta transmisión tiene como destinatarios, por un lado, a los herederos del responsable y, por el otro, a los herederos del agraviado.

c) La posibilidad de transigir respecto a la reparación civil derivada del hecho punible

Siendo la reparación civil una institución de Derecho privado puede ser sometida a cualquiera de las formas alternativas de solución de conflictos, como la transacción, conciliación, mediación y arbitraje. Por su mayor frecuencia, solo analizaremos la transacción y la conciliación.

El artículo 1306° del Código Civil prevé, expresamente, la posibilidad de transigir sobre la responsabilidad civil derivada del delito. La transacción realizada entre el agraviado y

el autor del hecho causante del daño, respecto a la reparación civil, extingue esta obligación. Al igual que cualquier otra transacción, la realizada sobre la reparación civil debe constar por escrito, bajo sanción de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 1304° del mismo texto civil.

Respecto a la oportunidad de la transacción, debemos señalar que ésta puede realizarse tanto antes de recurrir al órgano jurisdiccional como después de haber acudido a este –ya sea en la vía penal o la civil-. En este último caso el Juez debe evitar pronunciarse respecto a este extremo porque –a tenor de lo prescrito en el artículo 1302° in fine del Código Civil- la transacción tiene valor de cosa juzgada.

Finalmente, respecto a cuál es el objeto sometido a transacción, debe quedar claro que, en principio, puede transigirse sobre el monto de la reparación civil, el cual incluirá la indemnización por el daño emergente, lucro cesante, daño moral y daño a la persona, dependiendo del caso concreto. Sin embargo, no sólo sobre el quantum de la reparación civil puede transigirse, sino también, atendiendo a la naturaleza jurídica privada de la pretensión y de la acción resarcitoria, sobre el ejercicio de la acción civil. En esta línea, uno de los acuerdos arribados en la transacción, puede ser que el agraviado renuncie expresamente a ejercitar cualquier acción destinada a procurarse el pago de la reparación civil derivada de un hecho punible, especialmente cuando en dicha transacción se ha satisfecho a plenitud su pretensión. Consideramos que esta interpretación es correcta, más aún cuando el artículo 1303° del referido Código establece que la “transacción debe contener la renuncia de las partes a cualquier acción que tenga una contra la otra sobre el objeto de dicha transacción” y no hace diferencia alguna sobre si el asunto litigioso sometido a ella proviene de un hecho que se enmarca dentro del ámbito del Derecho Civil o de un hecho considerado como delito. (pp. 65-72)

D. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio (2010) la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica

reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

A reparación civil tradicionalmente ha sido vinculado con el proceso civil y esto evidentemente porque se le consideraba como una institución del Derecho civil; sin embargo la tendencia moderna es visualizar a la reparación civil como una modalidad de sanción del delito **1**. Por último, el análisis puede partir desde una óptica victimo lógica, lo que significa la reparación como opción destinada a mejorar la posición de la víctima en los procesos de criminalización primaria o secundaria.

Las consecuencias jurídicas no se agotan con la imposición de una pena o medida de seguridad al autor del delito, sino que también pueden surgir otras formas de ajusticiamiento de carácter civil reparador **2**. En ese sentido la realización de un hecho delictivo puede generar tres tipos de consecuencias jurídicas, que son las de carácter estrictamente punitivo conformado por la pena privativa de la libertad y otras penas, luego tenemos las medidas de seguridad y finalmente encontramos las consecuencias de naturaleza civil **3**. Esta separación entre reparación y el Derecho penal siempre fue en perjuicio de la víctima, puesto que si ésta buscaba, en alguna medida, compensación por haber sido objeto de una conducta antijurídica, se encontraba con un proceso largo y tedioso que sólo buscaba la punición antes que la restitución de los hechos al estado de paz jurídica anterior a tal conducta punible. Durante mucho tiempo la presencia de la víctima en la dinámica del proceso penal comenzaba y concluía, materialmente, con la comunicación de la Notitia criminis.

Es evidente que el tema de la reparación civil está íntimamente vinculado con la víctima y esto obviamente porque en la mayoría de los casos el destinatario de dicha reparación es la víctima del injusto penal, pese a ello dicho sujeto procesal se encuentra marginado en el proceso penal a diferencia del proceso civil en donde el agraviado tiene un rol decisivo como demandante, esto debido a que el sistema procesal penal es de corte inquisitivo y en consecuencia está orientado fundamentalmente al castigo, por cuanto el Estado tiene el monopolio del poder punitivo por encima de lo que los partes deseen que se utilice **4**. La importancia político criminal de la reparación civil en el proceso penal se funda en sus posibilidades re compositivas, atenuantes y hasta preventivas, que

se manifiestan en primer lugar, cuando el autor repara con sus medios el mal causado independientemente del castigo o sanción, en segundo lugar la exigencia de la reparación obliga al autor a colocarse frente a las consecuencias de su hecho y a considerar los intereses legítimos de la víctima; finalmente la reparación puede conducir a una reconciliación entre autor y víctima y con ello facilitar esencialmente una reinserción del autor **5**. Si bien el reto de darle mayor protagonismo a la víctima dentro del proceso penal no es fácil y pareciera alejado de la realidad, también lo es que dichas posturas son las que han dado la mayor cantidad de aportes para la renovación del Derecho penal abriendo sus puertas a la reparación integral como una auténtica solución del conflicto.

a. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

Para este caso “La reparación civil debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. (...) se afirma también que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan. Con esta afirmación, el Supremo Tribunal establece cuál es el criterio central para la determinación del monto de la reparación civil. No obstante, su formulación es un tanto imprecisa, pues la reparación civil no debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, sino con la afectación a los bienes jurídicos. Entender que es el bien jurídico afectado el que determina el monto de la reparación civil significaría utilizar un criterio abstracto referido a la importancia del bien jurídico, de manera tal que siempre un delito contra la vida debería tener una indemnización mayor que un delito contra la integridad física y éste a su vez una indemnización mayor que la de un delito contra el patrimonio. Así, una lesión culposa leve tendría que llevar a una indemnización mayor que una defraudación patrimonial millonaria. Un criterio centrado en el bien jurídico afectado no se corresponde con el sentido de la reparación civil, la cual debe corresponderse con la entidad de la afectación concreta del bien jurídico. En este sentido, el monto de la reparación civil debe guardar relación no con el bien jurídico abstractamente considerado, sino con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico” (García, 2005, pp. 99-100).

b. La proporcionalidad con el daño causado

“En relación al resarcimiento del daño en general, y específicamente al daño

proveniente del delito, es decir el resarcimiento dentro del proceso penal, nuestra jurisprudencia se muestra incoherente e ineficaz, pues, en algunos casos se ampara el resarcimiento en determinadas condiciones y magnitud, y en otros casos similares se determina la magnitud del daño totalmente distinta sin dar razón o motivación alguna; asimismo, los montos establecidos como reparación civil son exiguos y no corresponden a la real magnitud del daño causado y probado en el proceso, a la vez que no se establecen cuáles son los criterios que han seguido para la determinación del hecho dañoso, del daño, de la relación, de la causalidad entre ambos, del factor de atribución de responsabilidad y del resarcimiento .

c. La proporcionalidad con la situación del sentenciado

Un factor que limita de modo relevante la determinación adecuada de la Reparación Civil, sea, justamente, la ausencia de normas que orienten al Juez en dicha tarea. Como se recordará, el Código Penal de 1924, aunque de modo limitado, contenía en el Art. 69° algunas pautas generales para decidir sobre la magnitud de la Reparación Civil, pero no fueron reproducidas por el Código vigente. En efecto en dicho dispositivo se precisaba que “la Reparación Civil se hará valorando la entidad del daño, por medio de peritos si fuese practicable, o por el prudente arbitrio del Juez”.

Por consiguiente, ante la falta de disposiciones legales los Jueces no tiene otra posibilidad que recurrir a su “prudente arbitrio”. Sin embargo, en el ejercicio de este criterio se han ido mezclando algunos factores ajenos al daño emergente o al lucro cesante, como la situación económica del condenado, lo que ha distorsionado, en gran medida, la evaluación cualitativa y cuantitativa que corresponde hacer sobre la Reparación Civil en términos de responsabilidad extracontractual.

De otro lado, es importante advertir que las reglas del Art. 46° están orientadas a la determinación de la pena y no a las consecuencias civiles de un delito que exigen por su propia naturaleza una valoración predominantemente objetiva 11 .

Es interesante destacar desde una perspectiva psico-social que la constante preocupación judicial por las condiciones económicas del agente del delito, guarda relación con el objetivo práctico de hacer viable el pago de la reparación civil. Es decir, los Jueces suelen reducir los montos que realmente corresponden a la gravedad del perjuicio ocasionado, para facilitar que los sujetos obligados puedan cumplir con la

reparación del daño. Ello es más evidente en los casos de suspensión de la ejecución de la pena donde la reparación civil se consigna como regla de conducta. De allí, pues, que resulta atinada la formulación que formula Gálvez Villegas, acerca de que en nuestra praxis judicial, este tipo de valoraciones y actitudes afectan la aplicación adecuada sobre las normas de reparación civil. Según dicho autor: “queda comprobada la incidencia de la condición económica del agente en el resarcimiento del daño proveniente del delito, y en consecuencia la ineficacia del ordenamiento jurídico en este aspecto

Según el proceso judicial en estudio, la reparación Civil en el presente proceso se observa en el fallo tomado por el juez que a letra dice: la segunda sala penal de la corte superior de justicia del santa **FALLA**: CONDENANDO a C.E.J.W. Como coautor del delito contra el patrimonio Robo Agravado en agravio de Comercializadora S. SAC., a quince años de pena privativa de libertad efectivos, la misma que computándose desde el 15 de setiembre del año 2014, al haberse revocado el beneficio de semi libertad en el expediente número 256-2004 y descontándose 8 meses 2 días que se encuentra privado de su libertad, siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada en su contra.

Asimismo conforme se desprende de la segunda instancia confirmada. **DECISION**: La Sala Penal Permanente por las consideraciones antes expuestas **SE RESUELVE** tener por consentida la sentencia de vista, recaída en resolución número trece, de fecha veinte de agosto del año dos mil trece, obrante a fojas ciento setenta y cinco- ciento ochenta y siete. Y siendo su estado OFICIESE, al Registro Distrital de Condenas y al Establecimiento Penal de Chimbote, a fin de que se proceda a inscribir la sentencia como corresponde y fecho que se devuélvase la presente causa al JUZGADO PENAL COLEGIADO de esta sede Judicial, a fin que proceda a la ejecución de la sentencia en el modo y forma de ley. (Expediente Judicial N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01)

2.2.2.2. Delito robo agravado

2.2.2.2.1 Sistemática legislativa

El delito de robo agravado pertenece al ámbito del Derecho público, por cuanto su persecución es hecha de oficio, basta con que la autoridad tenga conocimiento del hecho delictivo para que inicie su persecución, asimismo, dentro del Derecho Público

pertenece al ámbito del Derecho Penal, en el cual se encuentra regulado, en nuestra legislación, por el Código Penal de 1991, en el Libro Segundo, Título V, Capítulo II de robo, artículo 18° y 189° que trata el delito de robo y sus agravantes.

El artículo 188 del Código Penal ha configurado el delito de Robo de la siguiente manera:

Artículo 188.- Robo

El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años”.

En la medida que la ejecución del indicado delito se realice bajo ciertas circunstancias especiales calificantes previstas en la ley penal, esta se refleja con mayor intensidad en a sanción. El artículo 189 del Código Penal ha previsto que la penalidad es mayor en tanto el evento delictivo se ejecute:

Artículo 189° del Código Penal, señala que “La pena no será menor de doce ni mayor de veinte años, si el robo es cometido:

- 1.- En casa habitada
- 2.- Durante la noche o en lugar desolado
- 3.- A mano armada
- 4.- Con el concurso de dos o más personas
- 5.- En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustre y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero- medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
- 6.-Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
- 7.- En agravio de menores de edad, discapacitados, mujeres en estado de gravidez o ancianos.

8.- Sobre vehículo automotor

- 1.- Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
- 2.- Con abuso a la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
- 3.- Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.
- 4.- Sobre bienes de valor científico o que se integren al patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actué en calidad de integrante de una organización delictiva o banda, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental” (Sentencia del Expediente N° 178-2012-8-0101-JR-PE-02).

2.2.2.2.2. Denominación

Se especifica en la Sentencia Plenario N° 1-2005/DJ-301-A que el delito de robo exige que el agente se apodere ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentre, asimismo, para que se configure el robo, exige dos condiciones: la acción, en la violencia o amenaza ejercidas sobre las personas; y, el elemento temporal, en virtud del cual los actos de violencia o intimidación deben ser desplegados antes, en el desarrollo o inmediatamente posterior a la sustracción de la cosa (Estudio Gálvez Consultores Asociados, 2005)

2.2.2.2.3. Bien Jurídico

Los Vocales de lo penal de la Corte Suprema de Justicia de la República señalan en la Sentencia Plenario N° 1-2005/DJ-301-A, que el bien jurídico afectado es el patrimonio (Estudio Gálvez Consultores Asociados, 2005).

El delito de robo se inserta como tipo penal en el catálogo punitivo que lesiona el bien jurídico “patrimonio”, empero, por la actividad desplegada por el agente activo no solamente puede lesionar el bien jurídico indicado sino que también puede importar lesionar la libertad, vida, cuerpo y la salud, por lo que también son objeto de tutela en este tipo (Sentencia del expediente N° 178-2012-8-0101-JR-PE-02).

Para Bustos Ramírez, se trata de un delito complejo en que junto al ataque al patrimonio

se considera la afectación a la vida, salud libertad y seguridad de las personas.

2.2.2.2.3.1 Clasificación de los delitos contra el patrimonio

Peña (2009) sostiene que una primera clasificación, la determina los delitos patrimoniales de enriquecimiento, que obtiene el sujeto activo: a) de apoderamiento (hurto, robo, extorsión, uso ilícito de vehículos de motor, usurpación); b) defraudatorios (estafa, apropiación indebida, infracciones del derecho de autor y de la propiedad industrial, defraudaciones de fluido eléctrico y análogos, cheque en descubierto, insolvencias punibles, y c) de exploración (maquinaciones para alterar el precio de las cosas, usura, receptación).

En una segunda clasificación, se encuentra los delitos patrimoniales «sin enriquecimiento» (daños, incendio y estragos, según nuestra perspectiva, existen ciertos reparos a la denominación del "enriquecimiento", pues en definitiva, en el caso del hurto no necesariamente el despojo del bien, puede significar un empobrecimiento del sujeto pasivo y una ganancia del sujeto activo; máxime, el artículo 185° del C.P., señala en su descripción típica, que el provecho puede ser para sí o para apropiación un tercero.

A.- Clases de delitos

Sin desnaturalizar en esencia las clasificaciones anotadas Peña (2009) clasifica:

- a. **Delitos de apropiación** (sustracción): hurto, hurto de uso, robo agravado, abigeato, receptación; en este caso el agente directamente se apodera del bien, en contra de la voluntad de la víctima, no siempre es el titular del bien. La distinción sustantiva entre los delitos del hurto y el robo es que en el segundo de los mencionados, la apropiación y/o sustracción del bien mueble, toma lugar mediante violencia y/o amenaza sobre las personas; mientras que en la figura de la extorsión la obtención de la ventaja patrimonial, se obtiene mediante la coacción que sufre el titular del patrimonio, por efectos de la privación de libertad del sujeto pasivo de la acción típica.
- b. **De engaño** cuando el sujeto se vale de ardid u otro medio fraudulento

para hacerse del bien mueble que la misma víctima le entrega, dando lugar a un consentimiento viciado: estafa, defraudaciones, fraude en la administración de las personas jurídicas, libramientos indebidos, atentados contra el sistema crediticio.

- c. **De retención**, sería el caso de la apropiación ilícita, el ánimo de apropiación surge a posteriori, pues el bien ingreso a la esfera de custodia del autor, por vías lícitas, de donde el autor se niega a entregar el bien cuando es requerido hacerlo.
- d. **De destrucción**, el caso típico de la figura delictiva de daños.

Entre estos, ha de verse que algunos atentan no solo con un bien jurídico, sino con una pluralidad de intereses tutelados por el ordenamiento penal: serán el robo, extorsión, usurpación, etc.

En buena cuenta, las particularidades de cada uno de los injustos comprendidos en esta titulación, se verán reflejadas en el estudio pormenorizado de la figura en cuestión.

A. Teorías sobre el Concepto y Naturaleza del Patrimonio

Se aprecia una serie de criterios desde perspectivas de autores individualizados, sobre el patrimonio, que involucran tanto su significación como su contenido. Lo cual nos ha adentrado, para aprovechar en mejores condiciones, al difícil ejercicio de teorizar sobre un macro concepto jurídico no siempre definido coherente ni consensualmente. Vamos a continuación a revisar las principales concepciones sistemáticas ofrecidas sobre la naturaleza del patrimonio en cuanto objeto de interés jurídico-penal, de modo que podamos pasar, bajo estándares de plausibilidad, a otros aspectos de la relevancia penal patrimonial. Son en lo fundamental, cinco las concepciones que han abordado la problemática de la definición y naturaleza de patrimonio a los fines del derecho penal. Concepciones formuladas en una no muy larga evolución que se inicia en el siglo XIX y continuo durante todo el siglo XX, estrecha y primigeniamente vinculadas las dos primeras a consideraciones civilistas.

a. Concepción jurídica

Esta posición asume el criterio de que patrimonio es el conjunto de relaciones

jurídicas (derechos y obligaciones) en el marco conceptual de los derechos subjetivos de la persona.

El aspecto jurídico es así exclusivo, al enfatizarse el papel decisivo y totalizador que juega el ordenamiento jurídico concretamente determinado para conceder el rango de derecho patrimonial a la relación persona-objeto.

Todos los derechos subjetivos, sean ellos de gran o de despreciable valor, constituyen los componentes indispensables del patrimonio de un sujeto.

Las consecuencias de esta concepción que vincula el patrimonio al reconocimiento efectuado por el ordenamiento jurídico (privado o público) son principalmente dos. La primera, que el patrimonio no requiere necesariamente poseer valor económico, y la segunda radican en el hecho que el daño patrimonial es entendido como daño en sentido jurídico, es decir, formalmente, como la pérdida o limitación de un derecho.

Los puntos vulnerables de la concepción jurídica son dos, a decir de Mantovani: a.- por defecto, porque al considerar componentes patrimoniales tan solo a las situaciones jurídicas pre configuradas, es decir los derechos subjetivos perfectos, excluye de la tutela patrimonial a las situaciones no concretizadas o no completamente concretizadas en verdaderos y propios derechos subjetivos: b.- por exceso, porque al conceder *sic et simpliciter* la tutela al derecho subjetivo como tal conduce a una exagerada subjetivación del valor de la cosa y, por consiguiente, a considerar componentes del patrimonio a derechos sobre cosas privadas de un real valor patrimonial; y así mismo por la desmaterialización del daño patrimonial (delitos sin lesión patrimonial).

O como refiere Susana Huerta Tocildo, sus desventajas residen en las obvias dificultades de definir el sentido de los derechos patrimoniales subjetivos, lo que nos puede llevar a efectuar interpretaciones excesivas o deficitarias en la comprensión del patrimonio.

Sus méritos descansan en el hecho de enfatizar la necesaria vinculación con

el derecho que deben de poseer los bienes para adquirir legitimación y tutela jurídica.

b. Concepción económica o material

Patrimonio, según este enfoque, es el conjunto de bienes valorados económicamente e ingresables al tráfico comercial y perteneciente a una persona, con prescindencia de si se hallan reconocidos jurídicamente o tan solo existe vinculación de hecho o fáctica.

La consecuencia derivada aquí es que el daño patrimonial es entendido en sentido económico, vale decir, como efectiva disminución del patrimonio de la persona afectada.

Sus puntos vulnerables radican en las siguientes desventajas.

- 1) Descarta de plano la tutela penal a los objetos que poseen un simple valor afectivo (cartas, fotografías, figuras reputadas valiosas, manuscritos, etc.) para el sujeto afectado.
- 2) Deja sin posibilidad de tutela penal a las partes y órganos del cuerpo humano, declarados por la ley de trasplantes de órganos sin valor económico, ni susceptibles de ingresar al tráfico comercial.
- 3) No permite la punición de los ilícitos que no comporten una real disminución del patrimonio del afectado.
- 4) No explica la tutela penal de los bienes jurídicos que solo implican un usufructo o uso de la cosa. Por ejemplo, la turbación de la posesión de inmuebles.
- 5) Su aceptación como criterio dominante en materia penal implicaría legitimar la tutela penal a patrimonios adquiridos ilícitamente.

Sus méritos, en cambio, radican en enfatizar el necesario principio de ofensividad material, en permitir reconocer el momento de la consumación de los delitos patrimoniales ya sea en el apoderamiento (o transvase de las esferas de dominio), ya en el acto de disposición material: además de otras ventajas puntuales referidas a específicas especies delictivas.

c. Concepción mixta jurídico - económica

Teoría en consenso formulada para integrar lo destacable de las concepciones jurídica y económica, evitando así sus defectos o excesos. Según

esta concepción el patrimonio se halla constituido por el conjunto de bienes con valor económico y que además son objeto de derecho, es decir, que se hallan protegidos jurídicamente o, con palabras de Mantovani, han sido adquiridos de modo no desaprobado por el derecho. Entonces no solo la concepción jurídica que otorga derechos subjetivos, es suficiente para configurar la naturaleza del patrimonio, se hace necesario además considerar el conjunto o la suma de bienes y valores a disposición de una persona. En palabras de Robledo Villar se trata de conjugar el carácter jurídico y la revisión económica del patrimonio, para constituir una concepción mixta entre ambas. De tal forma, que partiendo de una perspectiva económica, se incluyen en el patrimonio tan solo las cosas que son evaluables por su repercusión y valor en el comercio pero siempre que estén en poder del sujeto con base en una relación jurídica tutelada por el ordenamiento (perspectiva jurídica).

La consecuencia más notoria de esta concepción es el considerar que se hallan fuera del patrimonio los derechos subjetivos desprovistos de valor económico.

d. **Concepción personal**

Además de las tres ya clásicas concepciones se ha postulado principalmente en Alemania una teoría aún en proceso de elaboración de carácter personal sobre la naturaleza del patrimonio, cuyas implicancias futuras de legitimación jurídica y doctrinaria se hallaran, de *lege ferenda*, sujetas a consideraciones del más alto nivel normativo, vale decir, constitucionalmente.

La concepción personal del patrimonio toma como punto de partida a los presupuestos de la concepción mixta: jurídico-económico, pero postula un plus inherente a las sociedades democráticas: la idea de que se trata de un conjunto unitario de bienes económicos pertenecientes a una persona en base a relaciones jurídicamente tutelables y funcionales al desarrollo de la personalidad de la misma en el terreno económico, y donde tanto el valor monetario de cambio como el de uso (incluido aquí el afectivo) determinan el concepto del patrimonio.

e. **Concepción funcional instrumental**

Ferrando Mantovani, una de las figuras más connotadas de la dogmática penal

italiana, expone una concepción funcional e instrumentalizada del patrimonio, según la cual, y sobre la base de la concepción mixta, se deberá destacar su aplicación y utilización para los fines de satisfacción de necesidades humanas.

Patrimonio será según esta concepción el conjunto de relaciones jurídicas que teniendo como objeto ultimo cosas o bienes, se hallan dotadas de la capacidad de satisfacer necesidades humanas materiales o espirituales. Delito patrimonial será toda aquella agresión que altera la instrumentalidad del patrimonio.

Son consecuencias de esta concepción:

- No tutelar penalmente las relaciones de hecho con las cosas establecidas de forma desaprobada por el derecho
- Imputar igualmente las agresiones que no comportan una disminución económica del patrimonio, pero que si disminuyen su instrumentalidad (o funcionalidad); es decir, su capacidad de satisfacer necesidades humanas, lo cual implica una ampliación de las fronteras de la tipicidad.
- Permitir la imputación de las agresiones concretadas en una simple turbación del goce de la cosa (no necesariamente con decrecimiento económico)
- Redisciplinar los delitos contra el patrimonio en términos de perjuicio antes que de intención, siendo más lesivo de la instrumentalidad patrimonial el daño que el hurto de las concepciones revisadas, la que goza de consenso mayoritario en el mundo del derecho penal es la mixta o jurídico - económica, asumida como paradigma dominante tanto en Alemania, Italia y España, como en numerosos países latinos de tradición romano - germánica. La concepción personal de reciente data, como asimismo la teoría funcional – instrumental ofrecen, pese a ser minoritarias, interesantes y renovadoras perspectivas a tomar en cuenta y que a no dudarlo, en el juego dialectico de teorías minoritarias y dominantes, representaran en el futuro un balance y peso gravitante en la reformulación del concepto patrimonio.

En el Código Penal vigente, la teoría aplicada es la mixta ya que recoge las concepciones económica y jurídica, con la finalidad de revelar una mejor sistematización y conexión del bien jurídico; es decir el patrimonio de una persona es un valor económico y está protegido en el ordenamiento jurídico.

2.2.2.2.4. Tipo del Injusto

2.2.2.2.4.1 Sujetos

a) Sujeto activo

Puede serlo cualquier persona, el tipo penal no exige una cualidad especial para ser considerado autor, basta con que cuente con capacidad psico-física suficiente, en el caso de ser menor de edad, será calificado como infractor de la ley penal, siendo competente la Justicia Especializado de Familia.

De común idea con lo alegado en los tipos penales de hurto, sujeto activo no podrá serlo el propietario, pues como se ha puesto de relieve, uno de los intereses objeto de la tutela por el delito de robo constituye la propiedad de tal manera, que dicha conducta quedaría subsumida únicamente en los tipos de lesiones, coacciones hasta homicidio de ser el caso, es de verse que el tipo penal comprendido en el artículo 191, solo hace referencia a la sustracción sin fuerza sobre las personas.

Si ha de sostenerse que el injusto de robo, ha de contar con similares elementos de tipicidad que el hurto, ha de concluirse que sujeto activo puede ser también el copropietario, puesto que el bien mueble puede ser “total o parcialmente ajeno”.

b) sujeto pasivo

El delito de robo trae una particularidad en este proceso, de conformidad con su naturaleza Pluriofensivos, sujeto pasivo será en definitiva el titular del bien mueble que es objeto de sustracción por parte del agente con arreglo a la denominación que se glosa en el título V del C.P: sin embargo, la acción típica que toma, lugar en la construcción típica, importa el despliegue de violencia física o de una amenaza inminente para la vida o integridad física, por lo que en algunas oportunidades, dicha coacción puede recalar en una persona ajena al dueño del patrimonio, que es apoderada por obra del autor.

2.2.2.2.4.2. La acción típica

La redacción típica del artículo 188 nos señala que el apoderamiento ilegítimo del bien – total o parcialmente ajeno, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, debe ser resultado del empleo de violencia física contra la persona o mediando una amenaza de un peligro inminente para su vida o integridad física.

2.2.2.2.5. Tipo Subjetivo

La figura delictiva del robo, solo resulta reprimible a título de dolo, conciencia y voluntad de realización típica, el autor dirige su conducta a despojar a la víctima de sus bienes muebles, mediando violencia física y/o amenaza de peligro inminente para su vida o integridad física.

Al igual que el hurto el autor, debe ser consciente de la ajenidad del bien, por lo que podría darse un error de tipo, que si es invencible, no implica la impunidad de la conducta, pues el despliegue de los medios violentos serían desplazados a los tipos penales de coacción o lesiones.

Basta con el dolo, el robo a diferencia del hurto, no exige la presencia de un elemento subjetivo de naturaleza trascendente (ánimo de tener provecho), que haya de tener relevancia para distinguir con la mera intención de uso, en el sentido, que no existe robo de uso. Tanto la finalidad de disponibilidad como de utilización, serán reputadas como constitutivas del artículo 188, no debe acreditarse, por tanto, en el proceso penal que el autor haya actuado inspirado por dichos móviles.

2.2.2.2.6 Antijuridicidad

En el presente trabajo de investigación en el caso de estudio, la antijuridicidad, es lo contrario a derecho; la acción típica contraria al orden jurídico. Incumplimiento de la norma. Por consiguiente, no basta que la conducta se ajuste al tipo penal, se necesita que esta conducta sea antijurídica, considerando como tal, aquella definida por el ordenamiento, no protegida por causas de justificación.

2.2.2.2.7 Culpabilidad

En el presente trabajo de investigación en el caso de estudio, la culpabilidad, en Derecho Penal, es la conciencia de la antijuridicidad de la conducta, es decir que es reprochable el hecho ya calificado como típico y antijurídico, fundada en el desacato del autor frente al derecho a través de su conducta, por la cual menoscaba la confianza total en la vigencia de las normas. El problema de la culpabilidad es principal en el Derecho Penal, por cuanto determina finalmente la posibilidad de ejercicio del ius

puniendi.

La culpabilidad, constituye el conjunto de actos que determinan que el autor de una acción típica y antijurídica sea penalmente responsable de sí misma.

El código penal, señala y regula los supuestos de exclusión de culpabilidad.

Los elementos son: La imputabilidad, la Conciencia del Injusto y la exigibilidad de la conducta, los cuales tienen sus elementos negadores, inimputabilidad, el error de prohibición y la inexigibilidad de la conducta.

En el caso de estudio, el agresor no tiene ninguna causa de inimputabilidad, las cuales son:

- a) Anomalía psíquica o psíquicos patológicos.
- b) Grave alteración de la conciencia.
- c) Alteraciones en la percepción.
- d) Minoría de edad.

2.2.2.2.8 Tentativa y Consumación

El delito se consuma con el apoderamiento de bien mueble, es decir cuando el sujeto activo obtiene su disponibilidad. Por tanto, no basta con que el sujeto activo haya tomado el bien y huido con él para entenderse consumado el delito, es preciso que haya tenido, aun en el curso de la huida, una mínima disponibilidad.

Respecto a determinación del momento en el que se entiende que el sujeto disfruta de la disponibilidad del bien, algunos autores admiten que esta existe, ya en el mismo instante de la huida con el bien, en cambio para otros en ese momento un no es posible hablar de verdadera disponibilidad. Esta cuestión es importante porque de la interpretación que se dé depende que estemos ante una tentativa de robo o ante un delito consumarlo.

Entendemos no obstante, que en tales situaciones el sujeto activo tiene ya disponibilidad sobre el bien con el que huye. Es por ello que no tengamos inconvenientes en admitir en el robo la tentativa.

Para la consumación no se requiere en ningún momento que el sujeto activo se haya efectivamente lucrado con su acción; basta que se apodere del bien mediante su sustracción con la intención de conseguir un lucro. (Bramont Arias Torres, 1998)

2.2.2.2.9. Autoría y Participación

Según Ramiro Salinas Siccha, (2013) expresa:

Autor o agente será aquella persona que realiza todos los elementos objetivos y subjetivos de la conducta descrita en el tipo penal del artículo 188. Nuestra Corte Suprema, fundándose en la teoría del dominio del hecho para definir a la autoría, por ejecutoria suprema del 2 de octubre de 1997, en forma pedagógica enseña que: *“en el proceso ejecutivo del delito es autor y no cómplice, aquel que ha realizado de propia mano todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo, lo que permite afirmar a la luz de la moderna teoría del dominio del hecho, que el sentenciado ha sostenido las riendas del acontecer típico o la dirección del acontecer; habiendo tenido a la vez la posibilidad de evitar el resultado”*.

Idéntico razonamiento emplea la Sala Penal Permanente de la Suprema Corte cuando en la ejecutoria del 7 de junio de 2004 sostiene que:

Resulta obvio que no puede existir licitud en una conducta cuando lo que se pide es que se intercepte o golpee con un automóvil a los ocupantes de una motocicleta, de ahí que las alegaciones de inocencia del acusado relativas a su desconocimiento del propósito de los sujetos que participaron en el robo no resultan válidas para eximirlo de responsabilidad penal; por el contrario, los perjudicados han sido uniformes en sindicarlo como la persona que conducía el vehículo que colisionó con ellos y de donde descendieron los demás asaltantes, situación que determina que su participación fue a título de coautor al haber actuado con total dominio del hecho delictivo al momento de su perpetración, por cuanto además de ser planificado, existió una distribución de roles en base al principio de la división funcional de trabajo, que genera lazos de interdependencia entre los agentes.

No cabe la coautoría en el robo simple toda vez que si en un caso concreto participan dos o más personas haciendo uso de la violencia o amenaza contra las personas estamos ante la figura del robo agravado, previsto en el inciso 4 del artículo 189 del Código Penal. No obstante, es perfectamente posible que haya partícipes ya sea como instigadores, cómplices primarios o cómplices secundarios; circunstancias que el operador jurídico deberá evaluar según lo establecido en el artículo 25 del Código Penal.

2.2.2.2.10. Circunstancias Agravantes

En el expediente en estudio se plantea dos situaciones de agravantes que son las siguientes:

1. Robo a mano armada

Salinas (2013) menciona:

El robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. Por arma, se entiende todo instrumento físico que cumple en la realidad una función de ataque o defensa para el que la porta. En tal sentido, constituyen armas para efectos de la agravante: arma de fuego (revólver, pistolas, fusiles, carabinas, ametralladoras, etc.), arma blanca (cuchillo, verduguillo, desarmador, navajas, sables, serruchos, etc.) y armas contundentes (martillos, combas, piedras, madera, fierro, etc.).

La sola circunstancia de portar el arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante. Si en un caso concreto se verifica que el autor portaba el arma, pero nunca lo vio su víctima, la sustracción-apoderamiento ocurrida no se encuadrará en la agravante en comentario. A efectos de la hermenéutica de la agravante y aplicarlo a un hecho concreto, no resulta de utilidad diferenciar si realmente se hizo uso del arma o solo se portó a vista del sujeto pasivo, pues al final en ambos supuestos el agente demuestra mayor peligrosidad y atemoriza a su víctima de tal forma que no pone resistencia a la sustracción de sus bienes.

La ejecutoria suprema del 10 de marzo de 2011, así lo precisa cuando argumenta que:

Los medios comisivos alternativos del delito de robo no se restringen al uso de la violencia física -vis absoluta sino que también acogen a la amenaza -vis compulsiva en ese sentido, la utilización del arma como elemento de agravación específica del tipo penal de robo agravado, no requiere que se materialice su empleo a través de un acto directamente lesivo sobre la integridad física de la víctima -violencia física-, sino que también acoge la posibilidad de que su empleo se dirija sobre el aspecto psicológico de la víctima -a través de la amenaza- suficiente para vencer la resistencia que eventualmente oponga esta última; en este sentido, resulta inadecuado que se exija la verificación de lesiones inferidas sobre la integridad corporal de la víctima para constar el empleo de armas en la perpetración del delito.

Tal disquisición solo será importante para el juzgador al momento de graduar o individualizar la pena que impondrá al agente al final del proceso.

La discusión en la doctrina nacional se presenta cuando el agente hace uso de armas aparentes, tales como revólver de fogeo, una pistola de juguete o una cachiporra de plástico, etc.

Para Bramont-Arias Torres y García Cantizano, el uso de armas aparentes en la sustracción configura el delito de robo, debido a que el empleo de un arma aparente demuestra falta de peligrosidad en el agente, quien en ningún momento ha querido causar un daño grave a la víctima.

Igual postura adopta Peña Cabrera cuando alega que la mera simulación no es suficiente para delinear la agravación que comentamos, pues el arma aparente no aumenta la potencialidad agresiva del agente.

En esa línea, Villa sostiene que “por arma no se entiende las simuladas o inservibles, por inidóneas”.

En cambio, la jurisprudencia nacional traducida en resoluciones de nuestro máximo Tribunal ha adoptado posición totalmente distinta. No se toma en cuenta si el arma aumenta la potencial agresividad del agente, sino por el contrario, se toma en cuenta el estado anímico de la víctima al momento en que el agente actúa portando o haciendo uso del arma aparente.

Tres ejecutorias supremas son suficiente para graficar la posición de la jurisprudencia nacional: por ejecutoria del 10 de marzo de 1998, la Corte Suprema expresó que:

Tomando en consideración que un arma es todo instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima, de ninguna manera puede considerarse como circunstancia de robo simple el hecho de haber los encausados usado armas aparentemente inocuas (revólver de fogeo y un madero) ya que resultaron suficientes para atemorizar a los agraviados, contra los que ejercieron violencia (...).

La ejecutoria suprema del 20 de abril de 1998 afirma que:

Si bien conforme al dictamen pericial de balística forense el arma tiene la calidad de revólver de fogeo, ello no exime, en el caso de autos, a los agentes de su conducta delictiva dentro de los alcances de la agravante del robo a mano armada, toda vez que en la circunstancia concreta el uso del mismo produjo un efecto intimidante sobre las víctimas al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando en estas un sentimiento de miedo, desasosiego.

Esto aun cuando en la Ejecutoria Suprema del 23 de junio de 2004, siguiendo la

posición de los autores antes citados, se sostiene que: “Al encausado se le encontró un arma de fogueo-juguete, la misma que por ser arma inidónea no puso en momento alguno en peligro el bien jurídico, vida humana”. Expediente N° 813-2004-Piura”.

Finalmente, por ejecutoria suprema del 10 de julio de 1998 se sostiene que:

El concepto arma no necesariamente alude al arma de fuego, sino que dentro de dicho concepto debe comprenderse a aquel instrumento capaz de ejercer efecto intimidante sobre la víctima, al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando en esta un sentimiento de miedo, desasosiego e indefensión, bajo cuyo influjo hace entrega de sus pertenencias a sus atacantes.

En tal sentido, la primera posición se basa en la eficacia del arma en si el poder para producir un peligro real para la víctima; en tanto que la segunda postura se coloca en el plano de la víctima, valorando el poder intimidatorio que produce en ella.

Terciando en este debate doctrinario-jurisprudencial, el profesor Rojas Vargas afirma que existe una posición racionalizadora que, sopesando el rigor de la fuerza argumentativa de tales tesis y sin subestimarlas o desecharlas, sostiene que si bien no se puede negar que un arma inutilizada o deteriorada no es apta para concretar su destino ofensivo, si la misma puede ser utilizada de otro modo con igual peligro real para la vida, integridad física o salud, estaremos ante el ámbito normativa de la agravante de robo a mano armada; de no ser así nos quedaremos en el dominio típico de la amenaza o intimidación propia del robo simple.

Asumimos totalmente la tercera postura denominada racionalizadora con acercamiento a la posición jurisprudencial. En efecto, la primera postura amparada en el no poder producir peligro real para la víctima el uso del arma aparente, pone énfasis en el arma de fuego que si no es apta para su finalidad o destino normal obviamente no pone en peligro la vida o integridad física de la víctima; sin embargo, tal postura no toma en cuenta que muy bien aquella arma aparente (revólver de fogueo, pistola de juguete, etc.) puede ser utilizado como arma contundente y fácilmente poner en peligro la integridad física de la víctima.

La segunda postura al tomar en cuenta solamente el poder intimidante que produce en

la víctima el uso del arma aparente, también obvia que el arma aparente puede causar real peligro para la integridad física de la víctima. Para esta postura si el uso del arma aparente no causó efecto intimidatorio en la víctima y en su caso opuso resistencia, la agravante no concurre. Sin embargo, el uso de arma aparente pone muy bien en peligro real la integridad física del sujeto pasivo. (Expediente N°4555-97-Cono Norte, Expediente N° 2179-98-Lima)

El uso de arma aparente se subsume en la agravante en análisis hasta por tres argumentos:

Primero, aceptando que arma es todo instrumento que cumple una función de ataque o defensa, el arma aparente muy bien puede ser usada para atacar o defender. Un arma de fuego al ser inútil para cumplir su finalidad natural por deterioro, ser de juguete o de foguero, muy bien en la práctica puede convertirse en arma contundente o punzante. Esto es, como arma contundente o punzante pone en peligro real la vida o integridad física de la víctima. Ejemplo, opera la agravante cuando el agente al hacer uso de un revólver de foguero en un robo, al tener resistencia de su víctima, lo utiliza como arma contundente y le ocasiona un traumatismo encéfalo-craneano. También estaremos ante la agravante cuando el agente para robar hizo uso de una pistola de juguete, con el cual al oponer resistencia la víctima, le pinchó la vista izquierda, haciéndole en consecuencia inútil para su función natural en el futuro.

Segundo, el empleo de arma (blanca, de fuego o contundente) por parte del agente, normalmente ocasiona en la víctima efecto intimidatorio. Necesariamente provoca miedo y desasosiego en el sujeto pasivo, al punto que teniendo este la posibilidad de defender la sustracción de sus bienes, no lo hace por temor al mal de perder la vida o poner en riesgo su integridad física. Al producirse un hecho concreto, la víctima nunca piensa si el arma es real o aparente. Lo aparente solo se sabrá después de los hechos cuando incluso se someta a determinadas pericias.

De ese modo, Vilcapoma sostiene que es el efecto intimidante del arma lo que se levanta como un elemento calificante, con mucha más valía que la peligrosidad o eventual lesión de otros intereses distintos al patrimonio.

Tercero, no debe obviarse la finalidad que busca el agente al hacer uso de un arma de fuego real o aparente. Lo hace con el firme objetivo de anular la capacidad de resistencia de la víctima por miedo. Sabe perfectamente que una persona común de carne y hueso se intimida al observar un arma de fuego y sabe también perfectamente que llegado el caso puede utilizar el arma de fuego aparente en arma contundente o punzante para defenderse en caso que la víctima oponga resistencia.

Por otro lado, “el robo agravado con utilización de arma de fuego como instrumento para ejecutarlo no puede ser considerado como delito independiente, conforme lo ha establecido esta Sala Penal en numerosas ejecutorias, pues dada la naturaleza del acto ilícito, el delito de tenencia ilícita de armas se subsume en el inciso cuarto del artículo 189 del Código Penal”.

Igual posición se reitera en la ejecutoria suprema del 26 de julio de 1999 al sostener la Suprema Corte que:

El delito de robo con utilización de arma de fuego como instrumento para ejecutarlo, configura el delito de robo agravado y por ende no cabe que se considere dos delitos autónomos, pues el uso de armas en la ejecución de un robo constituye un sub tipo agravado del delito de robo.

Así también se pronuncia la ejecutoria del 17 de enero de 2003 cuando la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, argumenta que:

Que, en el presente caso se ha procesado también por el delito de tenencia ilegal de armas de fuego, sin embargo de los actuados se aprecia que el delito de robo agravado fue ejecutado utilizando un arma de fuego, por lo que no puede ser considerado como delito independiente, sino que se encuentra subsumido en una de las agravantes del delito de robo conforme lo ha establecido la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia.

Esta correcta posición adoptada por nuestro máximo tribunal de justicia, debe ser tomada en cuenta por el operador jurídico de las instancias inferiores con la finalidad de desterrar la errada práctica judicial que en robos con uso de armas de fuego, se formalice denuncias y se inicie procesos penales por robo agravado a mano armada y, a la vez, por el delito de tenencia ilegal de armas. Asimismo, para efectos de la

calificación de la agravante es irrelevante determinar si la posesión del arma de fuego por parte del agente es legítima o ilegítima.

Sin embargo, si luego del robo con el uso de armas de fuego, el agente sigue en posesión del arma y en tales circunstancias es intervenido por la Policía Nacional, el agente será autor de dos delitos independientes: robo agravado por uso de arma de fuego y tenencia ilegal de armas.

En este sentido se ha pronunciado una reciente ejecutoria suprema al sostener en el considerando séptimo que:

Respecto al delito de tenencia ilegal de armas imputado a Juan Carlos Sandoval Sánchez, cabe puntualizar que, en el presente caso, el delito de robo agravado por la utilización de armas de fuego no subsume su contenido de ilicitud, pues la posesión ilegítima del arma de fuego se prolongó en el tiempo hasta tres días después de consumado el citado delito patrimonial, circunstancias que dota de autonomía material a ambos delitos.

La agravante se fundamenta en el notorio desvalor de la acción que supone el reforzar la acción instrumental de la violencia o la amenaza con elementos físicos contundentes que facilitan la realización del delito, ponen en riesgo la vida y la integridad físico-mental de la víctima, perturban el sentimiento colectivo de seguridad y aseguran en gran modo la impunidad inmediata del sujeto activo. A través de tal actitud, el sujeto activo revela especial peligrosidad y pone de manifiesto un enfático desprecio por los riesgos y efectos previsibles de su comportamiento para con la víctima y la sociedad.

2. Robo con el concurso de dos o más personas

Esta agravante quizá sea la más frecuente en la realidad cotidiana y, por ello, haya sido objeto de innumerables pronunciamientos judiciales aun cuando no se ha logrado establecer su real significado. Los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes; radicando en tales supuestos el fundamento político criminal de la agravante.

En parecido sentido lo tiene aceptado la jurisprudencia, como se demuestra con la ejecutoria suprema del 1 de diciembre de 2011, donde se precisa que:

En la ejecución del delito de robo agravado participaron varios sujetos - pluralidad de agentes- y existió una conjunción de fuerzas para despojar a la víctima del dinero; que los inculpados se aprovecharon de la situación de debilitación de defensa material en que se hallaba la víctima y lo atacaron, conscientes del desequilibrio desproporcionado de dicha condición -o situación de inferioridad del agraviado-; que esas circunstancias denotan una indiferencia por la integridad física y una perversidad animada por un designio de o apoderamiento patrimonial y un anhelo de satisfacción del propósito lucrativo surgido en la voluntad.

En la doctrina peruana siempre ha sido un problema no resuelto el hecho de considerar o no a los partícipes en su calidad de cómplices o instigadores en la agravante en comentario. En efecto aquí, existen dos vertientes o posiciones. Unos consideran que los partícipes entran en la agravante.

Para que se concrete esta calificante, Peña Cabrera, afirmaba sin mayor fundamento: es suficiente que el robo se realice por dos o más personas en calidad de partícipes. No es exigible acuerdo previo; solo es necesario participar en el delito de cualquier forma: coautoría o complicidad.

En tanto que la otra posición que asumimos sostiene que solo aparece la agravante cuando las dos o más personas que participan en el robo lo hacen en calidad de coautores. Es decir, cuando todos con su conducta teniendo el dominio del hecho aportan en la comisión del robo.

Para saber cuándo estamos ante la figura dogmática de coautoría en esta agravante, cabe glosar la ejecutoria suprema del 9 de octubre de 1997, en la cual haciendo pedagogía nuestro máximo Tribunal ha sostenido:

Teniéndose en cuenta que toda forma de autoría en los delitos dolosos de resultado, como es el caso de autos, sea en su modalidad directa, mediata, o de coautoría, se caracteriza por el dominio del hecho, la coautoría requiere que quienes toman parte en la ejecución obren con dominio funcional.

Es así que en el caso sub índice como los agentes perpetraron los robos con una decisión común, en cuya ejecución cada interviniente dio un aporte esencial cabe unificar la imputación para todos ellos a título de coautores y no de autores por un lado,

y cómplice secundario por otro, como erróneamente lo ha realizado la Sala Penal Superior.

En esta parte es muy importante subrayar que el delito investigado reúne los tres requisitos que configuran la coautoría, a saber: a) decisión común: entre los intervinientes existe una decisión común de realizar el robo, que se distingue del acuerdo a voluntades propio de la participación en razón que las aportaciones de los coautores es manifiesta en un plano de igualdad, lo que permite hablar de una acción conjunta formada por actos parciales que posibilita una división de trabajo, o división de funciones orientado al logro exitoso del resultado; b) aporte esencial: el aporte individual que realiza cada actuante es esencial o relevante, de tal modo que si uno de ellos hubiera retirado su aporte pudo haber fracasado todo el plan de ejecución; c) tomar parte en la fase de ejecución: cada sujeto al tomar parte en la ejecución desplegó un dominio parcial del acontecer; este requisito precisamente da contenido real a la coautoría, pues la sola intervención en la fase preparatoria no es suficiente, porque ello también existe en la complicidad e instigación, quiere decir que la participación ejecutiva da contenido final al dominio funcional del hecho en la coautoría.

El mismo fundamento de la agravante nos lleva a concluir de ese modo, pues el número de personas que deben participar en el hecho mismo facilita su consumación por la merma significativa de la eficacia de las defensas de la víctima. El concurso debe ser en el hecho mismo de la sustracción-apoderamiento. No antes ni después, y ello solo puede suceder cuando estamos ante la coautoría. En esa línea, no opera la agravante cuando un tercero facilita su vehículo para que Francisco Lujan solo, realice el robo. Tampoco cuando un tercero induce o instiga a Francisco Luján para que robe a determinada persona, salvo claro está, que en el primer supuesto, el hecho haya sido planificado por ambos y que en el reparto funcional de roles, le haya correspondido actuar de facilitador del robo.

En estricta sujeción al principio de legalidad y adecuada interpretación de los fundamentos del derecho penal peruano, el robo con el concurso de dos o más personas solo puede ser cometido por autores o coautores. Considerar que los cómplices o inductores resultan incluidos en la agravante implica negar el sistema de participación asumida por el Código Penal en su parte general y, lo que es más peligroso, castigar al cómplice por ser tal y además por coautor, esto es, hacer una doble calificación por un mismo hecho.

La jurisprudencia nacional ha asumido con rigor dogmático esta última posición. Así

tenemos por ejecutoria suprema del 28 de mayo de 1996, nuestro máximo Tribunal sostuvo que:

Es necesario indicar que si los tres procesados acordaron asaltar a los agraviados y uno de los acusados no sustrajo nada, no es motivo para absolverlo, puesto que hay que tener en cuenta la decisión común de los procesados como un concierto de voluntades dirigidas a llevar a cabo el hecho delictivo, lo cual determina la función que cada uno de ellos realizaba en la perpetración de dicho ilícito, fundamentada en el principio de la división del trabajo.

En igual sentido, por ejecutoria suprema del 11 de marzo de 1998 se afirma:

Se infiere que los hechos submateria fueron perpetrados por tres agentes, quienes actuaron previo concierto y propósito planificado, empleando armas de fuego reales, lo que aumenta su capacidad de agresividad y eficacia en el logro del resultado, lo que las conductas de los agentes reúnen los tres requisitos que configuran la coautoría.

Parecido con fecha 29 de enero de 1999, se reafirma que:

De la evaluación de los hechos y de los aportes de los intervinientes, se infiere que los hechos submateria fueron perpetrados por tres agentes, quienes actuaron previo concierto y propósito planificado, empleando armas de fuego y apoyo logístico, lo que aumenta su capacidad de agresividad y eficacia en el logro del resultado.

Entre los coautores debe existir un mínimo acuerdo para perfeccionar el robo. No obstante, tal acuerdo no debe connotar permanencia en la comisión de este tipo de delitos, pues en tal caso estaremos en presencia de una organización criminal que configura otra agravante diferente.

No está de más dejar establecido que esta agravante casi siempre concurre con otras agravantes como puede ser en casa habitada, a mano armada, durante la noche, etc.

2.2.2.2.11. Penalidad

Se establece para el tipo base pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años Artº. 188 - robo, y para robo agravado Artº. 189 la pena será no menor de doce ni mayor de veinte años.

La pena interpuesta por el delito de robo agravado, en grado de Tentativa en el caso en estudio con el Exp. No. 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, fue de diez años de pena privativa de la libertad.

2.3. Marco conceptual

Acción

Facultad derivada de un derecho subjetivo para hacer valer en juicio de un contenido. (Cabanellas, 2010)

Arma Cortante

Instrumento catalogado como arma blanca, que tiene empuñadura y hoja metálica con bordes cortantes como navajas o cuchillos; sin embargo también otra serie de objetos pueden ser utilizados como armas cortantes. (La enciclopedia de Criminología)

Ad quo

Significa del cual y que indica el momento a partir del que pueden producirse ciertos efectos jurídicos. En el lenguaje forense se suele usar para designar al juez o tribunal cuya resolución es impugnada ante el superior jerárquico, para que este lo confirme o revoque. (VOCABULARIO DE USO JUDICIAL 2004 – GACETA JURIDICA).

Ad quem

Significa al cual, para el cual. Sirve para indicar el juez o tribunal al cual se recurre contra una resolución determinada de otra inferior. (Cabanella, 2010)

Alta Calidad

Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 04 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Baja Calidad

Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 02 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Calidad. En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional.

Calidad de sentencia

En la presente investigación, calidad se debe entender como el cumplimiento de los requisitos exigibles en la elaboración de la sentencia, para el óptimo desempeño de la función jurisdiccional.

Criterio

Son pautas normativas lógicas que le permiten a alguien tomar decisiones coherentes o emitir opiniones razonadas. Se emplea también a los fines de clasificar cosas de acuerdo a determinadas características del objeto considerado.

Criterio Razonado

Punto de vista, opinión coherente, que resiste el análisis.

Decisión Judicial

Determinación, resolución firme que se asume en un asunto judicializado, proveniente de un órgano jurisdiccional competente.

Expediente

(Derecho procesal) Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librejur).

Instancia

Escrito dirigido a la Administración solicitando la adopción por la misma de una determinada resolución. (Diccionario Jurídico, Poder Judicial, Librejur)

Mediana Calidad

Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 03 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2

Muy Alta Calidad

Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que si se cumple con los 05 de los 05 parámetros (de medición) previstos, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Muy Baja Calidad

Para el presente estudio de calidad de la sentencia, significa que sólo ha cumplido con 01 de los 05 parámetros (de medición) previsto o ninguno, conforme se aprecia en el Anexo 2.

Primera Instancia

El primer grado jurisdiccional, cuya resolución cabe impugnar libremente por las partes ante el tribunal jerárquicamente superior. (Cabanellas, 2010)

Referentes

Vienen a ser las referencias en un documento.

Referentes Teóricos

Los referentes teóricos en un proyecto de tesis, no es otra cosa, que el marco teórico o marco de referencia.

Referentes Normativos

Vienen a ser las referencias de las normas.

Segunda Instancia

Procedimiento que se sigue, ante un tribunal superior, con objeto de que anule, modifique o reforme la sentencia dictada por otro inferior en la jurisdicción. (Cabanellas, 2010)

Valoración

Estimación o fijación del valor de las cosas. Justiprecio. Aumento del valor experimentado por una cosa. (Cabanellas, 2010)

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Nivel de Investigación

3.1.1. Tipo de investigación

Es cuantitativa – cualitativa (Mixta)

Cuantitativa, porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guío la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se verificó en varios momentos: en el enunciado del problema de investigación; porque desde la formulación del proyecto no ha sufrido modificaciones. Asimismo, el estudio de las sentencias se centra en su contenido y la determinación del rango de calidad se realizó en función de referentes de calidad, extraídos de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia, los cuales conforman la revisión de la literatura.

Cualitativa, porque la inmersión en el contexto del estudio implicó adentrarse y compenetrarse con la situación de investigación. Las actividades de la selección de la muestra, la recolección y el análisis son fases que se realizaron prácticamente en forma simultánea. Se fundamentó en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Esta característica se materializó en diversas etapas: desde el instante en que se aplicó el muestreo por conveniencia para elegir el expediente judicial; basado en criterios específicos; asimismo, en los actos del análisis del contenido de las sentencias y traslación de datos al instrumento; porque, fueron acciones simultáneas; basada en la interpretación de lo que se fue captando activamente.

3.1.2. Nivel de investigación

Es exploratoria - descriptiva

Exploratoria: porque se trata de un estudio donde el objetivo fue examinar un problema de investigación poco estudiada; además la revisión de la literatura reveló poco estudios y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández

& Batista, 2010) Los aspectos referidos se evidencian en los siguientes aspectos: sobre la calidad de las sentencias judiciales, aún hace falta realizar más estudios, porque sus resultados aún son debatibles, se trata de una variable poco estudiada; asimismo, si bien se hallaron algunos estudios, la metodología aplicada en el presente trabajo es prácticamente una propuesta sin precedentes, dirigida por una línea de investigación, institucional. El estudio se inició familiarizándose con el contexto del cual emerge el objeto de estudio, es decir el proceso judicial donde la revisión de la literatura ha contribuido a resolver el problema de investigación

Descriptiva: porque la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; se buscó especificar características; comprende una recolección de información de manera independiente y conjunta sobre la variable y sus componentes, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Ha sido un estudio en el cual, el fenómeno fue sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en el objeto de estudio para definir su perfil y arribar a la determinación de la variable. (Mejía, 2004)

Estos aspectos, se evidenciaron en diversas etapas, entre ellos la recolección y el análisis de datos, que se basó en la búsqueda de información vinculada estrictamente con una serie de parámetros o exigencias que el objeto de estudio; las sentencias, debe evidenciar en su contenido, donde el uso de la revisión de la literatura ha sido fundamental; además, porque la posibilidad de identificar las propiedades del fenómeno y trasladarlos al instrumento, implicó una constante consulta de los referentes normativos, doctrinarios y jurisprudencias, existentes en las bases teóricas.

3.2. Diseño de la investigación

Es no experimental, transversal, retrospectiva.

No experimental: porque no hubo manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros donde no hubo participación del investigador/a. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). El fenómeno en estudio fueron las sentencias, y su manifestación en la realidad fue por única vez, por ello representa el acontecer de un evento en un tiempo pasado, lo cual quedó documentado en el expediente judicial. Por esta razón; aunque los datos fueron recolectados por etapas, dicha actividad siempre fue de un mismo texto, con lo cual se evidencia su naturaleza retrospectiva, transversal y la imposibilidad de manipular la variable en estudio.

3.3. Unidad muestral, objeto y variable de estudio

La unidad muestral fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico denominado técnica por conveniencia, por razones de accesibilidad. (Casal & Mateu; 2003) En el presente estudio, la unidad muestral está representada por un expediente judicial cuyos criterios de inclusión fueron: proceso concluido por sentencia; por sentencia de primera y segunda instancia; con interacción de ambas partes, tramitado en un órgano jurisdiccional especializado de primera instancia.

El objeto de estudio, comprende las sentencias de primera y de segunda instancia sobre robo agravado, según el expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01.

La variable en estudio, fue la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia sobre robo agravado. Dicha variable fue operacionalizada, a efectos de facilitar el arribo al objetivo general de la investigación. El procedimiento seguido se evidencia en el Anexo 1.

3.4. Técnicas e Instrumentos de investigación

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, el instrumento utilizando fue una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) en su contenido se presentaron los criterios de evaluación, los

cuales fueron extraídos de la normatividad, la doctrina y jurisprudencia, que se constituyeron en indicadores o parámetros de calidad. De otro lado, a efectos de asegurar la objetividad, la coincidencia de los hallazgos con el contenido de la sentencia, los cuadros de resultados revelan el contenido del objeto de estudio, bajo la denominación de *evidencia empírica*; es decir, el texto de las sentencias.

3.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos. Fueron actividades simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Son actividades simultáneas, orientadas estrictamente a los objetivos específicos trazados para alcanzar el objetivo general, que se ejecutaron por etapas. (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.5.1. Del recojo de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo N° 2, denominado: *Cuadros descriptivos del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable*.

3.5.2. Plan de análisis de datos

3.5.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.5.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la

observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial, es decir, la unidad muestral, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos, sino reconocer, explorar su contenido, apoyado en la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de la revisión de la literatura, manejo de la técnica de la observación y el análisis y orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, finalmente concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 2.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 2.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

3.7. Rigor científico

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertado el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, sustituyéndose únicamente, los nombres y apellidos de los particulares por las respectivas iniciales de las partes en conflicto, esto se evidencia como anexo 4.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2015

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA JUZGADO PENAL COLEGIADO</p> <p>SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>EXPEDIENTE : 01538-2012-94-2501-JR-PE-01</p> <p>PROCESADO : C.E.J.W.</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos,</i></p>					X						10

	<p>AGRAVIADO : E .C. S S.A.C</p> <p>JUEZ : ABG. J .J .R .O</p> <p>ESP. LEGAL : ABG. E. V. M</p> <p style="text-align: center;">SENTENCIA</p> <p>RESOLUCION NUMERO CINCO</p> <p>Chimbote, veinte de mayo del</p> <p>Dos mil trece</p> <p style="text-align: center;">VISTOS y OIDA: La presente causa, en audiencia procede a dictar sentencia en los siguientes términos:</p> <p>I PARTE EXPOSITIVA</p> <p>1.- Sujetos Procesales</p> <p>1.1. Procesado</p> <p>A.- C .E J.W- Reo en cárcel</p> <p>1.2 AGRAVIADO</p> <p>A.- E. C S SAC</p>	<p><i>edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
	<p>1.1. Procesado</p> <p>A.- C .E J.W- Reo en cárcel</p> <p>1.2 AGRAVIADO</p> <p>A.- E. C S SAC</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la</p>										X	

Postura de las partes	<p>2.- ACREDITACION DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO:Dr. C M R, Fiscal Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, con domicilio procesal en la Av. Brasil Mz J4 Lote 12, Urbanización San Rafael, Nuevo Chimbote.</p> <p>3.-ACREDITACION DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO C E J W: Doc. E M G S con registro de Cas, N°123, domiciliado procesal en la Urbanización Mariscal Mz C Lt 15 y con numero de celular 943694330.</p> <p>4.- IDENTIFICACION DEL ACUSADO C E J W, Con documento de identidad N°32987784, grado de instrucción secundaria completa, soltero (conviviente), con domicilio antes de ingresar al Establecimiento Penal de Cambio Puente, en la Urb. Pacifico MZ,B2 Lot 28 Nuevo Chimbote</p>	<p>defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

LECTURA. . El Cuadro N°1 revela que la parte expositiva de la sentencia de primera instancia es de Muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “introducción,” y “la postura de las partes”, que son de: muy alta y muy alta, respectivamente. En el caso de la “introducción”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el asunto; individualización del acusado; los aspectos del proceso, la claridad y el encabezamiento. Respecto de “ la postura de las partes, de los 5 parámetros se cumplieron 5: la evidencia de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; y la claridad, la calificación jurídica del fiscal, las evidencias de las pretensiones penales y civiles del fiscal, y la pretensión de la defensa.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, en el expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2015

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2		6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>QUINTO: ACTUACION PROBATORIA EN JUICIO ORAL. De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación del Ministerio Público; sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, <i>rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.</i></p> <p>Siguiendo el debate probatorio, <i>se ha actuado las pruebas ofrecidas por las partes,</i> consignando el</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la</i></p>										

	<p>Juzgador Colegiado la parte relevante o una importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del Juzgador Colegiado se forma luego de la realización de as- diligencias y en audiencia, al haber tornado contacto directo con los medios probatorios actuados.</p>	<p><i>valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
	<p>TERCERO: Calificación Legal del hecho denunciado; se encuentra previsto y sancionado por los Artículos 189°, inciso 2,3,4 del Código penal, concordado con el numeral 188° del mismo cuerpo legal. El art. 189, inciso 2, prescribe "<i>... La pena será, no menor de 12 ni mayor de 20 años, si el robo es cometido: 2) durante la noche o lugar desolado</i>"</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la</p>											

Motivación del derecho	<p>El art. 189, inciso 3, prescribe "... <i>La pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años, si el robo es cometido: 3) A mano armada.</i></p> <p><i>El art. 189, inciso 4, prescribe "... La pena será, no menor de 12 ni mayor de 20 años, si el robo es cometido: 4) con el concurso de dos o más personas"</i></p> <p><i>El art. 188 del Cp. preceptúa: " El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de el sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido...."</i></p>	<p>determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X					
	<p>DECIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA Que, habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado Chong Egusquiza, corresponde ahora determinar la pena a imponerle como</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código</p>										40

Motivación de la pena	<p>autor del delito cometido, teniendo los indicadores abstractos de punición que los artículos 45 y 46 del Código Penal nos señala; respecto a los fines de la pena, conforme a la Teoría de la Unión que sostiene que tanto la retribución como la prevención general y especial son formalidades de la que deben ser perseguidas de modo <i>Conjunto</i> y un justo equilibrio</p> <p>DECIMO PRIMERO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL:</p> <p>Que, los criterios normativos para fijar la reparación civil son los que señala el Código Civil sobre responsabilidad extracontractual, así el artículo 1984 del citado Código señala que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a su familia y el artículo 1985 del mismo código dispone que son reparables</p>	<p>Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si</p>					X					
------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>tanto el daño emergente como el lucro cesante, el daño a persona y el daño moral debiendo existir una relación de causalidad ideseada entre el hecho y el daño producido. Asimismo, según explica; jurista Fernandez Sesarego</p>	<p>cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro N° 2, revela que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia es de Muy alta calidad. Lo que se deriva de la calidad de la “motivación de los hechos”; la motivación del derecho”; “la motivación de la pena”, y “la motivación de la reparación civil”, que son todas de: Muy alta calidad, respectivamente. En el caso de la “la motivación de los hechos”, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Las razones que evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones que evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y la claridad. Respecto de “la motivación del derecho aplicado”, de los 5 parámetros se cumplieron 5: Las razones que evidencian la determinación de la tipicidad; las razones que evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones que evidencian la determinación de la responsabilidad penal; las razones que evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En cuanto a la motivación de la pena; de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones que evidencian la individualización de la pena; las razones que evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad, y las razones que evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones que evidencian la apreciación efectuada por el Juzgador, respecto de las declaraciones del acusado, y la claridad. Finalmente, respecto de “la motivación de la reparación civil”; de los 5 parámetros se cumplieron 5: las razones que evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones que evidencian la apreciación de las circunstancias específicas indicando que se trata de un delito doloso, las razones que evidencian la apreciación de las posibilidades económicas del obligado, y la claridad.

		<p>considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>A.- REVOCAR el beneficio de liberación condicional, al acusado CHONG EGUSQUIZA JIM WILLASON, concedido en el expediente numero 256-2004, por el juzgado Nuevo Chimbote y apareciendo que a la fecha le faltan 1 año, 3 meses, 25 días, para su cumplimiento, vencerá su pena, el 15 de setiembre del año 2014 fecha en que recién se empezara a computar la pena a imponer en la presente carpeta judicial (1538-2012);</p> <p>B.- CONDENAN al acusado C E J W, identificado con DNI N° 32927983, de 34 años de edad, nacido el 21 de febrero de 1978, soltero natural de Chimbote, Departamento</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">10</p>

	<p>de Ancash, hijo de W C M y J E Sá, grado de instrucción secundaria completa, ocupación obrero, como coautor del delito Contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO en agravio de SALEN SAC. a la pena de QUINCE AÑOS PRIVATIVOS DE LIBERTAD EFECTIVOS. El mismo que computándose desde el 15 de setiembre del año 2014, al haberse al haberse revocado el benéfico de semi libertad, en el expediente numero 256-2004 y descontando 8 meses y 2 días, que se encuentra privado de su libertad, vencerá el 12 de enero del año 2029, fecha que saldrá en libertad siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada en su contra.</p> <p>C.- FIJO el pago de una REPARACION CIVIL, ascendente al monto de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES a favor de la agraviada, la que deberá cancelar en ejecución de sentencia.</p> <p>D.- IMPUSIERON costas al sentenciado en ejecución de sentencia.</p> <p>E.- LA PRESENTE SENTENCIA SE EJECUTA PROVISIONALMENTE de conformidad con el artículo 402 del Código Procesal Penal.</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

F.- SE DISPONE que consentida que fuere la presente se haga efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia y se **EXPIDAN** los testimonios y boletines de condena para su inscripción en el registro central de condenas, haciéndose saber a quien corresponda.

G.- La notificación de la sentencia en forma escrita, de conformidad con los artículos 405 y 414 del Código Procesal Penal. Actuó como Director de Debates, el abogado Jorge Juan Ramos Orillo.

CONCLUSION:

Siendo las **10:30 HRS** se da por **CONCLUIDA** la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio y video, procediendo a firmar el señor Juez y la Especialista Judicial de Audiencia encargada de la relación del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

	<p>RESOLUCION NUMERO TRECE</p> <p>Chimbote veinte de agosto</p> <p>Del año dos mil trece</p> <p>OIDOS Y VISTOS:</p> <p>Viene en apelación, a esta Sala Penal la sentencia_ resolución número cinco- de fecha veinte de mayo del dos mil trece, emitida por el Juzgado Penal Colegiado del Corte Superior de Justicia del Santa en la que se falla condenatoria a J E W C como autor de delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado , tipificado en el artículo 189°, incisos 2, 3 y4, en concordancia con el artículo 188° del código penal en agravio de la E c.s. s.a ; en consecuencia se revoco el benéfico de liberación condicional concedido en el ex N° 256-2004, deviendo cumplir un año, tres meses y veinticinco días, pena que vencerá en fecha quince de setiembre del dos mil catorce; se le impone quince años de pena provativa de libertad efectiva, la misma que vencerá en fecha doce de enero del</p>	<p><i>a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>Viene en apelación, a esta Sala Penal la sentencia_ resolución número cinco- de fecha veinte de mayo del dos mil trece, emitida por el Juzgado Penal Colegiado del Corte Superior de Justicia del Santa en la que se falla condenatoria a J E W C como autor de delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado , tipificado en el artículo 189°, incisos 2, 3 y4, en concordancia con el artículo 188° del código penal en agravio de la E c.s. s.a ; en consecuencia se revoco el benéfico de liberación condicional concedido en el ex N° 256-2004, deviendo cumplir un año, tres meses y veinticinco días, pena que vencerá en fecha quince de setiembre del dos mil catorce; se le impone quince años de pena provativa de libertad efectiva, la misma que vencerá en fecha doce de enero del</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el</i></p>		<p>X</p>								

<p>dos mil veinte nueve; fijándose en l asuma de mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de repacían civil deberá pagar a favor de empresa agraviad e impusieron las costas al sentenciado.</p>	<p><i>contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4 revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: Alta y baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

<p style="text-align: center;">Motivación de los hechos</p>	<p>vehículo donde se desplazaron los asaltantes; siendo estas declaraciones , uniformes, permanentes y coherentes al haber sido testigos presenciales en el evento; b) que, de igual forma se acreditó la responsabilidad del acusado con la declaración del señor J.L.G, jefe de grupo de serenazgo de nuevo Chimbote, el mismo que en el examen manifestó haber visto la moto por el AA.HH don vector , con dos personas a bordo, que se dirigían a un AAHH nuevo , en el que se apreciaban ranchos, no perdiendo de vista la motos, que al voltear la esquina uno de los que iban en la moto de habría bajado siguiendo la persecución al chofer a unos arenales teniendo la oportunidad de toparlo en dos ocasiones “ mata perro” de la unidad por lo que se logró que este perdiera el equilibrio y barra de la moto para continuar la persecución a pie logrando el procesado a ingresar a un rancho donde finalmente intervenido; c) que , es imposible que una persona que inicia una persecución, en un lugar en donde no hay afluencia de unidades</p>	<p><i>hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>vehiculares, es decir tan solo estaban los perseguidos y perseguidores, además, cuando para lograr que se detenga se tuvo que parar la motocicleta con el “ mataperros” de la unidad vehicular , lo han visto caer y lo han perseguido cuatrocientos metros corriendo, no es próximo a las máximas de la experiencia que una persona se pueda equivocar a quien perseguía , así como respecto a sus rasgos características; más aun, si esta misma persona a la que perseguían, es la misma persona que salió y se entregó a las autoridades, luego de haberse visto rodeado en su bien inmueble; d) que, de la manifestación que brindó el testigo W.M.C.Q , chofer de la unidad móvil de seguridad ciudadana, serenazgo, existe uniformidad y coherencia, en lo declarado por dicho testigo y su compañero de servicio, el jefe de la unidad L.G, en el sentido que persiguieron a l imputado por el espacio de diez a quince minutos, le dieron la voz de alerta para que se detenga y no realizó, tuvieron que toparlo con el “ mataperros” de la unidad para que se detenga,</p>	<p>acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras,</i></p>	X							14		
---	--	---	---	--	--	--	--	--	--	----	--	--

	<p>empero a ello corrió siendo perseguido por espacio de cuatrocientos metros para luego observar que ingreso a la fuerza a un rancho para posteriormente salir y entregarse por sus propios medios, e) que , el procesado con todas la garantías de ley, reconoció que el día de los hechos, a horas doce y treinta pasado meridiano se encontraba con sus vecinas en la tienda de la señora g, reunidos con los demás vecinos, sin embargo su propia testigo de descargo la ciudadana v.r.p, manifestó que , el procesado no estuvo ahí, lo cual que nos e hace mas que desbaratar toda la teoría de defensa realizada por el investigado; f) que se probó la responsabilidad del sentenciado c.e, con el acta de reconociendo en rueda de personas con participación del Ministerio Publico, donde g.c, en su condición de chofer de camión de la e.c.s sac lo reconoció como la persona quien condujo la moto el día del robo; diligencia, que se llevo a cabo, con la presencia del señor fiscal y con las garantías de ley; g) que, se probó la responsabilidad del</p>	<p><i>ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>empero a ello corrió siendo perseguido por espacio de cuatrocientos metros para luego observar que ingreso a la fuerza a un rancho para posteriormente salir y entregarse por sus propios medios, e) que , el procesado con todas la garantías de ley, reconoció que el día de los hechos, a horas doce y treinta pasado meridiano se encontraba con sus vecinas en la tienda de la señora g, reunidos con los demás vecinos, sin embargo su propia testigo de descargo la ciudadana v.r.p, manifestó que , el procesado no estuvo ahí, lo cual que nos e hace mas que desbaratar toda la teoría de defensa realizada por el investigado; f) que se probó la responsabilidad del sentenciado c.e, con el acta de reconociendo en rueda de personas con participación del Ministerio Publico, donde g.c, en su condición de chofer de camión de la e.c.s sac lo reconoció como la persona quien condujo la moto el día del robo; diligencia, que se llevo a cabo, con la presencia del señor fiscal y con las garantías de ley; g) que, se probó la responsabilidad del</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no</i></p>	<p>X</p>									

	<p>sentenciado c.e con el acta de reconocimiento vehicular, donde j.w.g.c, reconoció la unidad vehicular utilizada por los autores del hecho en agravio de la empresa c.s.si bien es cierto el abogado de la defensa hizo las observación en el sentido, que el chofer que no reconoció la moto en un primer momento y que el raspón no superaba los 3 centímetros, además de diferir estéticamente con las demás motos que se pusieron a la vista, a ello se debe indicar que el reconocimiento final fue contra la unidad vehicular de color rojo, diligencia que se realizo con presencia del abogado de la defensa, así como del representante del Ministerio Publico, teniendo valor de prueba la diligencia referida; h) asimismo , se probó la responsabilidad del acusado c.e, con el acta de inspección porque fiscal en el lugar de los hechos donde se constato que el robo se realizo en el Asentamiento humano Lomas del Sur, cuando se dejaban productos de la empresa c.s en la bodega del ciudadano .a.c constatándose que dicho lugar es</p>	<p><i>anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>														
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>desolado de escasa presencia poblacional, así como nua en a presencia de unidades de serenazgo y de la Policía y si bien es cierto, el abogado la cuestiona en sentido, que ni el propio testigo presencia de los hechos el ciudadano a.c., a podido dar las características de los asaltantes, es posible, que si lo hayan realizado los trabajadores de la empresa agraviada; que dicha concepción se destima, toda vez, que dicha diligencia, no se refiere a otorgar las características del intervinientes sino a desarrollar las características del lugar del evento delictivo; y, i) que se probó la preexistencia del dinero sustraído a la agraviada, con el empleo de violencia y amenaza, el día disiocho de setiembre del año dos mil doce, con los documentos que obra a páginas 149 y 150 de la carpeta fiscal, dándose cumplimiento a lo dispuesto en artículo 201° del Nuevo código Procesal Penal</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo 189°, incisos 2,3 y 4, en concordancia con el 188 del Código Penal en agravio de la e.c.s. ; en consecuencia se revoca el beneficiando liberación condicional en el expediente N° 256-2014 debiendo cumplir un año , tres meses y veinticinco días pena que vencerá en fecha quince de setiembre del dos mil catorce; se le impone quince años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que se vencerá en fecha doce de enero del dos mil veintinueve; fijándose en la suma de mil quinientos nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la empresa agravada y impusieron las costas al sentenciado.</p>	<p>considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										10
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>2. INTEGRAR. La sentencia- resolución numero cinco de fecha veinte de mayo de dos mil trece emitida por el Juzgado Penal Colefiado de la Corte Superior de Justicia del Santa respecto al considerando séptimo, fundamento 7.2.1, en el extremo de considerar que la revocatoria de la condena impuesta en el expediente 256-2014 se da por aplicación del artículo 56 de ejecución penal</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es)</p>					X					

	<p>3. CONFIRMAR. La sentencia – resolución número cinco – de fecha veinte de mayo del dos mil trece emitida por el juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa en la que se falla condenando a j,w,c,e como coautor de delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.</p> <p>4. EXONERAR. Del pago de las costas al apelante conforme al fundamento 16.</p> <p>5. DEVOLVER. La carpeta de apelación al juzgado de origen.</p> <p>L.S.</p> <p>Z.H</p> <p>T.C</p>	<p>del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, la claridad y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]	
Parte expositiva	Introducción					5	10	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes					5		[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

	Parte considerativa		2	4	6	8	10	40							
		Motivación de los hechos							X	[33- 40]	Muy alta				
		Motivación del derecho							X	[25 - 32]	Alta				
		Motivación de la pena							X	[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil							X	[9 - 16]	Baja				
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	10							
		Aplicación del Principio de correlación							X	[9 - 10]	Muy alta				
		Descripción de la decisión							X	[7 - 8]	Alta				
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
								[1 - 2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **muy alta, muy alta y muy alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2015

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41 - 50]		
Parte expositiva	Introducción					X		[9 - 10]	Muy alta						
									[7 - 8]	Alta					
	Postura de las partes		X						[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				

	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[25- 30]	Muy alta			30		
							X		[19-24]	Alta					
		Motivación de la pena	X						[13 - 18]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil	X						[7 - 12]	Baja					
									[1 - 6]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote, Chimbote, fue de rango mediana. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: mediana, mediana y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: alta y muy alta, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado del expediente No. 01538-2012-94-2501-JR-PE-01. Perteneciente al Distrito Judicial del Santa, fueron de rango muy alta y mediana, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Juzgado Penal Colegiado del Santa cuya calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta. Se determinó con énfasis en la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1).

La calidad de la **introducción**, que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspecto del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de **posturas de las partes** que fue de rango muy alta; porque se hallaron los 5 parámetros: la evidencia de los hechos y circunstancias en que es objeto la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

Analizando los hallazgos, se puede afirmar que los resultados evidencian, que se ha cumplido en su totalidad con los parámetros previstos; teniendo en cuenta que es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006), asimismo es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta. Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy alta (Cuadro 2).

Respecto a **la motivación de los hechos** se encontraron los 5 parámetros previstos: se evidencia en forma explícita las razones evidencian la selección de los hechos probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad.

A la vez, en **la motivación del derecho** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y se evidencia en forma explícita la claridad.

Asimismo, en **la motivación de la pena** se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las

declaraciones del acusado.

Finalmente, en **la motivación de la reparación civil** se encontró los 5 parámetros: la claridad; mientras que 4: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores.

Analizando los hallazgos, se puede afirmar que los resultados evidencian, que se ha cumplido con lo previsto; teniendo en cuenta que esta parte la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia (Colomer, 2000).

3. La calidad de su parte resolutive fue de rango muy alta. Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la **aplicación del principio de correlación**, se encontraron los 5 parámetros previstos: en forma explícita el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal; el contenido del pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; más no así 1: que el contenido del pronunciamiento evidencie correspondencia (relación

recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

Por su parte, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros: se evidencia en forma explícita el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad.

Analizando los hallazgos, se puede afirmar que los resultados evidencian, que se ha cumplido con lo establecido, teniendo en cuenta que se resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones del Distrito Judicial del Santa, y su calidad fue de rango muy alta, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango mediana, mediana, y muy alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

1. La calidad de su parte expositiva fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango alta y mediana, respectivamente (Cuadro 4).

En la **introducción**, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: se evidencia en forma explícita el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró.

Asimismo, en las **posturas de las partes**, se encontró 2 de los 5 parámetros: el objeto de la impugnación, y la claridad; mientras que 3: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; no se encontraron.

Analizando los hallazgos, se puede afirmar que los resultados evidencian, que no se ha cumplido con lo establecido, ya que esta parte es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988).

2. La calidad de su parte considerativa fue de rango mediana. Se determinó con énfasis en la **motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil**, que fueron de rango: muy alta, muy baja y muy baja, respectivamente (Cuadro 5).

En la **motivación de los hechos**, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia en forma explícita la claridad.

Asimismo, en la **motivación de la pena**, se encontraron 1 de los 5 parámetros: la claridad, mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y no se encontraron.

Analizando los hallazgos, se puede afirmar que los resultados evidencian, que no se ha

cumplido con lo establecido por que esta parte consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez (Colomer, 2000).

3. Respecto a la calidad de la parte resolutive fue de rango muy alta Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En cuanto a la **aplicación del principio de correlación** se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.

Finalmente, en la **descripción de la decisión**, se encontraron los 5 parámetros: se evidencia en forma explícita el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Analizando los hallazgos, se puede afirmar que los resultados evidencian, que se ha cumplido con lo establecido por que se resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación. Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada (San Martín, 2006).

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados las conclusiones en el presente trabajo son:

Sobre la sentencia de primera instancia:

En la parte expositiva de la sentencia primera instancia se ha determinado que su calidad se ubicó en el rango de muy alta calidad; ya que sus componentes, la introducción y la postura de las partes; también se ubicaron en el rango de muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.

En la parte considerativa, de la sentencia de primera instancia se ha determinado que su calidad es de rango muy alta calidad; porque sus componentes la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, se ubicaron en el rango de muy alta calidad, muy alta calidad, y muy alta calidad, respectivamente.

En cuanto a la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se ha determinado que su calidad es de rango de muy alta calidad; porque sus componentes la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, se ubicaron en el rango de muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.

Sobre la sentencia de segunda instancia:

En cuanto a la parte expositiva, de la sentencia segunda instancia se ha determinado que su calidad es de rango de mediana calidad; porque sus componentes la introducción y la postura de las partes; también se ubicaron en el rango de mediana calidad y baja calidad, respectivamente.

En cuanto a la parte considerativa, de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que su calidad es de rango de mediana calidad; porque sus componentes la motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación

de la pena y la motivación de la reparación civil, se ubicaron en el rango de muy alta calidad, muy alta calidad, muy baja calidad y muy baja calidad, respectivamente.

En cuanto a la parte resolutive, de la sentencia de segunda instancia se ha determinado que su calidad es de rango de muy alta calidad; porque sus componentes la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, están en el rango de muy alta calidad y muy alta calidad, respectivamente.

En cuanto a lo expuesto, de acuerdo a las sentencias de primera y segunda instancia: Se ha determinado conforme a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial de Santa, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre robo agravado, se ubicaron ambas sentencias de primera y segunda instancia en el rango de muy alta calidad y mediana calidad, respectivamente, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

Por lo expuesto, se puede agregar:

Primero.- La sentencia de primera instancia, tiene los parámetros previstos para la parte considerativa los que se cumplen en su integridad; es decir que están relacionados con la motivación de los hechos; motivación del derecho a excepción de la motivación de la pena y la motivación de la reparación civil; lo que demuestra que el juzgador ha realizado una debida motivación y fundamentación para determinar la responsabilidad penal del imputado, no se han cumplido en su totalidad. Lo cual demuestra que lo resuelto por el juez ha emitido su pronunciamiento respecto a las pretensiones de las partes, luego de haber realizado un juicio valorado; y, son los parámetros previstos para la parte expositiva las que se cumplen con menor frecuencia; es decir aquellos que están relacionados con la introducción y la postura de las partes. El contenido evidencia el cumplimiento de todos los parámetros de la introducción, ello no se aprecia en cuanto a la postura de las partes, como son los hechos objetos de acusación y las pretensiones de la defensa del acusado.

Segundo.- En la sentencia de segunda instancia, los parámetros previstos para la parte expositiva y resolutive, se cumplen con mayor eficacia; es decir los que están relacionados con la introducción, postura de las partes, aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión; que el juez por una parte tiende a cumplir en mayor proporción con los aspectos formales que deben contener estas partes de la sentencia; que los parámetros que se encuentran en la parte considerativa de la sentencia son los que se cumplen con menor frecuencia, específicamente en la motivación del derecho, motivación de la pena y la motivación de la reparación civil, revelando que el juez se ha pronunciado en forma clara sobre los parámetros previstos para justificar su decisión

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.
- Arenas, M. (2009). *La Argumentación Jurídica en la Sentencia*, en Contribución a las Ciencias Sociales.
- Basabe, S. (s.f). *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América Latina: evidencia empírica de 13 Cortes Supremas de la región.* Recuperado de http://campus.usal.es/~acpa/sites/default/files/semin_invest_basabe-serrano_oct-2013.pdf (28/06/14)
- Bramont-Arias, L. (1998). *Manual de Derecho Penal, Parte General.* Perú: Editorial
- Bramont-Arias, L. (1998). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial.* Perú
- Bramont-Arias, (2000). *El derecho Penal Económico y empresarial.*
- Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General.* (2da ed.). Madrid: Hamurabi
- Balbuena, P., Díaz R., L. y Tena, F. M. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal.* Santo Domingo: FINJUS.
- Burgos, V. (2002). *El proceso penal peruano: una investigación sobre su constitucionalidad (tesis para optar el grado de magister en ciencias penales).* Perú, Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Recuperado de: http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/tesis/human/burgos_m_v/t_completo.pdf (22-04-2013)

- Cabanellas, G. (1998). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (25 ed.). Buenos Aires: Editorial HELIASTA.
- Cafferata, N. (1998). *La prueba en el proceso penal. Con especial referencia a la ley 23.984 (3ra ed.)*. Buenos Aires: Depalma.
- Calderón, A. (2011). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis crítico*. Perú, Lima: EGACAL
- Caroca, A. (2000). *Nuevo Proceso Penal*. Santiago: Conosur
- Cabanellas, G. (s/f.). *Diccionario enciclopédico de derecho usual*. (24ava ed.). Editorial Heliasta.
- Cabrera, G. (s.f.). *Motivación De Las Resoluciones Judiciales*.
- Carnelutti, (1971), *Derecho Procesal Civil y Penal*, Tomo II, trad. De Santiago sentís M. EJEA, Buenos Aires
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. Cresa. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomía Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)
- Caro, J. (2007). *Diccionario de Jurisprudencia Penal*. Perú: Editorial Grijley.
- Código Penal, Código Procesal Penal1991, Jurista Editores, Lima.
- Código Penal, del Dr. Luis Bramont Arias y Luis Bramont Torres, edición 1995
- Constitución Comentada. *Obra colectiva escrita por 117 autores destacados juristas del país*. Tomo: II, Lima, Gaceta Jurídica.

- CNM. (2014). EXP. N° 120-2014-PCNM. *Evaluación de la calidad de decisiones*.
Lima, Perú.
- Colomer, H. (2000). *El arbitrio judicial*. Barcelona: Ariel.
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (3ra ed.).
Buenos Aire: Depalma.
- Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Perú: Palestra Editores
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta ed.). Lima: Jurista Editores.
- Constitución política. (1993). Lima: Juristas Editores.
- Costa Rica. (1999). *Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1987*.
- Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú:
Editorial Palestra.
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires.
- Florián, G. (1927). *Principi di Diritto Processuale Penale*, Turin.
- Frisancho, A. (2012). *Manual para la aplicación del Código Procesal Penal*.
Lima: Editorial Rodhas.
- Fix Zamudio, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantizo Penal* (2a ed.).

Figuroa, E, Vocal Superior Sala Constitucional Lambayeque, Profesor Asociado de la Academia de la Magistratura, Publicado en revista JURIDICA N° 215, El Peruano, (07 de setiembre de 2008). Recuperado de: http://www.elperuano.com.pe/WEBDOP_Suplementos/juridica/image/jur215.jpg. _____(12- 10-20-13)

Gaceta Jurídica. (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima: Editorial El Búho.

García, D. (1982). *Manual de Derecho Penal*. Lima.

García Rada, D. (1976). *Manual de Derecho Penal*. (5ta ed.). Lima: EDDILI.

García, C. (2005). *Precedente Vinculante: Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*, Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-20Garcia%20Cavero.pdf (18-05-2014)

García, P. (2009). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. Eta Iuto Esto

Gimeno, V. (2001). *Lecciones de derecho Procesal Penal*. Madrid. Editorial Colpez.

Gómez, J. (1996). *Constitución y Proceso Penal*. Madrid.

Guillermo, L. (2011). *Derecho penal y procesal penal*. Perú: Editorial Pacifico Editores.

Hernández, R., Fernández Collado, C., Baptista Lucio, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. México: Editorial Mc Graw Hill.

Jiménez, L. (1963). *Tratado De Derecho Penal*. Buenos Aires: Edí(torial Losada S.A.

- Kadangand, R. (2003). *Manual De Derecho Procesal Penal*. (3ra ed.). Editorial Rodhas.
- Lecca, B. (2006). *Manual De Derecho Procesal Penal III*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Lenise, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Levene, R. (1993). *Manual De Derecho Procesal Penal*. Tomo I. (2da ed.). Buenos Aires.
- Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.hp>. (22-05-2013)
- Lopera Mesa (2006). *Principio de proporcionalidad*. Lima: Palestra.
- Marca, L. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Editorial Copyright.
- Mazariegos, J. (2008). *Vicios de la sentencia y motivos absolutos de anulación formal como procedencia del recurso de apelación especial en el proceso penal guatemalteco*. Tesis para licenciatura en ciencias jurídicas y sociales y los títulos profesionales de abogado y notario. Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala. Recuperado de: http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7273.pdf (10-01-2014)
- Mejía, J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. [Citado 2011 marzo 20]. Disponible en: <http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv.sociales/N13/a1>

- Mir Puig, S. (2008). *Derecho Penal. Parte General*. (8va ed.). Reppertor.
- Mixan. (2006). *Derecho Procesal penal*. Barcelona.
- Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10aed.). Valencia: Tirantto Blanch.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil. (Tom I)*. Colombia: Temis.
- Muñoz, F. (2007). *Derecho Penal Parte General*. Valencia.
- Neyra, J. (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.
- Núñez, C. (1981). *La acción civil en el Proceso Penal*. (2da ed.). Argentina: Córdoba.
- Oré, A. (2012). *Jurisprudencia sobre la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal (Volumen 2)*. En: Colección cuadernos de Análisis de la Jurisprudencia. Perú, Lima: Academia de la Magistratura.
- Ortells, M. (1997). *El Proceso Penal Abreviado*. Granada: Editorial Comares.
- Ore, A. (1996). *Manual De Derecho Procesal Penal*. Lima: Ed. Alternativas.
- Perú. Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima: VLA & CAR.
- Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116.
- Perú. Corte Suprema, sentencia recaída en el R.N. 948-2005 Junín.
- Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 - 2004 - Cono Norte
- Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp.6534 - 97 - Lima.
- Perú. Corte Suprema, Casación recaída en el exp. 583-93 Piura

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.2151-96

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005 Junín

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.282-2008-AA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.290-2002-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.5871-2005-AA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.6149-2006-PA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.728-2008-PHC/TC.

Perú: Tribunal Constitucional, Sentencia recaída en el exp. N° 1939-2004-HC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.3741-2004-AA/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0402-2006-PHC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1013-2002-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0010-2002-AI/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0014-2006-PI/TC

Peña, R. (2009). *Derecho Penal, Parte Especial, Delitos Contra El Patrimonio*. Lima: Editorial Rodhas SAC

Peña, F. (2004). *Teoría General Del Proceso y la práctica Forense Penal I*. Lima: Editorial Rodhas.

RAE Jurisprudencia (2008). *El auto de no ha lugar a apertura de instrucción*. En Jurisprudencia Procesal Penal. Acción y Contradicción (pp. 479-481). Recuperado de:

<https://www.google.com.pe/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=5&ved=>

Q

CE4QFjAE&url=http%3A%2F%2Fwww.raejurisprudencia.com.pe%2Fdata-jurisprudencial%2Fdescargas.php%3Fp%3D205&ei=JM6vUs6zE8PksASQ5YHgAw&usg=AFQjCNEBs2bkeJBNyvy7AtT8980SUSv5aw&sig2=pex9FDxBEpeyMwm_Z_sCdG&bvm=bv.57967247,d.eW0&cad=rja (17-08-2013).

Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.

Salinas, R. (2013). *Derecho Penal parte especial*. Lima: Editorial Grijley.

San Martin, C. (1999). *Derecho Procesal Penal. (Vol II)*. Lima: Perú. Editorial Jurídica GRIJLEY

San Martin, C. (2001). *Derecho Procesal Penal I*. Lima: Editora Jurídica Grijley

Sánchez, P. (2004). *Manual De Derecho Procesal Penal*. Lima: Editorial Moreno.

San Martin, C. (2006). *Derecho Procesal Penal (3ra Edición)*. Lima: Grijley

Segura, H. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf (30-06-2013)

Sentís, S. (1967). *Estudios De Derecho Procesal*. (Tomo I). Buenos Aires- Argentina: Ed. Jurídicas Europa- América.

Silva, J. (2007). *Determinación de la Pena*. Madrid: Tirantto Blanch.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

Talavera, P. (2009). *La prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Recuperado de: http://www.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/La_Prueba.pdf. (05-03-2014)

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales Y Demás Medios Impugnativos En Iberoamérica*. Buenos Aires: De palma.

Villa Stein, J. (1998). *Derecho Penal – Parte General*. Editorial San Marcos

Villavicencio, T. (2010). *Derecho Penal: Parte General*. (4ta ed.).Lima: Grijley.

Zaffaroni, R. (1986). *Manual de Derecho Penal-Parte General II*. (Tomo II).
Lima: Edición Jurídicas.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIA (1RA.SENTENCIA)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. <i>Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</i></p>

T E N C I A	DE LA		<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

T E N C I A	LA SENTE NCIA	PARTE CONSIDERA TIVA	Motivación de los hechos	<p>las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p> <p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</p>

			<p>las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>

			<p><i>las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*

- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4:
motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

) Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2:
aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

- Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales

se registran en la lista de cotejo.

- **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

- **Calificación:**

- **De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- **De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- **De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- **De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones

- **Recomendaciones:**

- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

- Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias
- El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente

**Cuadro
1**

**Calificación aplicable a los
parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- a) Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- b) Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- c) La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- d) *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- e) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- f) Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- g) Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- h) Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- i) El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- j) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- k) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- l) Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- m) El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- n) *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- o) *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- p) Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- q) Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y

4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión							[17 - 24]	Mediana

	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- r) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- s) De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- t) Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- u) El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- v) El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

- w) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- x) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[13 - 18]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[7 - 12]	Baja
	Nombre de la sub dimensión						[1 - 6]	Muy baja	

Ejemplo: 22. está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- y) De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- z) De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- aa) Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- bb) El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- cc) El número 6 indica, que en cada nivel de calidad hay 6 valores.
- dd) Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- ee) La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[25 - 30] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29 o 30 = Muy alta

[19 - 24] = Los valores pueden ser 19,20,21,22,23 o 24 = Alta

[13 - 18] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17, o 18 = Mediana

[7 - 12] = Los valores pueden ser 7,8,9,10,11, o 12 = Baja

[1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia ...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las							[7 - 8]	Alta						
										[5 - 6]	Mediana					
										[3 - 4]	Baja					

	partes				X			[1 - 2]	Muy baja					
Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	3 4	[33-40]	Muy alta					
					X			[25-32]	Alta					
	Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana					
	Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
	Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
								[5 - 6]	Mediana					
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja						

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

ff) De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

gg) Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]	
Parte	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta						
							[7 - 8]	Alta						

	Postura de las partes				X		7	[5 - 6]	Media na						
									[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[25-30]						Muy alta
						X			[19-24]						Alta
		Motivación de la pena					X		[13-18]						Media na
		Motivación de la reparación civil					X		[7-12]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
						X			[7 - 8]						Alta
									[5 - 6]						Media na
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]						Muy baja

44

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

hh) De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

ii) Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
- 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
- 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta

[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta

[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana

[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja

[1 - 10] = Los valores pueden ser 1, 2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

ANEXO 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre robo agravado contenido en el expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Juzgado Penal Colegiado y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa - Chimbote.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 09 de enero del 2016

Saúl César López Riera
DNI N°80207268

ANEXO N° 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 01538-2012-94-2501-JR-PE-01
PROCESADO : C.E.J.W.
DELITO : ROBO AGRAVADO
AGRAVIADO : E. C S. SAC
JUEZ : Abog. J. J. R. O.
ESP. LEGAL : Abog. E.V. M

SENTENCIA

RESOLUCION NUMERO CINCO

Chimbote, veinte de mayo del

Dos mil trece

VISTOS y OIDA: La presente causa, en audiencia procede a dictar sentencia en los siguientes términos:

I PARTE EXPOSITIVA

1.- Sujetos Procesales

1.1. Procesado

A.- C. E. J. W- Reo en cárcel

1.2 AGRAVIADO

A.- E. C. S. SAC

2.- ACREDITACION DEL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO: Dr. C M R, Fiscal Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, con domicilio procesal en la Av. Brasil Mz J4 Lote 12, Urbanización San Rafael, Nuevo Chimbote.

3.-ACREDITACION DEL ABOGADO DEFENSOR DEL ACUSADO C.E.J W: Doc. E M G S con registro de Cas, N°123, domiciliado procesal en la Urbanización Mariscal Mz C Lt 15 y con numero de celular 943694330.

4.- IDENTIFICACION DEL ACUSADO C.J.WI, Con documento de identidad N°32987784, grado de instrucción secundaria completa, soltero (conviviente), con domicilio antes de ingresar al Establecimiento Penal de Cambio Puente, en la Urb. Pacifico MZ,B2 Lot 28 Nuevo Chimbote.

5.- PRETENSION PUNITIVA:

5.1 Teoría del caso del representante del Ministerio Público.

Señores Miembros del Colegiado a continuación proceso a exponer los alegatos de apertura que obra en los siguientes fundamentos caso que hemos denominado “Asalto a un camión repartidor” los hechos del caso señores Jueces datan de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil doce, cuando aproximadamente a las trece horas un camión de reparto de empresa distribuidora S. SAC ah llegado al AAHH Lomas del sur a entregar mercadería a diversos clientes de dicho lugar en los instantes de los cuales el vehículo repartidor se encontraba frente a la tienda de un cliente, ha hecho su aparición una motocicleta lineal color rojo con dos personas abordo dentro las cuales el acusado presente cumplía el rol de chofer su acompañante también de sexo masculino, provisto con un arma de fuego y le a pedido que descienda del mismo y que se poseione al frente de la tolva en esos instantes han llegado también dos personas de sexo masculino dentro las cuales una de ellas provista con un arma de fuego se ha dirigido al lugar donde se encontraban los auxiliares junto al chofer y les ordenaron que se tire boca abajo mientras que el acusado con la cuarta persona que se encontraba con una comba han ingresado al vehículo y se han puesto a golpear la caja fuerte que se encontraba al interior del mismo con la finalidad de apoderarse de la suma del dinero del camión repartidor iba recolectando conforme entregaba la mercadería a los diversos clientes del lugar transcurrido el momento en que se efectuaba dicho asalto del vehículo ciudadanos del lugar se ha percatado del mismo y han empezado a lanzarle piedras a los autores de los hechos los mismo que en esos instantes han empezado a disparar primero al aire para posteriormente hacer disparos

al cuerpo de los testigos esto ha llegado a motivar de que las personas que venían cometiendo ese evento delictivo no puedan apoderarse de la suma de quinientos nuevos soles que se encontraba en la guantera del vehículo, consumando este hecho delictivo las tres personas juntamente con el acusado presente han abordado el vehículo motocicleta lineal rojo y han procedido a darse a la fuga, previamente han tenido una caída por la posición de los pasajeros para luego dirigirse a lomas del Sur hacia el AAHH “Los constructores” la llamada o la alerta quinientos es tomada por la unidad numero uno de Nuevo Chimbote quien se apersona hacia ese lugar en los precisos instantes han presenciado una moto con las mismas características corriendo por el lugar lo que ha motivado a la unidad de serenazgo empiece la persecución y el acusado aquí presente pese a las llamadas reiterativos hechos por la unidad de serenazgo no ha parado muy por el contrario a segudio con su marcha de manera rauda, esta persecución a durado unos diez minutos instantes en los cuales el acusado a efectos de no ser intervenido a ingresado a una invasión urbana y su acompañante ya no se encontraba presente, es decir había saltado mientras el acusado a seguido su marcha de manera rauda, he hecho que los efectivos de seguridad ciudadana con la camioneta procedía a topar en el vehículo menor haciendo caer al acusado el mismo que a procedido a correr de manera rauda para esconderse, esto ha generado que un miembro de seguridad ciudadana proceda a perseguirlo un aproximado de cuatrocientos metros e ingresando por una nueva invasión por el AAHH veinte de julio donde el acusado domiciliaba en día de los hechos, esta situación ha sido observada por los vecinos, los mismos que en todo momento han tratado de impedir su intervención, situación que el acusado a procedido a entregarse, esto es la teoría del caso señores jueces, e Ministerio demostrara ante toda duda razonable la comisión de los hechos delictivos y las convicciones fácticas que hemos oralizado anteriormente a través de los testigos presenciales de los hechos esto es de los trabajadores de la E.C S. SA los mismos que han estado presentes del día dieciocho de setiembre del año dos mil doce, como también vendrán a declarar los efectivos de seguridad ciudadana quienes han procedido a intervenir al acusado y lo reconocen como la persona que manejaba la moto el día dieciocho de septiembre del año dos mil doce después de cometer hecho delictivo en agravio de S. SAC , igualmente señores Jueces en el debate oral se va a oralizar por fiesta de la fiscalía el acta de arresto

ciudadano elaborado por los efectivos de seguridad ciudadana donde se detalla, lugar modo y circunstancia en que fue intervenido el acusado como así mismo señores jueces se realizara el acta de reconocimiento de personas conforme al artículo 189° inciso 2,3,4 en concordancia con el artículo 188° del mismo cuerpo normativo y por lo cual señores jueces solicitamos que a J. W. C.E se le imponga 20 años de pena privativa de libertad y el pago de dos mil nuevos soles por reparación civil que pagara a la empresa agraviada, con esto señores Jueces por parte de la fiscalía hemos concluido nuestro alegato de apertura.

5.2.-Calificacion Jurídica.- El supuesto factico antes descrito ha sido calificado jurídicamente en los articulo es 188°,189° inciso 2,3,4 del código penal el cual preceptua que será reprimido sus autores con una pena no menor de 12 ni mayor de 20.

5.3. PETICION DE PENA. El Ministerio Publico para el acusado C E solicita la pena de 20 años privativos de libertad.

5.4. Pretensión civil. El Ministerio Publico solicitar el pago de 2,000 nuevos soles por concepto de reparación civil a favor de la empresa agraviada.

6. ARGUMENTOS DE LA DEFENSA DEL PROCESADO C E J W.

Señores Magistrados la defensa técnica en el presente juicio y durante los siguiente debates acreditara o probaran la imposibilidad física de mi defendido J W C E para la comisión del hecho que hoy se viene a investigar, como segundo punto señores Magistrados, la defensa por otro lado desacreditara a los señores testigos de cargo que hoy viene a juicio eso es sus testimonios por cuanto consideramos pues que dichos testigos han sido manipulados esa es nuestra teoría del caso Señores Magistrados tambien esta defensa cogeraa del Ministerio Publico y que se va a actuar a nivel de juicio, por otro lado señores Magistrados con nuestros testigos de descargo y presenciales acreditaremos nuestra teoría del caso

6.1.- PETICION DE A DEFENZA.- La defensa solicitto para su patrocinado, la absolución de los cargos.

6.2.-CALIFICACION JURIDICA DE LA DEFENSA.- La defensa no ha objetado la calificación jurídica efectuada por el representante del Ministerio Público.

Luego de efectuada la actuación probatoria y expuestos los alegatos finales de las partes, se declaró cerrado el debate, el día 13 de mayo del año dos mil trece a horas nueve de la mañana, en la sala de Audiencias del Establecimiento Penal de Cambio Puente, que se realizó con las partes intervinientes en dicho acto.

6.3.- CALIFICACION JURIDICA POR PARTE DEL JUZGADO PENAL COLEGIADO: El juzgado Penal Colegiado de conformidad con el artículo 374° del Nuevo Código Procesal Penal, observa la posibilidad de una calificación jurídica de los hechos, esto es, de un delito de robo agravado.

EL MINISTERIO PÚBLICO, se ratifica en su acusación.

Las partes procesales, Ministerio Público y la defensa, señalaron no tener nuevas pruebas que ofrecer.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

PRIMERO: El debido proceso se encuentra contenido en el artículo 139 inciso 3° de la Constitución Política, en cuanto establece que -son principios y derechos de la función jurisdiccional: La observancia del debido proceso y tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. Mediante ambos derechos se persigue garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica sean atendidas por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas.

SEGUNDO: 'Que, en materia penal, el Juzgamiento de un hecho punible debe ser apreciado y valorado de manera objetiva atendiendo a la presencia y concurrencia de las pruebas presentadas las que deben ser compulsadas conjuntamente con las manifestaciones de las partes intervinientes en el proceso, concluyéndose necesariamente en la exculpación del sujeto inculcado por falta de relación de

dichos presupuestos, o en su responsabilidad penal en atención a la vinculación directa de los mismos, en virtud de lo cual el artículo séptimo del Título preliminar del Código Penal proscribiera todo tipo de responsabilidad objetiva.

TERCERO: Calificación Legal del hecho denunciado; se encuentra previsto y sancionado por los Artículos 189°, inciso 2,3,4 del Código penal, concordado con el numeral 188° del mismo cuerpo legal. El art. 189, inciso 2, prescribe "... *La pena será, no menor de 12 ni mayor de 20 años, si el robo es cometido: 2) durante la noche o lugar desolado*"

El art. 189, inciso 3, prescribe "... La pena será no menor de 12 ni mayor de 20 años, si el robo es cometido: 3) A mano armada.

El art. 189, inciso 4, prescribe "... La pena será, no menor de 12 ni mayor de 20 años, si el robo es cometido: 4) con el concurso de dos o más personas"

El art. 188 del Cp. preceptúa: " El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física, será reprimido...."

Que en el delito de robo, el bien jurídico es de naturaleza pluriofensiva, toda vez que no solo se protege el patrimonio sino además la integridad y libertad personal.

En el delito de robo se trasgreden bienes de tan heterogénea naturaleza, como la libertad, la integridad física, la vida, el patrimonio, entre otros bienes jurídicos lo que hace de este injusto un delito complejo, siendo un conglomerado de elementos típicos en la que sus componentes aparecen tan indisolublemente vinculados entre sí, formando un todo homogéneo indestructible, cuya separación parcial daría lugar a la destrucción del tipo.

. En el delito de robo obligatoriamente se deben cumplir los siguientes elementos para efectos de encuadramiento en el orden jurídico penal ; a saber a) bien mueble; b) apoderamiento ilegítimo procurado mediante sustracción utilizando violencia o bien de amenaza, es decir, la vis absoluta o el despliegue de energía física del sujeto activo

para doblegar la capacidad defensiva de la víctima que se opone al apoderamiento; c) sustracción mediante violencia; d) sustracción mediante amenaza grave

El delito de robo agravado deriva del tipo básico de robo simple, previsto en el artículo 188 del Código Penal. Por ello, cuando se realiza la subsunción de la conducta en esta clase de delitos, no basta únicamente invocar el artículo 189 del código sustantivo, pues esta , Última norma no describe conducta alguna, sino que contiene únicamente las circunstancias bajo las cuales la conducta básica del delito de robo simple se agrava.

Se configura el delito de robo agravado por concurrir los elementos objetivos de la acción típica, como son la sustracción de bienes muebles de* los sujetos pasivos, la utilización de la violencia física o vis absoluta, la finalidad de conseguir un beneficio patrimonial o ánimo de lucro.

CUARTO: Tal como lo señala Alfonso Raúl Pena Cabrera Freyre, en su obra Derecho Penal Parte Especial, tomo II: " Como se puso de relieve el robo es un delito que atenta contra el patrimonio, concretamente los derechos reales amparados en el ordenamiento jurídico, cuya sustantividad radica en la forma o mejor dicho los medios que emplea el agente para apoderarse del bien mueble, esto es la violencia y/o la amenaza de peligro inminente para la vida e integridad física del sujeto pasivo de la acción típica. *Lo que revela un mayor contenido del injusto típico, dando lugar a una reacción punitiva en puridad más severa. En lo que respecta al bien jurídico que ha de tutelar por el artículo 189°, ha de convenirse que de igual forma que el robo simple, lo constituye la propiedad y la posesión, como derechos reales que vinculan jurídicamente a su titular con el bien mueble- que es objeto de apoderamiento por parte del agente- pero, además debe agregarse pero otros bienes jurídicos resultan también tutelados, como la vida, el cuerpo, la salud y la libertad personal del sujeto pasivo de la acción típica. Dígase que de forma más intensa que en el caso del artículo 188, siendo que incluso la muerte de la víctima es consumida por este articulado, según lo expuesto en su último párrafo"*²

QUINTO: ACTUACION PROBATORIA EN JUICIO ORAL. *De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación del Ministerio Publico; sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los Tratados de Derecho International de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción.*

Siguiendo el debate probatorio, *se ha actuado las pruebas ofrecidas por las partes, consignando el Juzgador Colegiado la parte relevante o una importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción del Juzgador Colegiado se forma luego de la realización de as- diligencias y en audiencia, al haber tornado contacto directo con los medios probatorios actuados.*

5.1.- ACUSADO C E J W: Preguntado /por sus generales de ley, dijo llamarse tal como queda indicado, Con \Documento de Identidad N°32987784, de 34 años de edad, con domicilio antes de ingresar al Establecimiento Penal, en la Urb. Pacifico [LM], B2 Lot 28 Nuevo Chimbote.

INTERROGATORIO DEL ACUSADO C E J H, POR PARTE DEL SEÑOR ABOGADO DEFENSOR:

Acusado, cuántos años tiene usted?- Yo tengo 35 años.- Acusado que profesión tiene? No tengo profesión, pero soy de todo, en todo aspecto me meto a trabajar.- Acusado, cual ha sido su ultima ocupación? estado trabajando de obrero en las obras, con el Sindicato de Construcción Civil.- Acusado usted sabe o usted conoce que viene siendo investigado por el delito de robo agravado, sucedido el día dieciocho de septiembre aproximadamente a la una de la tarde? SL-Acusado podría explicar detalladamente que es lo que usted hacia el día dieciocho de septiembre a partir de las ocho de la mañana?- A las ocho de la mañana estuve en mi casa y a eso de las nueve de la mañana estaba con mi cuñado que estaba delicado de salud porque *el* se murió a los dos meses que estaba preso acá, fui al hospital con mi señora estuve hasta las 11:30 y la verdad maldigo la hora en la que me vine a mi casa porque si hubiese estado en el hospital almorzando con mi señora jamás hubiera pasado esto, y a eso de las 11:30 volví a mi casa a mi rancho y me puse a cocinar con mi señora y bueno no

quisiera , tantas cosas, yo se que el señor Fiscal me acusa de tantas :| marearas, de repente yo por ser una persona reincidente he estado acá ;| pero, siempre la Policía el serenas me tenía al margen de muchas *I* cosas,; me iba por el ovalo de Bruces y ellos me veían me decían que : hago por acá, me iba a la Plaza mayor también me decían que hago por alía; por favor circula que haces acá, me tienen hostigado toda la vida, si ustedes son consientes con mi persona investiguen bien el caso y senténcienme si yo de repente estado metido en esto como se dice en una banda delictiva, yo ya tengo 3 años firmando mensualmente y la *verdad* que nunca, yo casi como 5 años he estado preso y para volver a esto no quisiera.- Acusado, Usted de las 11:30 hacia adelante que hacia Usted? me puse a ayudar a cocinar a mi señora como todos los días en un rancho no hay nada más que hacer y también a mis vecinos los ayudaba a armar su rancho como un recurso y los días que estaba en mi rancho estaba ahí con mi señora hasta las 12:30 que el almuerzo había estado, estábamos con mis vecinos reunidos en la tienda de la señora G cuando escuchamos que bueno venían los de serenazgo, pero yo para evitar problemas y bueno me meto a mi casa, pero de sapo salgo para ver que había pasado y el serenazgo se prende conmigo Acusado, usted puede precisar que ropa tenia puesto en esos mementos? bueno yo estaba en mi casa con una camisa manga larga blanca y un pantalón jean y unas zapatillas negras.- Acusado Y que es *lo* que paso cuando llegaron los serenazgos? yo estaba en la tienda de la señora G y cuando escucho la bulla del serenazgo por la plaza mayor ya que yo vivo por ahí y siempre la policía a mi me interviene, me hice, que haces acá, en que estas, que hago acá, si acá vivo, si tengo que salir a la esquina a coger mi carro siempre me intervienen me Lleva la comisaria.- Acusado, cuántos hijos tiene? Tengo 2 hijas, una de 16 años y otra de 14 años.

CONTRAINTERROGATORIO DEL SENOR FISCAL: Acusado, usted está sentenciado por robo agravado a 10 años de pena privativa de la libertad?- Si.- Acusado Usted se encontraba con libertad condicional cuando fue intervenido por el serenazgo de nuevo Chimbote? Si.-Acusado antes de ser intervenido usted venía trabajando como obrero? en ese momento no, porque trabajaba en los ranchos.- Acusado al Asentamiento Humano Lomas del Sur se encuentra cerca del Asentamiento Humano Los Constructores? Si, a dos cuadras.- Acusado para llegar al Asentamiento Humano 20 de abril y 20 de julio, donde usted domiciliaba antes de

ser intervenido, se tiene que pasar por HUP Don Víctor? No, está lejos.- Acusado usted sabe manejar moto lineal? no - Acusado que tiempo viene viviendo usted en el Asentamiento Humano? 3 meses.- Acusado usted en los instantes que se dirigía a la tienda de la señora G su vecina y al ver la camioneta de serenazgo se a escondido en su casa?- antes de ver a la camioneta, si me fui a mi casa.- Acusado, usted a cometido algo para que se esconda de las unidades de serenazgos? no doctor.- Acusado aparte de los miembros de seguridad de Nuevo Chimbote lo querían detener, que otras personas también lo estaban buscando y queriendo agredir el día 18 de Setiembre? como somos 4 invasiones, donde vivíamos de repente, como yo estaba en toda la cabeza de la invasión siempre querían venir a apoderarse de nuestras invasiones pero yo no lo permitía y las personas son de Lomas del Sur.- Acusado las personas que querían agredirlo eran ciudadanos de Lomas del Sur? si.- Acusado porque la Policía lo quería detener a usted y los vecinos solo querían agredirlo a usted y no a otros vecinos que viven por ahí y son invasores como usted? es que se agarraron de este problema que la autoridad estaba en mi casa, porque días antes hemos tenido problemas con la gente de abajo y como yo ponía la cara por todos se agarraron de este pretexto para sacarme de aquí y salir de esa invasión.- Acusado, el problema era por el asalto a la empresa C S no solo por la invasión de todos. -Acusado usted ha conocido el robo que se a producido a la E S, por el AAHH. Lomas del Sur? No.- Acusado Usted ha participado en dicho asalto? No.- Acusado Porque a usted lo ha seguido una camioneta municipal, cuando usted manejaba una motocicleta roja junto con otra persona? nunca he manejado una moto, estado en mi casa.- Acusado usted se ha caído cuando la camioneta municipal lo ha tratado de golpear? yo estado en mi casa doctor, ni se de lo que me pregunta.- Acusado usted ha corrido en los instantes que la unidad vehicular lo ha querido intervenir? no.

INTERROGATORS DEL COLEGIADO POR INTERMEDIO DE LA SENORITA PRESIDENTA: Acusado, usted nos ha referido al iniciar el interrogatorio, que usted vive en Buenos Aires, Urbanización Pacifico, y ahora, usted vive en el Asentamiento Humano, donde vive usted? recién tengo tres meses viviendo en el Asentamiento Humano porque invadí, yo vivo en la Urbanización Pacifico, en la casa de mis padres.

5.2.- MEDIOS PROBATORIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO

• 5.2.1. PRUEBA TESTIMONIAL:

1) TESTIMONIO DE J W G C:

Quien juramentado de acuerdo a ley, dijo llamarse tal como queda indicado, con domicilio en la Urbanización. PPAO MZ. H LOTE 35 -Nuevo Chimbote.

INTERROGATORS DEL SENOR FISCAL: Testigo, donde labora? Yo laboro en la C S.- Testigo, durante que tiempo Usted labora en la C S? Ya más de 5 años.- Testigo, en qué consiste su labor? Soy chofer repartidor.- Testigo, usted trabaja solo? no, con dos ayudantes mas.- Testigo, usted en que lugares reparte mercadería? En Chimbote, nuevo Chimbote.- Testigo, cual es el horario que reparte dicha mercadería?- El horario es de 7 de la mañana a 5 o 6 de tarde hasta que se acabe el trabajo.- Testigo, usted que hizo el 18-9-2012? Como todos los días ir en la mariana sacar los documentos y el camión.- Testigo, que lugares efectuó? San Luis y todos los alrededores.- Testigo, podría decir donde se encontraba entre 12::30 del día 18 de setiembre? Me dirigía del Asentamiento Humano los Constructores a las Lomas del Sur.- Testigo, a qué horas llego Lomas del Sur? A la una de la tarde.- Testigo, cuál era su finalidad al llegar a lomas del sur? tenía que repartir productos.- Testigo, Ud. cumplió con su reparto a los clientes? no.- Porque? porque en ese momento fue el asalto, estaba en el camión con las facturas, en eso aparece una moto roja, con dos personas, una baja y me apunta, en ese momento me bajan dos más, con una comba y uno tenía un arma.-Testigo, Ud. Pudo reconocer a las personas que llegaron en la moto?.-Si al chofer de la moto.- Testigo, Ud. puede indicar las características de dichas personas? corpulenta, achinado, pelo ondulado.- Testigo, afuera del camión presencio cuando lo bajaron del camión?- llegaron dos personas una con una comba.- Testigo, que tiempo permaneció en el camión? 2, 3 minutos.- Testigo, Que hacia en el camión? Trataba de abrir la caja.- Testigo, Pudo abrir la caja fuere? no.- Testigo, entonces Que hicieron? se llevo el dinero a la mala .- Testigo, cual fue el Monto? 500 nuevos soles aproximadamente.- Testigo, Después que hicieron? los vecinos del lugar tiraron piedras y se dieron a la fuga.- Testigo, de qué Color fue la moto? Color rojo.- Testigo, las cuatro personas se subieron a la moto? si.- Testigo que hizo después? Fuimos a la Comisaria a poner la denuncia, la cual alii me comunicaron que habían detenido a una persona.- Testigo Se entrevisto con algún Policía? Si, en la 'Policia de Buenos Aires.- Testigo, pudo reconocer a la persona que habían intervenido? si.-

Testigo, esta persona que Ud. reconoce que hacia el día del asalto? Era el chofer de la moto.- Testigo, usted reconoce la moto? si .- Testigo cual es el color de la moto?- roja.

CONTRAINTERROGATORIO DEL SENOR ABOGADO DEFENSOR:

Testigo, Ud. dice que se encontraban realizando unas facturas dentro del carro? si.- Testigo, cuantos minutos permaneció realizando dichas facturas? yo llego a la tienda y veo lo de las facturas.- Testigo la moto roja que refiere por donde aparece? por su lado izquierdo.- Testigo a qué hora fue a poner denuncia policial? habrá sido a los 15 minutos que hemos bajado.- Testigo, recuerda a qué hora declaro? no .- pudo percatarse de la presencia del detenido? no, me comunicaron después.-Testigo, cuando fue a denunciar permaneció en la policía hasta que le tomaron su declaración? Si, permaneció hasta que le tomaron su declaración.- Testigo, cuando estuvo en la delegación pudo apreciar cuando lo trajeron al intervenido? no lo eh visto.- Testigo, Ud. recuerda la hora que reconoció al hoy procesado? no recuerdo.- Testigo, cuando declara en Policía en ese momento lo ve al detenido? No estuvo.-Testigo, en que momento o en qué hora noto la presencia del acusado en comisaria? Cuando hicieron registró personal.

INTERROGATORIO DEL COLEGIADO POR INTERMEDIO DE LAL^ , SENORITA PRESIDENTA: Testigo, algunos de los 4 intervinientes llevaba algo que cubría la cara? Uno de ellos llevaba como un disfraz.- Testigo, quien llevaba el disfraz? El que tenia la comba.- Testigo, los otros tenían disfraz? Estaba descubierta la cara.

2) TESTIMONIO DE D C M: Quien bajo juramentado de acuerdo a ley, dijo llamarse tal como queda indicado, con numero de DNI° 41821610 con domicilio en la Pueblo Joven primero de mayo Mz- A Lote 2, y con ocupación de Auxiliar de reparto i de la empresa Salem.

INTERROGATORIO DEL SENOR FISCAL: Testigo, Usted donde labora? En la Distribuidora Salem.- Testigo que tiempo labora usted? 5 anos aprox.- Testigo, cual es su función? Auxiliar de reparto.- Testigo, que reparte? Reparto productos marca HP. cifrut esporeid.- Testigo usted, que hizo 18- 9-2012? Trabajar como todos los

días.- Testigo a que zona se dirigió a trabajar? A la zona de San Luis.- Testigo que hacia entre las 12 a 12.30 del 18-9-2012? Nos encontrábamos en zona de Constructores, yéndonos a las Lomas.- Testigo, a qué hora llegaron a Lomas del sur? A la una tarde aproximadamente.- Testigo, con qué persona estaba trabajando? Con mi amigo J y J G.-Testigo, a cuantas clientes dejaban mercadería aproximadamente? Entre 10 a 15 clientes.- Testigo, pudieron efectuar toda entregar? no.-Testigo cual fue el motivo?.- nos asaltaron.- Testigo, puede decir que paso?.- Estaba con mi amigo J repartiendo el primer cliente, en eso. Subió un sujeto delgado con capucha cubriendo su rostro y con palabras gruesa comenzó a insultar y dijo es un asalto al suelo y comenzó a apuntar a las personas.- Testigo solo fue él?- sí, con arma por el lado derecho.- Testigo, cuantas personas más llegaron con este sujeto? 2 mas, 3 más.- Testigo, que hicieron estas personas que llegaron con dicho sujeto? Dijeron Palabras gruesas, amenazaron a mi compañeros.- Testigo, estas personas que llegaron junto a la persona que se cubría el rostro también se dirigieron al camión? si.- Testigo, que hicieron?- Comenzaron a tirar comba.- Testigo, donde tiraron comba?-En la caja fuerte.- Testigo, con qué finalidad? De llevarse la plata.-Testigo, las personas que llegaron amenazaron al chofer? si.- Testigo que le hicieron? lo bajaron del carro y le comenzaron a pegar.- Testigo \ estas personas llegaron caminando? No, llegaron en moto.- Testigo, cuáles eran las Características de la moto? una moto lineal color rojo.-Testigo, Cuantas personas llegaron en moto? La verdad yo vi a uno, pero vi cuatro personas a la hora que se fueron.- Testigo, que se llevaron? dinero.- Testigo, cuánto dinero se llevaron? 600 algo por allí.-Testigo, en que se fueron? En moto lineal.- Testigo, por donde se fueron? Hacia los constructores hasta donde yo pude ver.- Testigo, Ud. pudo reconocer a una de las 4 personas que cometieron asalto? si.- Testigo, a quien pudo reconocer?- al chofer moto momento que cae la moto no tuvo equilibrio alii lo reconocí.- Testigo podría precisar las características? Morena, pelo ondulado, fornido, ojos chinos.-

CONTRAIINTERROGATORIO DEL SENOR ABOGADO DEFENSOR: Testigo, usted se considera testigo presencial? si.- Testigo, Recuerda que fecha declaro en fiscalía? no recuerdo.- Testigo cual fue el motivo que Ud. tuvo para declarar el 13 de Noviembre del año 2012? recuerdo en esos momentos del asalto llegamos a la comisaria ese mismo día e hicimos la denuncia.- Testigo, Estando en la Comisaria,

pudo percatarse de la presencia del intervenido? no, porque no entre a la comisaria.- Testigo, del 18 de setiembre al 13 de noviembre, Usted. pudo revisar la carpeta fiscal? no.- Testigo, a Ud. se le alcanzo copia de la carpeta? una copia.- Testigo, puede recordar que tipo de copia le alcanzan? no.- Testigo, puede recordar que decía la copia? No.- Testigo, cuantas copias tuvo en sus manos? una.

INTERROGATORIO DE DIRECTO DEL SENOR FISCAL: Testigo, Ud. declaro en la Delegación Policial de Buenos Aires? si.- Testigo, la segunda declaración donde fue? No recuerdo.- Testigo, usted fue citado por la Fiscalía? si.- Testigo, recuerda la fecha que fue citado? Fue un martes.- Testigo, recuerda la fecha exacta? no.- Testigo Ud. dice que declaro en dos oportunidades? si.- Testigo, la primera declaración donde fue? en la Delegación Policial de Buenos Aires.- Testigo y la segunda? frente al hospital regional.

INTERROGATORIO DEL COLEGIADO POR INTERMEDIO DE LA SENORITA PRESIDENTA: Testigo, cuando decía una copia se refiere a una hoja? una hoja engrampada.- Testigo, recuerda que era? era para venir a acá, era una notificación.

3) TESTIMONIO DE J L L G: Quien bajo juramento de acuerdo a ley, dijo llamarse tal como queda indicado, con numero de DNI° 80252244, con domicilio 2 de junio calle Paracas, Mz-Lote - 2, y presta servicios en seguridad ciudadana de nuevo Chimbote.

INTERROGATORIO DEL SENOR FISCAL: Testigo, donde trabaja?-trabaja en Seguridad ciudadana Nuevo Chimbote.- Testigo, durante que Tiempo trabaja como Seguridad Ciudadana? Un año, 5 meses.- Testigo, cual es la función que desempeña? Jefe de grupo de la Unidad móvil.- Testigo, que actividad realizaba el 18 de setiembre del año ,20112? me encontraba patrullando la móvil numero 1, con mi compañero.- Testigo, recuerda por donde patrullaba? Por el local de la ugel.- Testigo, Ud. a recibido un llamado de alerta por su unidad? si, la llamada radial alertando una clave 500.- Testigo podría decirnos que significa esa clave? Un robo.- Testigo la base le indico el lugar del robo? si, en lomas del sur.- Testigo, que otro dato le dio su base? Que habían asaltado un camión y que los sujetos seguían en una moto lineal roja.- Testigo, le indicaron el lugar por donde huían? Hacia los Constructores.- Testigo, que

hizo Ud. luego? Me dirijo con mi compañero hacia el AA.HH los Constructores para ver la moto.-Testigo, Ud. pudo ver esa moto? si a 4 cuadras de llegar al lugar, vi una moto empistonada por el AA.HH Don Víctor.- Testigo, cuantas personas iban? 2 personas .- Testigo, Ud. Siguió a la moto?.- si, al ver características y por la velocidad que iban, empecé a seguir moto.-Testigo, cuando Ud. seguía la moto les ha dicho que se detenga? Si, 5 veces por auto parlantes.- Testigo, esta persona hizo caso? No, aumento la velocidad.- Testigo, que tiempo corrieron a esta moto? 10 a 15 minutos aproximadamente.- Testigo, con que dirección ellos iban? Paso a el AAHH. Don Víctor, de allí paso a un AA.HH nuevo.- Testigo, recuerda el nombre de dicho AA.HH? no, es nuevo, hay ranchos.-Testigo, siempre pudo observar 2 personas en la moto? Si, en un momento, al doblar una esquina ya no estaba, se había bajado una persona.- Testigo, y que hizo Ud.? Al ver que ya no estaba uno y no saber donde se había metido, nosotros seguimos tan solo a la moto.-Testigo, que tiempo lo siguió ya solo al conductor? Una cuadra y media, dos cuadras.- Testigo, la marcha fue reiterativa o se paralizó? Llego un momento que mi chofer con el mataperros de la móvil empujo la moto en un parque descampado, lo topa en dos ocasiones, el chofer pierde equilibrio y cae.- Testigo, que paso cuando cae el chofer? Cae junto a la moto y sale corriendo.- Testigo, ustedes lo siguen en camioneta? no, yo bajo de mi unidad y lo he seguido también.- Testigo, que distancia lo ha seguido? 400 metros.- Testigo, cuando Ud. Dice seguía, es caminando? Corriendo.- Testigo, donde ustedes corrían era pista o acera?.- Es puro arenal, rancho.- Testigo, Ud. intervino a la persona? al momento que lo alcanzaba se vino un grupo de gente a querer defender para no aprenderlo.- Testigo, porque motivo querían defender la gente? no podría decirlo, pero si decían que lo dejaran, hombre mujeres y luego la móvil en ese momento.- Testigo, Ud. lo •intervino en ese momento?.- Llego la móvil como seguía corriendo le dije que lo sigamos, me trepe a la móvil y lo seguimos.- Testigo, hacia donde lo siguieron? Lo seguimos, había corrido, llego a un rancho, forcejeo la puerta y logro meterse.- Testigo, cuando dice forcejeo a que se; refiere? A empujado con el hombro, dos, tres veces y se ha metido c in todo .- Testigo, entonces el rancho estaba deshabitado? si, no había nadie.- Testigo, cuando se mete que hace Ud.?- Le dije a mi chofer que so ponga frente a la puerta que se cuadre, para bajarme y ponerme ; detrás de la casa .- Testigo, se podía observar al interior del rancho, H Donde Ud. estaba?.-

no se podía observar, pero si ver que él quería escarpar por la estera, es allí le meto patada a la estera para que él se quede adentro.- Testigo, había personas en el interior? Adentro nadie.-Testigo, se notaba presencia mujer cocinando? no.- Testigo, Ud. logro intervenir a esta persona que se escondió? Como llegaron 2 unidades hemos rodeado el rancho, al sentirse rodeado salió por sus propios medios y los hemos subido a la móvil y llevado a la comisaria junto con J su moto que había dejado.- Testigo, a que comisaria lo llevaron? A la Comisaria de Buenos Aires.- Testigo, Ud. participo en las diligencias preliminares? Si.- Testigo, en que diligencias Preliminar participo?- En mi manifestación, con el Fiscal, la Policía.- Testigo, la persona que corren es la misma persona que lo intervienen? Claro, si lo había visto.-

Testigo podría precisar las características de esta persona?.- Crespo, moreno, achinado, cuadrado.

CONTRAINTERROGATORIO DEL SENOR ABOGADO DEFENSOR: Testigo, donde cae la persona que interviene, al piso o tierra? arena. -Testigo, esta arena es movediza o compactada? Movediza.- Testigo, Ud. lo interviene, cierto? Si.- Testigo, cuando Ud. lo interviene el acusado estaba con arena, empolvado? no me he dado cuenta.-

5.3) MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDO POR LA DEFENSA:

5.3.1- PRUEBA TESTIMONIAL

1) TESTIMONIAL DE V I R P: Quien juramentado de acuerdo a ley, dijo llamarse tal como queda indicado, I con DNI N° 32954833, con domicilio en Villa María, Jirón Pacasmayo, I casa de sus padres y ocupación independiente.

INTERROGATORIO DEL ABOGADO DEFENSOR: Testigo, desde cuando conoce al causado? Lo conoce 2 meses antes del problema.- Testigo, Ud. sabe que el procesado tiene su rancho en donde lo capturan? Si, al lado del mío, la manzana CI. Testigo y el suyo cual es? El C2.- Testigo, Ud. A que se dedica? vendo zapato, ropa.- Testigo que paso el día 18 de setiembre del año 2012 a la una de la tarde aproximadamente? A las 11 mañana estaba cocinando, fui o a los vecinos que me regalen agua, y lo visto al vecino, a su señora e hija, sentados en la mesa, a la una tarde estuve en la tienda, porque nos reunimos para jugar vóley en la tarde, nos percatamos que estaba serenazgo había bulla, hemos visto al vecino salir de su casa, se ha percatado del serenazgo y se ha metido a su casa de nuevo, se ha parado

serenazgo alii, ha venido gente habido bulla y nosotros hemos corrido que pasaba decían que el vecino había hecho eso, nos hemos puesto a defender, porque desde que lo conozco e ayudo armar mi rancho, nunca he tenido problemas, donde, uno de os serenos se puso atrevido, me empujo, con otros vecinos se pelearon.- Testigo, momentos antes que llegara serenazgo usted vio al acusado que ingresaba a su casa? si, cuando llego serenazgo salió de su casa, al ver la bulla se metió de nuevo a casa.- Testigo, Ud. Vio de la intervención de serenazgo al acusado? Sí, yo vi cuando lo sacaron.-Testigo, Ud. vio si el acusado estaba polveado, arenado cuando lo sacaron? no.- Testigo, en que condición noto al acusado cuando interviene? Tranquilo, no estaba ni agitado, incluso estaba con una camisa manga larga que lo había visto cuando había ido a pedir agua.-Testigo, Ud. conoce a la Sra. Noemí Dávila Vásquez?. Si.- Testigo, la referida estaba presente en esos momentos? Si.

CONTRAINTERROGATORIO DEL SENOR FISCAL: Testigo, porque no | vive en el AA.HH de Nvo Chimbote? Por problemas que paso con el Papa de nli hija, dijo que no viva alii.- Testigo, que tiempo vivió en el AA.HH 20 de Julio? 2 meses a que pase el problema.- Testigo, sabe que problemas es? Me enterado de robo.- Testigo, cuantas oportunidades ha llegado serenazgo a detener personas, así como ocurrió con el acusado?

Nunca.- Testigo, desde que fue intervenido, cuantas veces llego serenazgo a intervenir personas? Nunca.- Testigo, Ud. vio a la esposa e hija del acusado, antes de la intervención?.- Si, a la hija, a la esposa, estaban comiendo en la mesa.- Testigo, Ud. es colindante con el acusado?.Es mi vecino.- Testigo, que divide a esos ranchos? esteras.-Testlgo, Ud. vio a la Sra. del acusado? yo he ido a su casa que me regale uh balde de agua.- Testigo, quien le atendió? Ella misma.- Testigo podría precisar cómo se llama?- Señora P, yo la conozco como P.- Testigo, por que defiende al acusado de serenazgo? Porque se ha portado muy bien conmigo, me ayudado armar mi rancho.- Testigo, como sabía que serenazgo iba a intervenir al acusado?.- El serenazgo alii en su casa, el vecino lo vio y se metió.- Testigo, si Ud. refiere que el acusado se metió, serenazgo siguió su camino? no , el vecino Salió a la puerta, por la bulla, al igual que los vecinos.- Testigo a qué hora visito al acusado antes de ser intervenido? once mañana.- Testigo, y a la una donde lo encuentra? yo estaba en la tienda, justo me había ido a comprar con unas vecinas.- Testigo, las Lomas del Sur

está cerca al AA.HH 20 de julio? No conozco las Loma del Sur.- Testigo, aparte de serenazgo, que otras personas querían coger al procesado? Varias, eran de otro lado.- Testigo, el acusado que hizo? estaba dentro de su casa, la gente estaba con palos y piedras.- Testigo, Ud. agredió a los serenos? no , solo les dije que nosotros éramos mujeres.- Testigo, Ud. vio al acusado correr de norte a sur para llegar a su domicilio? no lo e visto.- Testigo lo ha visto manejar motocicleta? No.- Testigo, a que se dedicaba el acusado, antes de ingresar al Establecimiento Penitenciario? Vigilaba ranchos, le pagábamos un sol diario, todos los ranchos.- Testigo, cuantos ranchos había? Varios, no se la cantidad, no soy de la Directiva.- Testigo, desde cuando dejo de vivir en dicho AAHH? Al mes que paso el problema, me fui a vivir en casa de mi Papa.- Testigo nadie vive ahora en dicho rancho? Lo deje el rancho.- Testigo, cuando llegan personas que no eran de seguridad que hacia el acusado? En su casa, a gente estaba con palos piedras.- Testigo, el acusado es dirigente? b, es vecino nada mas.- Testigo, que temas conversaban con el? sobre is hijos, familia.- Testigo, Ud. tiene hijos? Dos hijos.- Testigo y su \ esposo? Soy separada.- Testigo, Ud. sabía que el había sido condenado por robo agravado? Desconozco.

INTERROGATORIO DEL COLEGIADO POR INTERMEDIO DE LA

SEÑORITA PRESIDENTA: Testigo, Ud. Indica que se encontraba en la tienda, esta es la única tienda? Si.- Testigo, cuando escucha bulla, entre esos vecinos estaba el acusado? no estaba.

INTERROGATORIO DEL COLEGIADO POR INTERMEDIO DEL SENOR

DIRECTOR DE DEBATES: Testigo, a que distancia esta de su lote la tienda? A media cuadra.

5.4.- CONTINUACION Y ACTUACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DEL MINISTERIO PÚBLICO:

1) TESTIMONIAL DE J J D Q: Quien^ juramentado de acuerdo a ley, dijo llamarse tal como queda indicado, con DNI N° 45696382, con domicilio en Primero de mayo Mz. A Lote II.

INTERROGATORIO DEL SENOR FISCAL: Testigo, donde labora?, Laboro en la C S.- Testigo durante que tiempo viene manejando en dicha E? 3 años.- Testigo, que

realizaba? Atiendo a las: clientes.- Testigo, en específico, que actividades realiza? recibir boletas del chofer, cobrar a los clientes.- Testigo la empresa S que distribuye? Productos Agp.- Testigo durante que horario? 7 a la hora termine trabajo.- Testigo, Ud. trabaja en camión repartidor? si.- Testigo, cual es el horario de trabajo? Ingreso a las 7 a.m.- Testigo en que zonas reparte mercadería: Nuevo Chimbote, Chimbote, y alrededores.- Testigo, Ud.; Laboro el día dieciocho de septiembre del año dos mil doce? si.-Testigo, diga que lugares repartió mercadería ese día? San Luis que se encuentra en Nuevo Chimbote.- Testigo, donde se encontraba Ud. a las 12 a 12.30 del 18 de septiembre? Estaba con mis compañeros de trabajo, G C y C M.- Testigo, recuerda el lugar donde estaban específicamente? Nos dirigíamos de Constructores a Lomas del Sur.- Testigo, a qué hora llegan a Lomas del Sur? Cerca a la una de la tarde.- Testigo que iban hacer? Entregar los productos a nuestros clientes.- Testigo, a cuantos clientes? 10, 15 clientes.- Testigo, realizaron la entrega de la mercadería a los clientes? No, porque nos asaltaron.- Testigo, como fue? bajaron 2 tipos de una moto, aparte 2 tipos de mas atrás.- Testigo, cuantas personas en total? 4.- Testigo, donde estaba Usted? Atendiendo al primer cliente.- Testigo, que le hicieron? A mí y compañero nos apuntaron con el arma y nos tiro al suelo.- Testigo, Ud. Dijo que habían 4 que hacían ellos? Estaban en la cabina tratando abrir caja uno de ellos.- Testigo, Ud. Ha podido reconocer a los 4? No solo al chofer de la moto.- Testigo podría precisar las características? Fornido, achinados, ondulados, moreno.- Testigo, se apoderaron del dinero? no, solamente de la guantera.- Testigo de cuanto aproximadamente? De 500 a 600 soles.- Testigo, en que, momento se da cuenta de las características del chofer de la moto? Cuando la moto se pone adelante y comienza a dar vueltas por el Camión.- Testigo, cuanto duro el asalto? 5 minutos.- Testigo las 4 personas subieron a la moto? Si.- Testigo, Lomas del sur, está lejos de los constructores? Esta cerca.- Testigo, después del asalto a donde se constituyen sus compañeros? Comisaria.- Testigo, Ud. declara en la policía Nacional? No.- Testigo, donde declara? En la fiscalía.- Testigo, recuerda la fecha? En el mes de Noviembre.- Testigo es la única vez que Ud. Declaro? si.

CONTRAINTERROGATORIO DEL SENOR ABOGADO DEFENSOR: Testigo, la firma que aparece en el documento que se realiza en la Fiscalía, le corresponde? Si.- Testigo, Ud. dice que solo reconoce al chofer de la moto, cuando se apersono a la

Comisaria junto a su amigo de trabajo, es cierto? En la comisaria.- Testigo, a qué hora se apersono a la Comisaria? Allí nada más, después del asalto.- Testigo, con que compañeros se apersono a la Comisaria? Con C, pero yo no entre a la Comisaria.- Testigo, estando en la Comisaria, en qué momento pudo reconocer al chofer de la moto? Cuando lo sacan para que le hagan la inspección correspondiente.- Testigo, eso fue el 18 de setiembre 2012? Así es.

INTERROGATORIO REDIRECTO DEL SENOR FISCAL: Testigo, Ud. participo en las diligencias preliminares en la Comisaria de Buenos? no.- Testigo, a Ud. la Policía lo notifico para que lo reconozca al imputado? no.- Testigo, quien lo reconoce? Lo reconoce el chofer G C

2) TESTIMONIAL DE W M C Q: Quien juramentado de acuerdo a ley, dijo llamarse tal como queda indicado, con DNI N°32138642, con domicilio en Miraflores MZ. Gl Lote 14- Villa María- Nuevo Chimbote.

INTERROGATORIO DEL SENOR FISCAL: Testigo, donde labora Ud. En la actualidad? En seguridad ciudadana de la Municipalidad de Nuevo Chimbote.- Testigo, Cual es el cargo que ocupa Ud. en seguridad ciudadana de Nuevo Chimbote? Trabajo en el área de mantenimiento de las unidades para Nuevo Chimbote.- Testigo, en Septiembre del año dos mil doce, trabajaba también para la seguridad ciudadana de Nuevo Chimbote? Si.- Testigo, cuál era el cargo que desempeñaba en esa fecha? Era conductor de la unidad numero 1 de serenazgo.- Testigo, cual es el horario que Ud. desempeñaba en el mes de Septiembre del año dos mil doce? 24 horas.- Testigo, Ud. Laboro el dieciocho de Septiembre del año dos mil doce? Si, si trabaje.- Testigo, el día dieciocho de septiembre del año dos mil doce aproximadamente a las trece horas donde se encontraba Ud.? Me encontraba patrullando junto con mi compañero G a espaldas de la Ugel.- Testigo, que sucedió en los instantes que Ud. Patrullaba por el local de la Ugel de nuevo Chimbote? La base comunico sobre un robo hacia un camión partidor.- Testigo, la base le indico donde se había producido el robo?

Si a la altura de lomas del sur.- Testigo, al conocer esta información *recibida* por su base que hizo Ud.? Dirigirme hacia el lugar de los hechos para apoyar a los agraviados.- Testigo, Ud. era el chofer es cierto? Si.- Testigo se dirigió usted al lugar

de donde habían reportado el robo? Si.- Testigo que sucedió en los instantes que usted se estaba dirigiendo a ese lugar? Observe a una moto que se pasaba a excesiva velocidad.- Testigo, recuerda Ud. Por el lugar donde iba la moto? Si a la altura del AA.HH Don Víctor.- Testigo, pudo usted reconocer el color de la moto? Si.- Testigo, que color era? Era de color Rojo como había reportado mi base.- Testigo, Cuantas personas iban a bordo de esa motocicleta que usted a reconocido? Iban 2 sujetos.- Testigo, con dirección hacia qué lugar se dirigían? Hacia el sur.- Testigo, Usted siguió a esa moto? Si.- Testigo, porque siguió a la moto? Por las características que había comunicado nuestra base.- Testigo, nos puede indicar hacia qué lugar Usted los siguió? Hacia los constructores.-Testigo, Usted alguna vez hizo un llamado de alto a que se detenga esta camioneta? Si por el megáfono de la camioneta.- Testigo, le hicieron

Caso? No.- Testigo que hicieron entonces esas personas? Aceleraron mas su marcha.- Testigo, y ellos al acelerar mas su marcha que hizo usted? Seguirlos.- Testigo que tiempo habrá durado el seguimiento que Usted hizo? Diez a quince minutos habrá durado.- Testigo la marcha solo fue en los constructores y Don Víctor? Entro a una invasión nueva.- Testigo, esto donde se encuentra? Desconozco doctor, pero está en Nuevo Chimbote.- Testigo, cuando usted refiere "ingreso a la Invasión nueva" que fue lo que ingreso? La moto estaba ingresando a esa invasión.- Testigo conjuntamente ingresaron con las dos personas? Si las dos personas.- Testigo, cuando ingreso a esta invasión nueva las /personas que iban a bordo seguían en la moto? No solo una al parecer la otra se tiro.- Testigo después de esa invasión nueva el chofer de la motocicleta a continuado su marcha? Si.- Testigo nos puede indicar 1) cuanto de recorrido hizo? A una media cuadra, yo lo seguí.- Testigo a cuanto de distancia?.- Yo le di el alcance y con mi protector lo hice Caer.- Testigo, Usted hizo caer a esta persona? Si, el callo y mi compañero G lo seguido corriendo, bajo de la unidad y lo ah correteado.- Testigo, a qué distancia más o menos lo ha seguido corriendo su compañero? Una cuadra más o menos.- Testigo, y usted que se quedo haciendo cuando su compañero lo siguió a ese sujeto? Me quede cuidando la moto, era la misma que yo seguía y le dije a los vecinos que cuiden la moto que iría al apoyo de mi compañero.- Testigo, Usted logro apoyar a su compañero? Si mi compañero me dijo vamos a la unidad y hay que seguir a ese sujeto y el ingresa a un rancho.-Testigo,

y ustedes que hicieron al ver que el sujeto se metió a ese rancho? Yo me estacione frente al rancho y mi compañero detrás para así evitar que se diera a la fuga.- Testigo, en los instantes que usted está afuera del rancho estacionado que fue lo que ocurrió? Llegaron un grupo de mujeres y un hombre a sacarme de esa zona, me agredieron físicamente, me peleé con el hombre.- Testigo y en ese momento a usted lo apoyaron más personas? Si aparecieron unos delincuentes con palos de querer sacarlo y defenderme a mí de otro lugar querían sacarlo del rancho.- Testigo, que decían estas personas? Que salga o si no lo iban a voltear el rancho.- Testigo, usted pudo percatarse del interior del rancho se encontraba una mujer, niños alguien? No me percate porque me sacaron en otra camioneta y se quedaron las demás unidades que fueron al apoyo.- Testigo, salió alguna mujer del Rancho? No me percate.- Testigo, Usted participo en el reconocimiento de sujeto? No doctor porque me rompieron la cabeza.- Testigo, sus compañeros se quedaron en ese lugar? Si mis compañeros si la gente del apoyo.- Testigo, recuerda usted la ropa que llevaba el desconocido en la motocicleta? No me percate muy bien.

CONTRINTERROGATORIO DEL SENOR ABOGADO DEFENSOR: Testigo, Cuantos años tiene usted en serenazgo? Voy a cumplir ya siete años.-* Testigo, usted ha sido denunciado en su trabajo de serenazgo? Si una Vez.- Testigo, porque delito? Por cómplice de robo.- Testigo, y como quedo ese caso? Absuelto.- Testigo, usted vio que el sujeto al que hace mención vio que se metió a un rancho? Si a la fuerza ingreso.- Testigo, reconoce usted la declaración brindada, es su firma y huella? Si.- Testigo, las personas del lugar le indicaron que el sujeto ingreso al domicilio? No.- Testigo, usted cuando reciben la llamada, cuantos minutos demoraron para llegar al lugar? 5 a 10 minutos.- Testigo, una vez llegado al lugar, donde usted vio la moto cuantas cuadras lo siguió? No tengo conocimiento de las cuadras, porque es ranchos, no hay ranchos.- Testigo, cuantos kilómetros? No tengo conocimiento.

INTERROGATORIO REDIRECTO POR PARTE DEL FISCAL: Testigo. dentro del trabajo que usted desempeña como seguridad de Nuevo Chimbote a tenido problemas en sus intervenciones? Si, por eso es que me cambiaron de área, me amenazaron de muerte por eso me cambiaron de área.

INTERROGATORIO DEL COLEGIADO POR INTERMEDIO DEL SENOR DIRECTOR DE DEBATES: Testigo, las amenazas que usted recibe fueron antes del dieciocho de septiembre o posteriormente? Recién ha sido en Noviembre, Diciembre del dos mil siete, como consecuencia de mis intervenciones.

5.5.- ORALIZACION DE LOS MEDIOS DE PRUEBA POR PARTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

A) El acta de arresto ciudadano, obrante a fojas 9, 10, elaborado por los miembros de seguridad ciudadana de Nuevo Chimbote, por medio de los cuales se ha acreditado la pretensiones por parte de los mismos, bajo alcances de la flagrancia delictiva, que se encontraba el hoy acusado después de haber participado en el delito contra el E S SAC, en su calidad de coautor por la conducción de la moto lineal de color rojo.

Se corre traslado al abogado de la defensa, quien dijo: Señor doctor, la defensa no cuestiona dicha acta, pero si quiere dejar en claro de que en dicha acta no existe una observación que sostenga, en qué condiciones estuvo el aspecto físico de mí defendido. El Colegiado meritara en su oportunidad. \

B) El acta de reconocimiento de personas, que ha sido elaborado respetando el inciso primero del artículo 189° del Código Procesal penal, con la participación de la defensa técnica del acusado aquí presente y donde el testigo presencial de los hechos el señor G C, lo ha reconocido plenamente y a individualizado, que el acusado fue quien llego a bordo de la moto lineal color rojo, conjuntamente con otra persona a perpetrar el hecho delictivo el día dieciocho de septiembre del año dos mil doce.

- Se corre traslado al abogado de la defensa, dijo: Se debe tener en cuenta que, dicha acta ha sido realizada a las nueve de la noche del mismo día de los hechos, que si bien es cierto mi defendido aquí presente tenia abogado en ese momento, pero también es cierto que en dicha acta obra una constancia realizada por el abogado, Dicha constancia encuentra sustento en el articulo 189°en donde se determina que dicha acta es irregular; ya que dice: "En este acto el abogado, deja constancia que de los cinco sujetos presentados, solo mi patrocinado tiene camisa beis y pantalón celeste y los demás tienen vestimenta diferente"; en la toma fotográfica se puede notar que difiere totalmente, mi defendido esta con el número cuatro, pero también es

cierto que todas las personas están con una casaca oscura con capucha; este acto difiere con la presencia de mi defendido.

-Se corre traslado al Representante del Ministerio Público: Indicar que la investigación preliminar de delitos comunes tiene un plazo de 24 horas, mediante la cual se puede realizar un reconocimiento de personas; esto es que se tiene que realizar con la presencia del abogado defensor del imputado o imputados que van a ser reconocidos; así mismo dicho documento de convicción fue valorado por el juez de ese entonces para dictar el mandato de prisión preventiva y la defensa nunca interpuso ningún recurso frente a esto; por tanto el abogado defensor está queriendo interpretar el artículo 189° para su beneficio ya que primero se hace un reconocimiento de persona, lo que cumple con los requisitos establecidos por ley. El Colegiado meritara en su oportunidad.

C) El acta de reconocimiento vehicular, donde el testigo presencial de los hechos el señor G Ca, ha reconocido que la moto lineal de color rojo, la cual fue recogida por miembros de la seguridad Ciudadana y trasladada juntamente con el acusado aquí presente a la Dependencia Policial de Buenos Aires, es la misma motocicleta que participo y condujo el acusado, primero para cometer el hecho delictivo en agravio de la empresa S SAC, posteriormente para darse a la fuga junto con tres personas con rumbo a el AA.HH los Constructores donde fue observado por los miembros de Seguridad Ciudadana, los mismo que realizaron el seguimiento; para después el testigo presencial hacerlo caer con el mataperros, y recoger el vehículo.

-Se corre traslado al abogado de la defensa, dijo: Señores Magistrados v testigo en mención, esto es el señor G C, no reconoce la "moto en un primer momento y al acercarse a la motocicleta numero uno se rectifica.

-Se corre traslado al Representante del Ministerio Público: El testigo presencial, cuando le preguntan, el dice que fue una moto de color rojo, todos los miembros de Seguridad ciudadana y los auxiliares trabajadores de la e, tienen la misma versión frente al color de la moto. El Colegiado después de escuchar a ambos Ministerio, resuelve que se meritara en su oportunidad.

D) Los documentos que acreditan la preexistencia del dinero sustraído el día dieciocho de septiembre del año dos mil doce; obrante a folios 149 a 150 de la carpeta fiscal con lo que se cumple el inciso 1 del Artículo 201 del código procesal penal.

-Se corre traslado al abogado defensor: Ninguna observación Señores Magistrados.

E) El certificado de antecedentes penales, obrante a folios 57 donde queda acreditado que el acusado fue condenado por el delito de Robo Agravado, a 10 años de Pena Privativa de la Libertad por tanto no es una persona primaria.

-Se corre traslado al abogado defensor: Señores Magistrados, nuestro Estado Constitucional y Social establece que, Nuestro Sistema Procesal Penal se rige bajo el Derecho Penal de Acto, esto nos conlleva que se tendrá que resolver conforme al expediente del presente caso, ya que no estamos frente a un Derecho Penal de Autor, entonces lo que el señor Fiscal quiere aplicar es un Derecho Penal de Autor que se encuentra proscrito en nuestro sistema Penal.

- Se corre traslado al representante del Ministerio Público: Señores Magistrados, el Tribunal Constitucional hizo mención a que se tenía que tener en cuenta los antecedentes, al momento de valorar la pena por parte de los operadores de Justicia, ya que el acusado presente, venía haciendo uso de un beneficio de liberación condicional comprometiéndose a no volver a delinquir.

- Se corre traslado al abogado de la defensa: Señores Magistrados si bien mi patrocinado fue condenado en el año 2005, entonces para la reincidencia el delito cometido tiene que haber sido cometido dentro de 'os cinco años, entonces no podemos hablar de reincidencia. Se meritara en su oportunidad los versado por ambos Ministerios.

F) El acta de inspección fiscal; con el referido acto de investigación efectuado por la Fiscalía y en presencia de la defensa técnica del acusado, aquí presente, se pudo constatar el lugar donde se produjo el .hecho, esto es en el AA.HH Lomas del Sur; que es un lugar desolado, un lugar donde existe poca cantidad de pobladores y donde es nula la presencia de seguridad ciudadana y de la Policía Nacional, lugar propicio para la comisión de efectos delictivos, donde recién las personas se han instalado a

vivir, en consecuencias este medio de prueba tiene relevancia a la teoría del caso presentado por el Ministerio Público.

- Se corre traslado al abogado defensor, dijo: El Señor Fiscal tiene como único testigo al señor A, este es el propietario de la tienda donde el camión iba a dejar productos, entonces este señor, lo que afirma es que el vio el asalto y que fueron cuatro personas, el es, un testigo presencial de los actos, pero sin embargo el no brinda características, solo hace mención que fueron cuatro personas.

- Se corre traslado al representante del Ministerio Público, dijo: La propia defensa técnica está reconociendo que fueron objeto de un asalto, y no se puede pedir características de los asaltantes, después de tres meses de ocurrido los hechos. .

- Se corre traslado al abogado de la defensa: Señores Magistrados este documento fue presenciado por el Fiscal aquí presente y el como director estuvo en dicha diligencia, pero sin embargo señores Magistrados, yo no vengo a cuestionar el hecho, yo vengo a cuestionar la imposibilidad física de mi patrocinado frente a dicho hecho, y que 1(5 este documento no vincula a mi patrocinado.

El Colegiado da por concluido la actuación de los medios probatorios y ; procede al correspondiente alegatos de clausura.

SEXTO: VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS POR LAS PARTES -ALEGATOS FINALES:

A) ALEGATOS DE CLAUSURA DEL SEÑOR REPRESENTANTE DEL P MINISTERIO PÚBLICO: Señores Magistrados de este Colegiado, al inicio del presente debate oral, la Fiscalía propuso que demostraría la participación del acusado C E J W en el hecho ocurrido el dieciocho de septiembre del año dos mil doce, es decir cuando se produjo el asalto al camión repartidor de la empresa comercializadora S SAC.

Señores Jueces el Ministerio Público en su calidad de titular de la carga de la prueba se ha preocupado en traer a este juzgamiento a los testigos presenciales, primero a los que presenciaron en el AA.HH "Lomas del sur", hemos traído a esta audiencia y ha sido examinado antes ustedes el testigo presencial J G C, esta persona a reconocido al hoy acusado presente J W E como la persona que llegó al lugar al AA.HH "Lomas

del sur" que manejaba un vehículo menor, una motocicleta color rojo y lo ha reconocido de manera coherente, toda vez que el acusado aquí presente se estaciono frente a él al lado izquierdo del vehículo repartidor, toda vez que el testigo se desempeña como chofer de dicha E, la declaración brindada por el primer testigo J G C es corroborado por el otro testigo de descargo por la Fiscalía, el testigo .V Ct Ma, auxiliar de reparto, quien labora junto a la zona de J G C que también ha hecho referido ;el acusado aquí presente a llegado junto a tres personas con la finalidad de asaltarlos y haberlos reconocido en los instantes que se van a la fuga en instantes que el acusado ha procedido a desplazar a personas más, es decir a sus acompañantes y a identificado al aquí presente, es de contextura gruesa, pelo ondulado, ojos rasgados, moreno. Y ustedes ante el principio de inmediación pueden notar que se trata de la misma persona también el ministerio publico a traído ante Ustedes a otro testigo la persona de J D Q, el segundo auxiliar y compañero de los dos testigos anteriores que es quien refuerza la declaración de J G C y quien vuelve a señalar de que el acusado presente es la misma persona que llego junto a las-tres personas más y haberlo reconocido en los instantes que se daba a la fuga porque se cayeron por el peso que llevaba la motocicleta lineal.

Así mismo Señores Jueces el Ministerio Publico ha traído ante ustedes a los integrantes de la seguridad ciudadana de nuevo Chimbote, el sereno L G ah sido la persona que ah recibido a través de la base de serenazgo por medio de la alerta 500 que se había efectuado un robo en la localidad de Lomas del sur por lo cual ha constituido conjuntamente con su compañero contreras y en los instantes que llegaban al AA.HH Don Victor han notado la presencia de un vehículo de las mismas características que había sido reportado por la parte agraviada lo han seguido de manera rápida porque el acusado no se detenía que por el contrario siempre quiso evadir su responsabilidad en los hechos cometidos, primero en el vehículo y luego cuando el acusado aquí presente a perdido el equilibrio y lo ha seguido corriendo, vecinos o lugareños que conocen al acusado no han permitido que lo intervengan, lo han defendido no han querido que sea intervenido por la autoridad pero gracias a los esfuerzos e interés de los integrantes de seguridad ciudadana y a la presión de los lugareños del AA.HH Lomas del sur que se veían mortificados por las acciones del acusado y sus acompañantes realizado el día dieciocho de septiembre que lo han

obligado al acusado a salir porque iban a quemar el rancho donde se encontraba escondido el acusado aquí presente, así mismo señores jueces han escuchado al segundo sereno de apellido W C este testigo a reforzado la declaración de L G que el también ah observado cuando conducía el vehículo de seguridad numero uno de nuevo Chimbote la presencia de dos personas conduciendo una moto lineal de color rojo y es esta persona que ah brindado apoyo al tratar de detener al acusado toda vez ah querido evadir su responsabilidad. La defensa técnica a presentado dos testigos de descargo una testigo solo hizo su aparición en este contradictorio de nombre V R P pero esta persona no ha podido darles fuerza o desacreditar la tesis del ministerio publico que no se le puede llamar ni presencial ni referencial que solo ha indicado que los miembros de serenazgo no se lleven a su vecino w porque es una buena persona, que ayuda a los demás a armar \ su rancho y que cuidaba que no sean robados por otras personas, pero esta testigo no ha indicado porque motivo los miembros de Seguridad ciudadana querían detener al investigado C E, ni tampoco ha referido que si la presencia del de seguridad ciudadana seguía en los instantes de detener al acusado ella refirió que nunca mas llego seguridad ciudadana pese a que eran invasores del lugar. Así mismo señores Magistrados ha quedado acreditado y oralizados los documentos, primero el acta de reconocimiento de personas que tiene la calidad de prueba pre constituida, Segundo el acta de reconocimiento del vehículo en el cual el acusado se dio a la fuga el dieciocho de septiembre juntamente con otra persona, Tercero también se tiene en cuenta el acta de inspección fiscal donde ha quedado corroborado donde un testigo presencial el dueño del establecimiento comercial que ah indicado y a reforzado la tesis del ministerio publico que dice que ah ocurrido el dia dieciocho de septiembre el robo y que fueron cuatro personas las que cometieron dicho ilícito penal dentro de las cuales estuvo presente el acusado así mismos señores magistrados el ministerio publico a probado que el acusado al momento de brindar su declaración se ha contradicho en muchas preguntas que se le ha formulado lo único que el acusado ha hecho uso ha sido de la regla de oro es decir de negar y de no brindar detalles de lo acontecido el dieciocho de septiembre del dos mil doce, pero el Ministerio Publico a ganado esa posibilidad de demostrar a j través de otros que son prueba en este momento como coautor del - delito de robo agravado la participación del acusado el día dieciocho de. septiembre, fue relevante para que

las demás personas que estaban presentes allí no fueran ubicadas, los testigos presenciales los miembros de seguridad refirieron que el acusado aquí presente lo trasladaba a otra persona, pero esta segunda persona nunca fue ubicada, el Ministerio Público ha subsumido la conducta del acusado dentro de los alcances del artículo 189° del código penal y solicitamos Señores Jueces que para el acusado aquí presente presunto coautor del delito de robo agravado, se le impongan 20 años de pena privativa de libertad y el pago de dos mil soles por reparación civil, la pena la consideramos racional y proporcional toda vez que se ha puesto la integridad física de los agraviados que lo único que buscan es subsistir y la alimentación y estudios de sus familiares pero la persona como el acusado aquí presente sin tener miramiento hacia la vida, sin tener miramiento hacia el patrimonio y utilizando violencia y amenazada contra la integridad física de la empresa SAC ha procedido a despojarlos del dinero obtenido el día dieciocho de septiembre del dos mil doce pero también con esa violencia ejercida y con ese dolo directo y lucro que tenían era de apoderarse de la caja fuerte no se concluyó por la ayuda de los pobladores que siguieron al acusado con la finalidad de agredirlo. Y por esto después que el ministerio público a desvirtuado la presunción de inocencia a través de los medios de prueba que ya son ella se le impongan 20 años de pena privativa de la libertad.

ALEGATOS DE CLAUSURA DEL SEÑOR ABOGADO DEFENSOR:

Señores Magistrados los procesos no se ganan con historia únicamente si que se ganan con medios probatorios efectivos mediante la reglas de legitimidad y legalidad de las pruebas, por otro lado Señores Magistrados nos encontramos en un caso que tiene dos momentos Señores Magistrados tenemos un asalto al camión repartidor y otro momento el seguimiento a una moto de color rojo primero con dos personas a bordo y posteriormente solo una persona, pero antes de pasar a desarrollar esos dos momentos en tiempo y circunstancias distintas, Señores Magistrados la defensa va a desarrollar la coherencia con la que mi defendido ha venido declarando, nuestro testigo la señora V R P ha manifestado con lógica sobre el accionar mismo de mi defendido, eso es Señores Magistrados que mi defendido a partir de las once y media estuvo en su domicilio almorzando con su esposa y sus dos hijas, eso lo ha dicho el testigo que ha venido, y ese dicho que manifiesta se corrobora con lo dicho por mi defendido, es más también se corrobora con una prueba pre constituida que Fiscalía

no la introducido a juicio, pero sin embargo A G D, que trabaja con el Fiscal, realizo el mismo día de los hechos, a las 6 de la tarde, una diligencia, donde van al domicilio de mi defendido y se encuentran con la persona de P O M, que es la conviviente del hoy intervenido y dejan ingresar a las autoridades del Ministerio Publico y dejan constancia que hay tres camas, ropas, ollas con comidas del día efectivamente mi defendido se encontraba en su casa tal cual lo había manifestado, que no está acorde con la manifestación de G que nos dice que es una casa deshabitada que nadie vive y que mi defendido (forzo y que de adentro lo sacaron, esta casa señores magistrados que la misma fiscal lo hace consignar tiene un área de seis metros de frontera por 18 de fondo si me defendido se hubiera sentido perseguido fácilmente podría haber escapado por atrás teniendo en cuenta que la casa tiene 18 metros de fondo, entonces señores magistrados lo dicho por la testigo presencial que es la señora V P se encuentra corroboración y dicho por el propio acusado y también teniendo en cuenta la coherencia que es de relevancia cuando lo constata la propia fiscalía en su momento esto es una prueba pre constituida señores magistrados contenida a folios 37 de la carpeta fiscal, teniendo dos momentos en el presente caso; el primero el asalto de la E S S.A que tiene relevancia tres testigos de cargo estos tres testigos solamente uno a declarado a nivel preliminar el señor G C que fue a las 2:30 de la tarde del día dieciocho de septiembre porque juntamente con el Fiscal ya han venido a imputar un hecho pero yo lo voy a destruir con el siguiente dato, este testigo a declarado a las 2:30 de la tarde pero sin embargo, a la pregunta que le hace la defensa en la sesión pasada la defensa le pregunta de qué hora qué hora se quedo en la comisaria y dijo estuve desde que fui a la comisaria hasta dar mi declaración, eso está en minuto setenta y ocho, y cuando la defensa le pregunta señor entonces en qué momento noto la presencia del intervenido en la Policía entonces el señor C de, note la presencia del intervenido cuando se le hacia el registro personal, eso es lo que nos ha dicho el testigo y el registro personal se ~Realiza a la 1:55, esto es antes de su declaración entonces podrá tener credibilidad una persona un testigo que declara posteriormente y cuando ya lo ha visto y a tornado conocimiento que mi defendido tenía una camisa beis porque mi defendido lo han intervenido con camisa beis y este señor el testigo C a la 1:55 lo ve, nota cuando le hacen su registro personal y este reconocimiento personal es una prueba pre constituida señores Magistrados, entonces

podrá tener credibilidad este testigo, lo dejo para la valoración. Así mismo tenemos la declaración del siguiente testigo presencial D C no ha declarado a nivel preliminar este testigo recientemente a declarado el día 23 de noviembre a las 9 de la mañana como cuatro meses después de los hechos y es ahí cuando la defensa le pregunta la sesión pasada le dice tu en el interior el día dieciocho de septiembre el día de los hechos al veintidós de noviembre tu as recibido alguna copia de los actuados?

El testigo dijo que si y cuando lo precisa la doctora presidenta afirma esposa y mis vecinos pensaban que era por la discusión que habíamos tenido con los de los otros ranchos por eso que yo Salí si no me hubiera escapado por la parte de mi corral pero yo me he quedado aquí, mi hija dijo que querían que salgan, yo no quería salir por los vecinos que me querían pegar, a mí nadie me subió yo me subí solo a la camioneta del serenazgo, yo no sabía quiénes eran y el serenazgo le decían el es que te has,, robado, yo lo tome como si era algo normal, siempre me han intervenido a mi siempre pero nunca me han encontrado nada, por eso me fui a vivir lejos, me he dedicado a los ranchos tenía mi ganancia porque yo cuidaba en la noche cobraba por cada lote no tenía necesidad de salir a mis padres. Yo les digo a ustedes como personas profesionales investiguen mi caso a fondo yo no eh estado en ese caso.

SEPTIMO: VALORACION JUDICIAL DE LA PRUEBA:

7.1. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS:

a) Se ha acreditado que, el día de los hechos, esto es el 18 de setiembre del año 2012, a la una de la tarde, se produjo un asalto en el AAHH. Lomas del Sur, en una de las unidades vehiculares de la Empresa S Sac.

b) Se ha probado, que al momento de cometer el hecho ilícito, han intervenido 4 personas, quienes han utilizado armas de fuego, una comba, y donde parte de ellos han estado con el rostro cubierto.

c) Se ha probado, que al momento de cometer el hecho ilícito, las personas intervinientes, se han trasladado en una moto lineal, la misma que fue intervenida después de una intensa persecución, por los AAHH. /Los Constructores, Villa Don Víctor y 20 de Julio de Nuevo Chimbote

d) Se ha probado que, los miembros de Serenazgo y miembros de la Policía Nacional, llegaron y rodearon el bien inmueble del acusado C E, ubicado en el AAHH 20 de Julio CI, Nuevo Chimbote.

e) Se ha probado, que en el bien inmueble del acusado, llegaron entre otras personas, distintas a los miembros de Serenazgo y de la Policía Nacional, quienes Vivian por zonas aledañas al lote del investigado, los mismos que portaban palos y piedras, a fin de agredirlo y entregarlo a los miembros del orden.

f) Se ha acreditado que, el acusado C E, por sus propios medios, se entrego a los miembros de seguridad que habían rodeado su vivienda, para luego ser trasladado a la Delegación Policial de Nuevo Chimbote.

7.2. HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS PROBADAS - JUICIO DE TIPICIDAD O SUBSUNCION:

Al valorar las pruebas actuadas en juicio, este órgano jurisdiccional considera que, se ha logrado acreditar la responsabilidad del acusado C E, con los siguientes medios con categoria de prueba:

a) Se encuentra acreditado la responsabilidad del acusado C E J W, con la declaración del testigo presencial de lo hechos, J W G C, Chofer de la unidad móvil de la Empresa S S. Quien el día de los hechos del asalto lo conoce, como la persona que llego manejando la moto color roja, vehiculo donde se desplazaron las cuatro personas asaltantes. Así se encuentra descrito en su propia declaración, realizada en el presente juicio oral, donde al interrogatorio del Señor Fiscal, dijo lo siguiente:

- Testigo, Ud. cumplió con su reparto a los clientes? no .- Porque? porque en ese momento fue el asalto, estaba en el camión con las facturas, en eso aparece una moto roja, con dos personas, una baja y me apunta, en ese momento me bajan dos más, con una comba y uno tenía un arma.- Testigo, Ud. Pudo reconocer a las personas que llegaron en la moto?.- Si al chofer de la moto.-Testigo, Ud. puede indicar las características de dichas personas? corpulenta, achinado, pelo ondulado.

Es decir tenemos una declaración, uniforme, permanente y coherente, de un testigo presencial en el evento investigado.

b) De igual forma, se corrobora la responsabilidad del acusado C E, con la declaración testimonial de C M D, auxiliar de reparto, quien el día de los hechos, también se encontraba presente, es decir que nos encontramos frente a un testigo de cargo presencial. Dice, al interrogatorio del señor Fiscal:

- Testigo, puede decir que paso? Estaba con mi amigo J repartiendo al primer cliente, en eso subió un sujeto delgado con capucha cubriendo su rostro y con palabras gruesas comenzó a insultar y dijo es un asalto al suelo y comenzó a apuntar a las personas.- Testigo, Usted. pudo reconocer a una de las 4 personas que cometieron asalto? si.- Testigo, a quien pudo reconocer? al chofer de la moto, en el momento que cae la moto no tuvo equilibrio, alii lo reconocí.- Testigo podría precisar las características de dicha persona ? Morena, pelo ondulado, fornido, ojos chinos.

En consecuencia, dicho testigo, también lo reconoce, como la persona que el día de los hechos manejaba la moto lineal.

c) Continuando con los medios de prueba, que conllevan a acreditar la participación de C E en la presente investigación, tenemos también la declaración de D Q J J, quien en el contradictorio manifiesta:

- Testigo, realizaron la entrega de la mercadería a los clientes? No, los asaltaron.- Testigo, como fue el asalto? bajaron 2 tipos de una moto, aparte 2 tipos más .- Cuantos eran en total? 4 personas.- Testigo, donde estaba usted? atendiendo al primer cliente.- Que le hicieron? a mí y compañero nos apuntaron con el arma.- Usted dijo que habían cuatro personas, que hacían ellos? estaban en la cabina, tratando de abrir la caja .- Testigo, usted a podido reconocer a los cuatro personas? No, solo al chofer de la moto.- Testigo, puede decir las características de dicha persona? fornido, achinado, pelo ondulado y moreno. Así dijo al interrogatorio del Señor Fiscal.

Es decir, que nos encontramos frente a otro testigo presencial, quien también corrobora que, el acusado el día de los hechos manejaba una moto.

- a) De igual forma, han concurrido a los plenos orales, los miembros de Seguridad Ciudadana, Serenazgo de Nuevo Chimbote, esto es J L L G, Jefe de grupo de la Unidad móvil de Serenazgo. Quien al interrogatorio del Fiscal, dijo:
- Testigo, Ud. pudo ver esa moto? si a 4 cuadras de llegar al lugar, vi una moto empitonada por el AA.HH Don Victor.- Testigo, cuantas personas iban? 2 personas .- Testigo, Ud. Siguió a la moto?.- si, al ver características y por la velocidad que iban, empecé a seguir moto.- Testigo, cuando Ud. seguía la moto les ha dicho que se detenga? Si, 5 veces por auto parlantes.- Testigo, esta persona hizo caso? No, aumento la velocidad.- Testigo, que tiempo corrieron a esta moto? 10 a 15 minutos aproximadamente.- Testigo, con que dirección ellos iban? paso por el AAHH. Don Víctor, de allí paso a un AA.HH nuevo.- Testigo, recuerda el nombre de dicho AA.HH? no, es nuevo, hay ranchos.-Testigo, siempre pudo observar 2 personas en la moto?. si, en un momento, al doblar una esquina ya no estaba, se había bajado una persona.- Testigo, y que hizo Ud.? Al ver que ya no estaba uno y no saber donde se había metido, nosotros seguimos tan solo a la moto.- Testigo, que tiempo lo siguió ya solo al conductor? Una cuadra y media, dos cuadras.- Testigo, la marcha fue reiterativa o se paralizó? Llego un momento que mi chofer con el mataperros de la móvil empujo la moto en un parque descampado, lo topa en dos ocasiones, el chofer pierde equilibrio y cae.- Testigo, que paso cuando cae el chofer? Cae junto a la moto y sale corriendo.- Testigo, ustedes lo siguen en camioneta? no, yo bajo de mi unidad y lo he seguido también.- Testigo, que distancia lo ha seguido? 400 metros.- Testigo, cuando Ud. Dice, lo seguía, es caminando? Corriendo.- Testigo, donde ustedes corrían era pista o acera?.- Es puro arenal, rancho.- Testigo, Ud. lo intervino en ese momento?.- Llego la móvil como seguía corriendo le dije que lo sigamos, me trepe a la móvil y lo seguimos.- Testigo, hacia donde lo siguieron? Lo seguimos, había corrido, llego a un rancho, forcejeo la puerta y logro meterse.^ Testigo, cuando dice forcejeo a que se refiere? A empujado con el hombro, dos, tres veces y se ha metido con todo.- Testigo, cuando se mete que hace Usted?- Le dije a mi chofer que se ponga frente a la puerta que se cuadre, para bajarme y ponerme detrás de la casa .- Testigo, se podía observar al interior del rancho, Donde Ud. estaba?.- no se podía observar, pero si ver que el quería escarpar por la estera, es

allí le meto patada a la estera para que él se quede adentro.- Testigo, Ud. logró intervenir a esta persona que se escondió? Como llegaron 2 unidades hemos rodeado el rancho, al sentirse rodeado salió por sus propios medios y los hemos subido a la móvil y llevado a la comisaría; junto con su moto que había dejado.

Es decir, que este testigo en su condición de Jefe de Serenazgo, ha realizado toda una persecución, permanente, continua, respecto de la } unidad móvil y de sus ocupantes, donde no ha perdido de vista al 'chofer que la conducía, por un espacio de 10 a 15 minutos, es más ha iniciado toda una persecución a pie por un espacio de 400 metros, en un terreno arenoso, rodeado de chozas, que finalmente conlleva a que el perseguido, empujara una puerta con el hombro, por dos, tres veces y se metiera a un rancho. Para luego, al sentirse rodeado, salir por sus propios medios y llevarlo a la comisaría del sector.

En consecuencia este Colegiado colige, que es imposible que una persona que inicia una persecución, en un lugar donde no hay afluencia de unidades vehiculares, es decir donde tan solo estaban los perseguidos y perseguidores, además, donde para que se detenga han tenido que topar la motocicleta donde tenían, en el mata perro de la unidad vehicular, lo han visto caer y lo han perseguido 400 metros corriendo, no es próximo a las máximas de la experiencia, que una persona se pueda equivocar a quien perseguía, así como de sus rasgos característicos; más aun, -^si. esta misma persona a la que perseguían, es la misma persona que salió y se entregó a las autoridades luego de haberse visto rodeado en su bien inmueble.

En ese mismo orden, ha concurrido el testigo W C Q, Chofer de la unidad móvil de Seguridad Ciudadana Serenazgo, quien manifiesta de igual forma que su colega, el testigo L G, esto es, que han iniciado toda una persecución contra una moto lineal, por espacio de 10 a 15 minutos, que lo ha topado con el mata perro de la unidad para que se detenga, logrando hacerle caer, y que su compañero lo ha perseguido corriendo, luego de haber llegado el apoyo, lo han seguido persiguiendo, logrando ver que a la fuerza ingresa a un rancho, estacionándose frente a la puerta y para lo cual su compañero L G rodeaba el rancho para que no se escape.

A ello, el colegiado entiende que, existe uniformidad y coherencia, en lo declarado por dicho testigo y su compañero de servicio, el jefe de la unidad L G, en el sentido, que lo han perseguido por espacio de 10 a 15 minutos, le han dado la voz de alerta que se detenga y no lo ha realizado, han tenido que toparlo con el mata perro de la unidad para que se detenga, empero a ello ha corrido, siendo perseguido por espacio de 400 metros, para luego observar que se ha metido a la fuerza a un rancho y posteriormente salir y entregarse por sus propios medios.

En consecuencia, se le otorga toda la validez del caso, para ser considerada una prueba consensual y ser aplicada en esta su oportunidad.

t) Que, la responsabilidad del acusado C E, está probada además, con su propia declaración, libre, espontanea y previa consulta con su abogado de la defensa, para declarar, Dijo a las preguntas de sti propio abogado defensor:

Acusado, de las 11:30 hacia adelante que hacia usted? Me puse a ayudar a cocinar a mi señora como todos los días, en un rancho no hay nada más que hacer y también a mis vecinos los ayudaba a armar su rancho como un recurso y los días que estaba en mi rancho, me encontraba con mi señora hasta las 12:30 que el almuerzo había estado, estábamos con mis vecinos reunidos en la tienda de la señora G, cuando escuchamos que bueno venían los de serenazgo, pero yo para evitar problemas y bueno me meto a mi casa, pero de sapo salgo para ver que había pasado y el serenazgo se prende conmigo.- Acusado, y que es lo que paso cuando llegaron los de serenazgo? Yo estaba en la tienda de la señora G y cuando escucho la bulla del serenazgo por la plaza mayor, ya que yo vivo por ahí y siempre la Policía a mi me interviene, que haces aca, en que estas, que hago acá, si acá vivo, tengo que salir a la esquina a coger mi carro y siempre me intervienen y me llevan a la comisaria.

Es decir, el acusado, con todas las garantías de ley, reconoce que el día de los hechos, a horas doce y treinta pasado meridiano se encontraba con sus vecinos en la tienda de la señora G, posición tal, que discrepa en forma total con lo declarado por su propia testigo de descargo, la ciudadana V R P, < quien expone que, el acusado C E, no se encontraba presente en la tienda, con los demás vecinos. Posición tal, que no se hace

más que desbaratar toda la teoría de defensa realizada por el investigado (A las preguntas de los señores Jueces; Testigo, Ud. Indica que se encontraba en la tienda, esta es la única tienda? Si. Testigo, cuando escucha bulla, entre esos vecinos estaba el acusado? no estaba.- Testigo, a qué distancia esta de su lote la tienda? A media cuadra)

En este orden de ideas también es de mencionar, que la testigo de descargo Ruiz Pichen, continua en sus contradicciones, al exponer al interrogatorio del Señor Fiscal, que el acusado antes de ingresar al penal vigilaba los ranchos y le pagaban un sol diario, por cada rancho y que el acusado no era dirigente y que era vecino nada más. Declaración no coherente con lo versado por el acusado, al exponer en juicio y a las propias preguntas de su abogado defensor, que su última ocupación ha sido de obrero en las obras, con el Sindicato de Construcción Civil, además de exponer en su defensa material que él ha sido Dirigente en el Asentamiento Humano, razón por ello que los vecinos de las zonas aledañas se le prenden el día de los hechos.

Otro argumento mas, para corroborar la ineficacia de la teoría defensa realizada por el investigado.

g) Así mismo se encuentra probada la responsabilidad del acusado C E, con el acta de arresto ciudadano, con los cuales es puesto a disposición de las autoridades competentes, si bien es cierto el abogado defensor no la cuestiona, pero la observa en el sentido, que en dicha acta no se especifica, si al momento de ser puesto su defendido a la autoridad policial, este se encontraba con restos de arena, al haber sido supuestamente perseguidos por los miembros de Serenazgo. Frente a ello el Colegiado debe de exponer, que en dicha acta de entrega de personas, no aparece dicho rubro, para ser consignado dicho detalle de la defensa, empero si aparece que el intervenido no presenta lesiones a la vista. Desestimándose la observación del letrado.

h) De igual forma se encuentra probada la responsabilidad del acusado C E, con el acta de reconocimiento en rueda de personas, con participación del Ministerio Publico, donde G C, en su condición de chofer del camión de la Empresa S Sac. lo reconoce al acusado, como la persona quien conducía la moto el día del asalto. Diligencia, que se lleva a cabo, con la presencia del Señor Fiscal y con todas las garantías de ley.

- Si bien es cierto, en este acto, el abogado defensor, observa el acta, en el sentido que no se ha cumplido con lo dispuesto con el artículo 189 del Código Procesal penal, toda vez que tan solo su patrocinado es el que tiene camisa beige y pantalón celeste, mientras que los demás sujetos tienen vestimenta total y diferente, esto es casaca, chompa y casaca con gorro, siendo abismal la diferencia y de fácil reconocimiento. A ello se debe de exponer, que el numeral 189 inciso 1 del Nuevo Código Procesal Penal, preceptúa un requisito antes de llevar a cabo el reconocimiento, esto es la descripción previa de la persona / aludida, que al caso de autos si se ha realizado, es decir, se cumplió con el requisito bajo comentario. Que ya en el acto de reconocimiento, manda poner a la vista, junto con otras personas de aspecto exterior semejante, es decir, manda que se realice una rueda de personas con similares características, lo cual de autos no se objeta, sino lo que se observa es que se tenía ropa diferente o no similares, cual definitivamente no debe ser amparada dicha observación, toda vez que la ley no manda que las personas a reconocer tengan vestimenta similares, sino que esta se refiere a aspectos similares de características físicas.

En consecuencia, la diligencia de reconocimiento en rueda de personas, tiene toda su validez legal, al haberse desarrollado con todas las garantías de ley.

i) Así mismo se encuentra probada la responsabilidad del acusado C E, con el acta de reconocimiento vehicular, donde G C J W, reconoce la unidad vehicular, utilizada por los autores del hecho en agravio de la E S S; si bien es cierto; el abogado de la defensa hace las observaciones en el sentido, que el chofer no reconoce la moto en un primer y que el raspón no supera los 3 centímetros, además de diferir estéticamente con las demás motos que se pone a la vista; a ello se debe de indicar , que el reconocimiento final ha sido contra la unidad vehicular roja, diligencia además que ha se ha realizado con todas las garantías de ley, esto es con presencia del abogado de la defensa, así como del representante del Ministerio Público, teniendo su todo su valor de prueba, la diligencia referida .

j) Así mismo se encuentra probada la responsabilidad del acusado G E, con el acta de inspección fiscal en el lugar de los hechos, donde se constata que el robo se realizó en el AAHH. Lomas del Sur, cuando se dejaba productos de la E S S. En la bodega del

Ciudadano A C S, constatándose que dicho lugar es desolado, de escasa presencia poblacional, así como nula en la presencia de unidades de Serenazgo y de la Policía. Si bien es cierto, el abogado la cuestiona en el sentido, que ni el propio testigo presencial de los hechos, el ciudadano C S, ha podido dar Características de los asaltantes, como es posible, que si lo hayan realizado los trabajadores de la E agraviada; tal concepción debe desestimar, toda vez, que dicha diligencia, no se refiere a otorgar las características de los intervinientes, sino a desarrollar las Características del lugar del evento delictivo.

Más aun si la Jurisprudencia Nacional, establece lo que es un lugar desolado, preceptúa así: "Ahora bien, el lugar donde ocurrió el robo, en ese momento era un lugar desolado al no encontrarse ninguna persona en el paradero, lo que fue aprovechado por el agente; que el hecho ocurrió a las 5.30 de la mañana, de suerte que aun cuando la luz del día no se había expresado plenamente no puede calificarse el momento del delito como durante la noche- que apunta a una noción objetiva de nocturnidad natural y que además se utiliza de propósito aprovechando la situación de indefensión de la víctima". ¹ Código Penal, 16 años de Jurisprudencia Sistematizada. Rojas Vargas, Infantes Vargas y Quiospe Peralta. Tercera Edition; Pag 262.

K) Se ha comprobado la preexistencia del dinero sustraído a la agraviada, con el empleo de violencia y amenaza, el día 18 de setiembre del año 2012, con los documentos que corren a fojas 149, 150 de la Ocrjeta fiscal, dándose cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del Nuevo Código Procesal Penal.

1) Respecto a la ficha de antecedentes penales del acusado C E, donde aparece que ha sido sentenciado por el delito de robo agravado, por la Segunda Sala Penal, con fecha 16 de agosto del año 2005 a, a la pena de 10 años de pena privativa de libertad; el colegiado colige que la figura de la reincidencia no se materializa, toda vez que conforme al numeral 46B del Código Penal, el investigado debe cometer otra ilicitud dentro de los 5 años de estar cumpliendo la pena, lo cual a la fecha ha sobrepasado dicho plazo, esto es, desde la fecha de la sentencia emitida por la Superior Sala; empero es de mencionar en este orden de ideas, que a dicho investigado, por ser legal, se le debe de revocar el beneficio concedido en la sentencia impuesta por el Superior

(liberación condicional, Juez de Nuevo Chimbote), entendiéndose que al egresar del Penal, se encontraba sujeto a reglas de conducta, la misma que las ha trasgredido, al encontrarse sujeto a reglas de cumplimiento de observación hasta el año 2015, todo ello de conformidad con las normas del Código de Ejecución Penal en correlato con el numeral 51 del Código Sustantivo Penal.

A todo ello, se encuentra acreditado que el acusado C E y sus acompañantes, han empleando la violencia física e intimidación al momento de cometer el ilícito en agravio de la E S S. esto es utilizando armas de fuego, así como una comba, para poder abrir la caja fuerte que se encontraba en el interior del camión repartidor, conforme así ha quedado expuesto, por los testigos presenciales en el evento delictivo

Es decir, el acusado C E, al haber empleado la violencia física e intimidación y con la participación de dos o más personas, a aumentado su peligrosidad y disminuido la defensa de los agraviados, con lo cual se acredita la gravedad del hecho. Conforme así se encuentra descrita en las diversas jurisprudencias nacionales, donde establecen:

1) "El agravante de la concurrencia de dos o más personas en el robo se justifica porque la pluralidad de agentes incrementa el poder ofensivo de la agresión y potencia la indefensión de la víctima, elevando el peligro de uno dañar o sobre su vida o salud" ⁴

2) "Un arma es todo instrumento real o aparente que incrementa la capacidad de agresión del agente y reduce la capacidad de resistencia de la víctima; los procesados utilizaron un arma de fuego y un madero en forma de arma de fuego, lo que de ninguna manera puede considerarse como robo simple, pues si bien es cierto que las armas utilizadas por los agentes son inocuas, sin embargo resultaron suficientes para atemorizar a los agraviados, contra los que ejercieron violencia, participando más de dos agentes, durante la noche y en lugar desolado". ⁵

3) "Habiéndose acreditado que el citado acusado interceptó al agraviado en compañía de otros sujetos no identificados, coligiéndose por ende que han participado más de dos personas, es del caso graduar la pena, aumentándola" ⁶

OCTAVO: JUICIO DE ANTIJURICIDAD Y CULPABILIDAD

- 8.1. En el presente caso, no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado C E J W, como para poder sostener que su conducta se encuentra justificada.
- 8.2. Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que siendo el acusado C E, una persona mayor de edad, que no se ha determinado de modo alguno que el día de los hechos imputados no haya podido comprender la ilicitud de su conducta y que al haber existido la posibilidad de realizar conducta distinta a la realizada, el juicio de culpabilidad también resulta positivo, en consecuencia corresponde amparar las pretensiones del señor titular de la prueba.

NOVENO: MOTIVO DE LA CONDENA: Para que pueda emitirse una J sentencia de condena, las pruebas actuadas durante el Juicio Oral tendentes a acreditar la responsabilidad penal del acusado respecto a la autoría de los hechos imputados, deben producir la convicción en el Juzgador en el grado de certeza, lo que en el caso de autos se ha materializado, con la concurrencia de testigos probatorios documentales ya antes descritos.

DECIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA

Que, habiéndose establecido la responsabilidad penal del acusado C E, corresponde ahora determinar la pena a imponerle como autor del delito cometido, teniendo los indicadores abstractos de punición que los artículos 45 y 46 del Código Penal nos señala; respecto a los fines de la pena, conforme a la Teoría de la Unión que sostiene que tanto la retribución como la prevención general y especial son formalidades de la que deben ser perseguidas de modo *Conjunto* y un justo equilibrio, observándose el principio de proporcionalidad, establecido como criterio rector de toda la actividad punitiva del Estado, el mismo que se encuentra íntimamente vinculado al principio de culpabilidad, en consideración a lo señalado por la sentencia del Pleno del Tribunal del 21 de julio del 2005, Expediente N°19-2005-PI/TC párrafo 41, al señalar que "...ninguna de las finalidades preventivas de la pena podría justificar que exceda de la medida de la culpabilidad en el agente, la cual es determinada por el Juez Penal a la luz de la personalidad del autor y del mayor o menor daño causado con su acción a los bienes de relevancia constitucional protegidos". Asimismo, Roxin establece que

"Cuando el proceso penal culmine en una condena, pasan a primer plano, en la imposición de la sanción, los puntos de vista de prevención general y prevención especial por igual. Mientras más grave sea el delito, tanto más exige la prevención general un agotamiento de la medida de culpabilidad. Y es que cuando se trata de delitos gravísimos, la confianza en el ordenamiento jurídico solamente puede mantenerse y la paz jurídica solo puede establecerse cuando se produzca una represión adecuada a la culpabilidad. Por el contrario, en los delitos leves y de mediana gravedad, que son de lejos la mayoría en la práctica, puede practicarse mas tolerancia cuando esto sea necesario por razones de prevención especial.

En tal sentido, la graduación de la pena exige que su valoración sea. de carácter personalísimo, considerando tanto las cualidades propias del autor como al rol desplegado en el marco del ilícito imputado. Sin embargo, no esta demás aclarar que la determinación judicial de pena no comprende como su nombre parece indicar, solamente la fijación de la pena aplicable, sino también su suspensión condicional con imposición de obligaciones e instrucciones.

Ahora bien, en el presente caso, evaluamos la conducta agresiva y .temeraria por parte del acusado C E y sus acompahantes, quienes premunidos de armas de fuego y de una bomba, esto es ejerciendo la vis absoluta y compulsiva (agresión física intimidación), asaltaron a los ocupantes del camión repartidor de /la E S S, despojándolo de la suma de Quinientos / Nuevos Soles, que se encontraban por la guantera del vehículo, ello al no haber podido forzar la caja fuerte que se encontraba en el interior del camión.

Que dicho imputado, aumento su agresividad al haber actuado en pluralidad de agentes, con empleo de armas de fuego, y al haberse desarrollado el evento en un lugar desolado, lo que de alguna forma denota carácter agresivo y falta de valores para el no respeto de la propiedad e integridad de las personas, todo ello a efectos de alcanzar sus fines lesivos.

En esta misma vía se debe de exponer, que el acusado es un agente: primario, joven, que no reconoce los hechos investigados, alegando en todo el proceso, haber estado en casa en compañía de su familia, esposa e hija, cual teoría ha sido desbaratada con los órganos de prueba concurrentes al juzgamiento.

Todo lo cual lleva a determinar que la pena debe fijarse en forma proporcional y coherente a la responsabilidad en el hecho incriminado, esto es teniendo en cuenta, su grado de instrucción del investigado, su condición social, la forma y circunstancia de los hechos, así como el empleo en el evento de armas de fuego, lo cual conlleva a imponer una pena efectiva, a efectos de lograr la paz social y la identificación de los órganos de poder, en un estado de derecho.

DECIMO PRIMERO: DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL:

Que, los criterios normativos para fijar la reparación civil son los que señala el Código Civil sobre responsabilidad extracontractual, así el artículo 1984 del citado Código señala que el daño moral es indemnizado considerando su magnitud y el menoscabo producido a su familia y el artículo 1985 del mismo código dispone que son reparables tanto el daño emergente como el lucro cesante, el daño a persona y el daño moral debiendo existir una relación de causalidad indeseada entre el hecho y el daño producido. Asimismo, según explica; jurista Fernandez Sesarego "... el daño subjetivo o daño a la persona repararse, pues es un daño que carece de una valoración pero que puede producir estragos de considerable magnitud en el futuro de la persona, en su proyecto de vida. El que no se puede valorizar en dinero ciertos daños a la persona no significa que ellos pueden sin reparación. Sería absolutamente injusto. (...) El daño moral es uno de los múltiples daños psicosomáticos que pueden lesionar a la persona, por lo que se debe considerar como un daño que afecta la esfera sentimental del sujeto. Resulta así una modalidad psíquica del genérico daño a la persona. (...) El llamado daño moral, (...) es un daño psicosomático que afecta la esfera sentimental del sujeto, en cuanto su expresión es el dolor, el sufrimiento. Es, por lo tanto, un daño que no se proyecta al futuro, que no está vigente durante la vida de la persona entonces sus consecuencias tienden a disiparse con el transcurso del tiempo...". Por otra parte, cabe indicar que, conforme señala el jurista

Fernando de Trazegnies² "El mal llamado daño moral, es en realidad un daño patrimonial económico, pero cubre todos esos aspectos en los que el menoscabo es difícil de probar cuantificadamente; razón por la cual se le otorga al Juez el recurso

de crear doctrinariamente una categoría elástica, que no requiere de una probanza estricta, a la que se denomina daño moral...”

- En el presente caso, aparece un daño patrimonial a la agraviada esto es, al haberle despojado de su Patrimonio, en el monto de Quinientos Nuevos Soles, con el empleo de la intimidación, armas de fuego, así como de una comba.
- De igual forma, el día del evento delictivo, la E agraviada, aun mas, ha visto limitado sus ingresos económicos, al haber ocasionado la perdida de todo el día de trabajo por parte de sus empleados, mas aun si a ello agregamos que desde la comisión del evento delictivo, la E referida, ha dejado de utilizar el monto pecuniario sustraído, lo que definitivamente le ha generado pérdidas en sus efectos gananciales.
- Como tal, es justo que, sea compensada con una cantidad de dinero suficiente que devuelva la seguridad jurídica a la agraviada como consecuencia del delito.

DECIMO SEGUNDO: PAGO DE COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 497 y siguientes del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso. Las costas a cargo del vencido. En el caso que nos ocupa deben estar a cargo del sentenciado, no existiendo razones para eximirlo de las mismas, las que deben ser liquidadas en ejecución de sentencia.

III.- PARTE RESOLUTIVA:

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgamiento los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica. y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 393, 394, 395, 397 y 399 del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado de la corte Superior de Justicia del Santa; Administrando Justicia a Nombre de la Nación RESUELVE.

A.- REVOCAR el beneficio de liberación condicional, al acusado C E J W, concedido en el expediente numero 256-2004, por el juzgado Nuevo Chimbote y apareciendo que a la fecha le faltan 1 año, 3 meses, 25 días, para su cumplimiento, vencerá su pena, el 15 de setiembre del año 2014 fecha en que recién se empezara a computar la pena a imponer en la presente carpeta judicial (1538-2012);

B.- CONDENAN al acusado C E J W, identificado con DNI N° 32927983, de 34 años de edad, nacido el 21 de febrero de 1978, soltero natural de Chimbote, Departamento de Ancash, hijo de W C M y J E S, grado de instrucción secundaria completa, ocupación obrero, como coautor del delito Contra el Patrimonio – ROBO AGRAVADO en agravio de la E S . a la pena de QUINCE AÑOS PRIVATIVOS DE LIBERTAD EFECTIVOS. El mismo que computándose desde el 15 de setiembre del año 2014, al haberse al haberse revocado el benéfico de semi libertad, en el expediente numero 256-2004 y descontando 8 meses y 2 días, que se encuentra privado de su libertad, vencerá el 12 de enero del año 2029, fecha que saldrá en libertad siempre y cuando no exista otra orden de detención emanada en su contra.

C.- FIJO el pago de una REPARACION CIVIL, ascendente al monto de MIL QUINIENTOS NUEVOS SOLES a favor de la agraviada, la que deberá cancelar en ejecución de sentencia.

D.- IMPUSIERON costas al sentenciado en ejecución de sentencia.

E.- LA PRESENTE SENTENCIA SE EJECUTA PROVISIONALMENTE de conformidad con el artículo 402 del Código Procesal Penal.

F.- SE DISPONE que consentida que fuere la presente se haga efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia y se EXPIDAN los testimonios y boletines de condena para su inscripción en el registro central de condenas, haciéndose saber a quien corresponda.

G.- La notificación de la sentencia en forma escrita, de conformidad con los artículos 405 y 414 del Código Procesal Penal. Actuó como Director de Debates, el abogado J J R O.

CONCLUSION:

Siendo las 10:30 HRS se da por CONCLUIDA la presente audiencia y por cerrada la grabación del audio y video, procediendo a firmar el señor Juez y la Especialista

Judicial de Audiencia encargada de la relación del acta, como lo dispone el artículo 121° del Código Procesal Penal.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

Sala Penal de Apelación

PROCESADO: J. W. C. E.

DELLTO: CONTRA EL PATRIMONIO- ROBO AGRAVADO

AGRAVIADA: E.C.S. S.A

PROCEDENCIA: JUZGADO PENAL COLEGIADO DE LA CORTE DE JUSTICIA DEL SANTA

RESOLUCION NUMERO TRECE

Chimbote veinte de agosto

Del año dos mil trece

OIDOS Y VISTOS:

Viene en apelación, a esta Sala Penal la sentencia_ resolución número cinco- de fecha veinte de mayo del dos mil trece, emitida por el Juzgado Penal Colegiado del Corte Superior de Justicia del Santa en la que se falla condenatoria a J E W C como autor de delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado , tipificado en el artículo 189°, incisos 2, 3 y4, en concordancia con el artículo 188° del código penal en agravio de la E C.S. S.A ; en consecuencia se revoco el benéfico de liberación condicional concedido en el ex N° 256-2004, debiendo cumplir un año, tres meses y veinticinco días, pena que vencerá en fecha quince de setiembre del dos mil catorce; se le impone quince años de pena probativa de libertad efectiva, la misma que vencerá en fecha doce de enero del dos mil veinte nueve; fijándose en l asuma de mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de E agraviad e impusieron las costas al sentenciado.

Integrando el colegiado superior el juez superior ponente W.A.L.S , y os jueces superiores C.V.Z.H y F.M.T.C , y teniendo a la vista las carpetas números 01538-2012-0-2501-jr-pe-01, 01538-2012-42-2501-jr-pe-01 y 01538-2012-63-2501-jr.pe-01.

Y CONSIDERANDO:

- 1. Sujetos procesales asistentes a la audiencia.
 - 2. Se hicieron presentes en la sala de audiencia ubicada en el Establecimiento Penitenciario de Chimbote – Cambio Puente, el día trece de agosto de dos mil trece, el imputado J W C E, de 35 años de edad, identificado con el documento nacional de identidad 32987784, nacido el veintiuno de febrero de mil novecientos setenta y ocho, natural de Chimbote, grado de instrucción secundaria completa, ocupación: Sin trabajo padres W y J, domicilio en Urbanización Pacifico B2-28, distrito de Nuevo Chimbote, con su defensa el defensor público abogado E.M.G.S, así como la representante de ministerio público doctora L.I.C.
- 2. Antecedentes.
 - 3. Con fecha veinte de mayo del dos mil trece, el juzgado penal colegiado de la corte superior de justicia del santa, integrado por los jueces M.C.R, S.A.Q.T y J.R.O, dicto sentencia condenatoria contra J.W.C.E., como coautor de delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, y en consecuencia se le revoco el beneficio de liberación condicional concedido en el expediente N° 256-2014, se le impusieron quince años de pena privativa de la libertad efectiva, se fijó de mil quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la empresa agraviada e impusieron las costas al sentenciando
 - 4. Que , en la sentencia cuestionada, en resumen se menciona a) que, se ogra acreditar la responsabilidad del procesado C.E, con al declaración de los testigos de cargo presenciales de los hechos J.W.G.C (chofer), C.M.D (auxiliar de reparto) y J.J.D.Q, quienes en los días de los hechos del robo lo reconocieron como la persona que llevo manejando la moto lineal color roja, vehículo donde se desplazaron los asaltantes; siendo estas declaraciones , uniformes, permanaes y coherentes al haber sido testigos presenciales en el evento; b) que, de igual forma

se acredita la responsabilidad del acusado con la declaración del señor J.L.G, jefe de grupo de serenazgo de nuevo Chimbote, el mismo que en el examen manifestó haber visto la moto por el AA.HH don victor , con dos personas a bordo, que se dirigían a un AAHH nuevo , en el que se apreciaban ranchos, no perdiendo de vista la motos, que al voltear la esquina uno de los que iban en la moto de habría bajado siguiendo la persecución al chofer a unos arenales teniendo la oportunidad de toparlo en dos ocasiones “ mata perro” de la unidad por lo que se logro que este perdiera el equilibrio y barra de la moto para continuar la persecución a pie logrando el procesado a ingresar a un rancho donde finalmente intervenido; c) que , es imposible que una persona que inicia una persecución, en un lugar en donde no hay afluencia de unidades vehiculares, es decir tan solo estaban los perseguidos y perseguidores, además, cuando para lograr que se detenga se tuvo que parar la motocicleta con el “ mataperros” de la unidad vehicular , lo han visto caer y lo han perseguido cuatrocientos metros corriendo, no es próximo a las máximas de la experiencia que una persona se pueda equivocar a quien perseguía , así como respecto a sus rasgos características; más aun, si esta misma persona a la que perseguían, es la misma persona que salió y se entrego a las autoridades, luego de haberse visto rodeado en su bien inmueble; d) que, de la manifestación que brindo el testigo W.M.C.Q , chofer de la unidad móvil de seguridad ciudadana, serenazgo, existe uniformidad y coherencia, en lo declarado por dicho testigo y su compañero de servicio, el jefe de la unidad L.G, en el sentido que persiguieron a l imputado por el espacio de diez a quince minutos, le dieron la voz de alerta para que se detenga y no realizo, tuvieron que toparlo con el “ mataperros” de la unidad para que se detenga, empero a ello corrió siendo perseguido por espacio de cuatrocientos metros para luego observar que ingreso a la fuerza a un rancho para posteriormente salir y entregarse por sus propios medios, e) que , el procesado con todas la garantías de ley, reconoció que el día de los hechos, a horas doce y treinta pasado meridiano se encontraba con sus vecinas en la tienda de la señora g, reunidos con los demás vecinos, sin embargo su propia testigo de descargo la ciudadana V.R.P, manifestó que , el procesado no estuvo ahí, lo cual que nos e hace más que desbaratar toda la teoría de defensa realizada por el investigado; f) que se probó la responsabilidad del sentenciado

C.E, con el acta de reconociendo en rueda de personas con participación del Ministerio Publico, donde G.C, en su condición de chofer de camión de la E.C.S S lo reconoció como la persona quien condujo la moto el día del robo; diligencia, que se llevo a cabo, con la presencia del señor fiscal y con las garantías de ley; g) que, se probó la responsabilidad del sentenciado C.E con el acta de reconocimiento vehicular, donde J.W.G.C, reconoció la unidad vehicular utilizada por los autores del hecho en agravio de la empresa C.S.SI bien es cierto el abogado de la defensa hizo las observación en el sentido, que el chofer que no reconoció la moto en un primer momento y que el raspón no superaba los 3 centímetros, además de diferir estéticamente con las demás motos que se pusieron a la vista, a ello se debe indicar que el reconocimiento final fue contra la unidad vehicular de color rojo, diligencia que se realizo con presencia del abogado de la defensa, así como del representante del Ministerio Publico, teniendo valor de prueba la diligencia referida; h) asimismo , se probó la responsabilidad del acusado c.e, con el acta de inspección porque fiscal en el lugar de los hechos donde se constato que el robo se realizo en el Asentamiento humano Lomas del Sur, cuando se dejaban productos de la E C S en la bodega del ciudadano .A.C constatándose que dicho lugar es desolado de escasa presencia poblacional, asi como no en a presencia de unidades de serenazgo y de la Policía y si bien es cierto, el abogado la cuestiona en sentido, que ni el propio testigo presencia de los hechos el ciudadano a.c., a podido dar las características de los asaltantes, es posible, que si lo hayan realizado los trabajadores de la empresa agraviada; que dicha concepción se destima, toda vez, que dicha diligencia, no se refiere a otorgar las características del intervinientes sino a desarrollar las características del lugar del evento delictivo; y, i) que se probó la preexistencia del dinero sustraído a la agraviada, con el empleo de violencia y amenaza, el día disiocho de setiembre del año dos mil doce, con los documentos que obra a páginas 149 y 150 de la carpeta fiscal, dándose cumplimiento a lo dispuesto en artículo 201° del Nuevo código Procesal Penal

5. Sentencia apelada por el condenado, con fecha veintisiete de mayo del dos mil trece, solicitándose se revoque la sentencia, se le absuelva y se ordene la inmediata liberación del encausado por no haberse valorado las pruebas actuadas

en el juicio y haberse realizado una incorrecta valoración de las pruebas consistentes en los documentos actuados en juicio, por lo que existe una ausencia de motivación, vulnerándose los principios de legalidad, igualdad, congruencia y motivación, argumentando: a) que, la lectura íntegra de dicha sentencia, se aprecia la inexistencia de razonamiento y valoraciones hechas ante la desacreditación realizada en juicio, mediante el contrainterrogatorio a los testigos presenciales J.W.G.C., D.C.M Y. J.J.D.Q; v) ya que en lo que refiere al testigo de cargo J.W.C, quien fue el único testigo declaró el día de los hechos (dieciocho de setiembre del dos mil doce) aproximadamente a las dos y treinta de la tarde y posteriormente a la nueve de la noche del mismo día, a efectuado la diligencia de reconocimiento del intervenido hoy sentenciado; resultado que dicho testigo a nivel de enjuiciado, específicamente en el minuto 87.25 manifestó haber visto al intervenido cuando se le hizo su registro personal lo cierto es que el registro personal al hoy sentenciado fue realizado a la una y cincuenta y cinco de la tarde del mismo día de los hechos, según se aprecia el acta de registro personal que obran en la carpeta fiscal, entonces se tiene que el testigo J.W.C. declaró y reconoció en contra del hoy sentenciado cuando previamente ya lo había visto esto es, ya tenía firme conocimiento de sus características físicas y de vestimenta quedando desacreditada dicha testimonial; b) sobre el testigo J.J.D.Q. fue uno de los tres testigos de los hechos acaecidos el día dieciocho de setiembre de dos mil doce el mismo que no declaró a nivel preliminar sino que lo hizo en la investigación preparatoria el día doce de noviembre de dos mil doce de noviembre del dos mil doce quien al responder la pregunta tres, menciona “ que solo he reconocido al chofer de la moto, cuando he llegado a la comisaria junto a mi compañero de trabajo” esto es aproximadamente dos meses después de los hechos investigados quien al concurrir a los debates orales en el contrainterrogatorio al minuto 16:50 manifestó “ lo reconocí en la comisaria cuando lo sacaron para ver si había disparado” continuando al minuto 17:10 manifestó esto fue el día 18 de setiembre” por lo que entonces tiene que el testigo en mención declaró tanto a nivel investigación preparatoria como en el presente enjuiciamiento y reconoció al hoy sentenciado cuando ya lo había visto según sus propias palabras esto es ya tenía firme conocimiento de sus características físicas

y de vestimenta quedando de este modo desacreditado; c) que, el testigo de cargo D.D.C.M, no declaro a nivel preliminar sino que declaro en la investigación preparatoria recién el día trece de noviembre del dos mil doce respondiendo a la pregunta tres; “ que solo he reconocido al chofer de la moto cuando he llegado a la comisaria junto a mis compañeros de trabajo” esto es aproximadamente dos meses después de los hechos investigados quien al concurrir a los alegatos orales en el conainterrogatorio al minuto 98:30 manifestó que reconoció su declaración brindada en la investigación preliminar preparatoria continuando al minuto 99:15 manifestó que tuvo en sus manos una copia de la carpeta fiscal posteriormente al minuto 100:08 manifestó” el documento que tuve es una hoja engrampada de 4 copias” dichos que hacen colegir que el testigo en mención desde el dieciocho de setiembre al día de su primera declaración, tuvo parte de la carpeta fiscal en sus manos y ay había tenido pleno conocimiento de las actuadas y por ende de las características físicas y de vestimenta del hoy sentenciado, máxime si su propio cp- testigo j.J.D.Q en los debates orales en el minuto 16:35 manifestó” que el día 18 de setiembre vimos en la comisaria al intervenido estuve acompañado de mi compañerío d.c quedando de este modo según la defensa desacreditada dicha testimonial d) que en el acta reconocimiento de personas; el colegio en esencia otorgo valor y concluyo que se cumplió con el requisito previo establecido en el artículo 189° del Código Procesal Penal que es la descripción previa de la persona aludida cuando lo cierto y correcto es que en este documento se dejo constancia por parte de la defensa sin que haya merecido cuestionamiento en esos momentos de la parte fiscal del caso, además la diligencia de reconocimiento en rueda confundidas con la persona a quien se pretende reconocer - lo otro es arbitrario-, para que la efectuación de la imputación sea directa, debe resultar de la descripción previa (mal valorada por el Colegiado) un elemento a tenerse en cuenta para el reconocimiento mismo, no habiéndose valorado que las personas que acompañan al aludido difieren totalmente en sus características físicas y de vestimenta; e) que en cuanto al reconocimiento vehicular físicas y de vestimenta; e) que en cuanto al reconocimiento vehicular (moto lineal); de igual modo el Colegiado cayó en incorrecta valoración esto es cuando estableció que finalmente el reconocimiento fue contra una motocicleta de color rojo, cuando es los

actuados existen documentos públicos los cuales difieren en su color; ya que en estas instrumentales se manifiesta que dicha motocicleta es de color anaranjado y .f) que el Colegiado no pudo establecer en la sentencia el nexo a la vinculación del acusado con los hechos atribuidos en su contra si se tiene en cuenta la existencia de circunstancias y tiempos distintos, siendo el primero” el asalto y robo cometido el AAHH Lomas del Sur” y el segundo momento “que se da inicio tras la llamada que efectuaron os trabajadores testigos de la E.S.” los mismos que nunca llegaron al lugar del robo sino que por el AAHH Don Victor, divisaron una moto lineal con dos personas a bordo es aquí donde inicio la persecución pasando por el AAHH Los Constructores y concluyendo el seguimiento en el AAHH 20 de junio, siendo este punto controvertido no motivado en la sentencia.

6. Mediante resolución número ocho de fecha veintiocho de mayo de dos mil trece, el Juzgado Penal Colegiado concedió el recurso de apelación. Mediante resolución número diez de fecha catorce de junio del dos mil trece, esta instancia correo traslado al Ministerio Publico y los demás sujetos procesales del escrito de fundamentación del recurso de apelación mediante resolución número once de fecha nueve de julio del dos mil trece se resolvió admitir el recurso de apelación y se concede el plazo de cinco días para que las partes puedan ofrecer medios probatorios y, mediante resolución número doce de fecha veinticuatro de julio del dos mil trece se programo la audiencia de juicio oral de segunda instancia y se cito para el siete de agosto del dos mil trece. Audiencia que tuvo que ser reprogramada para el día trece de agosto del dos mil trece, por la incomparecencia de la representante del Ministerio Publico.
7. En la audiencia de apelación el abogado defensor del sentenciado j.w.c.e. sustentó oralmente su pretensión impugnando conforme a los argumentos expuestos en el recurso por escrito
8. Por su parte la representante del Ministerio Publico, solicito que se declare infundado el recurso de apelación interpuesto por la defensa de j.e y se confirme la sentencia por la cual se revoco el benéfico de liberación condicional al mencionado acusado y se le condeno como coautor del delito de robo agravado a la pena de quince años de pena privativa de la libertad y al pago de la reparación

civil de mil quinientos nuevos soles a favor de la E.C.S. argumentados que a) contradijo en su totalidad los argumentos de la defensa técnica del encausado; b) que la sentencia frente una adecuada y suficiente motivación pues se han valorado cada uno de los medios probatorios ofrecidas por el Ministerio Público y actuadas a nivel de juzgamiento; y, c) que se han considerado las pruebas de descargo ofrecidas por la defensa y que alguna de ellos sirvieron para apoyar y reforzar la teoría del Ministerio Público.

➤ 3. Razonamiento

9. Que conforme a lo prescrito en el inciso 1 del artículo 409° y, en los incisos 1 y 2 del artículo 419° del Código Procesal Penal la impugnación confiere a la Sala Penal Superior competencia solamente para resolver la materia impugnada así como para resolver la materia impugnada así como para declarar la nulidad en caso nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por la impugnante, así como también la apelación atribuye al ad quem dentro de los límites de la resolución impugnatoria examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hecho como en la aplicación del derecho que dicho examine tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada total o parcialmente y que en este último caso tratándose de sentencia absolutoria podría dictar sentencia condenatoria
10. Que el artículo 425°.2 del Código Procesal Penal se señala que esta Sala Penal Superior solo podría valorar independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, pre constituida y anticipada y que está impedida de otorgar deferente valor probatorio a la prueba personal que fue actuada en el juicio oral de primera instancia, ello básicamente por el principio de inmediación, salvo que esta prueba sea cuestionada por otra que se actuó en esta instancia siendo el caso que en la audiencia de apelación no se actuó ninguna declaración, ni del acusado, quien se abstuvo de declarar siendo que solo se dio lectura a determinadas actuaciones realizadas a nivel de investigación como el acta de entrega del imputado por personal de Serenazgo de paginas nueve de la carpeta fiscal, acta de constatación domiciliaria, de paginas treinta y siete de la carpeta fiscal, acta de inspección fiscal de paginas ciento

cincuenta y cinco a ciento cincuenta y seis de la mencionada carpeta acta de registro personal, de paginas doce de la carpeta fiscal y acta de reconocimientos en rueda de paginas treinta y nueve de la carpeta fiscal la cual no es suficiente para desvirtuar la prueba personal que fue actuada en el juicio oral de primera instancia y en base a las cuales , al igual que la demás actuaciones como las declaraciones J.W.G.C. chofer de la unidad móvil de la E.C.S. D.C.M auxiliar de reparto de la misma empresa agraviada J.J.D.Q (trabajador de la empresa C.S, J.L.L. jefe de grupo de la unidad móvil de Serenazgo de Nuevo Chimbote y W.M.C chofer de la unidad móviles integrantes del Juzgado Penal Colegiado condenan al recurrente mas los cuestionamientos de la defensa estriban básicamente en supuestamente haber desacreditado a los testigos G.C Y D.Q en cuanto al reconocimiento practicado al encausado por haberlo visto cuando se le practico el registro personal(respecto al testigo G.C) y cuando se verifico si dicho imputado había realizado disparos respecto a los testigos D.Q Y C.M y por haber tenido copias de la carpeta fiscal refiriéndose A C.M) la cual no enerva a juicio de este Colegiado dichos reconocimientos (el primero realizado en rueda de personas y luego los tres cada uno al rendir su respectivo testimonio en el juicio mas si los coincidentes en afirmar que el encausado fue el chofer de la moto de coincidentes en afirmar que el encausado fue el chofer de la moto de color rojo en la cual posteriormente fue perseguido por miembros de Serenazgo de Nuevo Chimbote, debiendo precisarse que en cuanto a que el testigo C.M había tenido copias de la carpeta fiscal ello no se corresponde con lo dicho por el indicado testigo a la Presidenta del Juzgado Penal Colegiado- cuando fue preguntado en el juicio respecto a dichas copias- pues allí refirió que las copias eran una notificación para acudir a declarar al Órgano Jurisdiccional.

11. Además la defensa técnica adujo que en el acta de entrega de persona (arresto ciudadano) no se consigno que el imputado al tener camisa blanca y haberse caído en un arenal, debía tener signos de suciedad en dicha prenda esto es, no se anoto; que en el acta de reconocimiento se dejo constancia por parte de la defensa que las personas que acompañan al imputado diferían totalmente en sus características físicas y vestimenta y que el testigo G.C –momento antes- ya había visto al encartado que en el acta de reconocimiento vehicula le consigno que la moto era

de color rojo no obstante que existe un informe de la SUNARP donde se manifiesta que dicha moto es de color anaranjado: y que respecto al acta de inspección fiscal el testigo E.A.C. no se le pregunto sobre las características de la persona del chofer de la moto lineal. Al respecto dichos cuestionamientos tampoco enervan el valor de dichas actas dado que si no se consigno que el encausado tenía o no restos de suciedad en la ropa del inculpado o que se le pregunte al testigo CC.A sobre las características del chofer no representan un vicio que afecte a la validez y eficacia de dichas actas mas, en cuanto a la anotación en el acta de reconocimiento que las personas que estaban a los costados del imputado tenían características físicas y vestimenta totalmente diferentes con del encausado, ello debe tomarse con las reservas del caso pues conforme sin advierte de paginas cuarenta y cuatro de la carpeta 01538-2012-42-2501-JR-PE-01, las personas que se encuentran a los costados de acusado sosteniendo un cartel con el numero 4) tienen características físicas similares e incluso la persona que sostiene el cartel con el numero 2 también tiene vestimenta similar de la motocicleta se ha sostenido que era de color rojo y ello coincide con el acta que obra a paginas diez de la carpeta fiscal antes mencionada(01-538-2012-42-2501-JR-PE-01) por ello tampoco cabe amparar tal argumento de la defensa, que respecto al nexo o vinculación del acusado con los hechos ell se ha cumplido conforme se ha expuesto precedentemente dada que el imputado no solo fue reconocido como chofer del vehículo meno color rojo motocicleta, sino que también fue reconocido el vehículo que conducía en la cual posteriormente fue perseguido el encausado y finalmente detenido por miembros de Serenazgo

12. Asimismo existe cuestionamiento respecto a la ausencia de motivación vulnerándose los principios de legalidad, igualdad, congruencia y motivación ; al respecto cabe señalar que aspecto al **derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales**. El derecho al debido proceso como parte integrante de la tutea jurisdiccional efectiva establecido el articulo 139° inciso 3 de la Constitución Política del Estado, comprende entre otros derechos el de obtener una resolución fundada en derecho de los jueces y tribunales y exige que las resoluciones que resuelven un pedido determina a ponen fin al proceso expliciten en forma suficiente las determinadas o ponen fin al procesado expliciten en forma

suficiente las razones de sus decisiones , esto es, en concordancia con el artículo 139° inciso 5 de la Constitución, que se encuentren suficientemente motivadas con mención expresa de los elementos facticos y jurídicos que sustentan su decisión los que vienen preceptuado además en el artículo 123°.1 del Código Procesal Penal y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial . asimismo lo exigencia de la motivación la cual, se constituye una garantía para los justiciables mediante la cual se puede comprobar que la solución el caso en concreto viene dada por una valoración racional de los elementos facticos y jurídicos relacionados al caso y no a una arbitrariedad por parte del Juez por lo que una resolución que carezca de motivación suficiente no solo vulnera las normas legales citadas sino también los principios constitucionales consagrados en los incisos 3 y 5 dl artículo 139° de la Constitución.

13. En este sentido el Tribunal Constitucional ha sostenido que el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces al resolver las causas expresen las razones o justificaciones. Estas razones deben provenir no solo de ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditadas en el trámite del proceso. Esto porque en este tipo de procesos a Juez Constitucional no le incumbe el merito de la causa sino el análisis externo de la resolución a efectos de constatar si esta es e resultado de un juicio racional y objetivo donde el juez ha puesto en evidencia su independencia e imparcialidad en la solución de un determinado conflicto, sin caer ni en arbitrariedad en la interpretación aplicación de derecho ni en subjetividades o inconsistencias en la valoración de los hechos exp 1480-2006-AA/TC FJ 2);ello se explica pues “ el derecho o la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en mero capricho de los Magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico a las que se derivan del caso. Sin embargo no todo no cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales ex N° 00728-2008-PHC/TC f) cabe a regar que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio de

informa el ejercicio de la tutela jurisdiccional y , al mismo tiempo, un derecho fundamental de los justiciables. Mediante ella por una lado se garantiza que la administración y las leyes (artículo 138° de la Constitución) y. por otro que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. El supremo interprete constitucional ha sostenido(Expediente N°3361-2007PCH/TC, caso S.D.R.R. fundamento jurídico 2) que dicho derecho no garantiza una determinada extensión de la motivación o que se tenga que pronunciar expresamente sobre cada uno de los aspectos controvertidos o alegados por la defensa ni se excluye que se pueda presentar la figura de la motivación por remisión

14. Que, dentro del contenido constitucional del derecho a la de vida motivación de las resoluciones judiciales se encuentra el principio de congruencia, en virtud del cual: a) el juez debe dictar sus resoluciones de acuerdo con el sentido y alcances de las peticiones formulada por las partes; b) adicionalmente este principio también abarca un requisito lógico de conexidad que debe haber en toda resolución, lo cual se materializa que entre lo razonado y lo resultado debe existir congruencia, de manera que no se presenten contradicciones; se observa entonces, que integrada la esfera de la debida motivación, se halla el principio de congruencia cuya transgresión la constituye el llamado vicio de congruencia, que hace entendida como desajuste entre la decisión judicial y los términos en que las partes han formulado sus pretensiones, pudiendo clasificarse en incongruencia omisiva o ex silencio-cuando el órgano jurisdiccional no se pronuncia sobre la alegaciones sustanciales formuladas oportuna la ente, ii. La congruencia por exceso o extra petitum cuando el órgano jurisdiccional concede algo no planteado o se pronuncia sobre una alegación no expresada y, iii. La congruencia por error en la que concurre ambos tipos de congruencia dado que en este caso el pronunciamiento judicial recae sobre un aspecto que es ajeno a lo planteado por la parte, dejando sin respuesta lo que fue formulado como pretensión o motivo de la impugnacion; y, c) también forma parte de este principio, el supuesto de incoherencia interna de la resolución, que comprende los desajustes o errores lógicos de la propia esfera de la parte considerativa de la resolución, mientras que la incoherencia externa, comprendería el desajuste lógico entre el fallo y aparte considerativa de la resolución (COLOMER HERNANDEZ). La motivación de las

sentencias: sus exigencias constitucionales y legales. Capitulo segundo. Tirant lo Blanch, valencia 2003

15. En conclusión y conforme lo desarrollo el tribunal constitucional en el caso J L I H, el contenido constitucionalmente garantizado de la de vida motivación de las resoluciones judiciales queda delimitada. Entre otros, en los siguientes supuestos
- a) **inexistencia de motivación o motivación aparente.** Esta fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando es la misma aparente en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o que no responde a las alegaciones de las partes del proceso o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento factico o jurídico; b) **falta de motivación interna del razonamiento.** La falta de motivación interna del razonamiento defectos internos de la motivación se presenta en una doble dimensión por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión y, por otro lado cuando existe incoherencia narrativa que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente las razones en las que se apoyan la decisión. Se trata de de ambos casos, e identificar el ámbito constitucional de la debida motivación el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o de su coherencia narrativa c) **deficiencia en la motivación externa; justificación de las premisas.** El control de la motivación también puede autorizar la actuación el juez constitucional cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica. Esto ocurre por lo general en los casos difíciles, como los identifica Dworkin, es decir, en aquellos casos donde suele presentarse problemas de pruebas o de interpretación de disposiciones normativas. La motivaciones se presenta en este caso como una garantía para validar las premisas de las que parte el juez o tribunal en sus decisiones. Si un juez al fundamentar su decisión; 1) a establecido la existencia de u daño; 2) luego, ha llegado a la conclusión del que el daño ha sido causado” pero no ha dado razones sobre la vinculación del hecho con la participación de “x” en tal supuesto entonces

estaremos ante una carencia de justificación de la premisa fáctica y en consecuencia, la Parente corrección formal del razonamiento y de a decisión podrán ser enjuiciadas por el juez constitucional por una deficiencia en la justificación externa del razonamiento del juez, hay que precisar, en este punto y en línea de principio. Que el heveas corpus no puede remplazar la actuación del juez ordinario en la valoración de los medios de prueba actividad que le corresponde de modo estuvo a este, si no de controlar el razonamiento o la carencia de argumentos constitucionales; bien para resplandor el valor probatorio que se confiere a determinados hecho; bien tratándose de problemas de interpretación, para respaldar las razones jurídicas que sustentas determinada comprensión de derecho aplicable al caso. Si el control de la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica en la argumentación del juez, el control en la justificación de las premisas posibilita identificar las razones que sustentan las premisas en las que ha vasado su argumento. El control de la justificación externa del razonamiento resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial en el estado democrático, porque obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y a no dejarse persuadir por la simple lógica formal) **motivación insuficiente**. Se refiere, básicamente, al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho de derecho indispensable para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como a establecido este tribular en reiterada jurisprudencia, no se trata de dar respuesta a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultara relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia “ de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está descendido ;e) **motivación sustancialmente incongruente**. El derecho a la debida motivación de las resoluciones obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengam planteadas, sin cometer, por lo tanto, las desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumpliendo genera de inmediato la posibilidad de su control. El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar

incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva) . y es que partiendo de una concepción democratizadora del proceso como la que se expresa en nuestro texto fundamental (artículo 139°, incisos 3 y 5) , resulta un imperativo constitucional que los justiciables obtengan de los órganos judiciales una respuesta razonada motivada y congruente de las pretensiones efectuadas; pues precisamente el principio de congruencia procesal exige que el juez, al momento de pronunciarse sobre una causa determinada no omita , altere o se exceda en las peticiones ante el formuladas; y, **f) motivaciones cualificadas.** Conforme lo ha destacado este tribunal, resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de rechazo de la demanda, o cuando, como producto de la decisión jurisdiccional, se afectan derechos fundamentales como el de la libertad, en estos casos , la motivación de la sentencia opera como un doble mandato, referido tanto al propio derecho a la justificación de la decisión como también al derecho que está siendo objeto de restricción por parte del juez o tribunal. De lo expuesto precedentemente en cuanto al análisis de la actividad probatoria realizada verificación. Corroboración y refutación- de las teorías de las partes, justificación y determinación de la pena y consecuencias accesorias, así como la decisión adoptada por el Juzgado Penal colegiado, respecto a la revocatoria del beneficio penitenciario del liberación condicional , se puede concluir válidamente, que la resolución impugnada contiene los argumentos necesarios y el razonamiento necesario correspondiente que permiten apreciar que la decisión que fue debidamente sustentada, señalando con claridad y suficiencia los argumentos que denotan una decisión judicial adecuadamente razonada y motivada.

16. Ahora, si bien en el considerando séptimo, fundamento 7.2.1 , en el extremo de la justificación de la revocatoria de la condena impuesta en el expediente N256-2014, no se menciona la base normativa pertinente del Código de ejecución penal, corresponde a este Colegiado integrar dicho extremos conforme a la artículo 153°.1 de Código Procesal Penal, por ser un aspecto que no afecta la

decisión judicial. Por ende, corresponde desestimar la apelación formulada y confirmar la recurrida.

17. Que, en cuanto a las costas, el artículo 504°. 2 del Código Procesal Penal establece que las costas seran pagadas por quien interpuso el recurso sin éxito. Es decir en principio, por regla general debe interponerse costas al que interpone un recurso y este es desestimado, como ha ocurrido en el presente, caso que en el sentenciado ha interpuesto recurso de apelación que ha sido desestimado pero que habiendo tenido razones serias y fundadas para cuestionar impugnadas corresponde eximirlo de su pago.

DECISIÓN

Por estas consideraciones, los magistrados integrantes de la sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, **resolvieron**

6. **DECLARAR INFUNDADA** la apelación formulada por imputado J.W.C.E. contra la sentencia- resolución N° cinco – de fecha veinte de mayo del dos mil trece. Emitida por el juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, en la que se falla condenando a j.W.C.E. como coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, tipificado en el artículo 189°, incisos 2,3 y 4, en concordancia con el 188 del Código Penal en agravio de la E.C.S. ; en consecuencia s revoca el beneficiando liberación condicional en el expediente N° 256-2014 debiendo cumplir un año , tres meses y veinticinco días pena que vencerá en fecha quince de setiembre del dos mil catorce; se le impone quince años de pena privativa de la libertad efectiva, la misma que se vencerá en fecha doce de enero del dos mil veintinueve; fijándose en la suma de mil quinientos nuevos soles, el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la empresa agraviada y impusieron las costas al sentenciado.
7. **INTEGRAR.** La sentencia- resolución número cinco de fecha veinte de mayo de dos mil trece emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Supervisor de Justicia del Santa respecto al considerando séptimo,

fundamento 7.2.1, en el extremo de considerar que la revocatoria de la condena impuesta en el expediente 256-2014 se da por aplicación del artículo 56 de ejecución penal

- 8. CONFIRMAR.** La sentencia – resolución número cinco – de fecha veinte de mayo del dos mil trece emitida por el juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa en la que se falla condenando a J,W,C,E como coautor de delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado.
- 9. EXONERAR.** Del pago de las costas al apelante conforme al fundamento 16.
- 10. DEVOLVER.** La carpeta de apelación al juzgado de origen.

L.S.

Z.H

T.C

ANEXO 5
MATRIZ DE CONSISTENCIA LÓGICA

Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Santa; Chimbote. 2015.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2015?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01538-2012-94-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2015.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y laposturadelaspartes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y laposturadelaspartes.
	¿Cuál es lcalidaddela parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los <i>hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?</i>	Determinar lcalidaddela parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.

	<p>¿Cuál es la localidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la localidad de la parte resolutoria de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>
	<p><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></p>	<p><i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i></p>
	<p>¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?</p>	<p>Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.</p>
	<p>¿Cuál es la localidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de <i>los hechos, la pena y la reparación civil</i> ?</p>	<p>Determinar la localidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de <i>los hechos, la pena y la reparación civil</i> ?.</p>
	<p>¿Cuál es la localidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?</p>	<p>Determinar la localidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.</p>

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y cuestionan la pena y la reparación civil – ambas)

[Aplica Modelo Penal 2]

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad*

Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con*

razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple (marcar “si cumple”, siempre que *todos* los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos.

*Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple***

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

(Sentencia condenatoria - Aplicable cuando impugnan la sentencia de 1ra. instancia y cuestionan la pena y la reparación civil - ambas)

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad*

Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).

Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.1. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los

parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio *(Evidencia completitud).* **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no*

cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*